

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

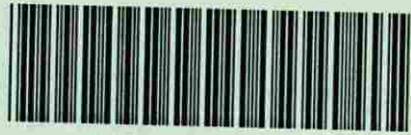
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA

Colectación de
ORDENES
II
SECRETOS
DE LA NACION
MEXICANA
1819

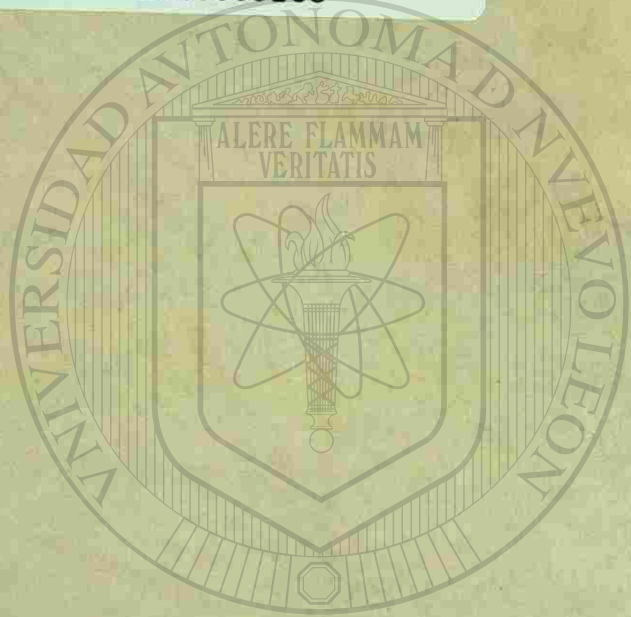
SOBERANA
JUNTA
PROVISIONAL
GUBERNATIVA
Y SOBERANOS
CONGRESOS
GENERALES

JL1215
.M45
v.2
1829

106334



1020005285



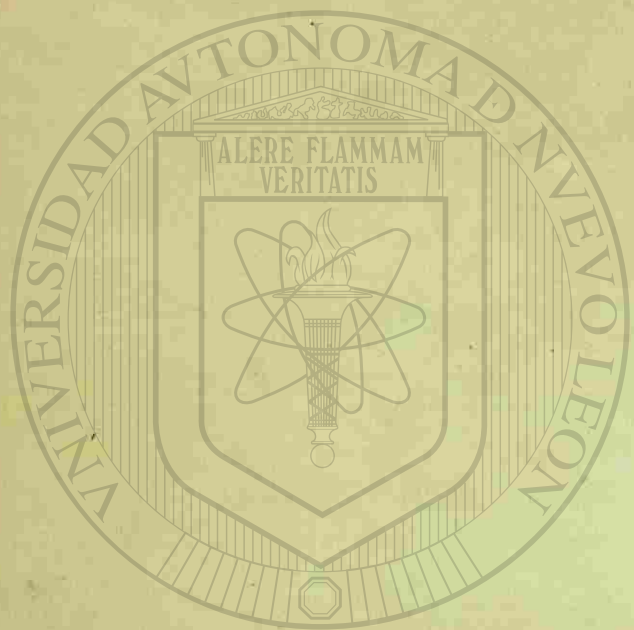
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



106334



COLECCION

DE

ORDENES Y DECRETOS

DE LA

SOBERANA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA,

Y

SOBERANOS CONGRESOS GENERALES

DE LA NACION MEXICANA.

TOMO II.

QUE COMPRENDE LOS DEL PRIMERO CONSTITUYENTE.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SEGUNDA EDICION

CORREGIDA Y AUMENTADA POR UNA COMISION DE
LA CAMARA DE DIPUTADOS.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO: 1829.

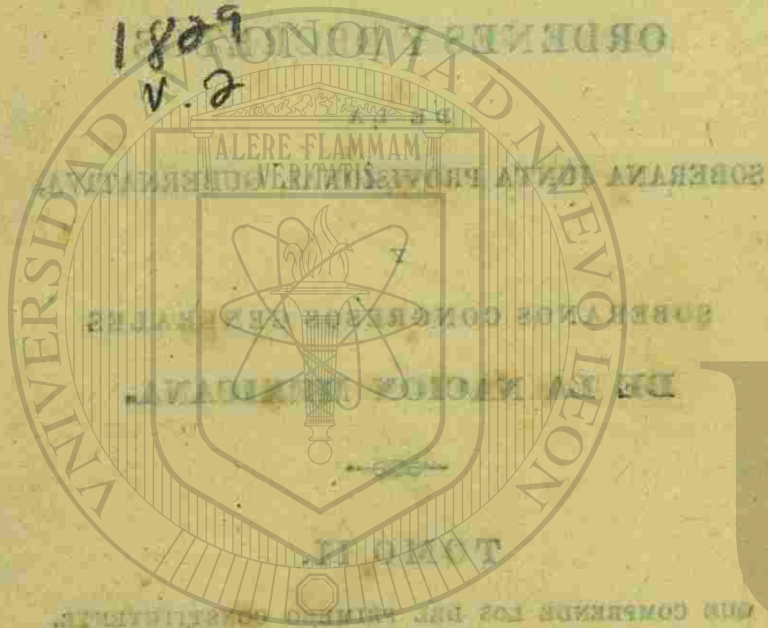
Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo,
calle de Cadena n.º 2.

51215

245

1829

v. 2



FONDO
 FERNANDO DIAZ RAMIREZ

DECRETO.

Permiso del congreso general para esta impresion.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se concede al ciudadano Mariano Galvan licencia para imprimir la Coleccion de decretos de la junta gubernativa, y de los congresos de la Union, desde su instalacion hasta el año de 828; y cuatro años para que pueda esponderlos, no permitiéndosele á otro en este tiempo igual licencia.

Art. 2.º Se admiten las condiciones que propone; y son las siguientes.

1.ª La comision de impresion de decretos se encargará de la revision de las pruebas.

2.ª El empresario entregará doscientas cincuenta Colecciones para uso de los miembros del congreso y supremo gobierno.

3.ª Se fijará el precio de venta para el público á dos pesos volúmen á la rústica.

4.ª La obra quedará concluida á los cuatro meses de haberse concedido la licencia.—J. Ignacio Basadre, presidente de la cámara de diputados.—Antonio Pacheco Leal, presidente del senado.—Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 27 de abril de 1829.—*Vicente Guerrero.*—A D. José Maria de Bocanegra.



Observando la conducta que en el tomo 1.º, hemos puesto en este segundo muchas espresiones que en los autógrafos constan, y no tenían los de la antigua edicion; se han continuado las notas y aumentado los Decretos de 25 de febrero de 822, sobre cesacion de la junta gubernativa en sus funciones: el de 11 de abril sobre renovacion de la re-gencia: el de 15 del mismo sobre juramento reconociendo la soberania nacional: la órden de 2 de agosto aclarando la de 11 de junio sobre cobro de derecho del 2 por ciento: el de 21 de abril de 823 para la reinstalacion de la diputacion provincial en Monterey: el de 21 de mayo, convocatoria á nuevo congreso: el de 17 de junio, bases para las elecciones del nuevo congreso: los de 5 y 16 de julio. Aclaraciones de dudas sobre el de convocatoria: el de 20 de agosto sobre el estado de fuerza de las costas del Norte: el de 10 de setiembre sobre juntas prepara-torias para el nuevo congreso, y juramento de los gefes políticos superiores: el de 8 de octubre que exime de todo derecho al algodón, y á ciertos frutos del pais: la órden de 24 del mismo mes para indemnizacion á los he-rederos del ciudadano Ignacio Allende, y el decreto de 29 del mismo sobre facultades concedidas á la diputacion permanente.

Sala de comisiones de la cámara de diputados. México
20 de junio de 1829.—*Francisco del Moral.*—*Isidro Ra-fael Gondra.*

INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

A

Aduanas.	Arreglo provisional de la de Atlixco.....	202.
Aguardiente.	(V. Alcabala)	
Alcabala.	La que deben pagar el pulque, vino y aguardiente. 72. Se exceptúa por siete años á los efectos que se introduzcan para su consumo en Monclova y Rio grande.....	205.
	Se exceptúa de ella por siete años á lo que se introduzca en Nuevo México.....	148.
	Medidas contra los fraudes en el pago.....	174.
Algodon.	Al de semilla extranjera que mejore la calidad del que se cultiva en la república, se exime de todo derecho por diez años.....	192.
Antefirma.	Se prohíbe usar en ella la espresion á los pies de V. M. y otras que denoten abatimiento	53.
Arancel.	Los artículos que segun el 3. del de aduanas marítimas no deben pagar derechos en estas, tampoco los paguen en las interiores.....	58.
Arbitrio.	Se aprueba el del pueblo de Irapuato para evitar en él inundaciones.....	60.
	Para el pago de la Goleta Iguala.....	39.
	Para pagar dietas á los diputados.....	50.
Armas.	Escudo y pabellon nacionales.....	94.
Artilleria.	Que los oficiales de ella desempeñen las obligaciones de los ingenieros.....	18.
Arzobispo.	Se presentará ante el congreso á hacer el juramento sin aparato.....	37.
Audiencia.	Sueldo á los que están supliendo en la de México.	147.
Austin.	Se accede á la solicitud de D. Estevan.....	94.
Autoridades.	Confirmación interina de las civiles y militares... . .	3.
Averia.	No se cobre á los efectos importados en S. Blas procedentes de España y del Sur.....	5.
Ayuntamientos.	Sus sesiones serán públicas si los negocios no exigen reserva.....	19.
	Formarán la estadística.....	ib.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

II.

_____	<i>Su comunicacion con el gobierno será por medio de los gefes políticos, menos en un caso.....</i>	48.
Azotes.	<i>Se prohíbe este castigo.....</i>	59.

B

Bases.	<i>Constitucionales.....</i>	1.
Bejar.	<i>Debe haber allí un vicario foraneo.....</i>	159.
Bienes.	<i>Que se dé noticia al gobierno de los pertenecientes á los santos lugares.....</i>	57.
_____	<i>Se declaran nulasy las ventas que de ellos se hagan.</i>	ib.
_____	<i>De Filipinas, providencias para su descubrimiento.</i>	56.
_____	<i>Ocupacion de ellos; y de todas las obras piadosas que deban cumplirse fuera de la república.....</i>	52.
_____	<i>Se venderán los pertenecientes á la inquisicion..</i>	118.
_____	<i>Los de las comunidades suprimidas se enagenen..</i>	ib.
Bravo.	<i>Se declara henemérito de la patria á D. Nicolás.</i>	123.
_____	<i>Se le nombra regente.....</i>	31.

C

Caballeria.	<i>Arreglo de ella en las costas.....</i>	159.
Cabos.	<i>Son libres para retirarse.....</i>	158.
Cacao.	<i>Queda libre por diez años de alcabala, diezmo, y cualquiera otro derecho.....</i>	193.
Café.	<i>Id. id.....</i>	ib.
Cañamo.	<i>Id. id.....</i>	ib.
Capitanes generales.	<i>Se suprimen.....</i>	173.
Cárceles.	<i>Se hará visita de ellas el dia 24 de febrero y 27 de septiembre.....</i>	84.
_____	<i>Las diputaciones provinciales informarán al gobierno de los desórdenes.....</i>	122.
Cartas.	<i>Fórmula para espedir las de naturaleza y de ciudadanía.....</i>	119.
Casas.	<i>A los operarios de la de moneda de México se les perdona lo que adeudan.....</i>	52.
_____	<i>El gobierno no pedirá á la de Moneda de México cantidad alguna hasta que tenga el caudal necesario para su giro.....</i>	117.
_____	<i>La mitad del valor de los escombros se destina al auxilio del erario.....</i>	124.
Cátedras.	<i>Se confirma el establecimiento de ellas en el seminario de Valladolid, y se dan bases para su enseruanza.....</i>	158.
Cateo.	<i>Puede hacerse en las casas para perseguir contrabando ó cualquier delito ó delincuente, siempre que conste la verdad del hecho.....</i>	193.

II.

Caudales.	<i>Se eximen del derecho de dos por ciento á los que se remiten en numerario á las minas.....</i>	206.
_____	<i>Se prohíbe á los que manejan los de la nacion, disponer de ellos.....</i>	6.
Cenizas.	<i>Las de los héroes se exhumarán.....</i>	150.
Cera.	<i>La de colmenas cosechada en el pais será libre de alcabala, diezmo y primicia por diez años.....</i>	193.
Ceremonial.	<i>Se observará el determinado para recibir á la regencia cuando se presente en el congreso.....</i>	2.
Chachapalcingo.	<i>Se aplica á los vecinos la hacienda de S. Lorenzo.....</i>	140.
Chiapas.	<i>Se niegan á la intendencia dos oficiales para su secretaria.....</i>	57.
Circulares.	<i>El gobierno remitirá al congreso el número de 180 de las que espida.....</i>	30.
Ciudadanos.	<i>Se prohíbe clasificar á los mexicanos por su origen.</i>	80.
Coahuila.	<i>Que se establezca diputacion provincial.....</i>	159.
Colegios.	<i>Pueden establecer cátedras de derecho, y conferir (menos los que se espresan) los grados menores á sus alumnos.....</i>	196.
Colombia.	<i>Se reconoce potencia libre é independiente.....</i>	38.
Colonizacion.	<i>Se suspende la ley dada por la junta instituyente.</i>	94.
Comandantes militares.	<i>Sueldo que puede señalar el gobierno á los de Provincias Internas.....</i>	163.
_____	<i>Que los del gobierno español restituyan los bienes que se tomaron pertenecientes á los llamados insurgentes.....</i>	19.
Comandancias generales.	<i>El distrito de ellas será el de las intendencias, menos las que espresa.....</i>	173.
Comisario general de guerra.	<i>Su sueldo.....</i>	85.
Comiso.	<i>Reglamento para aplicar esta pena, y modo de distribuir los efectos decomisados.....</i>	169.
Comunidades suprimidas.	<i>(Véase Inquisicion)</i>	
Congreso.	<i>Su instalacion.....</i>	1.
_____	<i>Su tratamiento.....</i>	3.
_____	<i>Se prohíbe felicitarlo por diputaciones.....</i>	4.
_____	<i>Accion de gracias por su instalacion, y rogaciones públicas para su acierto.....</i>	4.
_____	<i>Reglamento para la impresion y venta de sus actas, y dictámenes de comisiones.....</i>	35.
_____	<i>Reglamento de su secretaria.....</i>	44.
_____	<i>Individuos que componen su tribunal.....</i>	50.
_____	<i>Reglas para la recusacion de estos.....</i>	158.
_____	<i>Se franquearán á las comisiones las noticias que oficialmente pidan por sus presidentes.....</i>	55.
_____	<i>Su reunion.....</i>	89.
_____	<i>Su reglamento interior.....</i>	97.

IV.

_____	<i>Id. para la redaccion é impresion de las actas..</i>	80.
_____	<i>Providencia para francatura de las actas impresas.</i>	74.
_____	<i>Que se paguen los libramientos de la comision de policia interior para gastos de la impresion....</i>	79.
_____	<i>La secretaria se incorpora al montepio militar..</i>	84.
_____	<i>Su voto es por la forma de república federada...</i>	125.
_____	<i>Se cierran las sesiones.....</i>	207.
Consejo de estado.	<i>Su cesacion.....</i>	115.
_____	<i>Destino á sus individuos.....</i>	172.
Conspiracion.	<i>Modo de despachar prontamente las causas....</i>	164.
_____	<i>Los reos de este delito sean juzgados militarmente.</i>	172.
Contaduria.	<i>Providencia relativa á la de cuentas.....</i>	157.
Contribucion.	<i>Se establece una directa.....</i>	137.
_____	<i>Aclaracion sobre el decreto de ella.....</i>	166.
_____	<i>Se suprime una extraordinaria impleta en Puebla por su diputacion provincial.....</i>	140.
_____	<i>Se suprime la impuesta en Guadalupe á la plata pasta que se extraiga.....</i>	47.
_____	<i>Serán libres de ellas los habitantes de la provincia del Istmo.....</i>	199.
Coroneles.	<i>(Véase Generales)</i>	
Convocatoria.	<i>Al congreso general.....</i>	121.
_____	<i>Aclaracion de la ley.....</i>	142.
Córdova.	<i>Se declaran insubsistentes los tratados.....</i>	92.
Credenciales.	<i>Una diputacion del congreso examinará las de los nuevos diputados.....</i>	184.
Crédito.	<i>La junta de crédito público presentará ejecutivamente lista de los depurados y clasificados....</i>	74.
_____	<i>Disposicion relativa al de los manilos.....</i>	43.
_____	<i>Se remitirán al gobierno los expedientes de esta materia para su resolucion.....</i>	142.
_____	<i>Se cobrarán los activos de la hacienda pública....</i>	37.
Cuerpos.	<i>Que franqueen á las comisiones del congreso las noticias que pidan.....</i>	55.
D		
Decretos.	<i>Fórmula para su publicacion.....</i>	4.
_____	<i>Todos los del congreso se insertarán en la gaceta.</i>	115.
Derechos.	<i>Se pagará una cuarta parte menos por los efectos que se introduzcan en la provincia del Istmo.</i>	199.
_____	<i>Los frutos que se esporten de la provincia del Istmo por el rio Goazacoalco, menos la grana, serán libres de ellos.....</i>	ib.
Desertores.	<i>Indulto á los del ejército.....</i>	11.
_____	<i>Penas á estos.....</i>	196.
Dias.	<i>Cuales serán feriados y de tabla.....</i>	75.
Diezmo.	<i>No lo pagarán en diez años el café, cacao y otros</i>	

V.

_____	<i>efectos que se espresan.....</i>	193.
_____	<i>No lo pagarán los vecinos del Istmo.....</i>	198.
Dinero.	<i>Libertad para extraerlo.....</i>	17.
_____	<i>Derechos que por ello se pagarán.....</i>	ib.
_____	<i>Devolucion del exceso á los que depositaron el quince por ciento.....</i>	ib.
_____	<i>Lo que ha de pagar por la circulacion interior.</i>	49.
Diputaciones.	<i>Las provinciales celebrarán públicamente sus sesiones.....</i>	19.
_____	<i>Se establecerán en Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.</i>	159.
_____	<i>Se les dan nuevas atribuciones.....</i>	146.
_____	<i>Informarán al gobierno de los desórdenes que noten en las cárceles cuando las visiten.....</i>	122.
_____	<i>Dia en que deben instalarse las nuevas.....</i>	180.
_____	<i>Formarán la estadística.....</i>	19.
_____	<i>La de Veracruz señalará un punto central y sano para la eleccion de diputados.....</i>	152.
_____	<i>Se faculta á la de Durango para tomar un capital perteneciente á la inquisicion, con fin de pagar dietas á sus diputados.....</i>	71.
_____	<i>La de México no intervenga en la provision de los destinos que se espresan.....</i>	195.
_____	<i>La comunicacion con el gobierno será por medio de los gefes politicos.....</i>	48.
_____	<i>Son inviolables por sus opiniones.....</i>	2.
Diputados.	<i>Dietas que deben percibir, y providencia para su pago.....</i>	32.
_____	<i>Viatico que debe abonárseles.....</i>	75.
_____	<i>Medida sobre esto.....</i>	203.
_____	<i>Se aprueba la eleccion de los de Sonora aunque no hayan asistido todos los electores.....</i>	36.
_____	<i>Declaracion sobre reelecciones.....</i>	145.
_____	<i>Modo de que testifiquen en juicio.....</i>	77.
_____	<i>Pueden retirarse los de Goatemala.....</i>	206.
_____	<i>Aunque tengan patrimonio, son acreedores á las dietas señaladas.....</i>	50.
Divisas.	<i>Los militares las usarán segun su grado.....</i>	200.
Donativo.	<i>Se abrirá en todas las provincias.....</i>	34.
E		
Embargos.	<i>Se alza á los bienes pertenecientes á las misiones de Filipinas.....</i>	155.
Ejecutivo.	<i>Se autoriza para tratados de comercio con España.</i>	151.
Ejército.	<i>Se suprime la intendencia general.....</i>	87.
_____	<i>Reglas para completarlo.....</i>	194.

VI.

_____	Repartimiento de tierras á sus individuos.....	123.
_____	Arreglo de las divisiones de infanteria y caballeria de las costas.....	159.
Empleados.	Sueldos de los que sirvan interinamente.....	171.
_____	Queden como estaban cuando se instaló el congreso.	42.
_____	Descuentos de sueldos.....	7.
_____	Es nula la eleccion hecha en Oajaca para empleos municipales.....	41.
Empleos.	No se provean.....	5.
_____	Reglas para provision de los civiles y militares..	41.
_____	A los que por la causa de la patria perdieron los que tenian, se les restituyan, y si estuvieren provistos se les compense.....	48.
_____	No se provean mas que los que se espresan....	52.
_____	Los de absoluta necesidad en el ramo de hacienda se proveerán.....	85.
_____	Puede el gobierno proveer los vacantes en la hacienda pública bajo cierta regla.....	125.
_____	Se aprueban los concedidos por los generales Guerrero, Bravo, Victoria y Santa Ana.....	180.
Ensayadores	Sean examinados.....	191.
Enviados.	Providencias sobre las calidades y gastos de los que han de serlo á potencias extranjeras.....	40.
Escala.	Los empleados que sirvan interinamente los que tengan responsabilidad, tendrán integro el sueldo.	171.
Escobar.	Se concede á D. Luis pagar una cuarta parte de los derechos que espresa en créditos.....	74.
Escritos.	En los de oficio no se usará de otro lenguaje que del constitucional.....	47.
_____	(Véase nacional)	
Escudo.	Cual ha de ser el de armas de la nacion.....	94.
España.	Se eprueba la conducta del supremo poder ejecutivo al declarar la continuacion de la guerra....	205.
Estado mayor.	Bases para su formacion.....	167.
Estadística.	(Véase ayuntamientos)	
Estrangeros.	Se les habilita para tener parte en las minas...	192.

F

Facultades.	Se conceden extraordinarias al gobierno en los negocios de alta policia.....	185.
Fiestas.	Qué dias serán de las nacionales.....	5.
Fórmula.	Que debe usar la regencia para encabezar los decretos.....	4.
Funcionarios.	Pena á los públicos que no cumplan dentro de tercero dia los decretos ó leyes que reciban.....	37.
_____	Aclaracion de este.....	43.

VII.

G

Gaceta.	Se inserten en ella todos los decretos.....	115.
Gefes.	Quien debe substituir á los políticos en defecto de los intendentes.....	40.
_____	Sueldo del de México.....	117.
_____	Hagan el juramento al tomar posesion de sus destinos ante las diputaciones provinciales.....	184.
Generales.	Se fija el número de los de division y brigada..	204.
_____	Declaracion relativa á los mismos, y á los coroneles promovidos á generales.....	ib.
Gobierno.	Se reconoce el actual.....	96.
_____	Denominacion de él: número de individuos que han de componerlo: y su tratamiento.....	89.
_____	Se le autoriza para abrir entre las potencias extranjeras un préstamo de veinte y cinco á treinta millones.....	51.
_____	Se autoriza para abrir relaciones con potencias extranjeras.....	152.
_____	Se faculta para proceder sin sujetarse á las formas legales contra las personas que espresa....	185.
_____	(Véase empleos)	
Gracias.	Se hagan por la libertad de la patria.....	96.
Grados.	Se aprueban los dados por los generales Guerrero, Bravo, Victoria y Santa Ana.....	180.
Grana.	La que se esporte por el rio Gozacoulco no será libre de derechos.....	199.
Guadalupe.	Se suspende la contribucion impuesta por el ayuntamiento de aquella villa á los conductores de pulque	86.
Guerrero.	D. Vicente se le declara benemérito de la patria..	162.
_____	Se le nombra suplente del supremo poder ejecutivo.	142.
Guarda-costas.	Arreglo de las divisiones.....	159.

H

Hacienda pública.	Medidas relativas á ella.....	52.
_____	Purifiquense y cóbrense sus créditos activos....	37.
Harina.	Puede introducirse en Yucatan de países extranjeros	55.
Heras.	Nombramiento del conde para regente.....	31.

I

Ignala.	Se declara insubsistente aquel plan.....	92.
Imperial.	A todo lo que antes se llamaba así, se le dará el nombre de nacional.....	95.
Impresos.	Número que ha de exigirse.....	38.

VIII.

	<i>Se prohíben en ellos los títulos fraudulentos, alarmantes, injuriosos y subversivos.....</i>	123.
Imprenta.	<i>(Véase derechos)</i>	
Impuesto.	<i>Se suprime uno extraordinario establecido en Puebla por la diputación provincial.....</i>	140.
Independencia.	<i>Premios á los servicios hechos en su favor..</i>	13.
	<i>Los bienes embargados por esta causa, y que los comandantes se apropiaron, serán restituidos....</i>	19.
	<i>Pena á los que atentaren contra ella.....</i>	42.
	<i>Declaracion en favor de los que prestaron servicios en los primeros once años.....</i>	149.
Indulto.	<i>Se concede á los delitos comunes.....</i>	10.
	<i>Por delitos militares.....</i>	11.
Infanteria.	<i>Arreglo de las divisiones de esta clase en las costas.</i>	159.
	<i>Arreglo de ella.....</i>	175.
	<i>Formacion de los cuerpos provinciales.....</i>	177.
Ingenieros.	<i>Los oficiales de artilleria hagan estas funciones..</i>	18.
Inquisicion.	<i>Los bienes pertenecientes á ella se vendan.....</i>	118.
Instruccion.	<i>Los oficiales antiguos la darán á los modernos..</i>	64.
Instrumentos.	<i>Los necesarios para cultivar las tierras del Istmo no pagarán derechos.....</i>	199.
Intendencias.	<i>Á la de Chiapas se le niegan dos oficiales para su secretaria.....</i>	57.
Intendentes.	<i>Noticias que deben dar.....</i>	9.
	<i>Lugar que deben ocupar en las diputaciones provinciales los que los substituyan.....</i>	40.
	<i>El de Veracruz presida allí el tribunal de alzadas.</i>	42.
Irapuato.	<i>Se aprueba el arbitrio para evitar en él inundaciones.....</i>	60.
Istmo.	<i>Se decreta la formacion de la provincia.....</i>	197.
Iturbide.	<i>[D. Agustín] se declara nula su coronacion ...</i>	91.
	<i>Providencias para que salga de la república....</i>	92.
	<i>Se le asigna una pension, y el tratamiento que ha de tener.....</i>	ib.
	<i>Se tendrá por traidor á quien lo proclame.....</i>	95.

J

Jubilaciones.	<i>El gobierno puede conceder las necesarias.....</i>	125.
Juntas.	<i>La del crédito público presentará lista de los depósitos y clasificados.....</i>	74.
	<i>Cesacion de la suprema gubernativa.....</i>	3.
	<i>Se celebrará la primera preparatoria para renovar el congreso.....</i>	184.
Juramento.	<i>De la milicia cívica.....</i>	64.
Justicias.	<i>Se les confirma interinamente.....</i>	3.

IX.

L

Ladrones.	<i>Medidas para la pronta conclusion de sus causas..</i>	182.
Lana.	<i>Se le exime de diezmo, primicia y todo derecho por diez años.....</i>	192.
Leva.	<i>Los ayuntamientos la echarán.....</i>	195.
Leyes.	<i>Las solicitudes para que se dispensen se harán por conducto del gobierno.....</i>	57.
Leño.	<i>[D. Joaquín] se le premian sus servicios.....</i>	181.
Libertad de imprenta.	<i>Su junta protectora.....</i>	135.
Libramientos.	<i>La tesoreria general pagará los que remita la comision de policia interior del congreso.....</i>	79.
Libros.	<i>Providencia relativa á los que deban prohibirse..</i>	84.
Licencias.	<i>Se aprueba la declaracion de la regencia para concederlas absolutas.....</i>	54.
Lopez.	<i>(D. Benedicto) se declara benemérito de la patria, y á su viuda se concede una pension.....</i>	173.

M

Maestros.	<i>Se declara á los de primeras letras libres de la milicia cívica.....</i>	207.
Máquinas.	<i>Las que se introduzcan á la provincia del Istmo no pagarán derechos.....</i>	199.
Mayorazgos.	<i>Se distinguen.....</i>	154.
Mendoza.	<i>(D. Pedro), se declaran meritorios sus servicios..</i>	60.
Mexicanos.	<i>No se les clasifique por su origen.....</i>	80.
Milicia cívica.	<i>Su reglamento.....</i>	61.
	<i>Tiempo en que se ha de establecer.....</i>	94.
	<i>Uniforme que vestirá.....</i>	116.
	<i>Que la haya para el servicio de artilleria.....</i>	ib.
	<i>Honores que hará cuando dé guardia en el congreso.</i>	159.
	<i>Declaracion sobre el servicio de oficiales del ejército ú armada que se listen en ella.....</i>	202.
Militares.	<i>Cese el descuento que se les hacia.....</i>	76.
Minas.	<i>Es libre de derechos el dinero que á ellas se remita.</i>	206.
	<i>Se habilita á los extranjeros para tener parte en ellas.....</i>	192.
Ministros.	<i>Al de hacienda se mandarán estados de todas las tesorerias mensalmente.....</i>	6.
	<i>Nulidad del nombramiento de los del supremo tribunal de justicia.....</i>	96.
Misiones.	<i>Medidas relativas á los bienes pertenecientes á las de Filipinas.....</i>	52.
Mitras.	<i>Declaracion acerca de las pensiones impuestas sobre ellas.....</i>	201.

X.

Monclova.	(Véase Alcabala)	
Moneda.	Reconocimiento de toda la que se labre.....	54
	Reglas para el examen de la que se fabrica en Mé-	
	xico	86.
	Estracción	91.
	Nuevo tipo.....	152.
	Cuando cesará la pensión impuesta.....	77.
Montepío.	Las secretarías de estado y del congreso se agre-	
	gan al militar.....	84.

N

Nacional.	(Véase Imperial)	
Naturaleza.	(Véase Cartas)	
Negrete.	Se le nombra uno de los individuos del supremo po-	
	der ejecutivo.	90
Notas.	Que se pondrán en los calendarios	75.
Nuevo Leon.	(Véase diputaciones)	

O

Oajaca.	Se declara nula la elección hecha allí en dos sugetos	42.
Obras pías.	Medidas relativas á los bienes de las que deben	
	cumplirse fuera de la república.....	57.
Occidente.	Division de las provincias	147.
Oficiales.	Nombramiento de los de la milicia cívica.....	63.
	Se escita al gobierno á que proponga medios para	
	que sean premiados los que que no puedan ser co-	
	locados en el ejército.....	118.
	Licencias y retiros á los sobrantes del ejército..	163.
Olivos.	Los que los cultivaren no pagarán diezmo, primi-	
	cia ni otro derecho en diez años	193.
Operarios.	A los de la casa de moneda se perdona lo que	
	adeudan.....	52.

P

Pabellon.	(Véase Escudo de armas)	
Papel moneda.	Cese su fabricacion, y la obligacion de pagar	
	con él hasta que se le substituya.....	93.
	Medidas sobre él	120.
	Páguese en las aduanas interiores la sesta parte	
	de derechos con él.....	172.
Papel sellado.	Reglamento para su uso.....	185.
	Formalidad de él, y penas á los infractores....	190.
Pena.	Se impone á los intendentes si no dieran las no-	

XI.

	ticias que se les exigen.....	9.
	A los funcionarios públicos que no cumplan dentro	
	de tres dias con algun decreto ú orden.....	37.
	A los que conspiren contra la independencia....	42.
	A los desertores.....	196.
Pensiones.	Declaracion sobre las impuestas á las mitras....	201.
Pensionistas.	No se tendrá por tales á los recaudadores de la	
	estinguída administracion de arbitrios	57.
Periódico.	Redaccion del del congreso	80.
Perote.	Los reos destinados á este presidio, pueden serlo á	
	otro	124.
Pesos.	Reglas para examinar á los que quieran construirlos	31.
Plan	Se declara insubsistente el de Iguala.....	92.
Planas mayores.	Su reglamento.....	20.
Plata pasta.	Se suprime la contribucion que se le exigia en Gua-	
	dalajara	47.
Poderes.	Quienes han de ejercer los supremos de la nacion.	1.
Poder ejecutivo.	Se declara haber cesado el que existia des-	
	de 19 de mayo de 1822	89.
	Quién y cómo lo ha de ejercer interinamente ...	ib.
	Nombramiento de sus individuos propietarios ...	90.
	Nombramiento de suplentes.....	91.
	Fórmula para encabezar sus determinaciones	90.
	Sueldo de sus individuos.....	118.
	Sueldo de los suplentes	141.
	Se le autoriza con facultades extraordinarias....	185.
Presidios.	Los destinados á los de Perote y Veracruz, puen-	
	den serlo á otro punto	124.
Presos.	Los que estén por opiniones políticas sean puestos	
	en libertad	91.
Préstamo forzoso.	Se manda cesar, y que lo colectado se in-	
	vierta en pagar las tropas	13.
	Se decreta uno de 6000 pesos	49.
	Medidas para su pago....	ib.
	Se abre uno de ocho millones.....	115.
	Otro de veinte millones	163.
Préstamo voluntario.	Se decreta uno para las urgencias de la	
	nacion.	34.
Primeros héroes.	Declaracion en su honor.....	149.
Primicia.	No la pagarán en diez años el café &c.....	193.
Prisiones.	Se manda quitar los estrechos de ellas	97.
Provincias de Occidente.	Medidas relativas á ellas	147.
Provisiones.	(Véase Decretos)	
Puebla.	(Véase colegios)	
Pulque.	Cese la contribucion impuesta en la villa de Gua-	
	dalupe	86.
	(Véase derechos)	

Q

Querétaro. Demarcacion interina... 162.

R

Recluta.	Se hará para los batallones en los lugares que el gobierno designe.....	195.
Redactores.	Se establece esta oficina para la impresion del periódico del congreso.....	80.
Regencia.	Juramento que hará.....	1.
	Su tratamiento.....	5.
	Ceremonial para su recibimiento en el congreso..	2.
	Pondrá en práctica mientras se toman las medidas oportunas, las que estén en sus facultades para el pronto socorro de las necesidades urgentes..	6.
Relaciones.	Puede el gobierno abrirlas de amistad con las potencias que juzgue oportuno para obtener principalmente el reconocimiento de la independencia..	152.
Religion.	Cual ha de ser la de la nacion.....	1.
Reos.	(Véase Presidios)	
Repartimiento.	(Véase Istmo)	
Representantes.	(Véase Diputados)	
Responsabilidad.	Modo de exigirla á los secretarios del despacho.	111.
Retiros.	Reglas para concederlos.....	51.
	Se concederá á los oficiales sobrantes del ejército cuando lo soliciten.....	163.
Rio grande.	(Véase Alcabala)	
Roma.	El gobierno envíe á aquella corte un agente con el objeto que se espresa.....	95.

S

Salteadores.	(Véase Ladrones)	
Santa Ana.	Se aprueban los destinos y grados concedidos por el general.....	180.
Santos Lugares.	Medidas relativas á sus bienes.....	57.
Secretarías.	(Véase Montepío)	
	Los ministros presentarán con las memorias los presupuestos de ellas.....	122.
Secretarios.	Se presenten á dar cuenta de la administracion pública.....	15.
	Los cesantes rindan las cuentas de su cargo.....	122.
Seda.	La que se coseche en el país no pagará en diez años alcabala, diezmo, primicia ni otro derecho..	195.
Servicio personal.	(Véase Azotes)	

Sistema.	Medidas para arreglar el de hacienda.....	52.
Solicitud.	Eas que se hicieren para dispensa de ley, sea por conducto del gobierno.....	37.
Sonora.	(Véase diputados)	
Subdelegados.	La jurisdiccion de los letrados se estiende á todo el partido.....	48.
	La de los legos se estiende tambien á todo el partido.	78.
Sueldos.	Cual será el de los individuos del supremo poder ejecutivo.....	118.
	Hasta qué cantidad puede el gobierno asignar á los comandantes de provincias Internas.....	163.

T

Tabaco.	Hágase una visita general á esta renta.....	38.
	Su estanco.....	87.
	Providencias para recoger el que tengan los cosecheros.....	ib.
	Reglas para los comisionados.....	ib.
	Medidas relativas á este ramo.....	144.
Taquigrafos.	Cual sea el número y obligaciones.....	82.
Tehuantepec.	(Véase Istmo)	
Tejas.	(Véase Austin)	
	Se pondrá un vicario foraneo.....	159.
	Los efectos que allí se introduzcan serán libres de derechos.....	183.
Temporalidades.	Véndanse estas fincas.....	13.
	Medidas al efecto.....	120.
	Dividanse y subdividanse si fuere necesario.....	18.
Tenientes coroneles.	Obligaciones de... ..	26.
Terreno.	(Véase Istmo)	
Tesorerías.	Publiquese mensalmente un estado de todas, y demas que se espresa.....	56.
	El gobierno provea sin terna los empleos de ellas..	206.
	Se suprime la de ejército.....	7.
Tierras.	Aclaracion de la ley que trata del repartimiento..	180.
Tratados.	(Véase plan de Iguala)	
Tratamiento.	Cual deban tener los empleados.....	118.
Tribunales.	Confirmacion interina de todos.....	3.
	Nulidad del nombramiento de ministros del supremo de justicia.....	96.
	Establecimiento provisional del supremo de justicia..	136.
	Declaracion sobre el supletorio de guerra.....	203.
Tropa.	(Véase indulto)	
	Premio por sus servicios.....	13.
Uniforme.	Cual sea el de la milicia cívica.....	68.

XIV.

V

Valentín.	<i>Se nombra regente al Dr. D. Miguel</i>	31.
Valladolid.	<i>Se confirma el establecimiento de cátedras de derecho en aquel seminario</i>	158.
Veracruz.	<i>Contribuciones que allí se han de pagar para su fortificación</i>	58.
	<i>(Véase Presidios)</i>	
	<i>(Véase Diputaciones)</i>	
Viático.	<i>El que deba pagarse á los diputados</i>	75.
Vinculaciones.	<i>Extincion de ellas</i>	154.
Viñas.	<i>Los que las cultivaren no pagarán diezmo, primicia ni otro derecho en diez años</i>	193.
Victoria.	<i>Se le nombra individuo del supremo poder ejecutivo</i>	90.
	<i>Se le declara benemérito de la patria</i>	162.
	<i>Se aprueban los empleos que dió</i>	180.

Y

Yañez.	<i>Nombramiento de regente</i>	31.
Yucatan.	<i>(Véase derechos)</i>	
	<i>Aclaracion de la ley de 11 de junio</i>	86.

Z

Zacatecas.	<i>Su tesorería nacional supla lo necesario á la secretaria de aquella diputacion provincial en calidad de reintegro</i>	54.
------------	--	-----

FIN DEL INDICE.

COLECCION

DE DECRETOS Y ÓRDENES

DEL

SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO.

DECRETO.

DE 24 DE FEBRERO DE 1822.

Instalacion del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia.

Los diputados que componen este congreso, y que representan la nacion mexicana, se declaran legitimamente constituidos, y que reside en él la soberania nacional.

En consecuencia declaran que la religion católica apostólica romana será la única del estado, con exclusion de otra alguna.

Que adapta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominacion de imperio mexicano (1).

El soberano congreso llama al trono del imperio, conforme á la voluntad general, á las personas designadas en el tratado de Córdoba (2).

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declara el congreso, que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su estension, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente existen, ó que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables á la nacion por el tiempo de su administracion con arreglo á las leyes.

El congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente.

¡Reconocéis la soberanía de la nacion mexicana, representa.

(1) *Derogado por decreto de 8 de abril de 1823.*

(2) *Derogado por el mismo.*

XIV.

V

Valentin.	<i>Se nombra regente al Dr. D. Miguel.....</i>	31.
Valladolid.	<i>Se confirma el establecimiento de cátedras de derecho en aquel seminario.....</i>	158.
Veracruz.	<i>Contribuciones que allí se han de pagar para su fortificación.....</i>	58.
	<i>(Véase Presidios)</i>	
	<i>(Véase Diputaciones)</i>	
Viático.	<i>El que deba pagarse á los diputados.....</i>	75.
Vinculaciones.	<i>Extincion de ellas.....</i>	154.
Viñas.	<i>Los que las cultivaren no pagarán diezmo, primicia ni otro derecho en diez años.....</i>	193.
Victoria.	<i>Se le nombra individuo del supremo poder ejecutivo.....</i>	90.
	<i>Se le declara benemérito de la patria.....</i>	162.
	<i>Se aprueban los empleos que dió.....</i>	180.

Y

Yañez.	<i>Nombramiento de regente.....</i>	31.
Yucatan.	<i>(Véase derechos)</i>	
	<i>Aclaracion de la ley de 11 de junio.....</i>	86.

Z

Zacatecas.	<i>Su tesorería nacional supla lo necesario á la secretaria de aquella diputacion provincial en calidad de reintegro.....</i>	54.
------------	---	-----

FIN DEL INDICE.

COLECCION

DE DECRETOS Y ÓRDENES

DEL

SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO.

DECRETO.

DE 24 DE FEBRERO DE 1822.

Instalacion del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia.

Los diputados que componen este congreso, y que representan la nacion mexicana, se declaran legitimamente constituidos, y que reside en él la soberania nacional.

En consecuencia declaran que la religion católica apostólica romana será la única del estado, con exclusion de otra alguna.

Que adapta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominacion de imperio mexicano (1).

El soberano congreso llama al trono del imperio, conforme á la voluntad general, á las personas designadas en el tratado de Córdoba (2).

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declara el congreso, que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su estension, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente existen, ó que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables á la nacion por el tiempo de su administracion con arreglo á las leyes.

El congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente.

¡Reconocéis la soberanía de la nacion mexicana, representa.

(1) *Derogado por decreto de 8 de abril de 1823.*

(2) *Derogado por el mismo.*

da por los diputados que ha nombrado para este congreso constituyente?—Si reconozco.—¿Juras obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitucion que este establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Consejvar la independencia, libertad é integridad de la nacion, la religion católica apostólica romana con intolerancia de otra alguna [conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba], y promover en todo el bien del imperio?— Si juro.—Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Tendrálo entendido la regencia &c.

DECRETO.

DE 24 DE FEBRERO DE 1822.

Ceremonial para el recibimiento de la regencia en el congreso.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado el siguiente ceremonial para recibir á la regencia.

Que salgan á encontrarla hasta la puerta exterior doce diputados nombrados por el presidente: que al entrar la regencia con este acompañamiento en la sala, se pongan en pie todos los diputados menos el presidente, que lo hará cuando la regencia llegue á la escalera del sόlio: que el presidente del congreso ocupe en él la silla del centro, teniendo á su izquierda al de la regencia, y los otros cuatro individuos á una y otra mano: que al retirarse la regencia se pongan otra vez en pie todos los diputados y el presidente, quien se restituirá á su asiento inmediatamente que los regentes acaben de bajar del sόlio: que la acompañen hasta la puerta exterior los mismos comisionados para recibirla; y por último, que cuando la regencia tome asiento en el sόlio, lo tomen tambien los diputados.

DECRETO.

DE 24 DE FEBRERO DE 1822.

Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado lo siguiente.

Que no podrá intentarse contra las personas de los diputados accion, demanda, ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.

DECRETO.

DE 25 DE FEBRERO DE 1822.

Sobre que cesen las funciones de la suprema junta gubernativa.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, habiéndose reservado por decreto de ayer el poder legislativo en toda su plenitud, declara: que la junta suprema gubernativa ha cesado en sus funciones, y que se haga saber á la regencia del imperio para que lo comuniqué á los individuos de la misma junta, mandándolo imprimir, publicar y circular.

DECRETO.

DE 26 DE FEBRERO DE 1822.

Confirmacion interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de este y del poder ejecutivo: fórmula para la publicacion de los decretos y leyes.

El soberano congreso constituyente mexicano confirma por ahora todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio, para que continúen administrando justicia segun las leyes vigentes.

Asimismo confirma por ahora todas las autoridades así civiles como militares de cualquiera clase que sean.

El soberano congreso ordena, que los generales residentes en México, los tribunales, el jefe político, diputacion provincial y ayuntamiento, M. R. arzobispo, (*) el cabildo eclesiástico, preladados regulares, y gefes de la hacienda pública, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia ante el congreso constituyente de la nacion, bajo la fórmula con que lo ha ejecutado la regencia del imperio, y se previno en el decreto de 24 del corriente; y que en las provincias los capitanes generales, los M. R. arzobispos, R. R. obispos, los tribunales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, justicias, gefes políticos y de la hacienda pública, los cabildos eclesiásticos, los consulados y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, ejecuten lo mismo bajo igual fórmula ante el jefe político superior, ó el que haga sus veces, previo el que él debe prestar ante el ayuntamiento del pueblo de su residencia, exigiendo el mismo reconocimiento y juramento.

(*) Véase la órden de 17 de abril de 1822.

y pasando las actas á la regencia que lo pondrá en noticia del congreso.

Asimismo ordena, que el tratamiento del congreso constituyente, conforme á su soberanía, es y será de aquí en adelante el de *Magestad*.

El congreso ordena que mientras subsista vacante el trono del imperio, tenga el tratamiento de *Alteza* el poder ejecutivo, y que los demas tribunales continúen gozando el que tienen en el día designado por las leyes.

También ordena, que la publicacion de los decretos y leyes que emanen de él, y las provisiones que en materias de justicia espidieren los tribunales, se hagan por la regencia y tribunales correspondientes en la forma siguiente. — *La regencia del imperio habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente: &c.*

DECRETO.

DE 26 DE FEBRERO DE 1822.

Se prohíbe felicitar al congreso por diputaciones ó comisiones.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, deseoso de evitarles gastos y competencias á las ciudades, villas y pueblos del imperio, ha resuelto con esta fecha, que se circulen órdenes, previniéndose en ellas, que las felicitaciones no se hagan á S. M. por diputaciones ni comisiones, sino por escrito.

DECRETO.

DE 26 DE FEBRERO DE 1822.

Accion de gracias, por la instalacion del congreso, y rogativas públicas para su acierto.

El soberano congreso constituyente mexicano ordena, que la regencia, al tiempo de circular y publicar en todo el territorio del imperio los decretos sancionados hasta aquí, disponga que en todo él se cante una solemne *misa* y *Te Deum* con asistencia de todas las autoridades, en accion de gracias, y se hagan las salvas de artillería é iluminaciones que se han hecho en esta capital en celebridad de su feliz instalacion, y rogativas públicas por tres dias, implorando el auxilio divino para el acierto.

NOTA. En órden de 23 de febrero de 1822 se previene á la regencia que hasta que S. M. pueda tomar en consideracion el estado de la nacion, y el arreglo de la hacienda pública, no se provea empleo alguno, ni se concedan jubilaciones bajo ningun pretexto, quedando todos los empleados, asi propietarios como substitutos, en el estado en que se hallaban el día de la instalacion del congreso (*Véase la órden de 7 de mayo de 1822*).

DECRETO.

DE 1.º DE MARZO DE 1822.

Dias de festividad nacional (1).

Para perpetuar los grandes acontecimientos de la instalacion del soberano congreso constituyente; propuesta al gobierno antiguo del plan de Iguala; jura del ejéccito trigarante en aquel pueblo; primer grito de la libertad en el de Dolores; y ocupacion de la capital por todo el ejército nacional mexicano; y para honrar la memoria de los primeros defensores de la pátria, y de los principales gefes que proclamando el plan de Iguala consumaron sus glorias: serán los dias 24 de febrero, 2 de marzo, 16 y 27 de setiembre de festividad nacional, celebrándose con salvas de artillería y misa de gracias, á la cual deberá asistir la regencia con las demas autoridades, vistiéndose la córte de gala, y usando del ceremonial de las felicitaciones, lo que se hará estensivo á todos los lugares del imperio.

ORDEN (2).

Que no se cobre el derecho de avería á los efectos importados en S. Blas, por buques procedentes de España y del Sur.

Enterado el soberano congreso constituyente de la solicitud del consulado de Guadalajara, contraída á que los efectos importados en S. Blas por buques procedentes de España y del Sur, sufran el medio por ciento de avería, concedido por la cédula de su ereccion, y cuyo cobro se mandó cesar por la de 18 de setiembre de 803, por la real órden de 3 de julio y otras posteriores, se ha servido resolver que sin perjuicio de lo que se disponga en el arreglo general de las esacciones de esa clase, no se hagan por ahora las que propone la espresada corporacion, ni aun con la calidad de depósito: lo que manifestamos á V. E.

(1) *Véase el decreto de 16 de agosto de 1822.*

(2) *Sin efecto por lo que toca á España durante la guerra.*

de orden de S. M. para su cumplimiento, en contestacion al oficio de 19 de febrero último, con que pasó la precitada solicitud á los señores secretarios de la estinguida junta provisional gubernativa.

DECRETO.

DE 9 DE MARZO DE 1822.

Número de ejemplares que se ha de exigir de cada impreso que salga.

El soberano congreso constituyente mexicano, persuadido de las ventajas de la libertad de imprenta, y deseoso de protegerla, decreta.

Que no se exija á los editores mas número de ejemplares de sus papeles, que el prevenido por el reglamento de la libertad de imprenta, y dos para el archivo del congreso, derogando todas las leyes y disposiciones anteriores que no se conformen con el presente decreto (*Véanse las órdenes de 3 y 27 de abril de 1822*).

NOTA. En orden de 9 de marzo de 1822 se previene á la regencia que entretanto se adoptan las medidas generales que exige el estado del erario público, tome las que estén al alcance de sus facultades, para salir de las urgencias del momento, y que si estas no fueren suficientes á llenar su objeto, proponga á S. M. las demas que se le ofrezcan.

DECRETO.

DE 11 DE MARZO DE 1822.

Prohibicion á los que manejan caudales de la nacion de disponer de ellos, se mandan remitir mensualmente al ministro de hacienda estados de todas las tesorerías, y que las particulares de la capital enteren sus sobrantes en la general. Se suprimen la tesorería y contaduría de ejército.

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

1.º Ninguna tesorería particular ni de provincia, y en general nadie que maneje caudales pertenecientes á la hacienda nacional, dispondrá de ellos en pagos, ni gastos de ninguna clase, excepto los de dotacion, sin orden espresa del ministro de hacienda, comunicada por conducto de los gefes respectivos, la que deberá siempre contraerse á cantidad determinada.

2.º La tesorería general y todas las cajas de provincia y foráneas, remitirán mensualmente al ministro de hacienda, esta-

dos esactos de entrada, salida y existencia, para su conocimiento, y que pueda disponer de la última, segun conviniere al servicio de la nacion.

3.º Todas las tesorerías particulares de rentas en la capital, sin exclusion de la de correos, harán mensualmente á la general entero del sobrante que tengan despues de hechos los solos gastos de sus dotaciones y ramos propios.

4.º Se suprimirán la tesorería y contaduría de ejército; y la general desempeñará como antes las labores de que aquellas estaban encargadas (*).

DECRETO.

DE 11 DE MARZO DE 1822.

Descuento á los empleados civiles y militares.

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

1.º A todo empleado civil y militar cuyo sueldo pase de seis mil pesos, se le descontará el exceso íntegramente, y ademas lo que en algun caso pueda ser necesario para que el descuento nunca baje del veinte por ciento sobre el sueldo, esceptuándose de esta regla al generalísimo almirante D. Agustin de Iturbide, á su padre y á la viuda del general D. Juan O'Donjú.

2.º Todos los sueldos desde seis mil pesos hasta novecientos, ambos inclusive, sufrirán el descuento proporcional que señalará la tarifa.

3.º La tarifa de descuentos se formará por esta regla: de seis mil pesos, veinte por ciento: desde seis mil á cinco mil ciento, diez y nueve por ciento: desde cinco mil á cuatro mil ciento, diez y ocho por ciento: desde cuatro mil á tres mil ciento, diez y siete por ciento: desde tres mil á dos mil ciento, diez y seis por ciento: desde dos mil á mil ciento, catorce por ciento: de un mil, doce por ciento: y de novecientos, ocho por ciento.

4.º La regla segunda, se observará literalmente aun en los casos de diversidad de sueldos por reunion de distintos empleos, considerándose en este caso los sueldos reunidos, como uno, para el maximum y para el descuento.

(*). *Véase el decreto de 29 de octubre de 1822.*

TARIFA DE DESCUENTOS

Arreglada al artículo 3.º de este decreto.

Sueldos.	Tanto por 100.	Descuentos.
6.000 ps.	á 20 por 100.....	1.200 ps.
5.900 ps.	á 19 por 100.....	1.121 ps.
5.800 ps.	á 19 por 100.....	1.102 ps.
5.700 ps.	á 19 por 100.....	1.083 ps.
5.600 ps.	á 19 por 100.....	1.064 ps.
5.500 ps.	á 19 por 100.....	1.045 ps.
5.400 ps.	á 19 por 100.....	1.026 ps.
5.300 ps.	á 19 por 100.....	1.007 ps.
5.200 ps.	á 19 por 100.....	988 ps.
5.100 ps.	á 19 por 100.....	969 ps.
5.000 ps.	á 18 por 100.....	900 ps.
4.900 ps.	á 18 por 100.....	882 ps.
4.800 ps.	á 18 por 100.....	864 ps.
4.700 ps.	á 18 por 100.....	846 ps.
4.600 ps.	á 18 por 100.....	828 ps.
4.500 ps.	á 18 por 100.....	810 ps.
4.400 ps.	á 18 por 100.....	792 ps.
4.300 ps.	á 18 por 100.....	774 ps.
4.200 ps.	á 18 por 100.....	756 ps.
4.100 ps.	á 18 por 100.....	738 ps.
4.000 ps.	á 17 por 100.....	680 ps.
3.900 ps.	á 17 por 100.....	663 ps.
3.800 ps.	á 17 por 100.....	646 ps.
3.700 ps.	á 17 por 100.....	629 ps.
3.600 ps.	á 17 por 100.....	612 ps.
3.500 ps.	á 17 por 100.....	595 ps.
3.400 ps.	á 17 por 100.....	578 ps.
3.300 ps.	á 17 por 100.....	561 ps.
3.200 ps.	á 17 por 100.....	544 ps.
3.100 ps.	á 17 por 100.....	527 ps.
3.000 ps.	á 16 por 100.....	480 ps.
2.900 ps.	á 16 por 100.....	464 ps.
2.800 ps.	á 16 por 100.....	448 ps.
2.700 ps.	á 16 por 100.....	432 ps.
2.600 ps.	á 16 por 100.....	416 ps.
2.500 ps.	á 16 por 100.....	400 ps.
2.400 ps.	á 16 por 100.....	384 ps.
2.300 ps.	á 16 por 100.....	368 ps.
2.200 ps.	á 16 por 100.....	352 ps.
2.100 ps.	á 16 por 100.....	336 ps.

Sueldos.	Tanto por 100.	Descuentos.
2.000 ps.	á 14 por 100.....	280 ps.
1.900 ps.	á 14 por 100.....	266 ps.
1.800 ps.	á 14 por 100.....	252 ps.
1.700 ps.	á 14 por 100.....	238 ps.
1.600 ps.	á 14 por 100.....	224 ps.
1.500 ps.	á 14 por 100.....	210 ps.
1.400 ps.	á 14 por 100.....	196 ps.
1.300 ps.	á 14 por 100.....	182 ps.
1.200 ps.	á 14 por 100.....	168 ps.
1.100 ps.	á 14 por 100.....	154 ps.
1.000 ps.	á 12 por 100.....	120 ps.
900 ps.	á 8 por 100.....	72 ps.

NOTAS.

- 1.ª Los picos que puedan tener algunos sueldos se sujetarán al tanto por 100 que corresponde al mismo sueldo.
- 2.ª Los descuentos se harán del sueldo líquido, despues de deducido el importe del montepío.
- 3.ª Comenzarán á hacerse dichos descuentos desde el pago del sueldo respectivo á este mes. Marzo 14 de 1822.

ORDEN.

Se exigen á los intendentes ciertas noticias en el término y bajo la pena que se espresa.

El soberano congreso constituyente ha resuelto en sesion de hoy, que la regencia del imperio circule inmediatamente á todos los intendentes, órdenes (de las que deban dar recibo) para que dentro del preciso término de treinta dias despues de recibida la orden, y bajo la pena de perdimiento de empleo, si no lo ejecutan, avisen: qué impuestos generales y particulares se recaudan en sus provincias; cuánto es el producto de cada uno, deducido de un quinquenio; qué número de empleados hay pagados por la hacienda pública, y cuáles son sus destinos y dotaciones; qué empleos se hallan vacantes, y cuáles suplidos interinamente; qué tropa mantiene la provincia; cuáles son las salidas fijas de la tesorería y cuál el sobrante ó deficiente que debe resultar cada mes, con las demas advertencias que su celo les dicte, para el mejor arreglo de la hacienda pública. Marzo 11 de 1822. (Véase la orden de 3 de abril de 1825).

DECRETO.

DE 15 DE MARZO DE 1822.

Indulto.

El soberano congreso constituyente mexicano, deseando señalar el memorable y feliz acontecimiento de su instalacion con un rasgo de clemencia en favor de los ciudadanos delincuentes, cuyos crímenes no sean de tal naturaleza que los hagan indignos de esta gracia; y queriendo por otra parte hacerla compatible con la seguridad pública, decreta.

1. Serán puestos en libertad y restituidos al goce de sus primitivos derechos, todos los individuos que se hallan presos, procesados ó perseguidos por opiniones políticas, manifestadas de palabra, obra ó escrito, tanto con respecto al sistema de independencia, como en cuanto á las formas de gobierno mas adaptables á este imperio, acerca de lo cual habrá un general olvido correspondiente á la grandeza del objeto que lo ha motivado, sin que por ningun pretesto puedan imputarse en lo sucesivo semejantes yerros á las personas que los hubieren cometido, con tal que reconozcan al actual gobierno y obedezcan sus leyes.

2. Habrá un indulto general del que gozarán todos los contrabandistas por importacion ó esportacion de platas, efectos prohibidos ó venta de los estancados.

3. Se remitirá igualmente á los espresados reos la pena pecuniaria correspondiente al fisco y demas partícipes, devolviéndose íntegros los efectos comerciables con sola la deduccion de los derechos establecidos al tiempo de la entrega, y el precio de los estancados, á justa tasacion.

4. Comprenderá asimismo esta gracia á todos los reos de delitos no exceptuados, cometidos antes de la instalacion del soberano congreso, siempre que se presenten á implorarla en el término de un mes, contado desde el día que se hubiere promulgado en los lugares respectivos.

5. Se exceptúan los delitos de lesa magestad divina, hurto, alevosía, sodomía, bestialidad, homicidio alevoso ó proditorio, falsificación de moneda é instrumentos públicos, mala versacion en los intereses del estado y la reincidencia en el mismo delito, aunque sea de los no exceptuados.

6. Será estensiva esta gracia en los mismos términos á los eclesiásticos seculares, y regulares, para cuyo fin se hará el encargo competente á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados á quienes corresponda.

7. Lo será tambien á los sentenciados que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, á los que hayan llegado y existan en las cajas de sus destinos, y á los ausentes en ultramar, á quienes se concederán seis meses de término para presentarse á impetrarla.

8. La calificacion de esta gracia quedará cometida á los tribunales ó jueces que conocieron en las causas segun el estado en que se hallaren, ó que conocieron de las ya fenecidas, debiendo precisamente consultar los jueces legos con letrados, requiriendo antes á la parte agraviada, si la hubiere, sin cuya remision que ha de constar en autos, no podrá hacerse su aplicacion; y hecha, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza, dando cuenta con su causa inmediatamente á la audiencia del distrito.

DECRETO.

DE 15 DE MARZO DE 1822.

Indulto por delitos militares.

El soberano congreso constituyente mexicano, que desde el feliz momento de su instalacion se desvela por dar al ejército libertador testimonios irrefragables del alto aprecio que le merecen los heroicos esfuerzos con que ha empeñado la gratitud de la patria; deseoso de señalar aquel fausto acontecimiento con un acto de clemencia en favor de los reos de esta importante clase del estado, decreta:

1. Quedarán en libertad todos los reos de primera desercion, á quienes se obligará á servir el tiempo que les falte para cumplir su empeño, siempre que se presenten á sus respectivos cuerpos, ó á los comandantes militares de cualquiera provincia en el término de un mes, contado desde la publicacion de este indulto. A los sargentos y cabos comprenderá la misma gracia, cumpliendo el tiempo que les falta para cubrir su empeño en la clase de soldados, quedando sin nota todas las clases; pero no disfrutarán del tiempo doble de campaña y demas premios señalados; y si volviesen á reincidir, se les tendrá por desertores de segunda, y sufrirán la pena prevenida para semejante crimen: bien que si su buena conducta los hiciere acreedores, podrán obtener los ascensos de escala.

2. El soldado que hubiese cometido el delito de desercion habiendo cumplido el tiempo, recibirá su licencia desde luego que se presente en el término prefijado.

3. El militar de cualquier clase ó graduacion que se haya pasado en el sistema anterior ó en el actual á las tropas espe-

dicionarias, y se presente dentro del término señalado en el artículo primero, quedará rehabilitado en la clase ó graduacion que gozaba anteriormente; y ademas gozará de todas las gracias y ascensos que le hubieran correspondido, no habiéndose separado de sus cuerpos.

4. Los oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó estandartes de otro modo que el esplicado en el artículo anterior, serán tambien indultados; pero se les espeditrá su licencia absoluta.

5. Lo mismo sucederá con los procesados por embriaguez y estafas, y con los testigos falsos.

6. Gozarán de este indulto todos los que se hallen presos ó procesados por falta de subordinacion y demas delitos militares de cualquiera especie, y los prófugos que se presentaren en el término prefijado en artículo primero.

7. Los oficiales que se hubieren casado sin la correspondiente licencia, siempre que en las mugeres concurren las circunstancias de honradez, gozarán de este indulto presentándose á sus respectivos gefes dentro del término de tres meses con la justificacion de su matrimonio, quedando sus familias con el derecho espedito á los beneficios del montepio militar que pueda corresponderles.

8. No se comprenderán en este indulto los reos de crimen de *lesa magestad* divina: los espías en nuestras circunstancias actuales: los de homicidio alevoso ó de sacerdote: los que hayan fabricado moneda falsa: los incendiarios: los de blasfemia y sodomía: los ladrones: los malversadores de intereses ajenos: los cobardes con causa justificada, y los que hayan hecho resistencia á la justicia.

9. No gozarán tampoco de este indulto los que hayan incurrido en delito con perjuicio de tercero, á menos que no recaiga el perdon correspondiente; pero sí deberá valer cuando el interes corresponda á los fondos de sus respectivos cuerpos.

10. Solo gozarán de este indulto los reos de delitos cometidos antes de la instalacion del soberano congreso, y serán comprendidos en él los que se hallen presos en los cuarteles ó cárceles de los pueblos, aunque estén sentenciados á pena capital, presidio ú obras públicas, aun los que se hallen en su destino, no siendo por los delitos exceptuados.

DECRETO.

DE 16 DE MARZO DE 1822.

Cesacion del préstamo forzoso é inversion de lo colectado.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

1. Cesará inmediatamente la esaccion del préstamo forzoso, y no volverá á molestarle mas á los que están pendientes ó deben de él, dándose por totalmente fenecido este asunto y sus incidentes.

2. La regencia invertirá en el mantenimiento de las tropas lo que se haya colectado del préstamo de millon y medio de pesos para que autorizó al generalísimo la junta provisional gubernativa con el fin de fomentar la renta del tabaco.

3. En el solo caso de que no existan caudales de dicho préstamo, ó no alcancen á cubrir el enunciado objeto, se autoriza á la regencia para que saque á subasta y remate en el mejor postor las fincas de temporalidades, admitiendo posturas hasta en dos terceras partes del valor, y reciba redenciones de capitales del mismo fondo hasta con rebaja de un treinta por ciento (*Vease la orden del 26 de marzo*).

NOTA. En orden de 17 de marzo de 1822 se previene á los señores secretarios del despacho se presenten, comenzando por el de hacienda, con sus libros de órdenes y acuerdos á dar al congreso las instrucciones que necesita para imponerse del verdadero estado actual de todos los ramos de administracion pública, á fin de arreglarlos y disponer lo conveniente al equilibrio de entradas y salidas.

DECRETO.

DE 21 DE MARZO DE 1822.

Premios por los servicios hechos en favor de la independencia desde el 24 de febrero de 1821 ().*

El soberano congreso constituyente mexicano, para dar á las beneméritas tropas nacionales muestras del aprecio con que la patria mira los importantes servicios prestados por ellas á la santa causa de la libertad y emancipacion de este imperio, des-

(*) *Vease el decreto de 19 de octubre de 1824.*

de el memorable día 24 de febrero en que dieron á la tiranía de tres siglos el golpe que consumó su ruina con la entrada triunfante del ejército mexicano en esta hermosa capital, decreta.

1. Todos los individuos incorporados voluntariamente en el ejército trigarante hasta 31 de agosto inclusive, por solo este mérito obtendrán un grado sobre el que tenían al incorporarse, siempre que no hayan sido remunerados con ascensos no de escala.

2. El grado inmediato de que trata el artículo anterior, debe darse á los individuos que sean acreedores á él, aunque hayan obtenido algun ascenso, siempre que sea de rigorosa escala ó antigüedad de su empleo; y sin que el ascenso de sargento mayor embarace para optar el grado de teniente coronel, á que tienen derecho como capitanes, respecto á que dicho empleo no es reputado por grado, y saldrían perjudicados los que por su aptitud lo hayan merecido.

3. A los individuos que se hallaban propuestos al gobierno español en el mes de febrero, y fueron aprobados por aquel, ó posteriormente por el primer gefe ó la regencia, se les contará dicho empleo para la opcion del grado.

4. El grado inmediato que corresponde á los cadetes y sargentos primeros, es de subtenientes, y cuando ambas clases salgan á oficiales, su antigüedad será la de la terna en que asciendan.

5. A los soldados, cabos, sargentos y cadetes que hubieren sacado de las guarniciones del gobierno español desde veinte á cien soldados armados, y no hubieren tenido dos ascensos ó grados, se les concederán sobre el que tenían cuando se unieron: si hubiesen sacado desde cien á doscientos, tres grados; y si hubiesen sacado mas armados, lo comprobarán para que se les conceda otro premio particular.

6. Los oficiales desde alférez á capitán inclusive, que hayan sacado de las guarniciones que ocupaban las tropas del gobierno español, desde cincuenta á doscientos soldados armados y no hayan obtenido dos ascensos ó grados, los obtendrán por solo este hecho, contados sobre el que tenían á su ingreso.

7. A los individuos desde la clase de sargento mayor arriba, que sacaron de las guarniciones espresadas en el artículo anterior, desde doscientos á cuatrocientos soldados armados, y no hubieren obtenido dos ascensos ó grados, se les conceden por lo mismo sobre el que tenían. Si hubieren presentado mayor número, y no hubieren obtenido tres grados, se les concederán bajo el mismo concepto de los artículos anteriores.

8. A los cadetes, sargentos primeros y demas oficiales, has-

ta el grado de coronel inclusive, que hayan concurrido al sitio y toma de alguna capital ó punto fortificado, ó tenido accion de guerra, en cuyas funciones hayan muerto siquiera uno por ciento de los que concurrieron á ellas, y no hubiesen tenido dos ascensos ó grados, se les conceden tambien sobre el que tenían al tiempo de su incorporacion.

9. Los individuos que hubiesen tenido una accion distinguida, y no la tengan recompensada ya con dos, tres ó mas grados, ó con otro premio, lo manifestaran por el conducto de ordenanza para que se les conceda el nuevo premio á que se les considere acreedores.

10. Los que tomaron parte descubierta en el mes de marzo por la causa de la libertad, serán agraciados, los soldados, tambores y cabos con un peso mensual de premio, doce reales los sargentos, y los oficiales y gefes con la cinta que se dirá en el artículo siguiente, en concepto de que el premio pecuniario concedido á las cuatro primeras clases, lo obtendrán los que desde aquella fecha no hayan cometido desercion, y lo perderán si incurren en esta falta despues de disfrutarlo.

11. Habiendose declarado el grado inmediato á los sargentos primeros, quedaran estos sin derecho al premio pecuniario de doce reales que señala el artículo anterior para los que se unieron en marzo á las tropas trigarantes. A los sargentos segundos, si les acomoda mas el grado de sargentos primeros, se les dará, pero sin accion al premio pecuniario.

12. A todos los individuos que tomaron parte en el ejército hasta el 2 de setiembre inclusive, se les concede una medalla de premio con inscripcion que denote la primera época marcada hasta el 15 de junio, y la segunda desde 16 al 2 de setiembre. Esta medalla es de oro, plata y cobre: la de oro la usaran los gefes, los oficiales la de plata, los sargentos, cabos, tambores y soldados, la de cobre. La medalla la llevarán con cinta blanca al cuello los oficiales y gefes del mes de marzo: con tricolor tambien al cuello, los del tiempo restante de la primera época; y los de la segunda al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca.

13. Respecto á la duda que ofrecen los artículos 18 y 19 del plan de Iguala, de la espresion de quedar declarados de linea los que abracen luego el plan y los que no lo difieran, deberán entenderse de los que lo verificaron hasta el 15 de junio inclusive, señalado por el término de la primera época: para los que lo verificaron en la segunda, se tendrá presente, que los patriotas ó urbanos serán considerados siempre con un grado menos que los provinciales, y estos con uno menos que los veteranos.

14. El señalamiento de la segunda época de la declaración por la independencia, para el grado inmediato, medalla y año de antigüedad, se entenderá para las provincias que proclamaron la independencia espontáneamente, sin tener fuerza inmediata que les obligase, hasta el día en que se juró en sus respectivas capitales. Con respecto á la provincia de Vizcaya, se entenderá la segunda época hasta la víspera de la capitulación de Durango.

15. Las tropas del mando del general D. Vicente Guerrero y las demas que se hallen en su caso, en atención á su mérito y á que se unieron desde el primer momento al ejército trigarante, quedan comprendidas en el artículo 13.

16. Los individuos que acompañaron al teniente general D. Juan O'Donoghú y se unieron al imperio, en consideración á las ideas benéficas que impulsaron la venida del espresado gefe, y á la prontitud con que se manifestaron adictos á nuestra independencia, se declaran acreedores á las gracias y premios concedidos á los de la primera época (1).

17. Se abonará á las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de setiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que se hacía anteriormente (2).

18. Las tropas del mando del general Guerrero y las demas que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.

19. Las tropas urbanas gozarán igual abono desde que se unieron á las tropas trigarantes hasta la ocupacion de la capital, y mitad del mismo abono por lo que respecta al tiempo anterior.

20. El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto á premios y retiros, respecto al mayor abono que se concede; pero queda vigente en cuanto á la antigüedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió á la independencia.

21. Los individuos que se consideren con derecho á estos premios haran sus instancias por conducto del gefe de su cuerpo, quien las dirigirá al de la division bajo cuyas órdenes contrajeron el mérito, y este lo hará á la junta con sus respectivos informes. La junta militar de premios queda facultada para graduar el mérito de cada individuo; calificado que sea pondrá á la regencia el premio á que le considere acreedor para su aprobacion.

[1] Véase la orden de 16 de octubre de 1821.

[2] Véase la orden de 19 de setiembre de 1822.

22. Como quiera que en la clase de paisanos ha habido sujetos que prestaron servicios militares importantes á la causa de la libertad, podrán los individuos que se hallen en este caso, ocurrir á la junta militar de premios, si han continuado en la misma carrera, ó al gobierno si la hubiesen dejado, para que con vista de lo que acrediten sobre sus servicios, sean premiados, con consideracion siempre á los artículos precedentes.

DECRETO.

DE 22 DE MARZO DE 1822.

Libertad para la estraccion de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolucion del exceso á los que depositaron el quince por ciento (1).

El soberano congreso constituyente mexicano, protejiendo como corresponde, los sagrados derechos de libertad y propiedad, y deseoso de que prospere el comercio y renazca la confianza, ha venido en decretar y decreta.

1.º A nadie se podrá negar guia para la estraccion de moneda, sea de la cantidad que fuere.

2.º Mientras se forman los nuevos aranceles de comercio, pagará la moneda en los puertos por único derecho de estraccion, el que está prefijado en el arancel provisional, y nada en las aduanas donde se den las guias, ni en las del tránsito (2).

3.º Durante el presente año, á nadie se podrá negar pasaporte para trasladarse con su familia y bienes á paises extranjeros, sin pagar otro derecho por los últimos, que el prefijado en el artículo anterior, habiendo de acreditar que anunció en papeles públicos su salida un mes antes, y exhibiendo el finiquito de sus cuentas, dado por la autoridad correspondiente, si han manejado caudales públicos.

4.º Dispondrá la regencia que se devuelvan á sus dueños todas las cantidades que se retuvieron hasta aqui en calidad de depósito de quince por ciento, á escepcion de aquellos que hayan embarcado su dinero con conocimiento de la respectiva aduana, y no hayan pagado el tres y medio por ciento, á quienes solo se devolverá el once y medio.

5.º Caso de que no existan las cantidades depositadas, ó que no tenga el gobierno facilidad de devolverlas por las actuales circunstancias del erario, otorgará á los interesados escrituras

(1) Véase la orden de 7 de abril de 1823.

(2) Véase el art. 40 de la ley de 16 de noviembre de 1827.

14. El señalamiento de la segunda época de la declaración por la independencia, para el grado inmediato, medalla y año de antigüedad, se entenderá para las provincias que proclamaron la independencia espontáneamente, sin tener fuerza inmediata que les obligase, hasta el día en que se juró en sus respectivas capitales. Con respecto á la provincia de Vizcaya, se entenderá la segunda época hasta la víspera de la capitulación de Durango.

15. Las tropas del mando del general D. Vicente Guerrero y las demas que se hallen en su caso, en atención á su mérito y á que se unieron desde el primer momento al ejército trigarante, quedan comprendidas en el artículo 13.

16. Los individuos que acompañaron al teniente general D. Juan O'Donoghú y se unieron al imperio, en consideración á las ideas benéficas que impulsaron la venida del espresado jefe, y á la prontitud con que se manifestaron adictos á nuestra independencia, se declaran acreedores á las gracias y premios concedidos á los de la primera época (1).

17. Se abonará á las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de setiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que se hacía anteriormente (2).

18. Las tropas del mando del general Guerrero y las demas que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.

19. Las tropas urbanas gozarán igual abono desde que se unieron á las tropas trigarantes hasta la ocupación de la capital, y mitad del mismo abono por lo que respecta al tiempo anterior.

20. El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto á premios y retiros, respecto al mayor abono que se concede; pero queda vigente en cuanto á la antigüedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió á la independencia.

21. Los individuos que se consideren con derecho á estos premios haran sus instancias por conducto del jefe de su cuerpo, quien las dirigirá al de la división bajo cuyas órdenes contrajeron el mérito, y este lo hará á la junta con sus respectivos informes. La junta militar de premios queda facultada para graduar el mérito de cada individuo; calificado que sea pondrá á la regencia el premio á que le considere acreedor para su aprobación.

[1] Véase la orden de 16 de octubre de 1821.

[2] Véase la orden de 19 de setiembre de 1822.

22. Como quiera que en la clase de paisanos ha habido sujetos que prestaron servicios militares importantes á la causa de la libertad, podrán los individuos que se hallen en este caso, ocurrir á la junta militar de premios, si han continuado en la misma carrera, ó al gobierno si la hubiesen dejado, para que con vista de lo que acrediten sobre sus servicios, sean premiados, con consideración siempre á los artículos precedentes.

DECRETO.

DE 22 DE MARZO DE 1822.

Libertad para la estracción de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolución del exceso á los que depositaron el quince por ciento (1).

El soberano congreso constituyente mexicano, protejiendo como corresponde, los sagrados derechos de libertad y propiedad, y deseoso de que prospere el comercio y renazca la confianza, ha venido en decretar y decreta.

1.º A nadie se podrá negar guía para la estracción de moneda, sea de la cantidad que fuere.

2.º Mientras se forman los nuevos aranceles de comercio, pagará la moneda en los puertos por único derecho de estracción, el que está prefijado en el arancel provisional, y nada en las aduanas donde se den las guías, ni en las del tránsito (2).

3.º Durante el presente año, á nadie se podrá negar pasaporte para trasladarse con su familia y bienes á países extranjeros, sin pagar otro derecho por los últimos, que el prefijado en el artículo anterior, habiendo de acreditar que anunció en papeles públicos su salida un mes antes, y exhibiendo el finiquito de sus cuentas, dado por la autoridad correspondiente, si han manejado caudales públicos.

4.º Dispondrá la regencia que se devuelvan á sus dueños todas las cantidades que se retuvieron hasta aquí en calidad de depósito de quince por ciento, á escepcion de aquellos que hayan embarcado su dinero con conocimiento de la respectiva aduana, y no hayan pagado el tres y medio por ciento, á quienes solo se devolverá el once y medio.

5.º Caso de que no existan las cantidades depositadas, ó que no tenga el gobierno facilidad de devolverlas por las actuales circunstancias del erario, otorgará á los interesados escrituras

(1) Véase la orden de 7 de abril de 1823.

(2) Véase el art. 40 de la ley de 16 de noviembre de 1827.

con plazo de dos años, y esos créditos tendrán las mismas consideraciones que se declaren á los demas prestamistas que desde el grito de Iguala han cooperado con sus caudales al logro de nuestra gloriosa independencia.

ORDEN.

Que los oficiales de artilleria desempeñen las obligaciones de los de ingenieros, mientras se puede disponer lo conveniente.

Enterado el soberano congreso constituyente de lo que espone el mariscal de campo D. Diego Garcia Conde en su plan para la creacion de un cuerpo de ingenieros, ha resuelto con esta fecha que hasta la organizacion de todo el ejército no se forme dicho cuerpo, y por ahora desempeñen las obligaciones que competen á los oficiales de ingenieros en las provincias y plazas los de artilleria empleados en los mismos puntos; dejando para el tiempo en que el erario tenga los suficientes recursos, el establecimiento de un colegio militar, de donde salgan oficiales para todas las armas que componen el ejército; recibiendo antes los jóvenes que emprendan esta noble carrera, la mejor instruccion bajo un sistema útil y científico. Marzo 23 de 1822.

ORDEN.

Que se lleve á efecto el decreto sobre cesacion é inversion del préstamo forzoso.

Enterado el soberano congreso constituyente de lo que espone la regencia del imperio para no llevar á efecto el decreto de 16 del que rige, ha resuelto que sin escusa ni dilacion alguna proceda á darle cumplimiento, procurando activar su ejecucion por todos los medios que estén á su alcance, y publicarlo el dia de mañana por bando: que si dentro de ocho dias no pudiere coleccionar cantidad alguna del préstamo de millon y medio, convoque inmediatamente postores para las fincas que se han mandado enagenar, emplazándolos para celebrar la primer almoneda dentro de quince dias, y dé cuenta, tanto de haberlo así ejecutado, como de las resultas de cada almoneda; y que si para celebrar la venta es necesario dividir y subdividir en suertes las fincas, se haga al momento. Marzo 26 de 1822. (Véase el decreto de 16 de marzo de 1822).

ORDEN.

Que los comandantes del gobierno español restituyan los bienes que se tomaron pertenecientes á los llamados insurgentes.

El soberano congreso constituyente mexicano, en vista de la solicitud del capitán D. Francisco Tello Meneses, relativa á que se declaren comprendidos en el decreto de 15 de diciembre último, por el cual se mandaron devolver los bienes confiscados y embargados en el anterior gobierno por el supuesto delito de adhesion á la independencia, los que no permanecen ya embargados, porque los comandantes del gobierno pasado se los aplicaron en propia utilidad, ó los vendieron aprovechándose de ellos; ha tenido á bien resolver: que debe ser estensivo el decreto á los dichos bienes; de consiguiente que los comandantes están obligados á la restitucion de cuanto con este motivo percibieron. Marzo 28 de 1822. (Véanse los decretos de 15 de abril y 15 de diciembre de 1822).

NOTA. En órden de 30 de marzo se previene que las diputaciones provinciales y ayuntamientos celebren sus sesiones públicamente, á menos que el asunto á juicio de las mismas corporaciones exija secreto.

ORDEN.

Sobre estadística.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el objeto de que se forme la estadística general del imperio, ha tenido á bien resolver se cumpla ejecutivamente por las diputaciones provinciales nuevamente creadas el decreto de 7 de enero último que circuló la regencia al efecto, escitando á las diputaciones provinciales y ayuntamientos para que á la brevedad posible se dediquen á tan importante trabajo, advirtiéndoles debe ser este el objeto primero de sus atenciones: y con el fin de generalizar en todo el imperio la planilla que aparece mas perfecta, deberán remitir las antiguas diputaciones las que hubieren formado, encargando con particularidad á la de esta corte, solicite y analice á la brevedad posible los planes del conde de Revillagigedo que corrieron con general aplauso y podrán existir en la secretaría del gobierno. Marzo 30 de 1822. (Véase el órden de 30 de marzo de 1822).

ORDEN:

Reglamento de planas mayores. ()*

El soberano congreso constituyente, entretanto dispone la organizacion que deba tener el ejército permanente del imperio, ha tenido á bien aprobar interinamente el reglamento de planas mayores, formadas por el inspector general de infanteria, que á la letra es como sigue.

„Habiéndose variado las planas mayores de los regimientos, á consecuencia de haberse adoptado para su organizacion el reglamento de 2 de marzo de 1815, y debiéndose prescribir las nuevas atribuciones que por la supresion del empleo de sargento mayor deben corresponder á los de tenientes coroneles, comandantes de batallon y primeros ayudantes, ha estimado S. A. serenísima la regencia del imperio, á propuesta del serenísimo sr. generalísimo almirante, alterar el tratado segundo de las ordenanzas generales del ejército, en la parte correspondiente á las obligaciones peculiares de dichos empleos, para afianzar el régimen, disciplina, y subordinacion de los cuerpos, y en consecuencia se ha servido mandar que los títulos 12, 14 y 20 del tratado segundo de dichas ordenanzas, se substituyan con el reglamento siguiente.

Obligaciones de los primeros ayudantes.

Art. 1. Los primeros ayudantes con respecto al regimiento, deberán considerarse inmediatos subalternos del teniente coronel, y en su respectivo batallon del comandante de este. El concepto que se hayan merecido por su aplicacion é inteligencia, en el manejo de papeles y disposicion para la enseñanza de los ejercicios y maniobras de la guerra, decidirá su eleccion entre la clase de capitanes para este empleo, que propondrá porterna el coronel, en que pueden hacerse acreedores á mayores adelantamientos en su carrera; pero sin que por esto se altere en la escala de capitanes, el lugar que por la antigüedad de su clase les corresponde.

Art. 2. El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitan; no debiendo ignorar las de sus gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejer-

(*) Véase el decreto de 25 de febrero de 1824.

cicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de éste empleo.

Art. 3. Tendrá un libro de hojas sueltas, en el que estarán copiadas con la conveniente separacion de compañías las filiaciones de los individuos de tropa de su batallon, una en cada hoja, autorizada con su firma; despues de la espresion: *es copia de la original*. En en estas copias irá sucesivamente anotando, segun la órden que reciba del teniente coronel, las notas que se pongan en las filiaciones originales que deben estar en poder de aquel gefe. En otro libro custodiará las filiaciones de las bajas, con la nota correspondiente del motivo que las hubiere causado; todo con el fin de poder suministrar las noticias que le fueren pedidas. Tendrá copiadas á la letra en un libro las órdenes circulares, y en otro las particulares del cuerpo, y vigilará que en cada compañía haya un registro de las que incumben á los capitanes, y de la órden diaria.

Art. 4. Hara los procesos de causas graves que ocurran en su batallon; y los de causas leves estarán á cargo de los segundos ayudantes, como actualmente se practica.

Art. 5. Cada cuatro meses inspeccionará las cuentas de ma-sita de las compañías, cuyo acto autorizará el teniente coronel: leerá á cada soldado su libreta; la confrontará con el libro maestro del capitan, y rubricará ambos. En caso de que se produzca alguna queja, hará el teniente coronel pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. Siempre que el batallon estuviese separado, autorizará esta revista su comandante, y ejercerá las funciones que para el teniente coronel quedan espresadas. En la lista de débitos y créditos que de resultas de la revista entregará el capitan, pondrá el ayudante: *confrontada por mí*, firmándola debajo, y el teniente coronel ó el comandante en su caso, el *visto bueno*.

Art. 6. En el caso de estar separado el batallon, el primer ayudante tendrá una llave de la caja, intervendrá todos los ajustes y gastos, y confrontará la revista con el comisario de guerra, teniendo la responsabilidad que para el teniente coronel se esplica en los artículos 4 y 5 de las obligaciones de este gefe.

Art. 7. Del dos por ciento de agencias que se descuentan á las pagas de los oficiales por razon del mayor número de estos en cada regimiento, solo percibirá el uno por ciento el habilitado, medio el teniente coronel, y el otro medio se partirá por partes iguales entre los dos primeros ayudantes; debiendo estos ademas gozar de los cinco pesos mensales que por órdenes anteriores para el caso de estar separado el batallon esta-

ban señalados; todo con el objeto de suplir los gastos de sus respectivas oficinas (*).

Art. 8. El primer día del mes, cada capitán, ó quien hiciera sus veces, entregará al primer ayudante de su batallón en la casa y presencia del comandante, un estado de fuerza de su compañía, y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior: formará el ayudante uno comprensivo de todas las compañías arreglado al formulario número 1; pasará con este á casa del teniente coronel, para enterarle del estado del batallón; y cuando el teniente coronel pase á casa del coronel para entregarle el estado que forme de los dos batallones, le acompañarán los dos ayudantes para informarle de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 9. El primer ayudante filiara los reclutas que vengan á su batallón; cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest. esenciones de fatigas de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demas soldados: celará que estén puntualmente asistidos de lo que se les haya ofrecido, y si hubiere en esto duda ó queja de alguno, no le dejará filiar, vestir, ni presentar en revista hasta que una formal averiguacion del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admision, en su presencia, se filiarán y se les leerán las leyes penales. Aprobado el recluta por el inspector ó el coronel, con arreglo al artículo 19 del título 4 tratado 1.º de la ordenanza, pasará al teniente coronel la filiacion original, quedándose con la cópia que se ha prevenido en el artículo 3.

Art. 10. En el primer día de cada mes entregará al teniente coronel, con el estado de la fuerza, y por lo respectivo á su batallón, las relaciones y noticias que por la superioridad están pedidas, con arreglo á los formularios circulados por la inspeccion.

Art. 11. El mismo día que se pase la revista mensual de comisario, y antes de este acto, el primer ayudante juntará delante de las banderas de su batallón, todos los reclutas que hubieren venido desde la anterior revista, con los soldados que hubieren renovado su empeño; les leerá las leyes penales, y tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en el artículo 9 tratado 3.

Art. 12. En caso de vacante, ausencia, ó enfermedad del primer ayudante, nombrará el coronel un capitán que le substituya en sus funciones, entregando la compañía al subalterno á quien corresponda.

(*). Véase el art. 8.º de las obligaciones de los tenientes coroneles en esta misma orden.

Art. 13. El primer ayudante, de cualquiera falta que note en los subalternos de su batallón, dará inmediatamente parte al comandante y al teniente coronel; y á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca con arreglo á ordenanza, dando parte despues á los mismos gefes de la culpa y del castigo.

Art. 14. Visitará con frecuencia y á diferentes horas, el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que se le embarace, se hallará á la lista de la tarde, para asegurarse en todo por sí de la puntual asistencia de los subalternos, así á la lista como á la visita de ranchos.

Art. 15. El primer ayudante tendrá un soldado de ordenanza, para con mas puntualidad comunicar sus órdenes.

Art. 16. Será de su peculiar encargo la instruccion de sargentos y cabos, á cuyo fin los reunirá con frecuencia para asegurarles en el manejo del arma, marcha y evoluciones.

Art. 17. Tendrá una marca muy exacta para medir los reclutas. Cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, se la presentarán conducida por un subalterno, en el mes de abril de cada año, para que el primer ayudante la haga medir nuevamente en su presencia, y no falte en su filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

Obligacion de los comandantes de batallón.

Art. 1. Será el comandante el primer gefe de cada batallón, subordinado al teniente coronel, y coronel del regimiento. Mandará á todo capitán del ejército, y á los de su cuerpo, aunque tengan grado de teniente coronel ó coronel. Mandará igualmente á todo teniente coronel, y coronel agregado á su regimiento. En ausencia ó enfermedad de los primeros gefes, tendrá el comandante mas antiguo el mando, á menos que haya en el propio cuerpo algun brigadier, en quien por la distincion de su grado debe recaer. Las circunstancias que exige el empleo de comandante son: buen concepto, adquirido en las funciones de guerra, y su desempeño como capitán ó primer ayudante; robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, maniobras de guerra, y gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando, conducta prudente, mucha aplicacion y honrada ambicion de hacerse digno de mayores ascensos; pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto en las elecciones, se vigilará mucho en el desempeño de los promovidos, para dar noticia de la utilidad que se puede esperar de sus talentos y demas calidades.

Art. 2. El comandante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente,

ayudantes y capitanes; no debiendo ignorar las de sus superiores gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 3. Vigilará el exacto cumplimiento de los capitanes y primer ayudante, y si por contemplacion ú omision dejase de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías, y en la oficina de su batallon, será responsable á sus gefes de las faltas y del mal ejemplo que haya dado con su descuido ó tolerancia.

Art. 4. De las novedades extraordinarias que ocurrieren ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el primer ayudante de su batallon, á la hora de la órden en casa del coronel.

Art. 5. Siempre que el batallon estuviere separado, autorizará las revistas de cuenta de masita, que el primer ayudante pase cada cuatro meses á las compañías. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector: en la relacion de débitos y créditos que presentará el capitán, pondrá su *visto bueno*.

Art. 6. Cuando el regimiento ó uno de sus batallones tomase las armas, se prevendrá la hora y parage para su primera formacion: se hallará en él con anticipacion el respectivo comandante de cada uno, para recibir las compañías del suyo. Cada capitán presentará la suya dándole noticia del número de los presentes y destino de los ausentes. Satisfecho el comandante del aseo de la compañía, mandará al capitán que la coloque en el puesto que le corresponda en la formacion, y vistas todas, dará parte á su coronel de lo que hubiere hallado mal ó bien.

Art. 7. A la hora que señalare el coronel, acudirán á su casa los comandantes de batallon diariamente para recibir de él la órden, respecto á lo peculiar del cuerpo, y darla cada uno á su primer ayudante, en cuyo mismo tiempo le dará parte, en consecuencia de lo que dicho ayudante le haya comunicado, ó de otro modo hubiese sabido, de las novedades que en las veinte y cuatro horas antecedentes hayan ocurrido en su batallon.

Art. 8. El comandante podrá arrestar por su propia voz, en su casa, á los capitanes y primeros ayudantes, en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel, con esposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues al coronel de la culpa y castigo. Con igual

puntualidad notificará al coronel los arrestos de que le haya dado parte el ayudante.

Art. 9. Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que lo embarrace, se hallará á la lista de la tarde, para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los capitanes y demas oficiales: no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario ni en el modo de llevarle los cadetes y oficiales.

Art. 10. Vigilará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria, visitas de ranchos, y las de los capitanes á las revistas semanales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legitimo faltare, estrechando al capitán por sus omisiones y las de sus subalternos.

Art. 11. Tendrá relacion de todos los oficiales del batallon por antigüedad en la clase respectiva, el grado en que sirviere cada uno, igualmente de los sargentos y cabos por su órden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, inteligencia y demas circunstancias, para poder informar ó emplear á cada uno de ellos.

Art. 12. El comandante se hará acreedor á sus ascensos, con tener su batallon en la mas exacta subordinacion, haciéndose el servicio con la mayor formalidad, dándose en todo puntual cumplimiento á la ordenanza y á las órdenes de los gefes autorizados para darlas, estando la tropa bien instruida en los fuegos, marchas y evoluciones, que ha de ser de su peculiar encargo, y no permitirá variaciones en las voces y reglas del reglamento del ejército: el armamento en el mejor estado de modo que los oficiales en su aplicacion, desempeño y conversacion acrediten la buena escuela y ejemplo de sus gefes. En todo lo cual es tan responsable, respecto á su batallon, como el coronel en todo el regimiento.

Art. 13. Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 14. En los dias que su batallon cubra puestos de la plaza, en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion esactamente. Cuando lo ejecute de dia, se le presentará la gente sin armas, y en peloton para ver si falta alguno, y cuando las visitare de noche será recibido con las formalidades arregladas para la ronda mayor: reprenderá cualquiera falta que notase, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y á su coronel.

Art. 15. Concurrirá siempre que haya de abrirse la caja de su batallon, para presenciar la entrada y salida de caudales y

documentos, y la anotacion que el teniente coronel debe hacer de lo que queda en dinero. Cuando el batallon estuviere separado, rubricara el comandante esta anotacion, y tendrá la llave que corresponde al coronel.

Art. 16. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del comandante, le substituirá en sus funciones el capitán mas antiguo del regimiento, si estuviesen reunidos los batallones, y si separado el suyo, el capitán mas antiguo de este, entregando el que ejerza de comandante su compañía al subalterno á quien corresponda.

Art. 17. Siempre que el coronel ó el teniente coronel estuviere presentes, el comandante tomará su permiso para empezar a continuar cualquiera acto del servicio en que se hallare.

Obligaciones de los tenientes coroneles.

Art. 1. El teniente coronel obedecerá al coronel, y mandará á los comandantes y á todos los demas oficiales del regimiento: no podrá variar lo que mande el coronel, ni dar por sí orden nueva; pero en las que diere su primer jefe, le toca como segundo la obligacion de vigilar su esacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que reparare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda tarbar el órden, ni desacreditar la disciplina y buena opinion del regimiento.

Art. 2. De las novedades extraordinarias que ocurrieren, ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el comandante de cada batallon de las ordinarias en casa del coronel: tendrá facultad de reprender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en la ordenanza, ó mandado por el coronel.

Art. 3. Autorizará con su presencia las revistas de cuentas de másita que el primer ayudante de cada batallon pase cada cuatro meses á las compañías del suyo. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. En la relacion de débitos y créditos que presentará el capitán, pondrá su *visto bueno*.

Art. 4. Será responsable de la justa inversion de la gratificacion de hombres, armas y gran masa: intervendrá en todos los ajustes y gastos, y no se estraerán de las arcas reales algunos sin que le conste el destino y la legitimidad, á cuyo efecto concurrirá siempre que se abra alguna de las cajas, de las que tendrá una llave, y despues de hecha la operacion de in-

greso ó estraccion de caudales, dejará una nota rubricada por sí, del dinero que quede. Confrontará la revista con el comisario de guerra, y responderá de cualquiera plaza supuesta, que indebidamente se cargare al erario nacional, sea por certificacion ó de otro modo. Si en cualquiera de los espresados asuntos se averiguase que por debilidad, contemplacion ú otro fin haya faltado á la legalidad y especial confianza depositada en este empleo, será suspenso de él y puesto en un castillo, hasta que bien informado de las circunstancias resuelva el gobierno lo conveniente.

Art. 5. De todos los caudales que hay en cada caja, tendrá el teniente coronel puntual noticia; celará que en cada ramo existan los suyos con separacion, y que los recibos y documentos que aclaren la pertenencia de cada fondo, estén con distincion: con igual cuidado se dividirá el depósito provisional del sobrante de prest y pagas, para que en cada ajuste se proceda sin confusion á los cargos ó abonos que corresponden á cada compañía.

Art. 6. Al fin de cada mes, formará por cada batallon una relacion del prest que debe darse por cuenta del siguiente á cada compañía, y otra de lo perteneciente á pagas de oficiales, arreglándose precisamente en la primera á las plazas efectivas en el destino del regimiento; y en la segunda, á los que corresponda á cada oficial, deducidos los descuentos que deba sufrir: presentará estos documentos al coronel, quien satisfecho por su propio examen, pondrá al pie su órden para la distribucion, espresando en ella que aquellas relaciones con lo sobrante de lo recibido de la tesoreria, se depositen en las respectivas cajas, tomando el habilitado, del capitán cajero el resguardo competente para la data de su cuenta; pero si por hallarse ausente el habilitado hubiere de hacer la distribucion de prest y pagas el cajero, entregará el teniente coronel al de cada batallon su relacion, para que con arreglo á ella, dé las buenas cuentas que señale y recoja los recibos: el importe de estos, y el dinero efectivo que le quede, han de componer el total de lo recibido de la tesoreria. El teniente coronel formará su cargo al cajero ó al habilitado, estando allí, con espresion del importe de su distribucion, y la cantidad que debe depositarse en cada caja, en dinero efectivo. Cuando un batallon estuviere separado, el primer ayudante practicará en él cuanto en este artículo se espresa.

Art. 7. El habilitado presentará mensalmente al coronel y al teniente coronel el asiento del tesorero, en su libreta, del caudal que habrá recibido por cuenta del haber del cuerpo, y

estos gefes serán responsables de que se dé á todo lo percibido el destino prevenido, y que en poder del habilitado no queden cantidades algunas pertenecientes al regimiento, á cuyo fin asistirán cuando se depositen en las cajas los documentos de la distribución y el caudal sobrante.

Art. 8. De la paga de los oficiales se descontará con el título de agencias, dos por ciento: de estos percibirá el habilitado el uno, el teniente coronel medio, y entre los tres primeros ayudantes el otro medio: y para evitar recursos y perjuicio á los oficiales, será este descuento igual en todos tiempos y destinos (*).

Art. 9. El primer día de cada mes despues que el ayudante de cada batallon haya formado el estado comprensivo á todas las compañías del suyo, arreglado á formularios, se lo entregará al teniente coronel, quien igualmente formará otro comprensivo de los dos batallones en los mismos términos: pasará con los dos ayudantes á casa del coronel, para enterarle del estado del regimiento, y de todo lo ocurrido en el mes anterior, informándole de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 10. El teniente coronel asistirá cada día á casa del coronel, á la hora que este le señale, por la orden del cuerpo: la recibirá allí, y la dará al ayudante de semana para distribuirla en el regimiento.

Art. 11. Con el estado de fuerza entregará al coronel al principio de cada mes, las relaciones que habrá formado de las que hayan dado los ayudantes, comprensivas cada una de los que cumplan el tiempo del empeño en aquel mes, de los acreedores á premios, y de los que se consideran inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios. Seria grave cargo á los capitanes y á los gefes el mantener en los regimientos gente de esta especie: cuestan mucho al erario nacional, y falta la verdadera fuerza del ejército.

Art. 12. El teniente coronel podrá arrestar en su casa, á los comandantes de batallon, capitanes y primeros ayudantes: en la guardia de prevención á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel con esposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues al coronel de la culpa y del castigo.

Art. 13. En el concepto de que los ayudantes son sus inmediatos subalternos, celará que desempeñen sus funciones con

(*). *Vease el art. 7.º de las obligaciones de los primeros ayudantes.*

mucha esactitud, y que de cuanto observe cada uno en su respectivo batallon, opuesto á las ordenanzas del ejército ó á las ordenes peculiares de sus gefes, les den puntual noticia: celará igualmente que la oficina de cada batallon, que está á cargo de su primer ayudante, se arregle en todas sus partes de conformidad con los correspondientes libros de filiaciones, registros de órdenes circulares y particulares del cuerpo, escala de antigüedad, y demas documentos necesarios para que esté siempre espedita en caso de separarse del batallon: y para enterarse si está del todo corriente dicha oficina, la revisará cada cuatro meses, observando si todas las filiaciones tienen sus notas, y si se conservan los extractos de revista con sus pertenecientes listas. Las filiaciones originales estarán en la oficina que está á cargo del teniente coronel, y siempre que hubiese que notar en ellas méritos de guerra, reenganchamientos, ascensos, sentencias, ó cualesquiera otras particularidades, dará la orden al respectivo primer ayudante para que ponga igual nota en la correspondiente copia que está á su cargo.

Art. 14. Tendrá relacion de todos los oficiales del regimiento por su antigüedad en la clase respectiva, el grado en que sirve cada uno; igualmente de los sargentos y cabos por su orden con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia, con reflexion á que debe poner el constante de su aptitud en todos los nombramientos de sargentos y cabos.

Art. 15. Cada mes y en distintos dias, se hará por todos los gefes una revista general de ropa, y otra de armas: asistirán á esta todos los oficiales: el capitán ó comandante de cada compañía, mientras se viere la suya, seguirá al gefe que haga la revista para obedecer sus órdenes y satisfacer cuanto quiera preguntar.

Art. 16. Si en las revistas de inspeccion hubiere muchas quejas de sargentos, cabos y soldados, será prueba de que no se les ha hecho justicia ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion y convencimiento. El teniente coronel para estos recursos tendrá presente el descrédito que le resultaria de haberlos en su regimiento.

Art. 17. Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 18. Cada primavera juntará por repetidas veces el teniente coronel todos los capitanes y subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo de la arma, fuegos, marchas y evoluciones, método de enseñar, y el espíritu con que deben dar las voces del mando, cuidando igualmente que saluden con esactitud y marcialidad. Tambien reu-

nirá con frecuencia los batallones para enterarse del estado de su instruccion y buen desempeño en esta parte de los comandantes.

Art. 19. Siempre que esté vacante el empleo de coronel ó en su ausencia, si estuviere fuera del imperio, tendrá el absoluto mando del regimiento en los mismos términos que si fuera coronel en propiedad; pero hallándose dentro del imperio, mandará el teniente coronel, con la obligacion de darle cuenta de cuanto ocurra en el regimiento, sin innovar por sí las reglas que haya dejado establecidas, y con precision de obedecer las que el coronel le comunique.

Art. 20. Todos los papeles que deben dirigirse á la inspeccion, los remitirá á su coronel aunque esté distante, para que autorizados con su firma les dé el curso de su contenido, exceptuando de dicha regla las noticias ejecutivas que pida el inspector con esta circunstancia.

Art. 21. De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que estén copiadas á la letra.

Art. 22. En los días que su regimiento cubra los puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitara para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion esactamente. Cuando lo ejecute de dia se le presentará la gente sin armas y en peloton, para ver si falta alguno, y todos conservarán la debida compostura, y cuando los visitare de noche, será recibido con las formalidades prescritas para ronda mayor: reprenderá cualquiera falta que notare, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y su coronel.

Art. 23. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del teniente coronel, le sustituirá en sus funciones el comandante del batallon mas antiguo de los que estuvieren presentes. Abril 1.º de 1822.

NOTA. En orden de 3 de abril de 1822 se previene que ademas de los cuatro ejemplares de estilo que debe mandar el gobierno autorizados para el archivo del congreso, se remitan el número de 180 de todas las circulares que se espidan por cada ministerio (Véase el decreto de 9 de marzo y la orden de 27 de abril de 1822).

DECRETO.

DE 11 DE ABRIL DE 1822.

Sobre renovacion de la regencia.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien exonerar á los actuales regentes del cargo que se les confió provisionalmente, y nombrar para que les sucedan á D. Agustin de Iturbide en clase de presidente sin turno, al oidor D. Isidro Yañez, al Dr. D. Miguel Valentin, cura de Huamantla, al conde de Casa de Heras, y al brigadier D. Nicolás Bravo.

Lo tendrá entendido la regencia que cesa, y dispondrá que los nuevos nombrados existentes en esta córte, pasen inmediatamente al salon del congreso á prestar el juramento correspondiente (para lo que queda esperando S. M.), y los dará á reconocer á las autoridades y corporaciones, haciendo imprimir, publicar y circular el presente decreto.

ORDEN.

Reglas para el exámen de los constructores de pesos de ensayar.

Habiendo dado cuenta al soberano congreso constituyente con el oficio de V. E. y espediente que acompaña relativo á que se decida el modo y forma de examinar á los que se dediquen á la construccion de pesos de ensayar, y el gefe á quien toque espedir los títulos á los aprobados, se ha servido S. M. determinar.

1. Que por no haber en este imperio quien posea el arte de construir pesos de ensayar, y el único que se encuentra está impedido por faltarle la vista, nombre el gobierno los profesores en álgebra, fisica y química para que examinen á los que se presenten, en la teórica de dicho arte, y así se conozca que obran por principios y no por imitacion de iguales instrumentos que tengan á la vista.

2. Que concluido el exámen recojan los interesados certification de los examinadores, para que con ella hagan constar su aptitud al superintendente de la casa de moneda, quien dispondrá que el pretendiente construya el peso, cuya maniobra ejecutará por sí solo en las oficinas de la misma casa que designe el superintendente y ensayadores, á cuya vista se ejecutará.

3. Que concluido el peso sea examinado por los mismos, quienes hallándolo arreglado á los que de igual clase existen en la casa de moneda, así lo certifiquen, para que el interesado ocur-

ra al gobierno á fin de que se le estienda el correspondiente título. Abril 12 de 1822.

DECRETO.

DE 15 DE ABRIL DE 1822.

Asignacion de dietas á los diputados y medidas para que se les paguen [].*

El soberano congreso constituyente mexicano habiendo tomado en consideracion el decoro y decencia correspondiente á sus diputados, y lo indispensable que es adoptar medidas prontas y eficaces que les aseguren su decente subsistencia, ha tenido á bien decretar los siguientes articulos.

1. Las diputaciones provinciales auxiliarán á sus diputados con lo necesario á juicio de las mismas, para los gastos de viaje de ida y vuelta.
2. Se abonará ademas por las mismas á cada diputado la cantidad de tres mil pesos anuales, durante el tiempo de las sesiones.
3. Este pago se ejecutará por meses, desde el dia en que los diputados presentaren sus poderes en la secretaria del congreso.
4. Los empleados civiles y militares cuyo sueldo no ascienda á tres mil pesos, recibirán de las diputaciones el completo de esta cantidad, para lo cual se computará solamente el líquido que perciban de sueldo. Los eclesiásticos cuyas rentas son eventuales, cobrarán tambien el deficiente siempre que por relacion documentada conste que no llegan á las cantidades de las dietas.
5. Los suplentes serán pagados en los mismos términos durante el tiempo que hayan ocupado el lugar de los propietarios.
6. Con este solo objeto se autorizará á las diputaciones, para que con espreso asenso del gefe de la provincia, usen desde luego de los arbitrios que estimen oportunos, dando cuenta inmediatamente al gobierno, para que recaiga la aprobacion del congreso en los términos prescritos por el artículo 335 de la constitucion española.
7. Si estas medidas no bastaren, pedirán las diputaciones á la caja principal y foráneas, ó á cualquier otro fondo público, las cantidades necesarias en calidad de pronto reintegro.
8. Para prevenir en lo posible todas las demoras que pue-

[*] Véase la orden de 15 de mayo de 1822.

dan ofrecerse, se pasará la orden correspondiente al efecto por el ministerio de hacienda á las cajas y ramos de todas las provincias del imperio.

DECRETO.

DE 15 DE ABRIL DE 1822.

Sobre juramento de reconocer la soberania de la nacion representada por el congreso.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

- 1.º En el dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en sus parroquias, asistiendo el ayuntamiento en el pueblo donde hubiere una, y distribuyéndose el gefe político, los alcaldes y los regidores donde hubiere mas, al tiempo de la misa mayor, en la que el párroco ó quien lo represente, hará una breve exhortacion correspondiente al objeto; y concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero donde le haya, bajo esta fórmula: *¿Jurais por Dios y por los santos evangelios reconocer la soberania de la nacion mexicana representada por su congreso constituyente? á que responderán los concurrentes: Sí juramos. — ¿Jurais obedecer y cumplir las leyes y decretos que dimanen del mismo congreso? á lo que tambien responderan: Juramos. — Si asi lo hicieris, Dios Todopoderoso os premie, y si no, os lo demande.* De este acto se remitirán testimonios á la regencia por conducto del gefe superior de la provincia.
- 2.º En los tribunales de cualquiera clase, capitanias generales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y en todas las demas corporaciones y oficinas del imperio, prestarán públicamente los subalternos ante el respectivo gefe el juramento bajo la espresada fórmula: y de estos actos se remitirán testimonios á la regencia, con especial mencion de los subalternos que hayan jurado, quiénes nó, y por qué causa.
- 3.º En el ejército y en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los gefes el dia mas oportuno á la mayor brevedad, para que formada la tropa al frente de las banderas, haga el juramento bajo la fórmula referida en el artículo 1.º
- 4.º Los testimonios y certificaciones de dichos juramentos se pasarán por la regencia al congreso, quedando en las secretarías del despacho noticia para exigir las que faltaren.

ra al gobierno á fin de que se le estienda el correspondiente título. Abril 12 de 1822.

DECRETO.

DE 15 DE ABRIL DE 1822.

Asignacion de dietas á los diputados y medidas para que se les paguen [].*

El soberano congreso constituyente mexicano habiendo tomado en consideracion el decoro y decencia correspondiente á sus diputados, y lo indispensable que es adoptar medidas prontas y eficaces que les aseguren su decente subsistencia, ha tenido á bien decretar los siguientes articulos.

1. Las diputaciones provinciales auxiliarán á sus diputados con lo necesario á juicio de las mismas, para los gastos de viaje de ida y vuelta.
2. Se abonará ademas por las mismas á cada diputado la cantidad de tres mil pesos anuales, durante el tiempo de las sesiones.
3. Este pago se ejecutará por meses, desde el dia en que los diputados presentaren sus poderes en la secretaria del congreso.
4. Los empleados civiles y militares cuyo sueldo no ascienda á tres mil pesos, recibirán de las diputaciones el completo de esta cantidad, para lo cual se computará solamente el líquido que perciban de sueldo. Los eclesiásticos cuyas rentas son eventuales, cobrarán tambien el deficiente siempre que por relacion documentada conste que no llegan á las cantidades de las dietas.
5. Los suplentes serán pagados en los mismos términos durante el tiempo que hayan ocupado el lugar de los propietarios.
6. Con este solo objeto se autorizará á las diputaciones, para que con espreso asenso del gefe de la provincia, usen desde luego de los arbitrios que estimen oportunos, dando cuenta inmediatamente al gobierno, para que recaiga la aprobacion del congreso en los términos prescritos por el artículo 335 de la constitucion española.
7. Si estas medidas no bastaren, pedirán las diputaciones á la caja principal y foráneas, ó á cualquier otro fondo público, las cantidades necesarias en calidad de pronto reintegro.
8. Para prevenir en lo posible todas las demoras que pue-

[*] Véase la orden de 15 de mayo de 1822.

dan ofrecerse, se pasará la orden correspondiente al efecto por el ministerio de hacienda á las cajas y ramos de todas las provincias del imperio.

DECRETO.

DE 15 DE ABRIL DE 1822.

Sobre juramento de reconocer la soberania de la nacion representada por el congreso.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

- 1.º En el dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en sus parroquias, asistiendo el ayuntamiento en el pueblo donde hubiere una, y distribuyéndose el gefe político, los alcaldes y los regidores donde hubiere mas, al tiempo de la misa mayor, en la que el párroco ó quien lo represente, hará una breve exhortacion correspondiente al objeto; y concluida la misa, se prestara juramento por todos los vecinos y el clero donde le haya, bajo esta fórmula: *¿Jurais por Dios y por los santos evangelios reconocer la soberania de la nacion mexicana representada por su congreso constituyente? á que responderán los concurrentes: Sí juramos. — ¿Jurais obedecer y cumplir las leyes y decretos que dimanen del mismo congreso? á lo que tambien responderan: Juramos. — Si asi lo hicieris, Dios Todopoderoso os premie, y si no, os lo demande.* De este acto se remitirán testimonios á la regencia por conducto del gefe superior de la provincia.
- 2.º En los tribunales de cualquiera clase, capitanias generales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y en todas las demas corporaciones y oficinas del imperio, prestarán públicamente los subalternos ante el respectivo gefe el juramento bajo la espresada fórmula: y de estos actos se remitirán testimonios á la regencia, con especial mencion de los subalternos que hayan jurado, quiénes nó, y por qué causa.
- 3.º En el ejército y en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los gefes el dia mas oportuno á la mayor brevedad, para que formada la tropa al frente de las banderas, haga el juramento bajo la fórmula referida en el artículo 1.º
- 4.º Los testimonios y certificaciones de dichos juramentos se pasarán por la regencia al congreso, quedando en las secretarias del despacho noticia para exigir las que faltaren.

DECRETO.

DE 16 DE ABRIL DE 1822.

Sobre donativo y préstamo voluntario.

El soberano congreso constituyente, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. La regencia por medio de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, abrirá un donativo y préstamo voluntario en todas las provincias del imperio, para las necesidades del ejército y demas urgencias del estado.

2. Aquellas y estos manifestarán á los pueblos el estado infelicísimo en que se halla el erario; la obligacion que todos tienen para contribuir á sus cargas, y que sin embargo S. M. por odio á la opresion y desecho de que se reanimen los giros exánimes, no ha querido echar mano de impuestos fuertes ni de recargo de derechos.

3. Los intendentes repartirán en las diputaciones provinciales, y estos en los ayuntamientos, billetes ó cédulas firmadas de su mano y de diversos valores, siendo el mayor de doscientos pesos, y de diez el menor, dando aquellas y estos respectivamente, recibo del número y cantidad de las cédulas que se les entregaren.

4. Los ayuntamientos entregarán á cada donante ó prestamista la cédula ó cédulas que fueren suficientes para acreditar la cantidad que ha dado ó prestado, firmadas del regidor decano y del tesorero de cada ayuntamiento.

5. Cada ocho dias se fijarán en las puertas de las casas capitulares dos listas, una que especifique todos los individuos que han prestado y cuánto, y otra en iguales términos de los que han dado donativo.

6. Cuando el donativo no llegue á la cantidad de diez pesos, podrán reunirse dos ó mas donantes que completen la dicha cantidad; pero se especificará con separacion en las listas.

7. Cada mes remitirán los ayuntamientos á las diputaciones provinciales, y estas á los intendentes, las listas de los donativos y préstamos, y enterarán el importe en las cajas de provincia, recogiendo el correspondiente recibo.

8. Cada tercio de año entregarán los ayuntamientos las cuentas de este ramo, manifestando los recibos de las cajas y las cédulas que tengan existentes.

9. Los intendentes darán aviso al tribunal de cuentas para que haga á las cajas el respectivo cargo.

10. El préstamo por ahora será sin calidad de réditos; pero se establecerá con ella luego que la comision concluya su proyecto sobre una contribucion predial, la que servirá de hipoteca á los prestamistas.

11. Las listas mensales de que se ha hablado, se harán imprimir y circular en los papeles públicos para que conste á todos lo que han dado y prestado.

12. Se encargará mucho á los ayuntamientos y á los señores párrocos, esciten el patriotismo de los vecinos y feligreses para unos fines de tanta importancia.

ORDEN.

Reglamento para la impresion de las actas y dictámenes de las comisiones del soberano congreso mexicano.

Art. 1. El periódico se titulará: *Actas del Congreso constituyente Mexicano*, y saldrá los martes y viernes.

2. A cada pieza ó cuaderno, se pondrá en el márgen superior el número que le corresponda, y el precio á que deba venderse segun la estension que sacare, para que nadie pueda alterarlo.

3. Se formará un tomo de cada sesenta pliegos poco mas ó menos, y la carátula y el índice se repartirán gratis á los suscritores.

4. Se destinará el número de ejemplares suficiente para repartir á cada uno de los señores diputados, á la regencia, á los secretarios del despacho, y los que á juicio de estos sean necesarios para los capitanes generales, gefes políticos é intendentes.

5. Se remitirán por ahora diez ejemplares á las diputaciones provinciales con destino á los ayuntamientos, que por lo pronto se suscriban, encargádoles esciten á todos los de su comprension para que lo verifiquen, avisando al congreso el número que en lo de adelante sea necesario al efecto.

6. La suscripcion de particulares será por ahora en la capital á razon de tres cuartillas de real por cada pliego, y en las provincias á un real franco de porte.

7. Los ayuntamientos que se suscriban pagarán por ahora á medio real por cada pliego, franco de porte.

8. Se suscribirán precisamente los tribunales que tengan fondos disponibles, las bibliotecas públicas, las universidades literarias, los colegios y seminarios de todo el imperio que tengan iguales fondos, debiendo abonar el importe de la suscripcion establecida á los ayuntamientos:

9. La comision cuidará de que se inserten á la letra á con-

tinuacion de las actas respectivas, los dictámenes de comisiones que mande imprimir el congreso.

10. Igualmente se encargará de todo lo relativo á la administracion económica de la impresion; designando los puntos en que deban abrirse suscripciones, cuidando de que á la mayor brevedad posible, se establezca una imprenta propia del congreso, y nombrando entre sus individuos un tesorero que llevará cuenta circunstanciada de todo, pasandola cada mes á la comision, la que deberá hacerlo al congreso cada vez que se renueve.

11. Si el producto de las ventas no bastase á cubrir los gastos de impresion, se pasará orden al gobierno para que satisfaga el deficit.

12. Habrá un departamento de impresion, compuesto por ahora de dos escribientes, ó los mas que la comision tuviere por necesario.

13. Los escribientes copiarán todos los papeles y documentos relativos al departamento, estando á las órdenes del individuo de la comision que hiciere de gefe.

14. Los empleados de que hablan los artículos anteriores, serán nombrados provisionalmente por la comision de acuerdo con los secretarios del congreso, la que deberá, previo informe de los mismos, preferir á los individuos que en clase de meritorios se hallan actualmente empleados en la secretaria, sin que esto les sirva de obstáculo para optar en la misma secretaria los empleos á que se hagan acreedores por su aptitud y mérito.

15. La comision de hacienda propondrá los arbitrios necesarios para sufragar los gastos del departamento, y los que deberán erogarse para establecer la imprenta de que habla el artículo 10.—Rafael Mangino.—José Maria Covarrubias.—José Ignacio Esteva.—José Maria Cabrera.—Vicente Carabajal.—Francisco Barrera Carragal.—Francisco Ortega.—Es copia. México 11 de abril de 1822 Lic. José Marin, diputado secretario.—Francisco Maria Lombardo, diputado secretario. (Se pasó al gobierno con orden de 16 de abril).

ORDEN.

Se aprueban las elecciones de diputados de Sonora.

El soberano congreso constituyente mexicano, en vista de que en las elecciones de diputados hechas en la provincia de Sonora y Sinaloa, asistieron doce vocales que componen la mayoría respecto de la totalidad que es de veinte y uno: ha tenido á bien darlas por válidas, y acordar en cuanto á los electores que faltaron, que para poder proceder se esperen los informes pedidos sobre

este asunto á los ayuntamientos por el gefe político de Arizpe. Abril 17 de 1822.

NOTA. En orden de 17 de abril de 1822 se previene que el M. R.^a arzobispo se presente á prestar el juramento de obediencia y reconocimiento á la representacion nacional en el dia que estime oportuno, y sin ningun ceremonial ni aparato extraordinario, debiendo aparecer solamente en el salon con el ropage ordinario de su dignidad. (Vease el decreto de 26 de febrero de 1822).

NOTA. En orden de 19 de abril de 1822, se previene que toda solicitud sobre dispensa de ley se promueva ante la regencia, para que instruidos los expedientes respectivos se remitan al congreso con los informes necesarios.

ORDEN.

Sobre el cobro, y purificacion de los créditos activos de la hacienda pública.

El soberano congreso constituyente con esta fecha resolvió, que se recomiende al gobierno adopte las medidas que estime mas prontas y eficaces para cobrar los créditos activos líquidos de la hacienda pública, y que se purifiquen los que no lo esten, tomando en consideracion principalmente la deuda del comercio de Veracruz, por lo respectivo á los derechos de almirantazgo en el tiempo que estuvo suspenso, y afianzándose el cobro, y la de los réditos vencidos de los capitales de temporalidades de la Inquisicion. Abril 19 de 1822.

ORDEN.

Pena á los funcionarios públicos que no cumplan con algun decreto ú orden.

El soberano congreso constituyente con el fin de asegurar la mas puntual y esacta observancia de todas sus determinaciones, ha tenido á bien resolver con esta fecha: que todo funcionario público que recibiendo algun decreto ú orden, dentro de tercero dia no lo cumpla en la parte que le toca, quede por solo este hecho privado del destino que tenia, conforme al decreto de las córtes españolas de 11 de noviembre de 1811. Abril 19 de 1822. (Vease la orden de 18 de mayo de 1822).

ORDEN.

Sobre visita general á la renta del tabaco.

Habiendo llegado á entender S. M. por conducto de varios señores diputados el abandono en que se halla la renta del tabaco, una de las mas productivas del imperio, ha tenido á bien resolver se le manifieste al gobierno, á fin de que ejecutivamente y con la brevedad que exige su importancia, disponga una visita compuesta de dos personas de inteligencia y probidad que la verifiquen con generalidad, en la direccion y factorias, sin otra limitacion que la de no poder remover á los empleados, pero sí suspenderlos en su caso, dando cuenta al gobierno conforme á las disposiciones vigentes en la materia. Abril 19 de 1822.

ORDEN.

Sobre remision de impresos al congreso.

Habiéndose notado en esta secretaría que los editores de las provincias y algunos de la capital no cumplen exactamente con lo prevenido en el decreto número 9. lo hicimos presente á S. M., y en consecuencia ha resuelto se manifieste á la regencia, para que disponga lo necesario á su mejor observancia, como tambien que de todos los decretos y órdenes que se impriman del congreso, se remitan incontinenti los cuatro cuatro ejemplares autorizados para su secretaría, aunque los 180 restantes, se dilaten por las indispensables demoras que ofrece la imprenta. Abril 27 de 1822. (Véase el decreto de 9 de marzo y la orden de 5 de abril del mismo año.)

DECRETO.

DE 29 DE ABRIL DE 1822.

Reconocimiento de la nacion colombiana.

El soberano congreso constituyente mexicano, que desde el momento de su instalacion se propuso respetar los sagrados derechos del hombre, sea cual fuere su origen en las cuatro partes del mundo, y señaladamente el que tienen todos los pueblos para constituirse en el modo y forma que mas convenga á sus intereses, deseando dar un testimonio público de esta verdad, y del aprecio que le merecen las virtudes de los habitantes de la república de Colombia, que por ellas, unidas á sus patrióticas

esfuerzos y extraordinarios sacrificios se elevaron al rango que hoy ocupa tan dignamente, decreta:

1. Que el imperio mexicano reconoce solemnemente á la nacion Colombiana, en la clase de potencia libre é independiente; y á su gobierno en la forma republicana determinada en su constitucion, guardándole las preeminencias y derechos que por el de gentes le pertenecen.

2. En consecuencia se autoriza á la regencia para que en uso de sus atribuciones entable las relaciones que estime conducentes á la felicidad de ambas naciones.

DECRETO.

DE 30 DE ABRIL DE 1822.

Sobre pago de la goleta Iguala, y que se ponga un fondo en los Estados- Unidos. Arbitrio para uno y otro.

Deseando el soberano congreso constituyente conservar la buena armonía en que se halla el imperio con los pueblos unidos del Norte de América, y estando empeñado por disposiciones anteriores á la época de su instalacion en varios compromisos, cuyo religioso cumplimiento, al paso que demanda gastos extraordinarios, que no resiste el decadente estado de la hacienda pública, será por sin duda el primer monumento que acredite á las naciones estrangeras la buena fe y honor con que se conducen los mexicanos en sus contratos, se ha visto en la dura, pero indispensable necesidad de escogitar algunos arbitrios, para sufragarlos del modo mas decoroso y conveniente á la actual situacion del reino; y ocupándose principalmente de los que pudieran realizarse con mas prontitud y menos gravamen de los particulares, por cuyos intereses igualmente se desvela el congreso, decreta.

1. Que se pague religiosamente la suma en que se ha contratado la goleta Iguala.

2. Que se ponga en los Estados- Unidos un fondo de sesenta mil pesos á disposicion de este gobierno, para los fines y objetos que sean de la aprobacion de S. M.

3. Que se apresure la marcha del enviado á los Estados- Unidos en los términos que S. M. acordará en la primera sesion.

4. Que para cubrir el costo de la goleta y el fondo de los sesenta mil pesos, se exija á los propietarios del dinero puesto en conducta con valor de 1.578.360 pesos el que anticipadamente paguen el tres y medio por ciento de embarque, y ademas uno y medio de préstamo forzoso compensable en los derechos que cau-

san de introduccion ó esportacion, terrestre ó marítima, con cuyo arbitrio quedarán cubiertos los gastos espresados; siendo de advertir, que en Veracruz deberá cobrarse el derecho y préstamo propuesto, por la ventaja que resulta de situar el dinero en aquella plaza, y economizar los gastos de su conduccion, otorgándose á los prestamistas los respectivos documentos con la cualidad de endosables.

DECRETO.

DE 4 DE MAYO DE 1822.

Sobre enviados á las potencias estrangeras.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue.

1. Los individuos que se comisionen cerca de las potencias designadas por la junta provisional gubernativa, deberán ser nativos del pais, ó con residencia á lo menos de siete años; pero no se entiende esto respecto de aquellos que hubieren sido nombrados por el gobierno antes de este decreto.
2. Las instrucciones que la regencia del imperio diere á estos comisionados, no necesitan del examen y aprobacion de S. M.
3. Se exceptuan las que se dieren al enviado á Roma, aunque deberá tambien formarlas la regencia, oyendo antes á los reverendos arzobispos y obispos del imperio, en cuyo estado las pasará á S. M. para su conocimiento y aprobacion.
4. La regencia pasará tambien á S. M. para su aprobacion, el presupuesto de gastos y sueldos que haya señalado á los comisionados (*Véase la orden de 18 de abril de 1823*).

DECRETO.

DE 6 DE MAYO DE 1822.

Quién debe substituir al gefe político en defecto del intendente, y lugar que le corresponde.

El soberano congreso constituyente mexicano, para dar á la administracion pública un curso pronto y espedito, cual se requiere en las presentes circunstancias, sin que se embarace por las dudas que puedan ocurrir acerca de quien deba substituir en la muerte, ausencia ó falta del gefe político de las provincias, ha venido en decretar:

1. Que por ahora y entre tanto S. M. resuelve otra cosa, á falta del gefe político é intendente propietarios, sea gefe político y presida la diputacion provincial el vocal mas antiguo

de ella, como no sea eclesiástico, en cuyo caso lo será el secular mas antiguo.

2. Que el empleado que por ordenanza substituya al intendente, ocupe en la diputacion el asiento inmediato despues del que preside.

DECRETO.

DE 7 DE MAYO DE 1822.

Reglas para provision de empleos civiles y militares.

El soberano congreso constituyente, con el justo fin de combinar el mejor servicio de la nacion con la mas exacta economia, cuyos principios motivaron su decreto de 28 de febrero último, ha tenido á bien resolver: que sin perjuicio, y quedando en todo su vigor el mencionado acuerdo hasta que se sisteme la hacienda pública, se observen las reglas siguientes.

1. Podrán y deberán proveerse todos los empleos absolutamente necesarios de las aduanas marítimas de nueva creacion.
2. Podrán proveerse todos los empleos en que hay manejo y recaudacion de caudales y necesidad de exigir fianzas al empleado.
3. Podrán proveerse todos los empleos civiles ó militares que sean de clase facultativa, ó exijan en el que los haya de desempeñar, conocimientos particulares en alguna ciencia, ramo ó arte, con tal de que no haya en la oficina segundo á quien se exijan los mismos conocimientos y pueda substituir.
4. La regencia proveerá los empleos de que hablan los artículos anteriores, en toda clase de personas que disfruten pension ó sueldo de la hacienda pública, con tal de que tengan la aptitud y disposicion necesaria para el desempeño.
5. Todos los que colocare la regencia á virtud de las declaraciones anteriores, entrarán á servir precisamente en clase de interinos, y en concepto de que no podrán alegar propiedad ni derecho á pension; pues mientras S. M. no determine el nuevo sistema de hacienda, no puede saberse qué plazas deben subsistir, y cuales no.
6. Los empleos militares, no siendo de la clase facultativa, pueden ser siempre desempeñados por segundos, y asi quedan comprendidos en la regla tercera.

ORDEN.

Sobre restitucion de empleos.

Quedando, como acordó el soberano congreso, en todo su vigor la orden de 28 de febrero último, y siendo su efecto re-

troactivo, ha tenido á bien resolver: que D. Juan Antonio Unzueta y todos los que se hallen en su caso, se restituyan á los empleos en cuya posesion estaban el dia 24 del mismo mes. En esta virtud acompañamos á V. E. todas las representaciones que por nuestro conducto se han elevado á S. M. por varios individuos interesados en la aclaracion de esta materia, para que la regencia, ajustándose en un todo á aquella soberana resolucion, disponga lo necesario á su cumplimiento. Mayo 7 de 1822.

NOTA. En orden de 8 de mayo de 1822 se declaran nulas las elecciones que para regidor y síndico procurador general del ayuntamiento de la ciudad de Oajaca, recayeron en el interventor de la fábrica de tabacos D. Manuel Enciso, y administrador de alcabalas D. José Maria Giral de Crame.

ORDEN.

Quien debe presidir el tribunal de alzadas del consulado de Veracruz y las juntas de gobierno.

Enterado el soberano congreso constituyente de la consulta de 23 de enero último, hecha por el consulado de la ciudad de Veracruz, sobre á quien corresponde en la actual division de mandos la presidencia del tribunal de alzadas, ha tenido á bien determinar: que el intendente es el que debe presidir el dicho tribunal, y el gobernador como gefe político las juntas de gobierno, de elecciones y demas de esta clase. Mayo 13 de 1822.

DECRETO.

DE 13 DE MAYO DE 1822.

Pena impuesta por delito de conspiracion contra la independencia.

Deseando el soberano congreso constituyente combinar la clemencia con la justicia para asegurar en todo lo posible el orden y tranquilidad interior, evitando por cuantos medios estén á su alcance la efusion de sangre, ha tenido á bien decretar.

Que la pena del delito de conspiracion contra la independencia, cuya imposicion se reservó á S. M. por el artículo 22 del plan de Iguala (*), es la misma que señalan las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 810, para castigar el de *lesamajestad* humana: en consecuencia todas las causas de esta na-

(*) *Vease el decreto de 5 de octubre de 1821.*

turaliza se sustanciarán al tenor, y con las formalidades que prescriben las mismas.

ORDEN.

Medidas para socorrer á los diputados que se hallen en grave necesidad.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la grave necesidad y escasez en que se hallan algunos individuos que lo componen, ha tenido á bien resolver: que los señores diputados que estén en la miserable situacion de carecer de sus dietas, lo manifiesten á uno de los señores secretarios mas antiguos, con el fin de que formándose una lista de tales individuos con espresion de sus provincias, se proceda por la tesoreria de la hacienda pública de esta capital, á enterar mensalmente á los referidos diputados, lo que les pertenezca á razon de tres mil pesos anuales, mientras carezcan de las dietas con que se les debe acudir por parte de sus respectivas diputaciones provinciales; y que últimamente el gobierno por conducto de V. E., estreche á las mismas diputaciones por medio de los gefes políticos á fin de que sin demora cumplan el soberano decreto sobre dietas. Mayo 15 de 1822. [*Vease el decreto de 15 de abril de 1822.*]

ORDEN.

Aclaracion de la de 19 de abril.

En la consulta que dirigió al soberano congreso el escribano D. José Ignacio Cano y Moctezuma, acerca de si la orden de 19 de abril último debe entenderse en términos que en los tres dias que señala para que los funcionarios públicos cumplan en la parte que les toca los decretos ú órdenes de S. M. los hayan de dar cumplidos plenamente, ó en los tres dias deben poner en práctica su cumplimiento, ha tenido á bien resolver: que ha requerido la actividad y eficacia en dichos funcionarios en cuanto pueda ser: esto es, que si lo que toca á un funcionario público de un decreto y orden, puede ser enteramente cumplido á juicio de un varon prudente en los tres dias, en ellos se dé cumplido; mas si lo que debe cumplir el tal funcionario requiere mas dias que tres para su cabal cumplimiento, deberá ponerse en práctica en los tres, y terminarse en la mayor posible brevedad, con proporcion á lo que debió concluirse en los tres dias. Mayo 18 de 1822.

NOTA. En orden de 18 de mayo de 1822 se previene que

sin perjuicio de que las catedrales vayan exhibiendo como puedan y hayan ofrecido, las cantidades que se les asignaron de préstamo, é invirtiéndose de estas lo que sea necesario en el mantenimiento de la tropa, se lleve á efecto lo resuelto en 22 de febrero por la junta provisional gubernativa, sobre el pago del crédito de los manilos, dándose á los interesados los cuatro libramientos de sesenta mil pesos cada uno, y eximiéndose además á sus cargamentos del pago de derechos [Véase la orden de 19 de diciembre de 821, y el decreto de 24 de noviembre de 824].

DECRETO.

DE 24 DE MAYO DE 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien resolver se observe el siguiente

Reglamento para el gobierno interior de su secretaría.

CAPITULO I.

De los secretarios y sus obligaciones.

Art. 1.º Serán gefes de la secretaría los cuatro diputados secretarios.

Art. 2.º Los secretarios turnarán dando cuenta á S. M. de cuatro en cuatro sesiones, comenzando por el mas antiguo.

Art. 3.º Este por haber de ocuparse en las comisiones de peticiones é impresiones de actas, quedará esento de estenderlas, turnando en este trabajo de cuatro en cuatro sesiones los secretarios segundo, tercero y cuarto.

Art. 4.º El secretario que haya dado cuenta informará al que ha de estender la acta, de cuantos documentos, hechos, personas discusiones, dictámenes resoluciones y proposiciones deban insinuarse en ella; y al secretario que siga por su antigüedad, de lo perteneciente á minutas de órdenes y decretos, para que esté mande estenderlas, recoja las aprobadas, pase á las comisiones las proposiciones y espedientes, y anote al margen el trámite dispuesto, rubricando la nota.

Art. 5.º Se encargará el secretario que sigue al que se ocupa en este último trabajo: primero, de mandar se pongan en limpio los decretos, órdenes y contestaciones: segundo, de hacer pase luego á su destino lo correspondiente á la capital, y á las comisiones respectivas, los espedientes y proposiciones: tercero, de dejar cubierto y rotulado en la mesa á que toque, lo que deba despacharse por el correo, cuidando de sentar el

registro y firmarlo: cuarto, de que firmen el conocimiento que dejen los presidentes de las comisiones ú otros diputados, de los documentos ó espedientes que hayan recibido; y quinto, de que se copien en libro destinado al efecto los decretos y órdenes que se hayan espedido.

CAPITULO II.

De los oficiales y escribientes.

Art. 6.º Habrá en la secretaría seis oficiales, un archivero y nueve escribientes.

Art. 7.º El oficial 1.º y dos escribientes tendrán por ahora á su cargo todo lo perteneciente á la denominacion de relaciones interiores y exteriores.

Art. 8.º Bajo el nombre de relaciones exteriores deberán comprenderse los asuntos diplomáticos que ocurran con las córtes estrangeras, y sus ministros y agentes cerca del gobierno, con los embajadores, ministros y cónsules cerca de otras potencias, y con la correspondencia de estos y sus dependencias.

Art. 9.º Se entenderá perteneciente á relaciones interiores, el gobierno económico y político de todo el imperio, como la policía municipal de todos los pueblos, en que se comprenderán: primero, los asuntos pertenecientes á la salubridad de abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de todas las poblaciones: segundo, el ramo de sanidad: tercero, fijacion de límites de las provincias y pueblos: cuarto, estadística y economía pública: quinto, casas de misericordia y beneficencia, hospitales y cárceles: sexto, lo respectivo á la instruccion pública: septimo, las obras públicas de utilidad y ornato: octavo, el ramo general de correos y caminos: noveno, el fomento de la agricultura é industria en todos sus ramos y establecimientos: décimo, la minería, el comercio y la marina.

Art. 10.º El oficial 2.º por ser de justicia y negocios eclesiásticos, con dos escribientes, girará todo lo perteneciente á judicatura y magistratura, infracciones de ley y sus aclaraciones, administracion de justicia y asuntos contenciosos y de ceremonia, provision de piezas eclesiásticas, misiones, patronato, policía superior eclesiástica, y negocios de regulares en lo perteneciente á la suprema inspeccion.

Art. 11.º El oficial 3.º cuidará con dos escribientes del ramo de hacienda, y por el de los ingresos y egresos del erario público, cobro é inversion de contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas necesarias á las cargas del estado, casas de moneda, medios de contener el contrabando, ofi-

cinas generales y particulares de cuenta y razon, y administracion de la hacienda pública.

Art. 12. El oficial 4.º con un escribiente tendrá á su cargo formar diariamente lista de los memoriales despachados, para cuya formacion se instruirán mutuamente, y esta lista se fijará en la puerta de la secretaria.

Art. 13. Formará diariamente apuntamientos de los trámites en que se hallen las solicitudes de los particulares, para instruir á los interesados, entre once y una por la mañana y cinco y seis por la tarde.

Art. 14. Mandará estractar los memoriales que se presenten para entregarlos al secretario mas antiguo, como presidente de la comision de peticiones, y despues de calificados cuidará de darles su giro correspondiente.

Art. 15. El oficial 5.º con un escribiente cuidará el ramo de guerra y negocios pertenecientes al ejército permanente, milicia nacional, los diversos ramos de marina en lo facultativo, directivo y administrativo.

Art. 16. El oficial 6.º con un escribiente se hará cargo de la impresion de actas, y en oficina separada de la secretaria para mayor comodidad, quedando sus atribuciones á la direccion del secretario mas antiguo y de la comision respectiva.

Art. 17. El archivero llevará un índice por el orden numérico de las proposiciones que se presenten y sus destinos, un registro de cuanto se haya mandado archivar, de antecedentes que se acompañan á algunos expedientes, de lo que hayan pedido las comisiones, á quienes exigirá la firma en la partida respectiva, y á nadie franqueará lo que se archive sin orden expresa de los secretarios.

Art. 18. Cuidará el archivero de que se copien en el libro respectivo las actas, decretos y órdenes de conformidad con el secretario que las haya estendido, y dará recibo de los impresos que se le entreguen, cuidando su cobro.

Art. 19. Será obligacion de todos los oficiales estractar los expedientes respectivos á su ramo, instruir con sus documentos y cópias los que vayan formándose, ejecutar lo que se disponga de correspondencia, trámites y pronta expedicion de órdenes y decretos.

Art. 20. Quedará siempre al arbitrio y discrecion de los secretarios, designar los oficiales que deban hacerse cargo de aquellos asuntos que no tengan una clasificacion directa: y de proporcionar el repartimiento cuando haya algun recargo notorio.

Art. 21. Quedará asimismo al arbitrio y juicio de los secretarios, mientras haya taquígrafos que lleven las discusiones,

tomar los oficiales ó escribientes que formen los apuntamientos para estender las actas.

Art. 22. Será obligacion del oficial 1.º cuidar no falten los otros oficiales y escribientes, y cuando por alguna causa legitima llegaren á faltar, sea con conocimiento del oficial 1.º y secretarios.

Art. 23. Los oficiales y demas subalternos trabajarán desde las ocho de la mañana hasta que termine la sesion, y cuando no la haya por la tarde, comenzará el trabajo á las cuatro, y durará hasta que los secretarios dispongan.

CAPITULO III.

Sueldos y honores de oficiales y escribientes.

Art. 24. El oficial 1.º disfrutará por ahora del sueldo de 3000 pesos, el 2.º de 2600, el 3.º 1800, el 4.º 1000, el 5.º 900, el 6.º y el archivero 800, y los escribientes 600.

Art. 25. Los oficiales, archivero y escribientes de la secretaria, gozarán de los mismos honores y distinciones que los de igual clase en las secretarias de estado (*).

Art. 26. En defecto de alguno de los oficiales, y supuesta su aptitud, subirán ó ascenderán por escala los siguientes oficiales, archivero y escribientes.

NOTA. En orden de 29 de mayo de 1822 se previene cese en Guadalajara la esacion de seis y cuarto por ciento, de la plata pasta que se guie á otras provincias del imperio, y que se deje á todos en libertad para que la lleven á anonedar donde mas les convenga.

ORDEN.

Sobre el lenguaje que debe usarse en los escritos de oficio.

El soberano congreso mexicano constituyente, escitado por alguno de sus miembros, ha dispuesto el dia de hoy: que se recuerde el mas exacto cumplimiento de las órdenes que dictaron las córtes de España en 12 de agosto y 8 de octubre de 1812, sobre que el gobierno y todas las autoridades no usen de otro lenguaje en los escritos de oficio, que de constitucional, único que aprecian los pueblos entusiastas de su libertad civil. Mayo 31 de 1822.

(*) *Vease el decreto de 25 de setiembre de 1822.*

DECRETO.

DE 5 DE JUNIO DE 1822.

Sobre restitucion de empleos.

El soberano congreso mexicano constituyente, á virtud de una instancia hecha por D. Juan Crisóstomo Gutierrez, sobre que se declarase si la ley que mandó restituir a sus dueños los bienes confiscados por adhesion á la independencia, era estensiva á la reposicion en los empleos perdidos por la misma causa, ha decretado lo siguiente.

Que si se hallan vacantes los empleos que servian, y reclamen los que fueron privados de ellos, sin mas motivo que haber seguido la causa de la patria, sean repuestos en los mismos, caucionando los que deban hacerlo legalmente; y no hallándose vacantes los destinos, se les compense con otros iguales en graduacion y sueldo, para los que el gobierno considere que son idóneos. [Vease la orden de 28 de marzo de 1822].

ORDEN.

Comunicacion mutua del gobierno con las diputaciones provinciales y ayuntamientos

Considerando el soberano congreso constituyente mexicano que con la observancia del artículo 17 capitulo 2 de la instruccion para el gobierno económico político de las provincias, dada por las córtes extraordinarias de España, puede evitarse á los fondos de provincia y de los pueblos los gastos, que no deben lastar, de portes en la correspondencia de oficio: ha tenido á bien acordar que los ayuntamientos y diputaciones provinciales se comuniquen con el gobierno, y este con ellos, por medio de los gefes políticos, esceptuando los casos en que tengan dichos cuerpos que representar contra ellos al gobierno. Junio 5 de 1822.

DECRETO.

DE 10 DE JUNIO DE 1822.

Estension de la jurisdiccion de los subdelegados letrados.

El soberano congreso constituyente mexicano á virtud de una consulta que hizo la diputacion provincial de Puebla sobre si la jurisdiccion de los subdelegados letrados se circunscribe al pueblo de su residencia, ó se estiende á todos los demas de su

partido, aunque tengan alcaldes constitucionales, ha tenido á bien decretar: Que la jurisdiccion de los subdelegados letrados se estiende á todo su partido. (Vease la orden de 11 de setiembre de 1822.)

ORDEN.

Préstamo forzoso de seiscientos mil pesos, y providencias para su pago.

El soberano congreso constituyente mexicano, que aunque desea economizar cuanto fuere posible las contribuciones, y se ocupa en sistemar del mejor modo la hacienda pública, se ve affigido por la necesidad extrema y del momento en que se hallan las tropas, y persuadido de que pedir préstamos cuando es indispensable y se garantiza su fiel pago, no ataca el derecho de propiedad, ha resuelto con vista del oficio de V. E. de 6 del actual lo siguiente.

1. Se autoriza plenamente al gobierno para que pida, librando orden espresa y terminante al consulado de esta córte, los fondos con que se halle en el dia de hoy, sean cuales fueren, poniéndolos á su disposicion para llenar la cantidad de cuatrocientos mil pesos que se necesitan.

2. Que no habiendo fondos ó no alcanzando á la cantidad espresada, se exija al consulado de Puebla la parte de ella, ó del deficiente que le señalare el gobierno, y lo demas se reparta por el consulado de esta córte unido con dos individuos de la diputacion provincial, entre los comerciantes principales, los propietarios y demas vecinos pudientes de su comprension, incluyendo á las corporaciones eclesiásticas y seculares, y en los mismos términos procederá el consulado de Puebla si no tuviere fondos.

3. Que al hacer el reparto prefiera el consulado de esta córte en primer lugar los caudales detenidos en Veracruz que conduxo D. Luis Garcia, y cuantos tengan destino para España, cuyos interesados pertenezcan á su distrito.

4. Que dirija el gobierno las órdenes correspondientes pidiendo cien mil pesos al consulado de Veracruz, y otro tanto al de Guadalajara, colectables entre los individuos de sus respectivos distritos, y en los términos prescritos en el artículo 2.

5. Que para garantía y pago de este préstamo, á mas de la seguridad é hipoteca de los bienes nacionales, se cobre á la plata y oro acuñados que salgan de todas las aduanas terrestres, desde el dia del recibo de esta orden, el derecho de un dos por ciento, cuyos productos se entregarán mensalmente por las aduanas á los consulados para que se conserven y destinen esclusi-

va y religiosamente á la estincion de dicha deuda. Junio 11 de 1822 (*Véanse las órdenes de 3 de agosto de 1822 y 7 de abril de 1823*).

DECRETO.

DE 12 DE JUNIO DE 1822.

Diputados que componen el tribunal del congreso.

El soberano congreso constituyente mexicano ha procedido á formar su tribunal con arreglo á los artículos 6 y 7, capítulo 4 del reglamento que tiene adoptado interinamente; habiendo salido por suerte para componer la sala de primera instancia los señores D. José de San Martín, diputado por Oajaca: D. Cirilo Gomez Anaya, por Guadalajara: D. Juan Ignacio Godoy, por Guanajuato; y D. Francisco Javier Bustamante, por Oajaca: para la de segunda instancia los señores D. José Joaquín de Avilés y Quirós, suplente por Sonora y Sinaloa: D. José Vicente Robles, propietario por Puebla, D. José Martínez Zurita, por Oajaca: D. Ramon Estevan Martínez de los Rios, por S. Luis Potosí: y D. Sebastian Camacho por Veracruz: y para fiscal el sr. D. José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala.

ORDEN.

Que todo diputado es acreedor á las dietas señaladas.

Dada cuenta al soberano congreso constituyente con la consulta que de orden y á consecuencia de las que han hecho al gobierno varias diputaciones provinciales, nos ha dirigido V. E. con fecha 12 del corriente, contraída, á que se declare si la asignacion de tres mil pesos hecha á los señores diputados debe obrar tambien respecto de los que notoriamente tienen caudal para sostenerse, quedando derogado así el artículo 18 de la convocatoria que se las negó, ó si subsiste esta disposicion, se ha servido acordar: que no exceptuando á ningun diputado el último decreto de dietas, se cumpla según su tenor literal. esto es, que á todo diputado aunque tenga patrimonio ú otro peculio, si no ha renunciado las dietas se le den; y á los que gozan rentas del estado, si no llegan á los tres mil pesos, se les completen. Junio 15 de 1822.

ORDEN.

Arbitrios para el pago de dietas de los señores diputados y otros objetos.

Despues de los trámites oportunos en el espediente que V. E.

nos remitió con oficio de 13 de mayo último sobre el arbitrio que propone la diputacion provincial de esta córte, de dos reales por cada cabeza de ganado mayor y de cerdo, un real por cada carnero, y medio real por la de chivo de todos los que se matan para el consumo diario en esta capital y demas lugares de su provincia, para cubrir las dietas de sus diputados, los gastos de las secretarias de la misma diputacion y junta de sanidad, y los que demanda el desagüe de Huehuetoca, ha tenido á bien el soberano congreso constituyente aprobar dicho arbitrio, con la moderacion de una mitad á que los redujo el gobierno, bajo la calidad de reducirla aun todavia mas, conforme á lo que acredite la esperiencia, y prevencion de que la diputacion provincial dé cuenta cada tres meses al congreso por conducto del gobierno, de los rendimientos que produzca el arbitrio. Junio 20 de 1822.

ORDEN.

Reglas para la concesion de licencias absolutas y retiros á los gefes y oficiales.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien aprobar la declaracion que por punto general hizo la regencia del imperio, sobre el modo y términos con que hayan de concederse licencias absolutas á los gefes y oficiales de todas armas, según su tiempo de servicio, con la adicion de que para los retiros de los militares que tengan mas tiempo que el de quince años, siempre que el gobierno estime de justicia concederlos á los que lo pidieren, se les dé conforme á la real órden de 11 de noviembre de 1820 que está vigente. Junio 21 de 1822. (*Véanse las órdenes de 23 de agosto y 3 de setiembre de 823*).

DECRETO.

DE 25 DE JUNIO DE 1822.

Préstamo de 25 á 30 millones.

El soberano congreso mexicano constituyente, deseando fomentar y dar impulso á todos los ramos de la prosperidad del imperio, paralizado en mucha parte por los inevitables estragos de la revolucion pasada, ha tenido á bien decretar y decreta lo que sigue.

1. Se autoriza al gobierno para que abra entre las potencias estrangeras un préstamo de 25 á 30 millones de pesos del modo y con las condiciones que su notorio celo estime menos onerosas á la nacion.

1020005285

2. Para la seguridad del pago podrá el gobierno hipotecar la generalidad de las rentas de la nacion, existentes en el dia, y que se establecieren en lo sucesivo.

NOTA. En órden de 27 de junio de 1822 se pide lista de los empleos de nueva creacion, y se manda que no se provean mas que los comprendidos en el decreto de 7 de mayo.

OTRA. En órden de 28 de junio de 1822 se previene que á los operarios de la casa de moneda de México se les perdone lo que adeudan.

ORDEN.

Medidas para el arreglo del sistema de hacienda.

No siendo posible establecer ningun sistema de hacienda sin los conocimientos preliminares del valor de las rentas actuales, y de los presupuestos de cada ministerio que necesariamente deben venir del gobierno, ha determinado el soberano congreso constituyente: que la comision ordinaria de hacienda de consuno con V. E. examine, depure y califique aquellos documentos, que deberán estar ya arreglados por la contaduría mayor de cuentas, y que con las reflexiones que mutuamente podrán hacerse, se presente al mismo soberano congreso, el plan ó idea de las nuevas imposiciones que hayan de ponerse en ejecucion para cubrir el deficit que resultará precisamente en los gastos del año económico que deberá fijar cuando su soberanía lo sancione.

Asimismo ha mandado, que si algun intendente no ha remitido las noticias prevenidas en órden de 11 de marzo último, se le aplique la pena de perdicion de empleo, señalada en la misma, pues el objeto interesante es el de sacar cuanto antes á la hacienda pública de las urgencias que la oprimen, fijando un sistema aunque sea provisional. Julio 4 de 1822.

ORDEN.

Ocupacion de ciertos bienes destinados á misiones de Filipinas, y obras pias.

El soberano congreso constituyente ha mandado que el gobierno en el dia de hoy, ó á la suma brevedad posible, libre órdenes para que los intendentes con apercibimiento de responsabilidad, que se hará efectiva irremisible y rigorosamente, si no se conducen con la eficacia y actividad que el caso exige, ocupen por inventario las fincas destinadas á misiones de Filipinas con todo lo perteneciente á ellas, y los capitales y bienes destinados

á obras pias que no se han de cumplir dentro del imperio. Que se hagan tomar declaraciones juradas á los preladados y administradores sobre si no hay mas ganados, semillas, plata de iglesia, dinero, ni otros bienes que los que se presentaren; y para la mas exacta averiguacion se les exijan las cuentas generales de los dos últimos años, y se practiquen cuantas diligencias sean conducentes, sin traspasar las leyes, obrando en todo el gobierno con la justa libertad de sus atribuciones; y solo á falta de ley consultará al soberano congreso, el cual en esta medida se propone evitar dilapidaciones y extravios de dichos intereses que pudieran perjudicar al imperio ú á otro tercero interesado. Julio 4 de 1822 (*Véanse las órdenes de 28 y 30 de julio de 1822*).

DECRETO.

DE 5 DE JULIO DE 1822.

Licencia para gravar bienes vinculados.

El soberano congreso constituyente mexicano, atendiendo á las causas espuestas por el sr. D. Ignacio Cañedo, diputado por la provincia de Guadalajara, en solicitud de que se le conceda la licencia necesaria para poder gravar las fincas pertenecientes al vínculo que posee, en cantidad suficiente para reanimarlas y ponerlas en un estado floreciente y de fructificacion; ha venido en decretar, y decreta.

1. Se concede al referido sr. D. Ignacio Cañedo la licencia que solicita para gravar sus fincas vinculadas en la cantidad de treinta mil pesos, acreditando previamente y en bastante forma ante el juez de primera instancia del territorio respectivo, que hay efectiva necesidad de refaccionarlas con la mencionada suma; que esta no puede sacarse de otros bienes libres del poseedor, y que se invertirá en la mejora de los fondos vinculados que se hipotecaren al gravamen.

2. Se hace estensiva esta determinacion á los que por semejantes motivos tengan entablada igual solicitud.

3. Todo esto se entenderá sin perjuicio de lo que se sancionare en la supresion consultada de vínculos, que se halla pendiente.

ORDEN.

Se prohíbe usar en la antefirma de las representaciones, de expresiones que denoten abatimiento.

Al dictaminar la comision de justicia sobre una instancia de D. Vicente Valdés, llamó la atencion del soberano congreso

ácia la espresion „*à los pies de V. M.*” de que usa el interesado, así como otros muchos antes de la firma, y propuso se prohibiese. Su Sob. teniendo presente que repugna esa espresion á los principios de nuestro sistema liberal, y que es mas indecorosa y degradante á los hombres, que otras justamente proscritas, acordó en sesion de hoy que nadie use de ella, ni de otras semejantes que denoten abatimiento: que se tachen las que acaso se pongan en los memoriales, ú otros escritos que ocurran en lo sucesivo, haciéndose la advertencia correspondiente á las partes, y que esta providencia se publique y circule. Julio 8 de 1822.

NOTA. En órden de 8 de julio de 1822 se previene á la diputacion provincial de Zacatecas que por ahora, y con la calidad precisa de reintegro, ocurra á la tesoreria nacional por los sueldos y gastos de su secretaria con espresa prevencion de que sin pérdida de tiempo se ocupe segun sus facultades, de arreglar los fondos públicos de su territorio para atender á los objetos que le son confiados.

ORDEN.

Reconocimiento y calificacion de las monedas.

El soberano congreso constituyente mexicano ha resuelto: que el reconocimiento y calificacion que se hacia antes en la córte de Madrid de todas las monedas que se labran en esta casa, de su ley, peso, y estampa, se haga en esta córte por el imperio, y á satisfaccion de su gobierno, para lo cual serán reconocidas por el colegio de mineria en junta de sus catedráticos de fisica, quimica y mineralogia, y del director del grabado de la academia de S. Carlos, tanto las piezas correspondientes á las 24 libranzas de plata y una de oro labradas en todo el año próximo pasado que de órden de la regencia se remitieron al congreso para la resolucion conveniente, como las sucesivas que se elaboren en esta, y en todas las demas casas del imperio; en el concepto de que las que resultaren arregladas, disponga el gobierno se trasladen a la casa de su fabricacion, para agregarlas al caudal disponible de ella, y que por las que se hallaren inesectas se hagan los reclamos oportunos á la casa respectiva.

De órden del mismo soberano congreso lo decimos á V. E. con devolucion del cajoncito de cedro que contiene las monedas respectivas á las 24 rendiciones de plata y una de oro referidas, y el expediente de la materia, para que dando cuenta &c. Julio 9 de 1822.

ORDEN.

Sobre introduccion de harinas estrangeras en Yucatan.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la proposicion hecha por los señores D. Pedro y D. Francisco Tarrazo, diputados por la provincia de Yucatan, y la esposicion de la diputacion provisional de la misma, sobre que no obstante lo dispuesto en el reglamento general interino de comercio, continúe en ella la introduccion de harinas estrangeras, con la recomendacion que ha hecho el gobierno en favor de esta solicitud, ha resuelto en sesion de 9 del corriente.

1. Que por el término de dos años, contados desde la publicacion de esta órden, se permita la entrada de harinas estrangeras en todos los puertos de la provincia de Mérida de Yucatan, precisamente en buque y bajo pabellon nacional, pagando por todo derecho cinco pesos por barril, sin perjuicio de lo que se resuelva en el nuevo arancel general de comercio.

2. Que en los citados puertos sea libre la importacion de harinas del imperio, bajo cualesquiera pabellon, y esentas aquellas de los derechos municipales, librando del de tonelada á los buques nacionales que entren cargados esclusivamente de este artículo.

3. Que conforme consulta el gobierno, se escite á los labradores de la provincia de Puebla acudan, si les conviene, á las necesidades de Mérida de Yucatan, para que como poseedores de primera mano, disfruten lo favorable de esta disposicion, deserrando las introducciones estrangeras á que obligan las circunstancias. Julio 11 de 1822. (*Véase la órden de 28 de octubre de 1822.*)

ORDEN.

Que todos los cuerpos y personas franqueen á las comisiones del congreso las noticias que les pidan.

El soberano congreso escitado por las comisiones ordinaria y extraordinaria de hacienda con la necesidad de procurarse brevemente los conocimientos que puedan hallarse en las oficinas y corporaciones, para ayudar al rápido desempeño de los objetos que les están encargados, se ha servido autorizarlas para que directamente puedan pedir y se les franqueen por cualquiera clase de cuerpos y personas, las noticias que se les pidan, firmando los oficios que puedan ocurrir el primer diputado nombrado de cada una de ellas, que tiene el caracter de presidente, haciendo estensiva esta regla á todas las comisiones del

congreso, para lo cual acompañamos á V. E. listas de la última renovacion á fin de que se tenga entendido de una manera general que proporcione el loable fin á que se dirige esta medida. Julio 13 de 1822.

NOTA. En orden de 23 de julio de 1822 se previene que cada mes se publique por medio de la prensa un estado general de todas las tesorerías del imperio, y que á los empleados morosos en remitir con puntualidad los estados que deben, se les exija irremisiblemente la responsabilidad.

ORDEN.

Providencias para el descubrimiento de los bienes destinados á las misiones de Filipinas ().*

Penetrado el soberano congreso de que por la delicadeza con que se conduce el comisionado de esta capital para recoger los bienes de las misiones de Filipinas en su juiciosa consulta no ha tenido aun efecto la pronta seguridad de los intereses que son objeto de su comision, y deseando cortar para lo sucesivo toda materia de duda sobre exámen de testigos y allanamiento de cárceles, ha tenido á bien resolver, se acompañe desde ahora con el juez de letras respectivo, para que quedando cubierta su interesante comision, con la prontitud que exige su misma naturaleza, los reos que resulten queden conforme á derecho sujetos á la jurisdicción de su acompañado, la que desde luego es bastante para examinar testigos y verificar aquellos allanamientos. Tambien ha resuelto el soberano congreso, aprobar al comisionado los carteles que propone por los que se comine á los receptadores de estos bienes á su pronta restitucion bajo las penas que prescriben las leyes, y aplicará en su caso el juez de letras su acompañado, como á quien ha de corresponder este conocimiento.

Por último, quiere muy particularmente que en los carteles conminatorios de aquellas penas se haga una clara esplicación de haber mandado el soberano congreso ocupar los bienes y caudales de que se trata, por estar entendido que se han remitido y aun se están remitiendo á España, quien con ellos tal vez declarará la guerra á la nacion. Julio 23 de 1822.

(*). Véanse las órdenes de 4 y 30 de julio de 1822.

ORDEN.

Sobre bienes pertenecientes á los santos lugares de Jerusalem.

El soberano congreso, en consecuencia de su decreto de 4 del corriente sobre bienes correspondientes á las misiones de Filipinas, ha tenido á bien resolver: que el gobierno exija á los comisarios de los santos lugares de Jerusalem de todas las provincias religiosas de S. Francisco que existen en el imperio, una razon muy puntual y esacta de las fincas que tienen, de su valor, y finalmente de sus existencias, á fin de que conforme vaya recibiendo las noticias, se remitan á su Sob. para que se tomen en consideracion.

Ha determinado tambien, que se tengan por nulas las ventas que en lo de adelante se hicieren de los bienes pertenecientes á dichos lugares santos, y de todos los demas destinados á obras piadosas, cuyo cumplimiento se verifica fuera del imperio, mientras se dispone otra cosa. Julio 30 de 1822. (Véanse las órdenes de 4 y 28).

ORDEN.

Se niegan á la intendencia de las Chiapas dos oficiales para su secretaría.

El soberano congreso constituyente, en vista de las razones en que funda el gobierno su informe sobre la solicitud del intendente de la provincia de Ciudad real de Chiapa, que pide se dote su secretaría con un oficial de seiscientos pesos y otro de trescientos, y considerando por otra parte que dichas plazas no son necesarias en aquella intendencia por sus particulares circunstancias, ha tenido á bien disponer no se acceda á dicha solicitud. Julio 31 de 1822.

NOTA. En orden de 31 de julio de 1822, se determinó que no se tengan por pensionistas á los cuatro recaudadores de la estinguida administracion de arbitrios, ni como á tales se les paguen los sueldos vencidos hasta el 17 de marzo.

DECRETO.

DE 31 DE JULIO DE 1822.

Contribuciones que se han de pagar en Veracruz para los gastos de su fortificacion.

Teniendo en consideracion el soberano congreso constituyente mexicano la consulta de su capitan general de la provincia de Puebla, sobre arbitrios para subvenir á los gastos de fortificacion de la plaza de Veracruz, y el parecer del gobierno que los halla arreglados, ha tenido á bien decretar en sesion extraordinaria de 30 del que espira: que todas las mulas cargadas que entren y salgan de la citada plaza, paguen un real, los burros medio, y los coches cuatro pesos; quedando esdepu-tadas de estas contribuciones la harina, el algodón en rama y lo que introducen al mercado los rancheros de las inmediaciones, corriendo esta contribucion bajo la inspeccion inmediata de aquella diputacion provincial, y que deberá cesar en cuanto se llene el objeto para que se impone, dando cuenta al congreso por el conducto del gobierno de lo que produzca este arbitrio cada mes, y mandando un presupuesto de los gastos que se han de cubrir con él.

DECRETO.

DE 1.º DE AGOSTO DE 1822.

Sobre artículos libres de derechos.

El soberano congreso constituyente mexicano, tomando en consideracion y accediendo á la solicitud de D. José Demonés del comercio de New-York, contraida á que se le dispensen los derechos de alcabala y averia que se le cobran en la aduana de esta córte, por cinco imprentas que con todos sus útiles introdujo, en virtud de la franquicia concedida en el cap. 3.º del arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas, ha decretado por punto general y con el objeto de facilitar la propagacion de las artes y las luces, que no solo todos los caracteres de letras, máquinas é instrumentos útiles para la imprenta, sino los demas artículos que en el cap. 3.º del citado arancel están libres de derechos en las aduanas marítimas, lo están igualmente para las interiores, entendiéndose el artículo de los animales vivos, los que fueren exóticos.

ORDEN.

Aclaracion de la de 11 de junio.

Dada cuenta al soberano congreso constituyente con el expediente formado por las dudas que han ocurrido á la direccion general de alcabalas en cuanto al cobro del derecho del dos por ciento á la plata y oro acuñado que salga de todas las aduanas terrestres, establecido para pago del préstamo de seiscientos mil pesos, y que de órden del emperador nos remitió V. E. con papel de 28 de junio último, manifestando que en concepto de S. M. I. puede hacerse estensiva la esaccion de dicho derecho á la moneda de cobre, se ha servido el mismo soberano congreso hacer las aclaraciones siguientes.

1.ª Que se exija el dos por ciento á la plata, oro y cobre acuñado que salga de las aduanas terrestres, sin escepcion alguna, para que cubriéndose con toda preferencia el adeudo, á cuyo pago esclusivamente se destina, se sostenga el crédito del erario nacional, y que igual cobro y del mismo modo se haga en todas las aduanas marítimas á las cantidades de moneda acuñada que se guien para cualquier punto de tierra, comunicando la órden correspondiente á los respectivos administradores.

2.ª Que por las cantidades que salgan para pagos de tropas se usen de las seguridades que estimen oportunas los indetentes, sin gravarlas en derecho alguno.

3.ª Que para las cantidades que sea necesario conceder á los particulares para gastos de viage, den pase los respectivos administradores con arreglo á las circunstancias, no debiendo pasar dicha cantidad de un mil pesos, pues la que de esta esceda, pagará el derecho prevenido. Agosto 2 de 1822. (Véase el artículo 5.º de la órden de 11 de junio y la de 2 de setiembre de 1822).

ORDEN.

Sobre la pena de azotes.

En el expediente que por acuerdo de la diputacion provincial de Veracruz se remitió á este soberano congreso, y se instruyó con motivo del ocurso que hicieron á aquel gefe político el cura y ayuntamiento de S. Juan de la Punta, solicitando que se corrija á los naturales de aquel pueblo con azotes, y que se les obligue al servicio personal de las autoridades eclesiástica y civil, ha tenido á bien acordar su Sob. que esté á la mira el gobierno de la conducta de dicho cura y ayuntamiento:

que haga efectiva en ellos la responsabilidad si infringieren las leyes que han solicitado se revoquen; y que manifieste á la diputacion provincial de Veracruz que si este agosto congreso se ha llenado de indignacion al escuchar la espresada solicitud, le ha sido al mismo tiempo muy grato el estrañamiento que ha hecho á sus autores. Agosto 2 de 1822.

ORDEN.

Se declaran meritorios los servicios del presbítero D. Pedro Mendoza.

Impuesto el soberano congreso constituyente de los muchos buenos servicios prestados por el presbítero D. Pedro Mendoza desde 4 de noviembre de 811 en favor de nuestra independencia, sacrificando en su obsequio su patriotismo, salud y aun su propia existencia, si hubiera sido necesario, y antes que entregarse al enemigo se redujo á la mayor miseria, y á andar errante por montes y barrancas, como por menor consta todo esto de las honoríficas certificaciones que ha presentado, ha venido su soberanía en declarar.

1. Meritorios los servicios hechos desde el año de 811 por el presbítero D. Pedro Mendoza.
 2. Que se recomiende al poder ejecutivo para que lo pensione ó destine de un modo decente y conforme á su caracter.
- Agosto 2 de 1822.

ORDEN.

Se aprueba el arbitrio del vecindario de Irapuato para la obra de resguardar aquel pueblo de inundaciones.

El arbitrio que con permiso de la diputacion provincial de Guanajuato adoptó el vecindario del pueblo de Irapuato, reducido á pedir un préstamo de setecientos pesos para la urgente obra que resguarda á dicho pueblo de inundaciones, y que para satisfacer esa cantidad se impusiese la contribucion llamada de pilones, se ha servido el soberano congreso aprobarlo en todas sus partes, bajo la prevencion de que su recaudacion corra al cuidado del regidor decano y sindico procurador, y que estos tengan la precisa obligacion de dar cuenta cada trimestre de lo que se colectare á aquella diputacion y esta al gobierno para su conocimiento, y que mande cesar la pension luego que se cubra la deuda. Agosto 2 de 1822.

DECRETO.

DE 3 DE AGOSTO DE 1822.

Reglamento de la milicia cívica.

El soberano congreso constituyente mexicano, tuvo á bien decretar el siguiente reglamento provisional para la milicia cívica.

CAPITULO I.

Formacion y fuerza de la milicia.

Art. 1. Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho á cincuenta años, esceptos los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento, y último concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento fisico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la voluntad de los esentos que no sean eclesiásticos, entrar á esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no podrán pasar de simples milicianos mientras sirvan estos cargos.

Art. 2. En el pueblo en donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

Art. 3. Pasando de diez sin llegar á veinte, formarán una escuadra con un cabo primero y un segundo.

Art. 4. De veinte á treinta harán piquete que mandará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos.

Art. 5. De treinta á sesenta milicianos harán una mitad de compañía con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 6. De sesenta á cien hombres será la fuerza de una compañía con capitán, dos tenientes, dos subtenientes, sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 7. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó mas compañías, será comandante el capitán mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

Art. 8. Siendo dos ó tres las compañías, se nombrará un ayudante con la graduacion de teniente.

Art. 9. De cuatro á siete compañías inclusive, formarán batallon, cuya plana mayor serán un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitán, un segundo teniente, y un abanderado. De ocho á once compañías harán dos batallones,

que haga efectiva en ellos la responsabilidad si infringieren las leyes que han solicitado se revoquen; y que manifieste á la diputacion provincial de Veracruz que si este agosto congreso se ha llenado de indignacion al escuchar la espresada solicitud, le ha sido al mismo tiempo muy grato el estrañamiento que ha hecho á sus autores. Agosto 2 de 1822.

ORDEN.

Se declaran meritorios los servicios del presbítero D. Pedro Mendoza.

Impuesto el soberano congreso constituyente de los muchos buenos servicios prestados por el presbítero D. Pedro Mendoza desde 4 de noviembre de 811 en favor de nuestra independencia, sacrificando en su obsequio su patriotismo, salud y aun su propia existencia, si hubiera sido necesario, y antes que entregarse al enemigo se redujo á la mayor miseria, y á andar errante por montes y barrancas, como por menor consta todo esto de las honoríficas certificaciones que ha presentado, ha venido su soberanía en declarar.

1. Meritorios los servicios hechos desde el año de 811 por el presbítero D. Pedro Mendoza.
2. Que se recomiende al poder ejecutivo para que lo pensione ó destine de un modo decente y conforme á su caracter. Agosto 2 de 1822.

ORDEN.

Se aprueba el arbitrio del vecindario de Irapuato para la obra de resguardar aquel pueblo de inundaciones.

El arbitrio que con permiso de la diputacion provincial de Guanajuato adoptó el vecindario del pueblo de Irapuato, reducido á pedir un préstamo de setecientos pesos para la urgente obra que resguarda á dicho pueblo de inundaciones, y que para satisfacer esa cantidad se impusiese la contribucion llamada de pilones, se ha servido el soberano congreso aprobarlo en todas sus partes, bajo la prevencion de que su recaudacion corra al cuidado del regidor decano y sindico procurador, y que estos tengan la precisa obligacion de dar cuenta cada trimestre de lo que se colectare á aquella diputacion y esta al gobierno para su conocimiento, y que mande cesar la pension luego que se cubra la deuda. Agosto 2 de 1822.

DECRETO.

DE 3 DE AGOSTO DE 1822.

Reglamento de la milicia cívica.

El soberano congreso constituyente mexicano, tuvo á bien decretar el siguiente reglamento provisional para la milicia cívica.

CAPITULO I.

Formacion y fuerza de la milicia.

Art. 1. Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho á cincuenta años, esceptos los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento, y último concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento fisico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la voluntad de los esentos que no sean eclesiásticos, entrar á esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no podrán pasar de simples milicianos mientras sirvan estos cargos.

Art. 2. En el pueblo en donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

Art. 3. Pasando de diez sin llegar á veinte, formarán una escuadra con un cabo primero y un segundo.

Art. 4. De veinte á treinta harán piquete que mandará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos.

Art. 5. De treinta á sesenta milicianos harán una mitad de compañía con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 6. De sesenta á cien hombres será la fuerza de una compañía con capitán, dos tenientes, dos subtenientes, sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 7. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó mas compañías, será comandante el capitán mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

Art. 8. Siendo dos ó tres las compañías, se nombrará un ayudante con la graduacion de teniente.

Art. 9. De cuatro á siete compañías inclusive, formarán batallon, cuya plana mayor serán un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitán, un segundo teniente, y un abanderado. De ocho á once compañías harán dos batallones,

cada uno con plana mayor como se ha dicho; y para el mando de ambos, se nombrará coronel y teniente coronel mayor. De doce á quince compañías, se harán tres batallones. Llegando estos á cuatro, formarán dos regimientos.

Art. 10. Los batallones y las compañías, se distinguirán por el orden numeral, sin que esto importe preferencia, ni disminuya un ápice la igualdad con que deben considerarse entre sí.

Art. 11. Las milicias cívicas que subsisten hasta hoy, se arreglarán luego á esta ley, y procederán á nueva eleccion de oficiales y gefes, pudiendo reelegir á los que hoy tienen y sin precisar con pretesto alguno á que continen de milicianos á los jornaleros y demas esentos que no quieran continuar.

CAPITULO II.

De las obligaciones de esta milicia.

Art. 12. Dará la guardia llamada principal en las casas capitulares ó lugar mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 13. Dará patrullas para la pública seguridad, y concurrirá á las funciones de regocijo, cuando no hubiere fuerza de milicia permanente ó parezca oportuno á la autoridad civil.

Art. 14. Perseguirá y aprenderá en los términos de su pueblo, á los desertores y malhechores, no habiendo milicia permanente que pueda hacerlo; y si en la conduccion de los aprendidos, ó por otro cualquier motivo saliere de su pueblo, se le socorrerá con el haber que correspondierá á su clase y arma en el ejército.

Art. 15. La obligacion prevenida en el anterior artículo, se permitirá al miliciano que la desempeñe por substituto, que sea tambien de la milicia, de la satisfaccion del gefe, y gratificado por quien debia hacer el servicio.

Art. 16. Escoltará en defecto de otra tropa, á los presos y caudales nacionales que se conduzcan desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia.

Art. 17. Si en el pueblo cuya milicia ha de continuar en la conduccion, no hubiere fuerza suficiente, se empleará la que haya, y se completará al número preciso con milicianos de los que venian conduciendo, electos por convenio ó suerte, y estos serán relevados en el pueblo inmediato.

Art. 18. Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su término, contra cualquier enemigo interior y exterior.

Art. 19. Las autoridades políticas que necesiten de la mili-

cia del pueblo inmediato, por no ser bastante la del suyo en caso extraordinario, la pedirán por carta, espresando los motivos de la necesidad, y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida, no la negará, y será responsable al mal que sobrevenga por falta de este auxilio á tiempo oportuno.

Art. 20. Siendo dos ó mas milicianos de una misma familia, se les distribuirá el servicio que les corresponda en distintos dias para que no queden abandonados sus intereses y negociaciones.

Art. 21. Los milicianos que sigan carrera literaria, solo serán obligados al servicio en tiempo de vacaciones.

Art. 22. A ningún miliciano se impedirá que salga del pueblo de su domicilio, avisando á su comandante, quien hará anotar el servicio que le corresponda durante su ausencia, á fin de que á su regreso cubra el atrasado en lo correspondiente á un mes y no mas.

Art. 23. La milicia cívica no dará guardia de honor á persona alguna por elevada que sea; mas dará una ordenanza al gefe del batallon ó regimiento segun sea, siendo aquel teniente coronel ó coronel, y hallándose de servicio. Tampoco hará honores estando de funcion, si no fuere á la magestad divina.

CAPITULO III.

Nombramiento de oficiales.

Art. 24. Los oficiales de compañía, sargentos y cabos se elegirán por los individuos de ella á pluralidad de votos de los concurrentes ante los ayuntamientos, bajo las circunstancias para los oficiales de que han de ser nacidos en esta América, ó tener siete años de vecindad en el pueblo respectivo, notoriamente adictos á la independencia, sin cuyos requisitos será nulo el nombramiento. Las vacantes se cubrirán por escala de los mas antiguos, ó de los mayores de edad en igualdad de fechas: los cabos se reemplazarán por eleccion; y en todo caso los despachos de los empleos se darán gratuitamente dentro de tercero día por los ayuntamientos.

Art. 25. Ante estos y bajo las mismas circunstancias elegirán los oficiales á pluralidad absoluta de votos, á los que han de servir los empleos de plana mayor de cada batallon ó regimiento. Sus vacantes se cubrirán por escala, á escepcion de las de últimos ayudantes y abanderados que se llenarán por eleccion.

Art. 26. A todo oficial despues de haber servido dos años en esa clase, si pidiere reducirse á la de soldado se le otorgará.

Art. 27. Los oficiales retirados del ejército y armada, y los que de los cuerpos urbanos tengan despachos del gobierno, po-

drán ser elegidos para desempeñar en la milicia cívica las funciones de su grado ó de otro superior, mas no las de inferior contra su voluntad; y la aceptacion en este caso será vista como un acto laudable, y quedarán dichos oficiales cuando se retiren, en uso de la libertad que ofrece el artículo anterior, en el grado en que se hallaban cuando entraron en la milicia cívica.

Art. 28. Esos oficiales retirados no usarán en el servicio de la milicia cívica otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

Art. 29. La milicia cívica estará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, quien en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento.

Art. 30. En las formaciones á que concurren cuerpos de la milicia permanente y batallones de la cívica, formarán en alternativa, empezando por el mas antiguo de aquellos.

Art. 31. Siempre que en acto de servicio concurren fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó gefe mas graduado; y en igualdad al de la milicia permanente, á menos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso si está desempeñando en ella las funciones del último empleo que obtuvo en este y fuere anterior su despacho, tomará el mando conceptuándose vivo en aquella accion.

CAPITULO IV.

Instruccion.

Art. 32. Los oficiales y sargentos recibirán la primera instruccion de los oficiales retirados que se hallen alistados en la milicia cívica, ó de los otros que hubiere en el pueblo; y á falta de estos, de los del ejército que nombrare el gefe militar á solicitud del ayuntamiento.

Art. 33. Instruidos los oficiales y sargentos, instruirán á sus cuerpos en los dias festivos que señalen los comandantes, quienes serán responsables á la mas constante disciplina, y á establecer la mejor subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

Juramento.

Art. 34. En el primer domingo despues de arreglada la milicia, pasará en formacion á la iglesia á asistir á la misa mayor, despues de la cual el párroco hará una eshortacion en que recuerde á los milicianos sus obligaciones para con la patria, de

defender su independencia y libertad civil, y la constitucion del estado: y en seguida la autoridad política superior local recibirá allí mismo al comandante juramento bajo esta fórmula: „*Jurais á Dios nuestro Señor emplear las armas que la nacion pone en vuestras manos, en defensa de la religion católica apostólica romana, conservar el orden interior del estado, obedecer y hacer obedecer lo sancionado por el congreso nacional, guardándole la mas acendrada fidelidad, como á depositario de la soberanía, obedecer esactamente á las autoridades locales civiles, y guardar la debida consideracion á los demas ciudadanos?*” El comandante responderá: „*Sí juro.*”

Art. 35. Este recibirá acto continuo el juramento á sus subordinados bajo la misma fórmula, substituyendo en vez de la obediencia á las autoridades civiles, la que determina la siguiente pregunta: „*¿Jurais obedecer cumplidamente á los gefes que habeis nombrado, no abandonándolos jamás en cualquier caso del servicio?*” Y cerrará requiriendo la debida consideracion á los demas ciudadanos. Y habiendo respondido toda la milicia „*Sí juro*” continuará el párroco: „*Yo por mi ministerio pediré á Dios que si asi lo hicieris, os ayude, y si no, os lo demande.*”

Art. 36. En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones, prestarán el juramento en las parroquias que designe la autoridad civil, asistiendo á una el gefe político, á otra el alcalde, y á las demas los regidores por suerte.

CAPITULO VI.

Subordinacion y penas correccionales.

Art. 37. Los gefes de esta milicia se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

Art. 38. Todo miliciano, acabado el servicio á que fuere llamado, queda en la clase comun de ciudadano, y por tanto en solo aquel acto estará sujeto á las leyes de subordinacion.

Art. 39. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de esta milicia, sin anuencia de la primera autoridad civil local, ó para instruccion en los dias señalados; mas los milicianos se reunirán sin dilacion con sola la orden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

Art. 40. Las penas por desobediencia ó falta de respeto á los gefes, ó por defectos en el servicio, serán iguales para oficiales, sargentos, cabos y soldados.

Art. 41. Por desobediencia simple, la pena será arresto que no pasará de dos dias.

Art. 42. Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respeto, ó de injuria leve ácia algun oficial, sargento ó cabo, la pena será arresto por tres dias, ó prision en encierro por veinte y cuatro horas.

Art. 43. Si la injuria es grave, el arresto será por ocho dias, ó la prision por cuatro.

Art. 44. Al que incurra en falta del servicio, ó del cumplimiento de alguna orden, se le sumariará por el cuerpo, dando a iso al gefe politico, ó al que haga sus veces, si la milicia llega á batallon ó compañía; y si no llega á tal fuerza, se sumariará al miliciano por el juez de primera instancia, y en ambos casos se le impondrá pena pecuniaria, que no baje de diez pesos, ni pase de doscientos, segun las facultades del sugeto, y con aplicacion á los fondos de la misma milicia.

Art. 45. El miliciano que hallándose de centinela, abandonare el punto, sufrirá ocho dias de prision.

Art. 46. El que en el mismo caso se hallare dormido, se castigará con prision por seis dias: si se deja mudar por otro que no sea su cabo, se le sujetará á cuatro dias de prision; é incurrirá en esta pena si no avisare de cualquiera novedad que advierta.

Art. 47. El miliciano que hallándose de guardia se separe de ella sin licencia del comandante de la misma, será castigado con arresto por cuatro dias, ó con prision por dos.

Art. 48. Si toda una guardia abandonare el punto, sufrirán los que la componian ocho dias de prision, y si el oficial resultare culpado, será depuesto de su empleo.

Art. 49. La pena del que estando de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será prision por ocho dias.

Art. 50. Quien en el mismo caso tomare armas para ofender á su superior de cualquier grado, será arrestado inmediatamente y procesado por el cuerpo, dando aviso al que haga veces de gefe politico, si la milicia llega cuando menos á una compañía; y no llegando, le procesará el juez respectivo; y en aquel caso como en este, se le impondrá la pena designada por las leyes al desacato ó resistencia á la justicia, graduándola segun las circunstancias.

Art. 51. Al que escitare á insubordinacion, se impondrá prision por ocho dias, si aquella no tuviere resulta; mas si tuviere efecto, ó hubiere algun desorden, la prision será por diez dias, y se añadirá la pena pecuniaria que señala el artículo 44.

Art. 52. La reincidencia en alguna falta de las espresadas, se castigará con pena doble de las prevenidas: al que delinquiere por tercera vez, se duplicará la pena establecida para los reos

de segunda; y quien incurriere en una misma falta por cuarta vez, será despedido de la milicia, y privado por cuatro años de los derechos de ciudadano, necesitando por fin para rehacerse de ellos, de decreto de la autoridad civil.

Art. 53. El que comete delito comun por el cual incurra al mismo tiempo en alguna de las faltas espresadas, será castigado en cuanto á esta con la pena correccional que le toque por los anteriores artículos; y en cuanto al delito comun sufrirá la pena que las leyes tengan señalada, á cuyo fin será remitido con la sumaria al juez respectivo.

Art. 54. La imposicion de las penas correccionales, corresponden al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fue cometida la falta.

Art. 55. El miliciano es obligado á sufrir la pena que se le imponga: mas habiendo obedecido puede reclamar para ser indemnizado.

Art. 56. La resolucion sobre las reclamaciones por las penas correccionales, á escepcion de la prevenida en el artículo 44, corresponde á un consejo que ha de titularse *de subordinacion y disciplina*.

Art. 57. Este consejo que será convocado por el comandante luego que haya reclamacion de los que quedan á salvo en el artículo 55, se compondrá del comandante como presidente, de los dos capitanes, los dos tenientes, los dos subtenientes y de los dos sargentos que sean de mayor edad en todo el batallon, y de los dos cabos que sean mayores de edad de la compañía á que toque el turno, pues cada una por su orden numérico irán nombrando de seis en seis meses dos cabos, y cuando toque otra vez á una compañía el nombramiento, no comprenderá á los que ya hayan desempeñado ese cargo hasta que hayan alternado todos. El secretario del consejo se nombrará de entre los individuos que le compongan, á pluralidad de votos de los mismos.

Art. 58. En los pueblos en que la milicia no llegue á un batallon, el consejo se compondrá de todos los oficiales, con los dos sargentos, dos cabos y cuatro milicianos de mayor edad; y en el caso de que la milicia no llegue á una compañía, formarán consejo el alcalde y dos milicianos de cada clase, ó al menos uno de cada una si mas no hubiere.

Art. 59. El consejo no podrá imponer á los que reclamen sin justicia pena superior á las establecidas; pero si hallare que la impuesta por el comandante del acto del servicio es injusta, hará sufrir al que resulte culpado igual pena, y que resarza al agraviado los perjuicios, regulados desde cuatro reales hasta dos pesos diarios á juicio del consejo.

Art. 60. No asistirá á él aunque sea vocal el individuo contra quien se diere la queja.

Art. 61. Las resoluciones del consejo en los casos de sus atribuciones serán inapelables, escepto si se trata de la pena que señala el artículo 53 á los reincidentes de cuarta vez, en cuyo caso se dará cuenta con el proceso á la audiencia territorial en los términos que previene la segunda parte del artículo 20 capítulo 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812.

Art. 62. Las penas señaladas se aplicarán en el caso en que la milicia civil no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil, ó de la independencia nacional; pues en los casos contrarios las penas serán las de la ordenanza de la milicia permanente. Asimismo el miliciano que encargado de la custodia de un reo, ó de la de caudales públicos, ó con comision de igual gravedad dejare de cumplir, sufrirá la pena que imponen las leyes á los individuos de la milicia permanente; y por último, si alguno de la civil en sus faltas de las prevenidas en este reglamento, perjudicare á tercero, será responsable con la pena que la ley civil señala segun las circunstancias.

Art. 63. Las penas de ordenanza de la milicia permanente á los que insultan á centinelas y patrullas, se aplicarán á los que insultaren á los civiles empleados en dicho servicio.

CAPITULO VII.

Uniforme (*).

Art. 64. El de esta milicia será casaca, pantalon y forro azul celeste; cuello, vuelta y vivo amarillos: boton de oro la infantería, y de plata la caballería, y ningun miliciano será obligado á llevar el uniforme aun en los actos del servicio; mas en estos no le faltarán escarapela, forniture y las armas respectivas.

Art. 65. Cada batallon de esta milicia tendrá bandera, cuya asta será de once cuartas de altura con el regaton y mojarra, serrada el asta de paño encarnado: el cuadro será de tafetan de cinco cuartas en tres listas verticales, verde la intermedia á la asta, blanca la del centro, y encarnada la del estremo. En la blanca se estampará una águila en disposicion de volar, y al rededor de ella con letras de oro las palabras: *Religion, independencia, union*. En la parte superior de la lista blanca se leerá el nombre de la provincia: debajo del águila: *Constitucion mexicana*; y en la parte mas baja el nombre del pue-

(*). *Vease la orden de 3 de mayo de 1823.*

blo y el número del batallon si hubiere mas de uno. Las corbatas serán de los tres colores espresados. Los escuadrones tendrán estandarte de los mismos tres colores, con los mismos adornos que las banderas, y con las dimensiones que los estandartes del ejército.

CAPITULO VIII.

Armamento.

Art. 66. Entre tanto se puede proveer de los almacenes nacionales á la milicia civil de armas y fornituras, se adoptarán los medios siguientes por su orden. Primero: el gobierno mandará reponer á los pueblos las armas que habian adquirido á sus espensas, previa justificacion de haber sido privados de ellas. Segundo: los gefes políticos pedirán á los gefes militares de plazas en que haya depósito de armas, las que necesiten para distribuir entre los cuerpos de milicia civil de toda su provincia, y se les franquearán cuantas no sean de urgente necesidad para la milicia permanente. Tercero: en el supuesto de haber de ser escaso el resultado del medio anterior, todo miliciano que tenga armamento propio será obligado á presentarle para hacer el servicio con él, guardándosele siempre el derecho de propiedad al mismo. Cuarto: si no quedare por esos medios armada la milicia, los ayuntamientos con aprobacion de las diputaciones provinciales, usarán de los fondos públicos en cuanto sea posible; y no siendo estos suficientes, las diputaciones por conducto de los gefes políticos y por medio del gobierno, propondrán al congreso los arbitrios adaptables á fin de conseguir cuanto antes el completo armamento de la milicia civil.

Art. 67. Se apreciará como acto patriótico que los individuos de esta milicia usen vestido y armamento de fabricas nacionales.

CAPITULO IX.

Caballería.

Art. 68. Las partidas de caballería hasta veinte hombres se formarán bajo el orden prevenido en los artículos 4 y 5. Veinte hombres formarán tercio de compañía, nombrando de ellos un subteniente, un sargento, un cabo primero, y un segundo: cuarenta y un hombres de ellos dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios con un teniente y un subteniente: y con sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos y dos trompetas, formarán compañía con capitán, te-

niente y dos subtenientes. Según la población y circunstancias de cada pueblo, podrá haber una compañía con diez hombres mas, un tercio ó dos de otra, dos ó mas compañías. De dos á tres, se hará un escuadron: de cuatro á cinco dos, y así sucesivamente. En cada escuadron habrá un comandante y un ayudante mayor, elegidos según el artículo 25.

Art. 69. Los que se alistén en la caballería, lo verificarán con caballo y montura.

CAPITULO X.

Fondos de la milicia.

Art. 70. Se aplicarán á ellos las penas pecuniarias que se impongan á los milicianos por los artículos 44 y 51.

Art. 71. Las diputaciones provinciales oyendo á los ayuntamientos, propondrán al gobierno los arbitrios menos gravosos, á fin de que aprobados por el poder legislativo puedan servir para fondos de esta milicia.

Art. 72. Los fondos se depositarán en las casas de ayuntamiento de cada pueblo en arca de tres llaves, de que tendrá una el alcalde primero, otra el tesorero del ayuntamiento, y otra el oficial de mayor graduación de la milicia, prefiriendo el mas antiguo por nombramiento, ó por edad: y cuando sean pedidos por los consejos de subordinación, se entregará con aprobación de las diputaciones, lo necesario á la paga de trompetas, tambores y pitos, compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la composición de armas por primera vez.

Art. 73. Anualmente los tres depositarios de los fondos darán cuenta probada de su inversión á las diputaciones provinciales; y examinada por estas, se remitirá al gobierno, quien las pasará con la debida glosa al congreso para su aprobación.

CAPITULO XI.

Reglas generales.

Art. 74. Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud, dentro de sesenta dias desde el de su recibo en las provincias, á las que se comunicará inmediatamente (*).

Art. 75. Los alcaldes remitirán al gefe político de su provincia, dentro de sesenta dias, un estado de la fuerza de la milicia cívica de sus pueblos, y aquel gefe pasará otro general duplicado al gobierno, para el mismo y para el congreso, arreglándose al formulario que aquel le circulará.

(*) Vase el art. 1.º del decreto de 14 de abril de 1822.

Art. 76. Las diputaciones provinciales con presencia de este reglamento, resolverán, sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formación y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política superior del pueblo, entre tanto que la diputación resuelve la duda ó queja.

Art. 77. Si la diputación no se hallare reunida, y fuere tan urgente la resolución que no permita tardanza, la dará el gefe político, pasando el espediente á la diputación luego que se reúna, para su conocimiento, que se considerará privativo de sus atribuciones, no obstante esa facultad accidental, y para casos extraordinarios, que se da al gefe político.

Art. 78. Lo prevenido en los dos últimos artículos, se entenderá sin perjuicio de consultar al superior los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

Art. 79. Por funcionarios públicos se entienden los empleados con nombramiento del poder ejecutivo, los diputados al congreso, los de provincia, y los individuos del ayuntamiento.

Art. 80. La bendición de banderas y estandartes de la milicia cívica, se arreglará al artículo 3 título 1.º de las ordenanzas de la milicia permanente, y la eshortación que ha de hacerse en este acto será la siguiente. *Milicianos: todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir, para que nos sirva de punto de unión contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la nación, el crédito del cuerpo, y nuestro honor cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho, de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de su constitución política: y en fe y señal que así lo prometemos..... preparen las armas.....apunten.....fuego.*

NOTA. En orden de 6 de agosto se autoriza á la diputación provincial de Durango, para que en calidad de reintegro y de presentar nuevos arbitrios, pueda usar del fondo de ciento ochenta mil seiscientos sesenta pesos, pertenecientes á la abolida Inquisición que reconoce la hacienda del Chorro en aquella provincia, para pagar precisamente las dietas de sus diputados, y satisfacer lo que la renta del tabaco suplió para viatico de los mismos, y de ninguna manera para otros objetos de sus atribuciones; y que á fin de que solo use de lo correspondiente á la Inquisición, y no de la parte que algunos particulares tienen en dicha suma, el gobierno, donde deben existir todas las cons-

niente y dos subtenientes. Según la población y circunstancias de cada pueblo, podrá haber una compañía con diez hombres mas, un tercio ó dos de otra, dos ó mas compañías. De dos á tres, se hará un escuadron: de cuatro á cinco dos, y así sucesivamente. En cada escuadron habrá un comandante y un ayudante mayor, elegidos según el artículo 25.

Art. 69. Los que se alistén en la caballería, lo verificarán con caballo y montura.

CAPITULO X.

Fondos de la milicia.

Art. 70. Se aplicarán á ellos las penas pecuniarias que se impongan á los milicianos por los artículos 44 y 51.

Art. 71. Las diputaciones provinciales oyendo á los ayuntamientos, propondrán al gobierno los arbitrios menos gravosos, á fin de que aprobados por el poder legislativo puedan servir para fondos de esta milicia.

Art. 72. Los fondos se depositarán en las casas de ayuntamiento de cada pueblo en arca de tres llaves, de que tendrá una el alcalde primero, otra el tesorero del ayuntamiento, y otra el oficial de mayor graduación de la milicia, prefiriendo el mas antiguo por nombramiento, ó por edad: y cuando sean pedidos por los consejos de subordinación, se entregará con aprobación de las diputaciones, lo necesario á la paga de trompetas, tambores y pitos, compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la composición de armas por primera vez.

Art. 73. Anualmente los tres depositarios de los fondos darán cuenta probada de su inversión á las diputaciones provinciales; y examinada por estas, se remitirá al gobierno, quien las pasará con la debida glosa al congreso para su aprobación.

CAPITULO XI.

Reglas generales.

Art. 74. Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud, dentro de sesenta días desde el de su recibo en las provincias, á las que se comunicará inmediatamente (*).

Art. 75. Los alcaldes remitirán al gefe político de su provincia, dentro de sesenta días, un estado de la fuerza de la milicia cívica de sus pueblos, y aquel gefe pasará otro general duplicado al gobierno, para el mismo y para el congreso, arreglándose al formulario que aquel le circulará.

(*) . *Vease el art. 1.º del decreto de 14 de abril de 1822.*

Art. 76. Las diputaciones provinciales con presencia de este reglamento, resolverán, sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formación y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política superior del pueblo, entre tanto que la diputación resuelve la duda ó queja.

Art. 77. Si la diputación no se hallare reunida, y fuere tan urgente la resolución que no permita tardanza, la dará el gefe político, pasando el espediente á la diputación luego que se reúna, para su conocimiento, que se considerará privativo de sus atribuciones, no obstante esa facultad accidental, y para casos extraordinarios, que se da al gefe político.

Art. 78. Lo prevenido en los dos últimos artículos, se entenderá sin perjuicio de consultar al superior los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

Art. 79. Por funcionarios públicos se entienden los empleados con nombramiento del poder ejecutivo, los diputados al congreso, los de provincia, y los individuos del ayuntamiento.

Art. 80. La bendición de banderas y estandartes de la milicia cívica, se arreglará al artículo 3 título 1.º de las ordenanzas de la milicia permanente, y la eshortación que ha de hacerse en este acto será la siguiente. *Milicianos: todos los que tenemos la honra de estar, alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir, para que nos sirva de punto de unión contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la nación, el crédito del cuerpo, y nuestro honor cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho, de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de su constitución política: y en fe y señal que así lo prometemos.... preparen las armas.... apunten.... fuego.*

NOTA. En órden de 6 de agosto se autoriza á la diputación provincial de Durango, para que en calidad de reintegro y de presentar nuevos arbitrios, pueda usar del fondo de ciento ochocientos sesenta pesos, pertenecientes á la abolida Inquisición que reconoce la hacienda del Chorro en aquella provincia, para pagar precisamente las dietas de sus diputados, y satisfacer lo que la renta del tabaco suplió para viático de los mismos, y de ninguna manera para otros objetos de sus atribuciones; y que á fin de que solo use de lo correspondiente á la Inquisición, y no de la parte que algunos particulares tienen en dicha suma, el gobierno, donde deben existir todas las cons-

tancias de los bienes pertenecientes á aquella, remita á la misma diputacion una noticia exacta de los interesados en la expresada cantidad, para que le sirva de inteligencia.

DECRETO.

DE 9 DE AGOSTO DE 1822.

Derechos impuestos al pulque, vino y aguardiente.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de subvenir en lo posible á las graves urgencias del erario, ha tenido á bien decretar, interin se sistema el plan general de hacienda en que actualmente se ocupa, los artículos siguientes.

1. Que el pulque fino á su entrada en esta capital, pague nueve y un tercio granos arroba, y los tlachiques ú otomies cinco y un tercio solo para la hacienda pública, quedando la recaudacion de estos derechos, así como los impuestos á los pulques que se espenden fuera de esta capital, en los mismos términos que estableció la estinguida junta gubernativa del imperio.
2. Que todo aguardiente de importacion marítima á su entrada al imperio pague un cuarenta por ciento de derecho sobre sus aforos, y lo mismo en las aduanas interiores á donde fuere guiado. El mismo derecho se establece para la cerveza, cidra y demas bebidas de fermento ultramarinas.
3. Los vinos de importacion marítima pagarán un treinta y cinco por ciento en los mismos términos que esplica el artículo anterior.
4. Los aguardientes y vino de uva fabricado en las provincias de América que hayan proclamado su independenciam del gobierno español, pagarán los primeros un treinta por ciento y veinte y cinco los segundos.
5. El aguardiente de caña llamado chinguirito, fabricado en el imperio, pagará un veinte por ciento sobre sus aforos.
6. El vino mescal y todo otro licor sacado del pulque, fruta, ó de cualquiera otra planta del imperio, sufrirá el cuatro por ciento sobre la alcabala comun que ahora satisface.
7. Los vinos y aguardientes de uva y de coco fabricados en el imperio, quedan libres en lo absoluto de todo derecho.
8. Los efectos en general sujetos á aforo, fuera de los licores especialmente designados, sufrirán un cuatro por ciento mas de alcabala sobre el ocho que pagan en la actualidad, quedando exceptuados de este recargo el algodón en rama, y los tejidos de este y de lana fabricados en el imperio.
9. Que para evitar todo fraude, las aduanas marítimas re-

mitan precisamente cada mes á la direccion general una nota de los aguardientes y demas bebidas embriagantes que por ellas se introduzcan.

10. Que se supriman los pases para todo licor, y solo se darán para las semillas, equipages con ropa de uso, y efectos cuyo valor no llegue á cien pesos, pues todo objeto de comercio que pase de esta cantidad, debe salir guiado con la precisa obligacion de responsiva.

11. Que la direccion general cuide de que las aduanas marítimas se comuniquen con las interiores, dándoles razon de las guias que se despachen por aquellas, y que estas contesten avisándoles la presentacion de los cargamentos ó su falta, para que se practiquen las diligencias necesarias á fin de averiguar el paradero que hubiesen tenido.

12. Que la direccion general estreche sus órdenes para la presentacion de tornaguias, sin disimular la mas minima falta sobre este importante punto.

13. Que asimismo esfuerce su celo para que todos los administradores tengan correspondencia entre sí, lleven el cuaderno de guias con noticia de las que espidan, y razon de las que estan complicadas ó pendientes para conocimiento de la direccion general.

14. Que haciendo que los administradores tengan muy presentes y cumplan en todas sus partes las providencias espeditas sobre guias y responsivas, adopte la misma direccion general las económicas que le parezcan oportunas, á fin de que los viandantes no defrauden los derechos como se experimenta generalmente.

15. Que las administraciones den parte cada mes á la direccion general, de todas las novedades que les ocurran, con inclusion de las que reciban, y deben pedir á los alcabalatorios de su comprension, de los cargamentos que se les hubiesen presentado, y falta de contestacion, de las aduanas que no hubieren dirigido noticia de las guias que hubieren espedido, para que la misma direccion general pueda hacer su combinacion y tomar oportunamente las providencias que crea convenientes, así para el pago de derechos, como para imponerse de la conducta y desempeño de dichas administraciones, publicando cada tres meses en los periódicos de esta capital el resultado de sus operaciones.

ORDEN.

Sobre franquatura de las actas del congreso, y tiempo en que debe rendir sus cuentas la comision encargada de su impresion.

Habiendo representado al soberano congreso la comision de impresion de actas, que no podia cubrir todas sus atenciones por la escasez de los fondos, su soberania en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de 11 de abril se ha servido aprobar á propuesta de la misma los artículos siguientes.

1.º Que libre orden V. E. á la tesoreria general para que satisfaga al impresor de cámara D. Alejandro Valdés 902 pesos 1 real que importan las dos cuentas presentadas por él en 1.º de julio y en 1.º de agosto, y obran en el espediente marcado con los números 18 y 19.

2.º Que en vez de pagar á la renta de correos la franquatura de las remisiones semanarias, esta le forme cuenta al ramo de actas, empezando desde el presente agosto para que en su tiempo se le pase en data por la hacienda nacional.

3.º Que al fin de cada legislatura, ó cuando el congreso lo tenga á bien, rinda la comision de actas cuenta general de lo que está á su cargo, á fin de que aprobadas por su Sob., pase á la hacienda pública con la existencia de fondos que hubiere. Agosto 10 de 1822.

ORDEN.

Sobre derechos de quinto é importe de azogues.

El soberano congreso constituyente en virtud de lo que espone el gobierno en el informe que dió sobre la solicitud de D. Luis Escobar el dia 13 de junio del presente año, ha tenido á bien conceder á éste la gracia de que pueda pagar por los derechos de quinto é importe de los azogues que le entregue la hacienda pública, tres cuartas partes en dinero y la otra en créditos contra dicha hacienda, siempre que estos provengan de servicios ó préstamos directos hechos al erario por el interesado, y como tales los reconozca la junta del crédito público, haciendo estensiva esta concesion á todos los que se hallen en el propio caso que el agraciado. Agosto 12 de 1822.

NOTA. En órden de 12 de agosto de 1822 se previene que la junta del crédito público presente al congreso á la mayor brevedad, lista de todos los créditos depurados y clasificados, con informe del gobierno, á fin de que pueda ser reconocida por su Sob. la deuda pública que legítimamente debe existir como tal.

DECRETO.

DE 16 DE AGOSTO DE 1822.

Dias feriados, fiestas de tabla y felicitacion, y notas cronológicas en los calendarios.

El soberano congreso constituyente mexicano, en vista de la consulta hecha por D. Mariano José de Zúñiga y Ontiveros sobre dias feriados, fiestas de tabla y de córte, y notas cronológicas que deban fijarse en lo de adelante en los calendarios, ha tenido á bien decretar y decreta lo siguiente.

1.º Continuará por ahora en México la festividad eclesiástica del santo mártir Hipólito, por ser su titular.

2.º Continuarán tambien siendo dias de tabla el de la Purificacion de nuestra Señora, domingo de Ramos, jueves y viernes santo, el de S. Pedro y S. Pablo, la fiesta de Corpus Cristi y su octava, el de la Asuncion de nuestra Señora, el de santa Rosa de Lima, y fiestas de la Virgen de los Remedios y de Guadalupe, agregándose á estos el 17 de setiembre, en que habrá de celebrarse en las parroquias todas del imperio un aniversario por las víctimas de la patria.

3.º Serán dias de córte todos los acordados por este soberano congreso en decreto de 1.º de marzo de este año, el 27 de setiembre por la entrada triunfante del ejército á la capital, y el 12 de diciembre, el mas grande para esta América, por la maravillosa aparicion de Maria Santisima de Guadalupe.

4.º Proseguirán las notas cronológicas que se han hecho en los años anteriores; pero la época que antes se decia de conquista se designará en esta forma: *de la dominacion de los españoles en este imperio, año . . .* y en el lugar correspondiente se pondrán estas otras: *del glorioso grito de independencia en la América del Septentrion, año . . . De su absoluta independencia, año . . . De la instalacion del soberano congreso constituyente, año . . .*

5.º Se arreglarán á los artículos anteriores todos los que quieran formar calendarios, como libremente pueden hacerlo.

ORDEN.

Sobre viático á los diputados.

El soberano congreso constituyente mexicano, para aliviar del mejor modo posible las necesidades y escaseces que padecen los representantes de la nacion, ha tenido á bien resolver que se estreche por el gobierno á las diputaciones provinciales para

que luego que reciban esta orden ingresen por medio de sus tesorerías en la del congreso las dietas que corresponden á sus diputados, con arreglo al decreto de 15 de abril último, el viático que debe servirles para su regreso, á razon de cuatro pesos por legua desde el pueblo de su residencia hasta esta capital, cuya regla debe observarse en el que se les ministró para su venida; y en la inteligencia de que las monedas que se remitan han de ser corrientes en esta corte; pero en las provincias donde las diputaciones no tengan tesorerías se hará el entero á la del congreso por las cajas nacionales de las mismas, sin preferir el pago de sueldos de los empleados, pues en caso de no ser bastantes los caudales para satisfacer completamente á unos y á otros, se hará un prorrateo proporcionado entre todos, y se llevará cuenta de los suplementos que por este método se hagan á la tesorería del congreso, para que á su tiempo sean reintegrados por las respectivas diputaciones de las provincias, apereciéndose á los ministros principales de las cajas y demas funcionarios, de que se hará efectiva su responsabilidad por la demora ó falta de cumplimiento de esta soberana disposicion. Agosto 20 de 1822. [Vease la orden de 23 de octubre de 1823].

DECRETO.

DE 21 DE AGOSTO DE 1822.

Que cese el descuento de los sueldos militares decretado en 11 de marzo último.

El soberano congreso constituyente mexicano en resolucion de los espedientes promovidos sobre si á los oficiales del ejército debe eximirseles de los descuentos á que se contraen las reglas establecidas en decreto de 11 de marzo último, y deseoso de manifestar la consideracion que le merecen estos beneméritos ciudadanos, ha tenido á bien decretar: Que desde el día 1.º del presente mes, cesen los descuentos comprendidos en el artículo segundo del citado decreto con respecto á los militares, quedándoles á salvo su derecho para reintegrarse de lo que se les haya descontado, cuando lo permitan las urgencias del erario.

ORDEN.

Derecho impuesto al pulque otomí.

El soberano congreso constituyente habiendo tomado en consideracion quanto se espone en los oficios que con fecha 20 del corriente acompañó á V. E. el director general de aduanas, so-

bre que de pagarse una misma cuota por el pulque tlachique y otomí, resulta gravado el erario, respecto á venderse este con la misma estimacion que el fino, ha tenido á bien resolver de conformidad con lo pedido por la comision que ha entendido en la materia, que el artículo primero del decreto número 47 de 9 del corriente mes, quede reducido á solo el tlachique, y que por el pulque otomí se cobre lo mismo que por el fino. Agosto 23 de 1822.

ORDEN.

Que los diputados cuyo testimonio necesite algun juez, sean interrogados por escrito, y contesten del mismo modo.

Habiéndose hecho cargo el soberano congreso de la consulta de V. E. de 12 del corriente, sobre el modo con que deben declarar los sres. diputados en la causa que se forma á los que parece intentaron atacar la existencia de la representacion nacional: ha tenido á bien resolver en sesion extraordinaria de ayer, interin puede tomar en consideracion el decreto de las córtes de España de 11 de setiembre de 1820, sobre arreglo en la sustanciacion de las causas criminales, que le parece muy justo y conveniente que el fiscal de la causa de que se trata, ó cualquier juez que necesite saber alguna cosa de un diputado, se lo pregunte por escrito; debiendo este contestar del mismo modo con juramento ó sin él, segun el caso lo exija. Agosto 23 de 1822.

ORDEN.

Cuándo debe cesar el dos por ciento impuesto á la moneda.

Al resolver el soberano congreso las dudas que han ocurrido á la direccion general de alcabalas en el cobro del dos por ciento impuesto al oro, plata y cobre acuñado que salga de todas las aduanas terrestres para pago del préstamo de seiscientos mil pesos, tuvo á bien dictar, que cesase dicho gravamen desde luego que llenase su objeto. En la orden en que aquella resolucion se comunicó á V. E. se omitió por olvido este requisito, y ahora lo avisamos á V. E. para que en su caso tenga el debido cumplimiento. Setiembre 2 de 1822.

ORDEN.

¿A quiénes no comprende el abono de tiempo concedido á los militares.

Siendo evidentemente extraordinaria é injusta la solicitud de varios individuos que militaron bajo las banderas españolas hasta los últimos momentos de nuestra gloriosa lucha, de que se les

considere comprendidos en el soberano decreto de 26 de marzo último en la parte que manda abonarse el tiempo doble de campaña á los beneméritos militares que conquistaron nuestra libertad é independencia. ha tenido á bien resolver el soberano congreso, vista la consulta de V. E. de 17 del próximo pasado julio, que no deben ser comprendidos en ninguno de los artículos del referido decreto los individuos del ejército español que no ofrecieron en tiempo hábil y espontáneamente sus servicios á la patria. Setiembre 10 de 1822.

ORDEN.

Se prohibe el restablecimiento del antiguo cargo municipal de gobernador.

En la instancia hecha por seis individuos de dentro y fuera del ayuntamiento de Analco, pueblo suburbio de Guadalajara, sobre que se restablezca á su antiguo empleo de gobernador que tenia antes de planteada la constitucion, D. Secundino Casillas, ha tenido á bien el soberano congreso resolver negativamente dicha instancia, por no estar en consonancia con las instituciones que rijen; y que esta resolucion se circule á todo el imperio para que por punto general se observe en los casos semejantes que ocurran. Setiembre 10 de 1822.

ORDEN.

Estension de la jurisdiccion de los subdelegados legos.

El soberano congreso constituyente, á consecuencia de nueva consulta de la diputacion provincial de Puebla, sobre si la jurisdiccion de los subdelegados legos se limita al pueblo en que residen, ó es estensiva a todos los que con él forman el partido, ha tenido á bien declarar, que la jurisdiccion de dichos subdelegados legos, se estiende á todo el partido de que lo son, en los mismos términos que por decreto de 10 de junio último la ejercen los subdelegados letrados. Setiembre 11 de 1822.

ORDEN.

Contestando á los reclamos del gobierno sobre hacienda y tribunal supremo de justicia.

En sesion extraordinaria del 10 tomó el soberano congreso en consideracion el oficio de V. E. de la misma fecha, y le fue tanto mas sensible á su Sob. la reclamacion que se le ha-

ce sobre el pronto arreglo de la hacienda pública por el sistema fijo y provisional, cuanto que precisamente hace muchos dias tiene la comision encargada de este objeto paralizados sus trabajos por noticias que desde marzo anterior se pidieron al ministerio de hacienda y á V. E. muy particularmente desde el 12 de julio último, documentos que sin necesidad de ese trámite debió ese ministerio remitir, cumpliendo con los artículos 341 y 342 de la constitucion que rige, exigiéndolos á las demas secretarías de estado como previene el 227, ó en caso de alguna invencible dificultad no reclamar arreglo de hacienda, que sin los datos pedidos no puede formarse.

El punto de estanco y desestanco del tabaco, ocupa al soberano congreso en la actualidad, y su resolucion será oportuna.

El de supremo tribunal de justicia, no obstante tener tres determinaciones conformes de la representacion nacional, ella se encarga de dar la última decision lo mas breve.

El mismo soberano congreso determinó que el deficiente que resulta de 264,847 pesos hasta el fin del presente mes, se cubran con mayor cantidad que segun informó V. E. falta aún que recaudarse del préstamo de 600p pesos decretado en 11 de junio anterior.

Al efecto, y atendiendo á la extraordinaria urgencia, facultada al gobierno para que en el inesperado caso de morosidad de los cuerpos comisionados para dicha esaccion, autorice á los intendentes para que verifiquen la recaudacion de dichos intereses dentro del término de diez dias en los respectivos pueblos, apremiando con todo rigor á los que por morosos ó llenos de dañada intencion, desconocen las necesidades que padece el estado. Setiembre 13 de 1822.

ORDEN.

Sobre pago de la impresion de actas.

El soberano congreso, en un reglamento que tiene ya acordado para la redaccion é impresion de sus sesiones, y pasará muy breve al gobierno para su publicacion, ha dispuesto que se libren contra la tesoreria nacional de esta capital por la comision de policia interior del congreso, las cantidades necesarias para estos gastos; y á fin de que estos libramientos sean pagados por la citada oficina, lo participamos á V. E. de orden de su Sob. para que asi se verifique. Setiembre 14 de 1822.

ORDEN.

Se prohíbe clasificar á los ciudadanos mexicanos por su origen.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de que tenga su debido cumplimiento el artículo 12 del plan de Iguala, por ser uno de los que forman la base social del edificio de nuestra independencia, ha venido en decretar y decreta.

1.º Que en todo registro y documento público ó privado al sentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita clasificarlos por su origen.

2.º Que aunque á virtud de lo prevenido en el artículo anterior no deberá ya hacerse en los libros parroquiales distincion alguna de clases, continuará no obstante por ahora la que actualmente se observa en los aranceles para sola la graduacion de derechos y obvenciones, interin estas se califican por otro método mas justo y oportuno. Setiembre 17 de 1822.

DECRETO.

DE 17 DE SETIEMBRE DE 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, que considera de primera necesidad la ilustracion de los pueblos para prepararlos á las reformas útiles á la sociedad, y siendo un medio de contribuir á ella imprimir el diario de sus sesiones, ha decretado el siguiente

REGLAMENTO

Para la redaccion del periódico del congreso.

CAPITULO I.

Del periódico en general.

Art. 1. Este periódico se denominará: *Diario de las sesiones del Congreso constituyente de México*, y se insertarán en él los acuerdos, las proposiciones que se hagan por los señores diputados, los documentos convenientes á ilustrar las discusiones ó que mande el congreso insertar, y los dictámenes de las comisiones á la letra, ó bien en extracto segun la importancia de las materias.

Art. 2. En cuanto á su forma, número de ejemplares que se hayan de repartir al congreso, gobierno y corporaciones, su precio y suscripcion, se estará á lo prevenido en el reglamento de las actas de 11 de abril del presente año, imprimiéndose ca-

da sesion en cuaderno separado, no obstante que su foliatura sea seguida para que se formen los tomos de sesenta ó mas pliegos.

CAPITULO SEGUNDO.

Del establecimiento para su redaccion.

Art. 3. Para la redaccion del diario habrá un establecimiento compuesto de un gefe, dos redactores, un corrector, dos escribientes, cuatro taquígrafos, por ahora, y un portero.

Art. 4. Solo el congreso tendrá inspeccion sobre el establecimiento por medio de una comision de individuos de su seno, y proveerá todas las plazas á propuesta de la misma comision.

CAPITULO TERCERO.

Del gefe.

Art. 5. Será gefe del establecimiento, por ahora, un individuo de la comision á quien esta eligiere, y se encargará de dirigir la redaccion del periódico, revisar el manuscrito de las sesiones que formen los redactores, y corregir las inesactitudes, y faltas que notare antes de pasarse á la imprenta.

Art. 6. Concluida la sesion cuidará de que el redactor en turno recoja del secretario de actas los acuerdos del dia, proposiciones, dictámenes y demas documentos conducentes á la redaccion, y de que se devuelvan sin demora.

Art. 7. Celará la puntual asistencia y desempeño de los empleados, y que los trabajos esten bien distribuidos, á fin de que la edicion no sufra atrasos en la imprenta.

Art. 8. Revisará las cuentas del redactor primero, á cuyo cargo inmediato estará la intervencion y conocimiento de todas las relaciones que la redaccion tenga con la imprenta, con arreglo á las disposiciones de la comision.

Art. 9. Dará cuenta á la comision de todas las ocurrencias que sobrevengan en el establecimiento, y de cuanto fuere notando y pueda convenir á su mejor arreglo y adelantamientos.

Art. 10. En caso de ausencia ó enfermedad, hará sus veces el redactor mas antiguo.

CAPITULO CUARTO.

De los redactores.

Art. 11. Los redactores harán por turno las sesiones.

Art. 12. El que esté de sesion, recibirá del secretario de actas los acuerdos, proposiciones, dictámenes y demas documentos.

Tom. II.

tos que se necesiten, los cuales mandará copiar, ó extractar según que hayan de insertarse, devolviéndolos sin dilacion.

Art. 13. Recibirá de mano del primer taquígrafo, en letra corriente, los testos, leyes y documentos que se virtieren ó leyeren por los señores diputados en las sesiones, los discursos que se pronunciaren en las discusiones, y los revisará para corregir cualquiera inesactitud.

Art. 14. Reunidos estos datos redactará la sesion con la mayor escrupulosidad.

Art. 15. Redactada la sesion la entregará firmada al gefe.

Art. 16. Estará á cargo del primer redactor llevar las cuentas del establecimiento, y la intervencion y conocimientos de todas las relaciones que la redaccion tenga con la imprenta, con arreglo á las disposiciones de la comision.

CAPITULO QUINTO.

Del corrector.

Art. 17. Estará á cargo de este empleado corregir con toda puntualidad las pruebas de la imprenta.

Art. 18. Si el error que notare fuere de importancia, consultará para su enmienda con el redactor respectivo.

Art. 19. Llevará una nota de los yerros ó faltas que á pesar de su cuidado quedasen sin corregir, para facilitar la de erratas que deberá hacerse de los tomos del diario.

CAPITULO SESTO.

De los escribientes.

Art. 20. Los escribientes estarán á las órdenes del gefe y redactor, para copiar todo género de documentos, y escribir cualquiera otra cosa que se ofrezca en la redaccion.

CAPITULO SEPTIMO.

De los taquígrafos.

Art. 21. Los taquígrafos serán cuatro, por ahora: concurrirán á las sesiones desde que comiencen hasta que se levanten.

Art. 22. Será de cargo del primer nombrado dirigir la ejecucion material, observar y hacer que se apunte todo lo que se trate y ocurra en la sesion, notando las opiniones que se manifestasen, las principales razones en que se funden, y tomando los discursos que se pronunciaren en las discusiones por los señores diputados y secretarios del despacho.

Art. 23. Acabada la sesion recogerá los testos, leyes y documentos que se citaren ó leyeren por los individuos del congreso, y les consultará cualesquiera dudas, á fin de evitar las equivocaciones que pudieran trastornar el sentido.

Art. 24. Será tambien de su cargo cuidar de que se traduzcan las notas sin pérdida de tiempo, y entregarlas al redactor en turno.

CAPITULO OCTAVO.

Del portero.

Art. 25. El portero tendrá la misma consideracion que los del congreso, y podrá entrar durante las sesiones cuando sea necesario al servicio de la redaccion.

Art. 26. En todo lo demas se entenderá inmediatamente con el primer redactor para el servicio del establecimiento.

CAPITULO NOVENO.

De los sueldos de estos empleados.

Art. 27. Cada redactor tendrá el de 1200 pesos cada año.....	2.400.
El corrector.....	600.
Cada uno de los escribientes 600.....	1.200.
El primer taquígrafo.....	1.500.
Cada uno de los otros tres 800.....	2.400.
El portero.....	200.
	<hr/>
	8.800.

Art. 28. Estos sueldos y demas gastos del establecimiento, serán satisfechos con sus productos, y en caso de no alcanzar, se cubrirá el deficit por la hacienda pública.

CAPITULO DECIMO.

De la comision del diario.

Art. 29. La comision de policia interior tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion ó impresion del diario, cesando la de las actas conforme al artículo 82 del reglamento.

Art. 30. Examinará y aprobará las cuentas que le presentare el gefe del establecimiento, y el impresor con quien se tratare para la impresion de esta y demas obras que puedan ofrecerse.

Art. 31. Para esta impresion hará los ajustes y contratas que juzgare mas convenientes y equitativas, las que presentará á la aprobacion del congreso, segun el artículo citado del mismo reglamento.

Art. 32. Hará al congreso las propuestas para todas las plazas del establecimiento. Y en atencion á las escaseces actuales del erario, se preferirán para las plazas que resulten de nueva creacion, pensionistas, en caso de haber entre ellos quienes sean capaces de desempeñarlas perfectamente, y solo en caso de no haberlos se proveerán en otros.

Art. 33. Celará la puntual observancia de este reglamento.

ORDEN.

Sobre visita de cárceles.

En virtud de la consulta de V. E. de 18 del corriente, con que inmediatamente dimos cuenta al soberano congreso, contraída á que la visita de cárceles prevenida en el artículo 56 capítulo 1.º del decreto de las córtes de España sobre arreglo de tribunales, se podrá transferir, por haber variado las circunstancias, para el 27 de setiembre, en memoria de la ocupacion de esta capital por el ejército independiente, se ha servido declarar, que así se verifique, y que haya igual visita el 24 de febrero por el aniversario de la instalacion de este congreso. Setiembre 20 de 1822.

DECRETO.

DE 25 DE SETIEMBRE DE 1822.

Incorporacion de las secretarías de estado y del congreso al montepío militar.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar, que las cuatro secretarías de estado y la del mismo soberano congreso, que por decreto de 24 de mayo último debe gozar los mismos honores y distinciones de aquellas, se incorporen al montepío militar para sus descuentos, goces y pensiones, segun el reglamento y disposiciones que rigen en la materia.

ORDEN.

Sobre libros prohibidos.

Con el oficio de V. E. de 30 del pasado hemos recibido los cuatro ejemplares rubricados y ciento ochenta sin esta autori-

zacion, del reglamento que S. M. I. se ha servido expedir sobre libros prohibidos, el que ha visto el soberano congreso con particular agrado, y en su virtud dado por concluida la discusion en que se hallaba para escitar al gobierno á que tomara estas medidas, esperando de su notorio celo activará como lo manifiesta en el mismo reglamento, para que se verifique lo mas breve posible la presentacion de los índices de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, á fin de que con arreglo al decreto de 22 de febrero de 1813 se pueda proceder á dictar la providencia general. Octubre 2 de 1822.

DECRETO.

DE 4 DE OCTUBRE DE 1822.

Provision de empleos en el ramo de hacienda.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

El gobierno podrá proveer los empleos que á su juicio considere de absoluta necesidad, para la mejor administracion del ramo de hacienda.

ORDEN.

Dotacion del empleo de comisario general de guerra.

El soberano congreso ha tenido á bien determinar, que al sr. intendente honorario de provincia D. Francisco de Paula Tamariz, comisario general de guerra de los ejércitos del imperio, se le abonen desde el 20 de agosto de 821, en que acredita haber sido nombrado para dicho encargo, el sueldo que debia percibir como contador de las cajas de Chihuahua, y á mas la cantidad que reste al completo de los 3000 pesos con que en razon de la angustia del estado se dota por ahora la citada comisaria. Octubre 11 de 1822.

DECRETO.

DE 14 DE OCTUBRE DE 1822.

Sobre establecimiento de diputaciones provinciales en Monterey y S. Carlos.

El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar y decreta.

1. Subsistirán los acuerdos de 20 y 21 de julio último sobre diputaciones provinciales en las provincias internas de Oriente.

2. En su virtud se instalará una diputacion en la villa de S. Carlos, compuesta de los vocales que se nombren en la provincia de Santander, y otra en Monterey, compuesta de los que se nombren en las tres provincias del nuevo reino de Leon, Coahuila y Tejas.

3. La falta en la de Monterey, de los vocales que debian ir del Nuevo Santander, se cubrirá con dos de los suplentes de dichas tres provincias.

ORDEN.

Examen de las monedas.

El soberano congreso, para que no falte calificador de las monedas que se acuñan en México, ha tenido á bien determinar que mientras el grabador de la casa de moneda de esta capital sea el director del grabado de la academia, nombre el gobierno para que haga aquella operacion un perito de la misma clase, que sea de toda su confianza. Octubre 14 de 1822.

ORDEN.

Que cese la contribucion impuesta por el ayuntamiento de la villa de Guadalupe á los conductores de pulque.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien resolver, que desde el dia que se comunique esta providencia, cese en lo absoluto el cobro de tres granos que pagaban los conductores de pulque al ayuntamiento de la villa de Guadalupe por cada mula cargada, en atencion á que no existe el objeto con que el anterior gobierno estimó necesaria esta contribucion; pero si para los empeños contraidos por dicha corporacion y sus indispensables gastos no fuesen suficientes los arbitrios con que cuenta la diputacion provincial, previo el mas escrupuloso examen del origen de aquellos, y de la necesidad de estos, consulte los que estime adaptables. Octubre 24 de 1822.

ORDEN.

Aclaracion de la de 11 de junio sobre los derechos que deben pagar las harinas estrangeras en Yucatan.

Con motivo del espediente promovido por el consulado de la provincia de Puebla sobre la cantidad que debe pagar cada barril de harina estrantera que se importa en Yucatan, el soberano congreso mexicano se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Que la asignacion de cinco pesos de contribucion hecha

á cada barril de harina estrantera, sea precisamente conteniendo el peso neto de ocho arrobas.

2.º Que si los barriles escedieren del espresado peso, se le gradúe la esaccion segun el efectivo que tuvieren á razon de cinco reales por cada arroba. Octubre 28 de 1822.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1822.

Supresion de la intendencia general de ejército.

El soberano congreso constituyente mexicano se ha servido decretar.

Que se suprima la intendencia general de ejército, en los mismos términos que se hizo con la contaduria y tesorería del propio ramo por decreto de 11 de marzo del presente año.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1822.

Estanco del tabaco: providencias para recoger el que tengan los particulares: reglas para los comisionados.

El soberano congreso constituyente, habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por el gobierno sobre la liberacion tomada en orden al estanco del tabaco, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.

1.º El estanco del tabaco continuará como hasta aqui por el preciso término de dos años.

2.º Finalizado este término, queda libre la siembra, manufactura y tráfico de tabaco, aun cuando no preceda declaracion sobre su desestanco.

3.º Si antes de aquel periodo considerase el gobierno que puede verificarse, lo avisará al congreso para que desde luego lo determine.

4.º Todas las personas que tuvieren tabaco en rama lo presentarán á las factorías, administraciones ó fieltos del distrito, dentro del término de dos meses contados desde la publicacion del decreto en la cabecera de los respectivos partidos.

5.º Los factores ó administradores de la renta donde haya fábrica procederán al reconocimiento y clasificacion del tabaco que se les presente, y los factores, administradores ó fieles donde no lo haya, recibirán el útil que exista en su respectivo distrito, dando un resguardo al interesado, y remitiendo á las fac-

2. En su virtud se instalará una diputacion en la villa de S. Carlos, compuesta de los vocales que se nombren en la provincia de Santander, y otra en Monterey, compuesta de los que se nombren en las tres provincias del nuevo reino de Leon, Coahuila y Tejas.

3. La falta en la de Monterey, de los vocales que debian ir del Nuevo Santander, se cubrirá con dos de los suplentes de dichas tres provincias.

ORDEN.

Examen de las monedas.

El soberano congreso, para que no falte calificador de las monedas que se acuñan en México, ha tenido á bien determinar que mientras el grabador de la casa de moneda de esta capital sea el director del grabado de la academia, nombre el gobierno para que haga aquella operacion un perito de la misma clase, que sea de toda su confianza. Octubre 14 de 1822.

ORDEN.

Que cese la contribucion impuesta por el ayuntamiento de la villa de Guadalupe á los conductores de pulque.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien resolver, que desde el dia que se comunique esta providencia, cese en lo absoluto el cobro de tres granos que pagaban los conductores de pulque al ayuntamiento de la villa de Guadalupe por cada mula cargada, en atencion á que no existe el objeto con que el anterior gobierno estimó necesaria esta contribucion; pero si para los empeños contraidos por dicha corporacion y sus indispensables gastos no fuesen suficientes los arbitrios con que cuenta la diputacion provincial, previo el mas escrupuloso examen del origen de aquellos, y de la necesidad de estos, consulte los que estime adaptables. Octubre 24 de 1822.

ORDEN.

Aclaracion de la de 11 de junio sobre los derechos que deben pagar las harinas estrangeras en Yucatan.

Con motivo del espediente promovido por el consulado de la provincia de Puebla sobre la cantidad que debe pagar cada barril de harina estranera que se importa en Yucatan, el soberano congreso mexicano se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Que la asignacion de cinco pesos de contribucion hecha

á cada barril de harina estranera, sea precisamente conteniendo el peso neto de ocho arrobas.

2.º Que si los barriles escedieren del espresado peso, se le gradúe la esaccion segun el efectivo que tuvieren á razon de cinco reales por cada arroba. Octubre 28 de 1822.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1822.

Supresion de la intendencia general de ejército.

El soberano congreso constituyente mexicano se ha servido decretar.

Que se suprima la intendencia general de ejército, en los mismos términos que se hizo con la contaduria y tesoreria del propio ramo por decreto de 11 de marzo del presente año.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1822.

Estanco del tabaco: providencias para recoger el que tengan los particulares: reglas para los comisionados.

El soberano congreso constituyente, habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por el gobierno sobre la liberacion tomada en orden al estanco del tabaco, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.

1.º El estanco del tabaco continuará como hasta aqui por el preciso término de dos años.

2.º Finalizado este término, queda libre la siembra, manufactura y tráfico de tabaco, aun cuando no preceda declaracion sobre su desestanco.

3.º Si antes de aquel periodo considerase el gobierno que puede verificarse, lo avisará al congreso para que desde luego lo determine.

4.º Todas las personas que tuvieren tabaco en rama lo presentarán á las factorias, administraciones ó fieltos del distrito, dentro del término de dos meses contados desde la publicacion del decreto en la cabecera de los respectivos partidos.

5.º Los factores ó administradores de la renta donde haya fábrica procederán al reconocimiento y clasificacion del tabaco que se les presente, y los factores, administradores ó fieles donde no lo haya, recibirán el útil que exista en su respectivo distrito, dando un resguardo al interesado, y remitiendo á las fac-

torias de la fábrica correspondiente, para que previa la calificación de su clase, se abone el importe, tomando el gobierno las medidas conducentes para evitar gastos inútiles de flete.

6.º En las provincias del interior, los factores comprarán para las fábricas de la renta del tabaco mancachi útil que se les presente en el término de dos meses, á los precios corrientes ó convencionales que estimen justos y equitativos, en inteligencia de que las siembras de dicho tabaco se han de impedir y destruir como hasta aqui, despues de finalizados los dos meses que se conceden para su presentacion y venta.

7.º Los labradores y cosecheros que tuvieren siembras hechas, pero no alzadas, presentarán á los factores, fieles ó administradores dentro del término de ocho dias, una relacion que espresé el número de matas, estado de sazón en que se hallaren y lugar del plantío, para que oportunamente lo manden reconocer, y á su tiempo lo reciban y satisfagan, como se practica con los cosecheros de Córdoba y Orizava.

8.º Los ayuntamientos del lugar en que hubiere siembras, avisarán por oficio á los factores, con espresion de las personas á quienes pertenezca, y todas las circunstancias que consideren necesarias para el cabal conocimiento de este punto.

9.º Se conceden ocho dias desde la publicacion del decreto para que se espendan los cigarros y puros que tuvieren de venta las personas particulares.

10. La renta recogerá dentro del mismo término de dos meses, la rama y labrado que haya vendido ó con que haya hecho pagos á particulares, satisfaciendo el propio valor por que las enagenó.

11. Pasados los términos que quedan fijados, ninguna persona podrá sembrar tabaco, hacer cigarros ni puros, ni vender dicha planta en rama ó manufacturada.

12. Los contraventores á este artículo quedan sujetos irremisiblemente, á la pena de comiso de solo el tabaco en rama y labrado, debiendo imponer esta pena el juez de hacienda del partido, con arreglo al reglamento de la renta del tabaco, en cuanto este no se oponga al sistema constitucional.

13. Los juicios de contrabando, en que no se hubiere pronunciado declaracion ó sentencia de comiso, al tiempo de la publicacion del decreto, se resolverán por lo que prescribe el artículo anterior.

14. En la aplicacion de comisos se observarán las disposiciones que están vigentes sobre el asunto.

15. El gobierno celará cuidadosamente de la economía y arreglado sistema de esta renta, evitando todos los abusos que se

hubieren introducido, y cuyo remedio esté en sus facultades, consultando al congreso las providencias que fuesen correspondientes á sus atribuciones. Hará que se mejoren los labrados, y prevendrá que cada semestre se presente al congreso un estado del valor, gastos y empleados, para que en su vista pueda dictar las determinaciones que estime convenientes.

16. Por lo respectivo á las provincias de Goatemala, en donde los usos exigen diferentes providencias económicas en el estanco del tabaco, el gobierno en uso de sus atribuciones, formará los reglamentos convenientes para sistemar el plantío y administracion, adoptando del presente decreto lo prevenido en cuanto á la recaudacion del tabaco que circule en poder de particulares al tiempo de la publicacion, y á la confiscacion impuesta á los contraventores. Octubre 29 de 1822.

DECRETO.

DE 31 DE MARZO DE 1823.

Reunion del congreso, y cesacion del poder ejecutivo existente desde 19 de mayo de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de 29 del que espira, se ha servido espedir el decreto siguiente.

1.º Se declara, que el congreso se halla reunido en su mayoría con ciento tres diputados, en plena y absoluta libertad de deliberar; y por consiguiente en estado de continuar sus sesiones.

2.º Que ha cesado el poder ejecutivo de México, existente hasta ahora desde el 19 de mayo del año anterior.

3.º Que ambas resoluciones se pasen al supremo poder ejecutivo que se nombre, para que oportunamente las comunique á quienes corresponda.

DECRETO.

DE 31 DE MARZO DE 1823.

Denominacion del gobierno, número de individuos de que se ha de componer. su tratamiento y otras providencias.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 30 del que espira, ha decretado lo siguiente.

1.º El gobierno ejecutivo lo ejercerá provisionalmente un cuerpo con la denominacion de *Supremo Poder Ejecutivo.*

Tom. II.

2.º Se compondrá de tres miembros, que alternarán cada mes en la presidencia por el orden de su nombramiento.

3.º El supremo poder ejecutivo tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus miembros el de *Esclencia*, solo en contestaciones oficiales.

4.º Estos no podrán ser elegidos del seno del congreso.

5.º Se regirá este cuerpo por el último reglamento que para la anterior regencia se presentó al congreso para su aprobación, menos en lo tocante al generalisimato, y mientras se forma otro con arreglo á las circunstancias del día.

DECRETO.

DE 31 DE MARZO DE 1823.

Nombramiento de los individuos que han de componer el poder ejecutivo.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesión de este día se ha servido nombrar para el poder ejecutivo á los individuos siguientes.

D. Nicolás Bravo.

D. Guadalupe Victoria.

D. Pedro Celestino Negrete.

Este nombramiento se comunicará directamente á los nombrados, para que vengan á prestar el correspondiente juramento al salon del congreso.

DECRETO.

DE 31 DE MARZO DE 1823.

Fórmula con que ha de encabezar el poder ejecutivo sus determinaciones.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

Que todas las determinaciones que diere el supremo poder ejecutivo, se encabecen con esta fórmula:

„El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente.

DECRETO.

DE 1.º DE ABRIL DE 1823.

Nombramiento de suplentes para el supremo poder ejecutivo.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesión de anoche, acordó nombrar dos suplentes para el supremo poder ejecutivo, interin llegan los dos propietarios ausentes, y en consecuencia acaba de elegir en la de hoy á D. José Mariano Michelena y á D. Miguel Dominguez. Este nombramiento se comunicará directamente á los mismos para que vengan á prestar el correspondiente juramento al salon del congreso.

DECRETO.

DE 3 DE ABRIL DE 1823.

Libertad á los presos por opiniones políticas.

El soberano congreso constituyente mexicano, ha tenido á bien decretar, que el supremo poder ejecutivo, haga poner inmediatamente en libertad á los que se hallen detenidos en prision por solo opiniones políticas.

NOTA. En orden de 3 de abril se previene al supremo poder ejecutivo, mande llevar á puro y debido efecto, en todas sus partes, la orden de 11 de marzo del año pasado, encargando á las diputaciones provinciales que intervengan en su cumplimiento.

OTRA. En orden de 7 de abril se manda observar con respecto á la conduccion y estraccion de moneda, los decretos de 22 de marzo y 11 de junio del año próximo anterior, preventivos de que á la estraccion pague por único derecho el que está prefijado en el arancel provisional, y el de un dos por ciento á la que salga de todas las aduanas terrestres.

DECRETO.

DE 8 DE ABRIL DE 1823.

Nullidad de la coronacion de D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesión del día de ayer ha decretado lo siguiente.

1. Que siendo la coronacion de D. Agustin de Iturbide obra

de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar á discutir sobre la abdicacion que hace de la corona.

2. De consiguiente, tambien declara nula la sucesion hereditaria, y titulos emanados de la coronacion; y que todos los actos del gobierno pasado desde el 19 de mayo hasta 29 de marzo últimos, son ilegales, quedando sujetos á que el actual los revise para confirmarlos ó revocarlos.

3. El supremo poder ejecutivo activará la pronta salida de D. Agustin de Iturbide del territorio de la nacion.

4. Aquella se verificará por uno de los puertos del golfo mexicano, fletándose por cuenta del estado un buque neutral, que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

5. Se asignan á D. Agustin de Iturbide, durante su vida, veinte y cinco mil pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condicion de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Despues de su muerte gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del montepio militar.

6. D. Agustin de Iturbide tendrá el tratamiento de escelencia.

DECRETO.

DE 8 DE ABRIL DE 1823.

Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba, y el decreto de 24 de febrero de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano declara.

1. Jamás hubo derecho para sujetar á la nacion mexicana á ninguna ley ni tratado, sino por sí misma ó por sus representantes nombrados segun el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdoba, ni el decreto de 24 de febrero de 1822 por lo respectivo á la forma de gobierno que establecen, y llamamientos que hacen á la corona; quedando la nacion en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2. Quedan vigentes por libre voluntad de la nacion, las tres garantías de religion, independenciam y union, y lo demas que contienen los mismos plan, tratados y decreto, que no se opongan al artículo anterior.

DECRETO.

DE 11 DE ABRIL DE 1823.

Sobre papel moneda.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion del dia de ayer ha decretado lo siguiente.

1. Cesara inmediatamente en las tesorerias la emision del papel moneda, y en la de esta córte su fabricacion; cuidando al efecto el supremo poder ejecutivo de que se recojan al instante los sellos y el papel en que se imprimian, desbaratándose las plantas con todas las formalidades y precauciones que estime necesarias para evitar todo fraude en esta linea.

2. Cesa igualmente desde la publicacion del presente decreto, la obligacion de cobrar y pagar con papel moneda, hasta que los tenedores lo hayan cambiado en la tesoreria general por el que se le substituya.

3. Se imprimirán billetes en papel de bulas con cuantas precauciones sean convenientes para impedir su falsificacion. El uso de este nuevo papel será precisa y únicamente para el cambio de los que se presenten del sello anterior.

4. Sus tenedores en México los presentarán á la tesoreria general dentro del preciso término de quince dias contados desde que se publique este decreto; y los de fuera á las respectivas cajas provinciales en el término de un mes, contado igualmente desde la publicacion en las capitales de cada provincia.

5. A los de México reemplazará la tesoreria general igual número al de los billetes que entreguen con los impresos en papel de bulas; y á los foráneos darán sus respectivas cajas certificaciones de las cantidades y número de los que presenten, firmándolos préviamente sus dueños, para que si se encontrase alguno falso en el reconocimiento de la tesoreria general, se devuelva tachado, y no sufra la nacion quebranto alguno cuando haya de reintegrarse con el de bulas.

6. Las cajas provinciales y las tesorerias de rentas de esta capital, remitirán inmediatamente á la principal toda la existencia que tengan y recojan de papel moneda.

7. El ministerio de hacienda dará al congreso con toda la brevedad posible razon circunstanciada del número y calidad de billetes que se han impreso, emitido y amortizado.

8. Espresará ademas en la razon pedida en el artículo anterior y con la distincion posible, la cantidad de billetes con que se ha satisfecho la tercera parte de sueldos, la de suminis-

tros á las tropas ú otros objetos del servicio nacional; y en fin, la que se ha dado en pagos de deudas contraídas con anterioridad á la creacion del papel moneda.

NOTA. En órden de 11 de abril se previene al gobierno que si no encuentra inconveniente acceda á la solicitud de Estevan Austin, sobre que se le confirme la concesion de establecer 300 familias en Tejas, resuelva tambien sobre otras solicitudes de igual naturaleza, y se suspenda hasta nueva resolucion la ley de colonizacion dada por la junta instituyente.

DECRETO.

DE 14 DE ABRIL DE 1823.

Escudo de armas y pabellon nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, á consecuencia de la consulta del gobierno de 9 del corriente sobre si ha de variarse ó no el escudo de armas y pabellon nacional, se ha servido decretar.

1.º Que el escudo sea el águila mexicana parada en el pie izquierdo sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que orlen este blason dos ramas, la una de laurel y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la independencia.

2.º Que en cuanto al pabellon nacional se esté al adoptado hasta aquí, con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo.

DECRETO.

DE 14 DE ABRIL DE 1823.

Tiempo en que se ha de establecer la milicia nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, á consecuencia de la consulta del supremo poder ejecutivo sobre el establecimiento de la milicia nacional, ha decretado lo que sigue.

1.º Que se lleve á efecto el decreto de 3 de agosto del año próximo pasado sobre milicia nacional en las capitales de provincia, y que para ellas solamente se entienda el término señalado en el artículo 74.

2.º Que por lo respectivo á los lugares de segundo y ter-

cer órden, cuide el gobierno de establecer la misma milicia sucesiva y oportunamente.

DECRETO.

DE 16 DE ABRIL DE 1823.

Pena impuesta á quien proclame á D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso constituyente mexicano, en atencion á estar declarado por el artículo 1.º del decreto de 8 del corriente, que D. Agustin de Iturbide no ha sido emperador de México, ha decretado lo siguiente.

Que se tenga por traidor á quien proclame al espresado D. Agustin de Iturbide con vivas, ó influya de cualquier otro modo á recomendarle como emperador.

DECRETO.

DE 16 DE ABRIL DE 1823.

Que á todo lo que antes llevaba el nombre de imperial se le sustituya el de nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, queriendo que se use del lenguaje adecuado al actual sistema de gobierno, en sesion de este dia ha decretado.

Que á los establecimientos públicos, oficinas y á todo lo que antes llevaba el nombre *imperial* se le sustituya el de *nacional*.

ORDEN.

Sobre enviar un agente á Roma.

El soberano congreso constituyente, en sesion de ayer ha tenido á bien acordar lo siguiente.

Que el gobierno sin perder de vista el cumplimiento del artículo 4 del decreto de 4 de mayo del año anterior, y especialmente el 1.º sobre la calidad de naturaleza y residencia que deben tener los enviados de la nacion mexicana, proporcionándolos de modo que por su estado é idoneidad representen su caracter de independencia, cerca de la potencia donde deban ir, puede inmediatamente proceder al envio de un agente á la corte de Roma con el objeto de manifestar á su santidad, que la religion católica apostólica romana es la única del estado, y tributarle á consecuencia los respetos que le son debidos como cabeza de la iglesia, ínterin se le puedan remitir las instruccio-

nes que deban dársele con arreglo al artículo 8 del espresado decreto. Abril 18 de 1823.

DECRETO.

DE 21 DE ABRIL DE 1823.

Reinstalacion de la diputacion provincial en Monterey.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 19 del que rige ha decretado lo siguiente.

- 1.º Que se reinstale en Monterey la diputacion provincial, compuesta de las tres provincias del Nuevo reino de Leon, Coahuila y Tejas.
- 2.º Que sus individuos sean los que anteriormente estaban elegidos.
- 3.º Que en lugar de los propietarios que faltan por la provincia de Santander, entren a desempeñar sus funciones los dos suplentes nombrados.

DECRETO.

DE 23 DE ABRIL DE 1823.

Nulidad del nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion del dia de ayer ha tenido á bien declarar nulo el nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia, sin que esto perjudique en manera alguna el honor de los agraciados.

DECRETO.

DE 23 DE ABRIL DE 1823.

Reconocimiento al actual gobierno: accion de gracias por la libertad de la patria: preces por el acierto de los supremos poderes.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de hoy ha tenido á bien decretar.

- 1.º Todas las autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, que no hubieren espresamente reconocido al actual gobierno, lo verificarán inmediatamente por oficio que le dirigirán á este fin.
- 2.º Se darán gracias á Dios cantándose misa solemne y *Te Deum*, en la iglesia principal de todas las poblaciones del territorio mexicano por el fausto acontecimiento de la libertad de

la patria: y en atencion á las escaseces de los fondos municipales, no habra por cuenta de ellos iluminaciones.

3.º Se harán una vez preces y letanias en las catedrales, parroquias é iglesias de los conventos de toda la nacion, por el feliz acierto de los supremos poderes del estado.

ORDEN.

Se mandan quitar los estrechos de las prisiones.

Habiendo parecido al soberano congreso muy arreglada la proposicion hecha por el señor diputado Bustamante (D. Carlos), contraida á que se demuelan los socuchos estrechísimos de la Inquisicion, ha dispuesto su Sob. se remita copia de ella al gobierno, para que en uso de sus facultades y con arreglo á las leyes mande quitar los estrechos de las prisiones, para que estas queden con la comodidad y limpieza necesaria á la conservacion de la salud. Abril 24 de 1823.

DECRETO.

DE 25 DE ABRIL DE 1823.

Reglamento interior del soberano congreso ().*

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado el siguiente reglamento para su gobierno interior.

CAPITULO I.

Del lugar de las sesiones.

Art. 1. El edificio destinado á la representacion y principales funciones de la soberania nacional, se llamará *Palacio del Congreso*.

2. Tendrá salones, capilla, secretaría, biblioteca, salas de desahogo, antesalas, habitacion para subalternos, y demas piezas necesarias, con el adorno, muebles y utensilios correspondientes.

3. En dicho edificio se celebrarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso, y tambien las de las comisiones en cuanto sea posible.

4. El salon de las sesiones estará dispuesto de manera que colocados los diputados en sus asientos sin preferencia, puedan birse facilmente.

(*). *Vea se el decreto de 23 de diciembre de 1824.*
Tom. II.

nes que deban dársele con arreglo al artículo 8 del espresado decreto. Abril 18 de 1823.

DECRETO.

DE 21 DE ABRIL DE 1823.

Reinstalacion de la diputacion provincial en Monterey.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 19 del que rige ha decretado lo siguiente.

- 1.º Que se reinstale en Monterey la diputacion provincial, compuesta de las tres provincias del Nuevo reino de Leon, Coahuila y Tejas.
- 2.º Que sus individuos sean los que anteriormente estaban elegidos.
- 3.º Que en lugar de los propietarios que faltan por la provincia de Santander, entren a desempeñar sus funciones los dos suplentes nombrados.

DECRETO.

DE 23 DE ABRIL DE 1823.

Nulidad del nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion del dia de ayer ha tenido á bien declarar nulo el nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia, sin que esto perjudique en manera alguna el honor de los agraciados.

DECRETO.

DE 23 DE ABRIL DE 1823.

Reconocimiento al actual gobierno: accion de gracias por la libertad de la patria: preces por el acierto de los supremos poderes.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de hoy ha tenido á bien decretar.

- 1.º Todas las autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, que no hubieren espresamente reconocido al actual gobierno, lo verificarán inmediatamente por oficio que le dirigirán á este fin.
- 2.º Se darán gracias á Dios cantándose misa solemne y *Te Deum*, en la iglesia principal de todas las poblaciones del territorio mexicano por el fausto acontecimiento de la libertad de

la patria: y en atencion á las escaseces de los fondos municipales, no habra por cuenta de ellos iluminaciones.

3.º Se harán una vez preces y letanias en las catedrales, parroquias é iglesias de los conventos de toda la nacion, por el feliz acierto de los supremos poderes del estado.

ORDEN.

Se mandan quitar los estrechos de las prisiones.

Habiendo parecido al soberano congreso muy arreglada la proposicion hecha por el señor diputado Bustamante (D. Carlos), contraida á que se demuelan los socuchos estrechísimos de la Inquisicion, ha dispuesto su Sob. se remita copia de ella al gobierno, para que en uso de sus facultades y con arreglo á las leyes mande quitar los estrechos de las prisiones, para que estas queden con la comodidad y limpieza necesaria á la conservacion de la salud. Abril 24 de 1823.

DECRETO.

DE 25 DE ABRIL DE 1823.

Reglamento interior del soberano congreso ().*

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado el siguiente reglamento para su gobierno interior.

CAPITULO I.

Del lugar de las sesiones.

Art. 1. El edificio destinado á la representacion y principales funciones de la soberania nacional, se llamará *Palacio del Congreso*.

2. Tendrá salones, capilla, secretaría, biblioteca, salas de desahogo, antesalas, habitacion para subalternos, y demas piezas necesarias, con el adorno, muebles y utensilios correspondientes.

3. En dicho edificio se celebrarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso, y tambien las de las comisiones en cuanto sea posible.

4. El salon de las sesiones estará dispuesto de manera que colocados los diputados en sus asientos sin preferencia, puedan birse facilmente.

(*). *Vea se el decreto de 23 de diciembre de 1824.*

5. En un testero se colocará un dosel con las sillas correspondientes para cuando concurra el poder ejecutivo.

6. Delante y á corta distancia habrá una mesa, á cuyo frente estará la silla del presidente, y á los dos lados las de los secretarios.

7. Sobre la mesa habrá un crucifijo, y además se pondrán dos ejemplares de este reglamento, otros dos de la constitucion española, interin se aprueba la de la nacion, la lista de los diputados y la de comisiones.

8. En uno de los lienzos ó lados del salon se colocará una imagen de la poderosa patrona de la nacion Maria Santisima de Guadalupe.

9. En el medio del salon á uno y otro lado, ó en el lugar que se considere mas á propósito, habrá dos tribunas ó ambonos que ocuparán los secretarios, á fin de que sean oidos con mas claridad: los podrán tambien ocupar los diputados para el mismo objeto.

10. En el mismo salon y en lugar proporcionado se pondrán los códigos legales, ordenanzas y reglamentos para el uso conveniente.

11. En el salon se dispondrán del modo que mejor parezca, galerías á la altura proporcionada, para que las personas que asistan á las sesiones oigan sentadas y cómodamente, pero sin armas ni distincion de clases. Por ahora, y hasta que puedan construirse de otra forma, no se permitirá en ellas la entrada á las mugeres.

12. A la derecha del presidente se construirá como mejor se pueda una tribuna destinada al cuerpo diplomático extranjero, secretarios del despacho, gefe político de la córte, generales nacionales y extranjeros y ex diputados del congreso.

13. Mientras se construye dicha tribuna, se señala para lo espresado la de enfrente del sólio inmediata al relox.

14. Habrá igualmente el local necesario para apuntadores y taquigrafos.

CAPITULO II.

Del presidente y vicepresidente.

15. El día 24 de cada mes, despues de leida y aprobada el acta del día anterior, se hará la eleccion de presidente por escrutinio; inmediatamente y en la misma forma se procederá á la de vicepresidente, poniéndose estos nombramientos en noticia del gobierno por medio del secretario del despacho de relaciones interiores y exteriores, y se publicará en la gaceta.

16. Ninguno podrá ser elegido para el mismo destino en los seis meses siguientes.

17. El voto del presidente será singular como el de cualquier otro diputado.

18. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas precisas que previene este reglamento: cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio: volverá á la cuestion al que se estravie: concederá la palabra á los diputados que la pidieren, por el turno que lo hayan hecho, y anunciará al fin de cada sesion las materias de que debe tratarse al día siguiente.

19. Podrá el presidente imponer silencio y mandar guardar moderacion á los diputados que durante la sesion cometan algun exceso, en cuyo caso será obedecido; pero si el diputado lo rebasare, despues de ser reconvenido segunda y tercera vez, podrá el presidente mandarle salir de la sala, durante aquella sesion, lo que ejecutará sin contradiccion el diputado.

20. El vicepresidente ejercerá todas las funciones del presidente en sus ausencias ó enfermedades; y en defecto de ambos, hará de presidente el mas antiguo de los que lo hayan sido entre los que se hallen presentes.

21. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el vicepresidente, quien la dejará cuando se presente el primero, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

22. Podrá citar el presidente á sesion extraordinaria, que no esté acordada anteriormente por el congreso, si ocurriera algun asunto imprevisto que lo exija.

23. Si el presidente quisiere tomar parte en la discusion como diputado, pedirá la palabra, y poniéndose en pie usará de ella bajo las mismas reglas que cualquier otro; y en este caso el vicepresidente, ó quien tenga sus funciones conforme al artículo 20, podrá llamarle al orden si se estraviare.

24. El presidente tendrá el tratamiento de *escelencia*, solo en la correspondencia de oficio.

CAPITULO III.

De los secretarios.

25. Habrá cuatro secretarios, cuya mitad, saliendo los mas antiguos, se elegirá en seguida, y por el mismo método que el presidente y vicepresidente.

26. No podrán ser reelegidos en los seis meses siguientes.

27. Será obligacion de los secretarios estender las actas de

las sesiones del congreso, que deberán comprender una relacion clara y sencilla de cuanto se haya tratado y resuelto en ellas, evitando toda calificacion sobre lo que hubieren espuesto los diputados.

28. Será de su cargo cuidar que la minuta de la acta, despues de aprobada y firmada por el presidente y dos secretarios, se cópie en el libro destinado al efecto antes de archivarla.

29. Igualmente será obligacion de los secretarios dar cuenta al congreso, primero: de todos los oficios que remita el gobierno; segundo, de los dictámenes de las comisiones, menos cuando algun individuo de ellas quiera leerlos por si; tercero, de las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento: cuarto, pasar á la comision de memoriales los que se presentaren al congreso por la secretaria, para que aquella los examine, y proponga el curso que deba darseles.

30. Asimismo estenderán y firmarán las órdenes y decretos del congreso para comunicarlás á las respectivas secretarias del despacho, despues de haberse aprobado por el congreso.

31. Los secretarios tendrán á su cargo la direccion de la secretaria y archivo del congreso, conforme al decreto de 24 de mayo último.

32. Deberán tambien los mas modernos acompañar á los nuevos diputados cuando se presenten á jurar, saliendo á recibirlos hasta la puerta del salon, y dirigir los demas actos solemnes que se contienen en este reglamento, para que todo se ejecute con el correspondiente decoro.

33. El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será de *escelencia*.

CAPITULO IV.

De los diputados.

34. Los diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderacion que corresponde al decoro de la nacion que representan, sin preferencia de lugar, ni variándolo dentro de una sesion; y si algun motivo les obligare á no continuar en aquella sesion, lo avisarán al presidente.

35. El diputado que por indisposicion ú otro motivo no pudiere asistir á las sesiones, lo avisará al presidente; pero si la causa hubiere de durar mas de ocho dias, el interesado lo espondrá al congreso para obtener su permiso.

36. Si algun diputado pidiere licencia para ausentarse, deberá esponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que

necesite, lo que tomará en consideracion el congreso para acordar lo que estime conveniente; no pudiendo darse licencia sino por causa muy grave, atendidas sus circunstancias, por una sola vez, y por termino que nunca esceda de tres meses.

37. A fin de que nunca falte el número de diputados necesario para formar leyes, no se darán licencias á mas de la tercera parte de los que escedan de la mitad mas uno del número total.

38. Si completo el número de licencias que se puedan conceder segun el artículo anterior, se pidiere alguna por falta de salud y necesidad de mudar temperamento para recobrarla, podrá otorgarse por tiempo limitado á una distancia que no esceda de veinte leguas de la capital, quedando el agraciado en obligacion de avisar el lugar de su residencia, para que se le pueda llamar cuando sea preciso.

39. Los diputados guardarán el mayor silencio y compostura en las sesiones, sin turbar en lo mas minimo el orden, ni por conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ni interrumpiendo ó tomando la palabra antes de que por el turno de los que la hubieren pedido, se la conceda el presidente; obedeciendo á este cuando reclame la observancia del reglamento, bien sea por si ó escitado por algun diputado.

40. Cuando uno ó mas diputados se presentaren á hacer el juramento prescrito, llegarán á la mesa al lado derecho del presidente, é hincándose de rodillas, pondrán la mano derecha sobre los santos evangelios, y leida por uno de los secretarios la fórmula establecida, responderán *si juro*.

41. Para juzgar las causas criminales de los diputados, procederá el congreso dentro de los seis primeros dias de sus sesiones, al nombramiento de un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de estas se compondrá del número de individuos que previene la ley de 9 de octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, y todos estos jueces y el fiscal serán diputados.

42. Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por el congreso un número triple del que se requiere para completarlas con inclusion del fiscal, sacándose por suerte los que deban componer la primera sala, despues los de la segunda, y por último el fiscal. El congreso completará en el dia siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.

43. En las causas de los diputados se guardarán las mis-

mas leyes, órden y trámites que se prescriben para todos los ciudadanos. En cuanto al abuso de la libertad de imprenta cometido por los diputados, se arreglará el procedimiento al decreto de los córtes de Madrid de 29 de junio de 1821.

44. En cualquiera de estas causas lo que en última instancia fallase el tribunal, será ejecutado como previenen las leyes, sin que en ningun caso se consulte al congreso.

45. El tribunal tendrá su juzgado en una pieza del edificio del congreso.

46. Toda queja contra un diputado, ó la falta de éste que en el ejercicio de sus funciones pueda merecer castigo, se tomará en consideracion por el congreso en sesion secreta, y con lo que en el acto esponga el diputado, se pasará á una comision especial. Oido su dictámen, y cuanto de palabra ó por escrito quiera esponer el diputado, se procederá en seguida á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, y si la hubiere se pasará el espediente al tribunal.

47. Este tribunal es responsable al congreso con arreglo á las leyes; y para exigir la responsabilidad á cualquiera de sus individuos, ó á cualquiera de sus salas, ó al tribunal entero, deberá preceder la declaracion del congreso de que *ha lugar á la formacion de causa*: esta declaracion se hará por el mismo órden y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo anterior.

48. Si fuere afirmativa, se procederá á formar un tribunal de nueve individuos sacados por suerte de la lista de que se habló en los artículos anteriores, y á él se remitirá el proceso íntegro para que lo sustancie con arreglo á las leyes.

49. Para asistir al congreso vestirán los diputados el trage que tengan por conveniente, no de capa, ni alguno indecoroso: esto será cuando no tengan que salir del congreso formados en comision, ni en días de córte ó ceremonia, pues entonces usarán el señalado á su destino, y no teniéndolo vestirán casaca y todo centro negro.

50. Por regla general no asistirá el congreso á ninguna funcion pública.

51. Los diputados tendrán el tratamiento de *señoría* dentro del congreso y en la correspondencia de oficio.

52. Si enfermase de gravedad algun diputado, nombrará el presidente dos, que enterandose del estado de su dolencia, examinen si carece de los auxilios necesarios para su subsistencia y curacion, y si asi fuere, darán cuenta al congreso para que se provea de remedio; y si hubiere de administrarse el sagrado Viático, y falleciere, los encargados dispondrán lo conveniente.

te y decoroso, imprimiéndose las esquelas de costumbre en el funeral á nombre del presidente, quien en ambos casos designara seis diputados que asistan ocupando el lugar superior.

CAPITULO V.

De las sesiones.

53. Habrá sesion todos los dias que no sean domingos ni de gran solemnidad.

54. Se abrirán las sesiones en punto de las nueve de la mañana, para lo que, y leer el acta, como tambien las proposiciones y dictámenes, antes de discutirse, será suficiente cualquier número de diputados presentes, como no baje de veinte y cuatro. Bastarán cuarenta para dar cuenta con la correspondencia, enterarse de ella, archivarla ó pasarla á comisiones; para acordar en ello determinaciones particulares, dar trámites de instruccion ó sustanciacion á los dictámenes y espedientes, y para aprobar minutas de decretos y leyes, discutir en lo general todo proyecto, discutir y aprobar algunos de sus artículos, con tal de que no sean los sustanciales de los proyectos de leyes y contribuciones generales; mas para su total discusion y aprobacion será necesario el número prevenido por la constitucion.

55. Las sesiones durarán cuatro horas, á menos que estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el congreso se prorroguen por otra hora mas, sin que pueda pasar de este término, sino cuando se declare á pluralidad absoluta de los diputados presentes, que la sesion sea permanente.

56. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de estas fórmulas: *ábrese la sesion; se levanta la sesion*, y levantada, ningun diputado podrá hablar.

57. Empezará la sesion por leerse la minuta del acta del día anterior, que aprobada se firmará por el presidente y dos secretarios. En seguida se dará cuenta de los negocios y dictámenes por el órden que señala el artículo 29, y por último se pasará á tratar del asunto que esté señalado; reservándose para el tiempo de la lectura de proposiciones la que se hubiere hecho con motivo de las anteriores discusiones, no siendo verdaderamente adiciones.

58. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones cuando sean enviados por el gobierno con el fin de proponer ó sostener algun proyecto ó proposicion de ley, ó cuando sean llamados por el congreso; sin perjuicio de que todos ó cualquiera de ellos pueda asistir cuando lo tengan por conveniente, en cuyo caso estarán de meros espectadores, salvo que por disposicion

del congreso sean escitados en el acto para ilustrar alguna materia. En caso de ser llamados, ó de discutirse algun proyecto del gobierno, se les avisará con la anticipacion necesaria, ó la que permitan las circunstancias, para que puedan prepararse. Tomarán asiento indistintamente entre los diputados, y no se les dará otro tratamiento que el de *señoría*. Se retirarán al tiempo de la votacion si esta hubiere de recaer sobre proposicion hecha de orden del gobierno.

59. Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

60. Los que perturben de cualquier modo el orden serán despedidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar, hasta la detencion bajo la competente custodia. Averiguado el hecho, y resultando motivos suficientes, se entregarán dentro de veinte y cuatro horas al juez competente.

61. Si fuere demasiado el rumor ó desorden, el presidente deberá levantar la sesion, pudiendo continuarla en secreto.

62. Los cuatro secretarios con el presidente del congreso calificarán la clase de negocios que ó por su naturaleza ó por el estilo poco respetuoso en que esté concebido el escrito, deba darse cuenta en sesion secreta, bien sea la ordinaria que debe haberse todos los lunes y los jueves, principiando precisamente en punto de las doce, ó en otra extraordinaria que resuelva el congreso, el cual declarará si el negocio es ó no de los que exijan reserva.

63. Se procederá á dar cuenta del mismo modo, cuando el gobierno remita al congreso algun asunto con la prevencion de que se trate reservadamente.

64. Lo mismo se ejecutará cuando algun diputado pida la reserva al presidente por tener que esponer en secreto.

65. Estas sesiones concluirán siempre declarando el congreso si la materia de que se ha tratado es de rigoroso secreto, y siéndolo, lo observarán los diputados.

66. Las quejas ó acusaciones contra los diputados se tomarán en consideracion en sesion secreta.

CAPITULO VI.

De las comisiones.

67. Para facilitar el curso y despacho de los negocios se nombrarán comisiones particulares que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion: á este efecto se les pasarán

todos los antecedentes, pudiendo ellas pedir por medio de sus presidentes las noticias, espedientes ó constancias que necesiten, no siendo de aquellas que exijan secreto, cuya violacion podria ser perjudicial al servicio público.

68. Con vista de todo extenderán su dictámen, en el cual despues de referir lo que estimen conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolucion que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último á proposiciones simples que puedan sujetarse á votacion.

69. Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán: de constitucion, de legislacion, de gobernacion, de justicia, de relaciones exteriores, de guerra y marina, de negocios eclesiásticos, de instruccion pública, de hacienda, de agricultura, de mineria, de artes é industria, de comercio, de infracciones de constitucion, de libertad de imprenta, de policia y gobierno interior, y de peticiones. Las segundas serán las de poderes, de patronato y concordato, de moneda, de colonizacion ó poblacion, y de manifiesto.

70. Se nombrará ademas una comision especial de correccion de estilo, compuesta de cinco diputados, á cuyo cargo estará la revision y correccion de todas las leyes y decretos, sin cuyo requisito no se remitirán al gobierno para su publicacion.

71. Podrán nombrarse otras comisiones permanentes y especiales cuando lo exija la calidad y urgencia de los negocios que ocurran.

72. Cada comision se compondrá á lo menos de cinco y á lo mas de nueve individuos, los cuales firmarán el dictámen que dieren, debiendo fundar el suyo el que discordare, indicando la resolucion que juzgare mas conveniente.

73. El presidente y los cuatro secretarios, con presencia de la lista de todos los diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la sesion inmediata.

74. El presidente y secretarios cuidarán de que se repartan las comisiones ordinarias de manera que un diputado esté asignado á una ó dos cuando mas, si la necesidad lo exigiere.

75. Esta disposicion no se extenderá en todos casos á las comisiones especiales.

76. Los individuos de las comisiones repartirán y concentrarán sus trabajos, y podrán renovarse por mitad cada dos meses.

77. Cualquier diputado puede asistir sin voto á las discusiones de las comisiones que quiera.

78. Ni el presidente ni los secretarios pueden ser individuos de comision alguna durante su encargo, excepto el presidente y

el secretario mas antiguo, que lo serán de la de policia interior del congreso, y el mismo secretario que estará en la de peticiones.

79. Ninguna comision manejará caudales, ni podrá librarlos sino por la de policia, á la cual se confiere esclusivamente este encargo.

80. La comision de policia interior tendrá esclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion é impresion del diario del congreso, haciendo los ajustes y contratas que juzgare mas convenientes y equitativos, los que presentará á la aprobacion del congreso.

81. La misma comision cuidará de la impresion de los informes, proyectos de ley, ó cualesquiera otros trabajos que hicieren las demas comisiones, y el congreso acordare imprimir, consultando siempre á la economía de gastos y al decoro del congreso.

82. Cada seis meses formará esta comision la cuenta de todos los gastos que se hubieren hecho con su intervencion, que con la correspondiente justificacion presentará a la aprobacion del congreso.

83. Toda comision nombrará un secretario de entre sus individuos, que será responsable de los documentos y espedientes que á cada una se le pasen, á cuyo fin llevará registro formal de entrada y salida, conforme con el de la secretaria del congreso.

84. En cada comision habrá un archivo y todos los utensilios necesarios: habrá tambien un libro de actas que firmarán el presidente y secretario.

CAPITULO VII.

De las proposiciones y discusiones.

85. El diputado que hiciere alguna proposicion, la pondrá por escrito con la posible claridad y sencillez, esponiendo, á lo menos de palabra, las razones en que la funda: leida en dos diferentes sesiones con intervalo de dos dias á lo menos, se preguntará si se admite á discusion, sin que para esto se permita hablar á los diputados, escepto el autor de la proposicion; y declarado que si, se remitirá á la comision á que corresponda; pero si el negocio fuere urgente, calificándolo asi el congreso, se hará la segunda lectura en la sesion mas inmediata, y se recomendará á la comision el mas pronto despacho.

86. Habrá un libro destinado á asentarse en él las proposi-

ciones de los diputados, luego que por el soberano congreso estén admitidas á discusion.

87. En asuntos de poca importancia que no puedan producir resolucion que sea ley, decreto ó disposicion trascendental á toda la nacion, ó á parte considerable de ella, podrán hacerse proposiciones que el congreso tomará en consideracion, y podrá determinar respecto de ellas lo conveniente en la misma sesion que se hubieren hecho.

88. Leido cualquier dictámen de comision, señalará el presidente dia para discutirlo, guardandose entre la lectura y discusion un intervalo de dos dias por lo menos.

89. Desde que se señale dia para la discusion, hasta el fin de esta, podrán los diputados pedir la palabra, espresando si se proponen apoyar ó impugnar el dictámen de la comision.

90. Llegada la hora de la discusion, se observarán en ella las reglas siguientes. Primera: se leerá la proposicion y el dictámen de la comision á cuyo examen la remitió el congreso. Segunda: uno de los individuos de la comision, designado por este, tendrá especialmente la palabra antes de la discusion, para aclarar la materia, dar justa idea de los fundamentos del dictámen y todo lo demas que juzgue necesario para la debida instruccion del congreso. Tercera: en seguida hablarán los diputados que hubieren pedido la palabra, llamándolos el presidente por el orden de la lista, y podrán hablar hasta seis; sin que entre tanto se pueda preguntar si el asunto está bastante discutido. Cuarta: completo ese número. (ó antes si ya no hubiere quien tome la palabra) el presidente cuando le parezca ó le escite cualquier diputado, hará preguntar si el asunto que se discute, lo está suficientemente: si se declarare que no, continuará la discusion, y para repetir la pregunta segunda vez ó tercera &c. bastará que hayan hablado dos diputados. Quinta: si ni antes ni en el dia en que se leyere el dictámen para su discusion, se hubiere pedido la palabra para impugnarlo ó apoyarlo, y su asunto fuere de gravedad á juicio del congreso, se repetirá su lectura uno ó dos dias despues, y no habiendo quien hable, se preguntará si se halla en estado de votarse.

91. En la discusion sobre proyecto de decreto ó resolucion general se tratará primero del proyecto en su totalidad, y en este estado, declarado estar suficientemente discutido, se preguntará si ha ó no lugar á la votacion; y habiéndolo, se procederá á discutir los articulos en particular. No habiendo lugar á la votacion, el congreso declarará si se desecha el proyecto en el todo, ó vuelve á la comision, para que lo reforme segun lo que se hubiere manifestado en la discusion.

92. Los dictámenes que no contengan proyecto de decreto ó medida general y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino en cada uno de ellos.

93. A nadie será lícito interrumpir al que habla; pero si se estravia de la cuestion y el presidente por sí no le llamare al órden, podrá cualquier diputado escitarle á que lo haga.

94. Los individuos de las comisiones y el autor de la proposicion ó proyecto que se discute, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente sin preferencia segun les toque el turno. Ningun otro diputado hablará mas que una vez sobre un mismo asunto, sino para aclarar hechos, deshacer equivocaciones, y á lo sumo para responder brevemente á objeciones sobre lo que él mismo espuso cuando habló: pero si variare la cuestion podrán todos pedir de nuevo la palabra.

95. Los diputados cuando hablen, dirigirán la palabra al congreso con el tratamiento de V. Sob. y en ningun caso á persona particular.

96. Si en la discusion se profiriese alguna espresion malsonante, ú ofensiva á algun diputado, este podrá reclamar luego que concluya el que la profirió; y si aquel no satisface al congreso ó al diputado que se creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por un secretario, y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella en aquel mismo dia, y si no, se dejará para otra sesion, acordando el congreso lo que estime conveniente á su decoro y á la union que debe reinar entre los diputados.

97. Hasta pasados cuatro meses, no se podrá tratar de proposiciones que hayan sido desechadas por el congreso.

98. Mientras se discute una proposicion, no se podrá presentar otra bajo ningun pretexto. Despues de votada se admitirán ó no á discusion las adiciones y modificaciones que se pongan, lo cual harán sus autores por escrito.

99. Aprobado por el congreso un proyecto de ley, decreto ó proposicion, no podrá hacerse sobre la misma ó cualquiera de sus artículos nueva adicion ó aclaracion, sin que primero vuelva á la comision que ha entendido en el asunto principal, y oido su informe, el congreso resuelva lo que tuviere por conveniente.

CAPITULO VIII.

De las votaciones.

100. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: primero, por el acto de levantarse los que aprueben,

y quedar sentados los que reprueben: segundo, por la espresion individual de sí ó no: tercero, por escrutinio.

101. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por regla general por el primer método, á no ser que algun diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirá el congreso si lo ha de ser ó no. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas, se hará por escrutinio secreto.

102. Los secretarios para la votacion de la primera clase, usarán de la fórmula siguiente: *Los señores que se levanten aprueban, y los que queden sentados reprueban.* El secretario que hubiere hecho la pregunta, publicará el resultado si no tuviere duda alguna; mas si la tuviere ó pidiere algun diputado que se cuenten los votos, como pueden pedirlo, no solo antes de la publicacion, sino tambien despues, con tal que sea acto continuo, se contarán efectivamente del modo que sigue. Dos diputados que hayan votado, uno por la afirmativa y otro por la negativa, contarán el número de los diputados que estén en pie, y otros dos de igual clase los que estén sentados. Estos cuatro diputados que nombrará el presidente, darán razon al mismo y á los secretarios del resultado de su cuenta, y hallándose conforme, publicará uno de cada parte el número de diputados que aprueban ó reprueban. Hecho esto, un secretario publicará que está ó no aprobada la proposicion.

103. Para que en este caso se asegure el acierto de la resolucion, todos los diputados permanecerán en pie ó sentados segun el voto que hubieren dado, mientras se hace el recuento prevenido, y el secretario publica la votacion.

104. Mientras se hace esta, ningun diputado podrá salir del salon, ni entrar el que estuviere fuera, y si alguno entrare se mantendrá en pie cerca de la puerta, no contándose entre los votantes.

105. En los proyectos de ley y asuntos de gravedad, cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no excediere del número de tres vocales, se repetirá el recuento de la manera siguiente. El presidente nombrará tres diputados, uno entre los que hayan aprobado, otro entre los que han disentido y el tercero de cualquiera de las dos clases. Este contará el número total de diputados que han concurrido á la votacion, y los otros dos los que estén en pie ó sentados: al tiempo que estos acercándose á la mesa anuncien el resultado de su recuento, publicará el primero desde su asiento el número total de votantes; y hecha la comparacion, se cerciorará el congreso de la legitimidad de la resolucion.

106. La votacion nominal se hará del modo siguiente. Cada diputado poniéndose en pie dirá en alta voz su apellido (y

tambien su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro) y la espresion *si ó no*, segun que aprobare ó reprobare lo que se vote. Un secretario asentará á los que aprueben y otro á los que reprobren. Empezará la votacion por los secretarios en el orden de su antigüedad; seguirán los demas diputados que esten al lado derecho, comenzando por el primer orden de asientos, y despues votarán por el mismo orden los del lado izquierdo. Concluido este acto, un secretario preguntara dos veces si *falta algun diputado por votar*: no habiéndolo votará el presidente, y ya no se admitirá voto alguno.

107. Los secretarios harán la regulacion de los votos en voz baja y delante del presidente. En seguida leerán desde la tribuna, el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocacion que pudiere haberse cometido, y despues dirán el número de unos y otros publicando la votacion.

108. La votacion por escrutinio se hará de dos modos, ó por *escrutinio no secreto* acercándose á la mesa los diputados uno á uno y manifestando al secretario delante del presidente la persona por quien votan, para que á su presencia se anote en la lista; ó bien por *escrutinio secreto* ó *cédulas escritas* que se entregaran al presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

109. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la constitucion las dos terceras partes para su aprobacion, se verificará esta por la mayoría absoluta de votos, esto es por la mitad y uno mas.

110. La misma pluralidad absoluta de votos se requiere en las votaciones sobre personas: mas si en el primer escrutinio no resultare este número, se escluirán todas aquellas que no tengan diez votos, y se procederá al segundo. Si tampoco en este resultare, se pasará al tercero, en el que solo entrarán las dos personas que hayan tenido mas voto. En el caso de estar iguales dos ó mas personas, se votará por el mismo orden cual de ellas deberá entrar en escrutinio con la que hubiere tenido mas. Esta votacion se hará poniendo los nombres de las personas sobre cajas cerradas con llaves, las que tendrá el presidente. Los diputados recibirán una bolita de mano del presidente, la echarán en la caja que corresponda á la persona por quien voten. Estas cajas se pondrán en lugar separado, y los diputados irán á votar de uno en uno para que la votacion se haga con toda libertad y con el secreto conveniente. El presidente en presencia de los secretarios abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicara la votacion.

111. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demas asuntos que pertenecen al congreso, se decidirán repitiéndose la votacion en la misma sesion: si aun resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusion. Los empates en votaciones sobre eleccion de personas, si repetidas en la misma sesion resultaren estas empatadas de nuevo, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

112. Ningun diputado que esté presente en el acto mismo de votar podrá excusarse de hacerlo bajo ningun pretesto, así como no podrá votar aquel que tenga interes personal en el asunto de que se trata, sino que saldrá del salon mientras se haga la votacion.

113. Todo diputado tiene derecho á que su voto se inserte en las actas, protestándolo en el acto de la votacion y presentándolo sin fundarlo dentro de veinte y cuatro horas.

114. Previamente á cada votacion llamará el presidente con la campanilla, advirtiéndole que se va á votar: esto mismo avisarán los porteros en la sala de desahogo, y poco despues empezará la votacion.

CAPITULO IX.

De los decretos.

115. Cuando el congreso haya dado la constitucion nacional, se dispondrá lo conveniente sobre la fórmula y modo de expedir y remitir los decretos del congreso. Entretanto se seguirá el estilo adoptado, ó que se determinare al tiempo de aprobarse las minutas de decretos.

CAPITULO X.

Del modo de exigir la responsabilidad á los secretarios del despacho.

116. Los diputados podrán hacer en el congreso las reconvencciones que tuvieren por justas á los secretarios del despacho, á quienes el congreso puede exigir la responsabilidad en el desempeño de su encargo.

117. El diputado que propusiere que se exija la responsabilidad á alguno de los secretarios del despacho, espondrá los motivos y presentará los documentos en que se funde su proposicion, todo lo cual se leerá por dos veces en diferentes sesiones publicadas en el congreso.

118. Este declarará despues de la competente discusion, si ha ó no lugar á tomar la proposicion del diputado en consideracion.

119. Si el congreso declarase que ha lugar á tomarla en consideracion, se pasará con todos los documentos á la comision

que pertenezca el negocio por su naturaleza, á fin de que los examine, y formalice los cargos.

120. Se dará cuenta al congreso del parecer de la comision, y si esta juzgare que son suficientes se pasará el expediente al secretario ó secretarios para que contesten dentro del término que prescriba el congreso, y se señalará día para la discusion.

121. En ella el secretario ó secretarios del despacho podrán hablar libremente cuantas veces lo juzgaren necesario para satisfacer á los cargos que se les hagan por los diputados.

122. Si la comision juzgare que no hay motivo suficiente para exigir la responsabilidad, y el congreso no se conformare con su dictámen, se repetirá en este caso lo prevenido en los dos artículos antecedentes.

123. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el secretario ó secretarios, y se procederá á votar si ha lugar á la formacion de causa; y declarado que si, se ejecutará lo prevenido en el artículo 229 de la constitucion española.

CAPITULO XI

Del ceremonial con que deberá ser recibido el poder ejecutivo en el congreso.

124. El poder ejecutivo será recibido por una diputacion compuesta de doce individuos, que saldrá á la puerta del palacio del congreso, y le acompañará hasta los asientos, conduciéndole á su salida hasta la misma puerta. Cuando entre en el salon y salga de él, se pondrán en pie los diputados, menos el presidente, que permanecerá sentado hasta que los individuos del poder ejecutivo lleguen al medio del salon. Bajo del dosel se colocarán sillas para el presidente del congreso, é individuos del poder ejecutivo, estando la de aquel á la derecha del presidente de este.

125. Cuando los individuos del poder ejecutivo se presentaren á jurar para entrar al ejercicio de su cargo, los acompañarán desde la puerta del salon los dos secretarios mas modernos, conduciéndoles delante de la mesa del presidente, sin que á su entrada se levanten los diputados.

126. Leído el nombramiento por un secretario, pasarán al lado derecho del presidente y puestos de rodillas haran el juramento, cuya fórmula será leída por un secretario. Durante este acto, los diputados estarán en pie, menos el presidente. Concluido, pasarán los individuos del poder ejecutivo á ocupar sus asientos: el presidente del congreso hará un breve discurso, á

que contestará el del poder ejecutivo. A su salida se observará lo dispuesto en el artículo 124.

127. La guardia del congreso hará al poder ejecutivo los honores de poner armas al hombro, y batir marcha (*).

CAPITULO XII.

Del orden y gobierno interior del palacio del congreso.

128. La comision de policia se compondrá del presidente y en su defecto del vicepresidente, del secretario mas antiguo y de cinco diputados: cuidará del orden y gobierno interior del palacio del congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades prescritas en este reglamento.

129. Tambien cuidará de dirigir las obras y reparos que conenga hacer para la conservacion y seguridad del edificio del congreso.

130. Todos los subalternos y dependientes del congreso estarán bajo las órdenes de esta comision en el ejercicio de sus funciones, excepto la secretaría en las de su instituto. El presidente comunicará las órdenes que conengan á todos los subalternos y dependientes.

131. Esta comision propendrá un plan que especifique el número, obligaciones y sueldos de los porteros y demas dependientes del congreso.

132. Si se cometiere algun esceso ó delito dentro del edificio del congreso, pertenecerá á esta comision detener á la persona ó personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio bajo la competente custodia, y practicará las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho, en cuyo estado si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregará dentro de veinte y cuatro horas al juez competente; y ejecutado que sea, dará cuenta al congreso.

133. La referida comision durará seis meses, renovándose á los tres por mitad; pero el presidente y secretario mas antiguo deberán renovarse cada mes.

CAPITULO XIII.

De la secretaría del congreso.

134. Los cuatro diputados secretarios son gefes de la secretaría del congreso.

135. El presidente y secretarios cuidarán de que en la se-

(*). *Vease el decreto de 20 de agosto de 1823, Tom. II.*

cretaría haya el número suficiente de oficiales y escribientes, no solo para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino para proveer á las comisiones de los amanuenses que necesitaren, á fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos.

136. Habrá un archivero con uno ó mas oficiales, si los necesitare, para el desempeño de su obligacion.

137. Habrá tambien una biblioteca con bibliotecario y dependientes necesarios que nombrará el congreso dándoles su particular reglamento.

138. El nombramiento de oficiales, escribientes, archivero y demas dependientes de secretaría pertenece al congreso á propuesta de la comision de secretaría.

139. Sobre el número, clase y distincion, sueldos y demas de oficiales, escribientes y subalternos de la secretaría, se estará al reglamento y decreto del congreso de 24 de mayo último.

CAPITULO. XIV.

De la guardia del congreso.

140. Habrá una guardia militar en el palacio del congreso, cuyo gefe recibirá las órdenes del presidente del mismo, y no de otra alguna persona. La clase y distribucion de centinelas se arreglará por la comision de policia, la que dará cuenta al congreso de lo que ocurriere y se juzgare necesario para su resolucion.

141. La guardia de la puerta del salon será de cinco alabarderos, incluso el cabo; y en la exterior de una compañía de infanteria con bandera, que segun las circunstancias podrá aumentarse siempre que el congreso lo dispusiere.

142. La misma guardia hará al congreso y á sus diputaciones, cuando salieren formadas del edificio, y al presidente cuando entrare y saliere del palacio del congreso, los honores de presentar las armas y batir marcha.

CAPITULO XV.

De la tesorería del congreso.

143. Habrá una tesorería del congreso á cargo de un tesorero nombrado por el mismo, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados.

144. Entrarán igualmente en esta tesorería los caudales que decreta el congreso como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de oficinas, gastos de su edificio y demas que ocurran.

145. Uno de los oficiales de la secretaría llevará la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga.

146. El congreso formará, si lo creyere necesario, reglamento particular para el gobierno y direccion de la tesorería.

NOTA. En orden de 26 de abril de 822 se previene que el poder ejecutivo dé orden para que se inserten en la gaceta todos los decretos dados por el mismo congreso, que no se hayan insertado; y que igualmente se verifique esto con los que espidieren en adelante.

DECRETO.

DE 29 DE ABRIL DE 1823.

Cesacion del consejo de estado.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar. —Que cese el consejo de estado en todas sus atribuciones (*Véanse las órdenes de 2 de noviembre de 821, 4 de setiembre de 1823 y de 14 de julio de 824.*)

DECRETO.

DE 1.º DE MAYO DE 1823.

Sobre un empréstito de ocho millones de pesos.

El soberano congreso constituyente mexicano altamente convencido de la suma escasez del erario, de donde es consiguiente que la lista civil y militar padezca un atraso bien considerable en su pago; que no se puedan cubrir suficientemente las vastas atenciones del supremo poder ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y la seguridad interior y exterior, ha venido en decretar y decreta.

1. Se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año.

2. Se preferirá en él la casa estrangera que se avenga á recibir en México el dinero, y entre estas á la que ofrezca al erario auxilios con mayor prontitud.

3. Se autoriza plenamente al gobierno para que proceda inmediatamente á contratar el empréstito bajo las bases dichas.

4. Todas las rentas del estado servirán de hipoteca general.

5. La comision del sistema de hacienda, se ocupará inmediatamente en proyectar una contribucion, cuyos productos no

cretaría haya el número suficiente de oficiales y escribientes, no solo para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino para proveer á las comisiones de los amanuenses que necesitaren, á fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos.

136. Habrá un archivero con uno ó mas oficiales, si los necesitare, para el desempeño de su obligacion.

137. Habrá tambien una biblioteca con bibliotecario y dependientes necesarios que nombrará el congreso dándoles su particular reglamento.

138. El nombramiento de oficiales, escribientes, archivero y demas dependientes de secretaría pertenece al congreso á propuesta de la comision de secretaría.

139. Sobre el número, clase y distincion, sueldos y demas de oficiales, escribientes y subalternos de la secretaría, se estará al reglamento y decreto del congreso de 24 de mayo último.

CAPITULO. XIV.

De la guardia del congreso.

140. Habrá una guardia militar en el palacio del congreso, cuyo gefe recibirá las órdenes del presidente del mismo, y no de otra alguna persona. La clase y distribucion de centinelas se arreglará por la comision de policia, la que dará cuenta al congreso de lo que ocurriere y se juzgare necesario para su resolucion.

141. La guardia de la puerta del salon será de cinco alabarderos, incluso el cabo; y en la exterior de una compañía de infanteria con bandera, que segun las circunstancias podrá aumentarse siempre que el congreso lo dispusiere.

142. La misma guardia hará al congreso y á sus diputaciones, cuando salieren formadas del edificio, y al presidente cuando entrare y saliere del palacio del congreso, los honores de presentar las armas y batir marcha.

CAPITULO XV.

De la tesorería del congreso.

143. Habrá una tesorería del congreso á cargo de un tesorero nombrado por el mismo, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados.

144. Entrarán igualmente en esta tesorería los caudales que decreta el congreso como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de oficinas, gastos de su edificio y demas que ocurran.

145. Uno de los oficiales de la secretaría llevará la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga.

146. El congreso formará, si lo creyere necesario, reglamento particular para el gobierno y direccion de la tesorería.

NOTA. En orden de 26 de abril de 822 se previene que el poder ejecutivo dé orden para que se inserten en la gaceta todos los decretos dados por el mismo congreso, que no se hayan insertado; y que igualmente se verifique esto con los que espidieren en adelante.

DECRETO.

DE 29 DE ABRIL DE 1823.

Cesacion del consejo de estado.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar. —Que cese el consejo de estado en todas sus atribuciones (*Véanse las órdenes de 2 de noviembre de 821, 4 de setiembre de 1823 y de 14 de julio de 824.*)

DECRETO.

DE 1.º DE MAYO DE 1823.

Sobre un empréstito de ocho millones de pesos.

El soberano congreso constituyente mexicano altamente convencido de la suma escasez del erario, de donde es consiguiente que la lista civil y militar padezca un atraso bien considerable en su pago; que no se puedan cubrir suficientemente las vastas atenciones del supremo poder ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y la seguridad interior y exterior, ha venido en decretar y decreta.

1. Se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año.
2. Se preferirá en él la casa estrangera que se avenga á recibir en México el dinero, y entre estas á la que ofrezca al erario auxilios con mayor prontitud.
3. Se autoriza plenamente al gobierno para que proceda inmediatamente á contratar el empréstito bajo las bases dichas.
4. Todas las rentas del estado servirán de hipoteca general.
5. La comision del sistema de hacienda, se ocupará inmediatamente en proyectar una contribucion, cuyos productos no

hayan de tener mas destino que pagar los intereses del empréstito y formar el fondo de su amortizacion.

6. Para que esta se pueda lograr mas ventajosa y felizmente, procurará el gobierno, si puede, no prefiar en el contrato plazo de devolucion.

7. Se declara nula y de ningun valor para lo sucesivo la anterior facultad dada al sr. Iturbide, y las que dió en consecuencia á D. Diego Barry, y D. Dennies A Smith, ó pueda haber dado á algunos otros.

8. Se aprueban las medidas tomadas por el gobierno para recoger las letras giradas por el primero de dichos estrangeiros, y evitar el descrédito y males que pudieran causar las gestiones del segundo; y se le encarga estrechisimamente active sus providencias en esta linea para cortar aqui los males, y averiguar y remediar los ya causados, espidiendo una circular documentada para que se informen las naciones estrangeras del desorden del gobierno anterior en este asunto.

NOTA. En órden de 3 de mayo de 1823 se acordó que la milicia nacional puede proceder á uniformarse conforme al reglamento de la materia, variando solo el paño celeste en turquí; y que esta variacion se comuniqué á la posible brevedad para inteligencia de todos. (Vease el artículo 64 de la órden de 3 de agosto de 1823).

DECRETO.

DE 5 DE MAYO DE 1823.

Creacion de milicia nacional de artilleria.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de este dia, ha tenido á bien decretar.

1. Se formará milicia nacional con destino al servicio de artilleria en las capitales de provincia, plazas de armas, puntos del interior, y de las costas donde deba usarse esta arma á juicio del gobierno.

2. Los individuos que formen estas compañías, tendrán las mismas calidades que las que se exigen á las demas de la milicia nacional.

3. De veinte á veinte y cinco artilleros formarán el menor piquete mandado por un subteniente, un sargento y dos cabos: hasta treinta se añadirá otro sargento: de treinta á cuarenta se aumentará un teniente y dos cabos de cuarenta á sesenta se formará compañía, organizada con un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos,

un tambor y un pito. En ningun lugar podrá haber mas de dos compañías, y en donde las hubiere se observará en el mando lo prevenido en el reglamento para las demas armas, nombrándose en el caso un ayudante de la clase de teniente.

4. La obligacion de los artilleros, será principalmente la defensa con su arma, del lugar y distrito de su residencia, observando para todo lo demas, lo prescrito en el reglamento en cuanto al nombramiento de oficiales, instruccion, juramento, subordinacion y penas correccionales, igualmente en todo á la milicia de las otras armas.

5. Para facilitar la instruccion peculiar de esta arma, el gobierno franqueará de los parques y repuestos establecidos las piezas y juegos de armas que sean necesarios, y para los ejercicios de fuego asistirá un oficial veterano del cuerpo, con cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arreglándose á la mas prudente economia. En los lugares donde no haya estos recursos, los ayuntamientos procurarán la instruccion de los artilleros milicianos por los medios que sean asequibles.

6. Usará la milicia de artilleria del mismo uniforme que el designado á las otras armas, con las distinciones concedidas de las bombas en el cuello y las barras encarnadas. (Derogado por el art. 40 del decreto de 29 de diciembre de 1827).

DECRETO.

DE 5 DE MAYO DE 1823.

Sueldo del gefe político de México.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la consulta del gobierno, sobre el sueldo que debe gozar el gefe superior político interino de esta capital, ha tenido á bien decretar.

Se señala al gefe superior político interino de esta provincia el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

NOTA. En órden del mismo dia se previene que interin la casa de moneda de esta capital no cuente con el fondo necesario para poner en corriente su giro, no la pedirá el gobierno cantidad alguna por via de préstamo, ni bajo otro titulo cualquiera que sea.

ORDEN.

Sobre venta de los bienes raices de la Inquisicion.

El soberano congreso ha tenido á bien aprobar la proposicion siguiente.

El congreso decretó que los bienes raices del estinguido tribunal de la Inquisicion se enagenen en pequeñas partes y no ha tenido efecto. Pido que V. Sob. escite al gobierno para que tenga cumplimiento.

Que asimismo se proceda por él á la enagenacion de los bienes de otras comunidades estinguidas.

Que igualmente se tomen cuentas á los administradores de bienes que están en depósito, como los de los Nicolaitas y otros semejantes. México abril 29 de 1823.—Mayo 5 de 1823.

DECRETO.

DE 5 DE MAYO DE 1823.

Sobre tratamiento de empleados.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

Solo en contestaciones oficiales se darán á los empleados en la nacion sus respectivos tratamientos.

ORDEN.

Sueldos de los miembros del supremo poder ejecutivo.

El soberano congreso en sesion de hoy, ha tenido á bien resolver.

1. El sueldo de los miembros del supremo poder ejecutivo será de seis mil pesos por ahora.
2. El mismo percibirán los suplentes mientras estén funcionando. Mayo 6 de 1823.

NOTA. En órden de 6 de mayo de 1823 se escita al poder ejecutivo, para que proponga los medios que le ocurran á fin de que todos los oficiales beneméritos que no puedan tener colocacion en el ejército sean premiados.

DECRETO.

DE 16 DE MAYO DE 1823.

Fórmula de las cartas de naturaleza.

El soberano congreso constituyente en sesion de este dia ha tenido á bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar las cartas de naturaleza, use de la fórmula siguiente.

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo D. N. natural de (el pueblo) provincia de (el nombre de ella) en (el estado ó reino) solicitado carta de naturaleza, y hecho constar ser C. A. R. y que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido á bien proponerlo al soberano congreso; quien por decreto de (el dia, mes y año), se ha servido conceder al espresado N. carta de naturaleza para que sea habido y reputado por mexicano en toda la nacion, y goce en ella los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion hasta ahora adoptada, y demas leyes vigentes, sujetándose á las cargas y obligaciones que aquella y estas prescriben á los mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan: y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.—Es dada en México (dia, mes y año).—Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.—A D. N. (el ministro de justicia). (Vase la ley de 14 de abril de 1828).

DECRETO.

DE 16 DE MAYO DE 1823.

Fórmula de las cartas de ciudadano.

El soberano congreso constituyente, en sesion de este dia, ha tenido á bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar cartas de ciudadano, use de la fórmula siguiente.

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por

el soberano congreso mexicano, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que habiendo D. N. vecino de [el lugar] en la provincia de (la que fuere) naturalizado [si lo estuviere] por tal decreto ó por tal causa solicitado carta de ciudadano, y hecho constar que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido á bien proponerlo al soberano congreso, quien por decreto de [el día, mes y año] se ha servido conceder al espresado N. carta de ciudadano, para que por tal sea habido y reputado en toda la nacion; y goce en ella los fueros y derechos que le corresponden conforme á la constitucion hasta ahora adoptada, y demas leyes vigentes; sujetándose á las cargas y obligaciones que aquella y estas prescriben á los ciudadanos mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como ciudadano mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como á tal le corresponden, conforme á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan, y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.

Es dada en México [día, mes y año]. Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.—A. D. N. [el ministro de justicia]. (*Vease la ley de 14 de abril de 1828*).

DECRETO.

DE 16 DE MAYO DE 1823.

Medidas sobre papel moneda, y venta de los bienes de la Inquisicion y demas de temporalidades.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de este dia ha decretado lo siguiente.

1. Los tenedores de papel moneda cambiado ya, con arreglo al decreto de 11 de abril, podrán hacer con él en las aduanas los enteros que adeuden por sus giros hasta en la sesta parte de su adeudo.

2. El gobierno sacará á pública subasta en el modo que le parezca mas conveniente, y rematará en el mejor postor las fincas rústicas y urbanas de la estinguida Inquisicion y todas las de temporalidades.

3. Enagenará estas fincas con los gravámenes hipotecarios

que puedan tener sobre sí, si al comprador no le conviniere redimirlos.

4. Venderá igualmente ó admitirá la redencion de todos los créditos activos que esos ramos tienen á su favor y contra corporaciones y particulares, haciendo quita ó rebaja de un treinta por ciento, á los que los compren ó rediman dentro del primer mes, contado desde la publicacion de este decreto: veinte y cinco por ciento á los que lo hagan dentro del segundo: veinte á los del tercero; quince á los del cuarto: diez á los del quinto, y cinco á los del sexto.

5. Podrá admitir posturas á las fincas rústicas y urbanas con la misma baja, y en los mismos términos de que habla el artículo anterior.

6. Podrá, en algun caso en que esto convenga, dar plazo para la esibicion efectiva, asegurándola con buenas fianzas y como mejor parezca.

7. Se admitirán las posturas que se hagan ofreciendo papel moneda ó créditos de los ya clasificados y calificados por buenos, con tal de que la cantidad no esceda de la mitad de lo que ha de esibir el comprador, y con prevencion de que en igualdad de posturas, se dé la preferencia á la que ofrezca papel sobre la que ofrezca otros créditos.

8. Desde la publicacion de este decreto, será absolutamente libre la circulacion del papel moneda en los pagos y contratos de los particulares.

9. Cuidará el gobierno de publicar con este decreto un estado exacto y circunstanciado de todas las fincas y créditos, con espresion en aquellas de su nombre, valores, ubicacion y gravámenes que reportan, y en estos de las hipotecas con que se reconocen.

10. Cuidará igualmente de dictar las medidas que estime necesarias para que el papel moneda que se vaya recogiendo á consecuencia de este decreto, se inutilice al momento, en términos de que no pueda volver á introducirse en la circulacion.

DECRETO.

DE 21 DE MAYO DE 1823.

Convocatoria para nuevo congreso.

El soberano congreso constituyente mexicano, atendiendo á las circunstancias en que se halla la nacion, deseoso de darle la última prueba de que no ha tenido mas objeto, que el de proporcionarle y promover su felicidad, movido de la convenien-

cia publica, y cediendo del derecho que incontestablemente le compete, ha decretado.

1.º Que se forme desde luego convocatoria para nuevo congreso.

2.º Que entre tanto este se reune, el actual se ocupe principalmente en la organizacion de la hacienda, del ejército y de la administracion de justicia.

3.º Que se imprima y circule inmediatamente el proyecto de bases de república federativa de que estaba encargada una comision de su seno.

4.º Que el poder ejecutivo en uso de las facultades que le concede la constitucion que actualmente nos rige, tome todas las medidas y providencias que le dicte su celo y prudencia para restablecer la tranquilidad alterada por los movimientos y resoluciones de las primeras autoridades de Guadalajara, prefiriendo las medidas de persuasion y convencimiento á las de rigor y uso de las armas.

NOTA. En órden de 22 de mayo de 1823 se previene que las diputaciones provinciales ó ayuntamientos en su caso, informen al gobierno sobre los desórdenes que adviertan en las cárceles y prisiones, á cuyas visitas concurren conforme á la ley.

ORDEN.

Sobre presupuestos de las secretarías.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el interesante objeto de que se examine y apruebe la inversion de caudales públicos, ha tenido á bien acordar.

1. Que con arreglo al artículo 227 de la constitucion forme el actual ministerio encargado por el supremo poder ejecutivo, los presupuestos de sus gastos por el órden de las secretarías, pasándolos á la consideracion del congreso, y acompañando sus respectivas memorias.

2. Que conforme al artículo 31, facultad 16. se les pida á los cuatro secretarios del despacho cesantes, las cuentas del ramo que fue á su cargo, para que á la mayor brevedad las presenten al gobierno. Mayo 24 de 1823.

DECRETO.

DE 28 DE MAYO DE 1823.

Se declara benemérito de la pátria al brigadier D. Nicolás Bravo.

El soberano congreso constituyente mexicano, con fecha 2 de julio último, en vista de los méritos contraidos por el brigadier D. Nicolás Bravo, y previo el dictámen de su comision de premios, decretó lo que sigue.

1. Se califican buenos los servicios hechos por el brigadier D. Nicolás Bravo, desde el año de 1810.

2. Se le declara en consecuencia por benemérito de la pátria.

3. Este decreto se entregará al interesado por el presidente del congreso presentándose en su seno, sin embargo de darle curso por el gobierno como es debido.

Y no habiendo tenido efecto esta determinacion por varios motivos, su Sob. en sesion de ayer acordó se le dé cumplimiento.

DECRETO.

DE 31 DE MAYO DE 1823.

Adiciones al reglamento de jurados.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de hoy se ha servido declarar vigentes los articulos siguientes.

1. El impreso que sea contrario á su rubro ó no trate lo que este anuncie, se calificará de fraudulento, y su autor será multado en el total precio y pérdida de los ejemplares que haga imprimir; sujetándose ademas á las penas establecidas por las leyes y reglamentos, segun la materia que se versare.

2. Quedan prohibidos los rubros ó titulos alarmantes, injuriosos y subversivos bajo la pena de la pérdida del duplo de la edicion y demas que haya lugar segun el artículo antecedente.

DECRETO.

DE 4 DE JUNIO DE 1823.

Repartimiento de tierras á individuos del ejército permanente.

El soberano congreso constituyente mexicano, altamente convencido de las relevantes virtudes que caracterizan al ejército nacional de fuerza permanente, no menos que de su infatigable celo y constantes servicios por el bien y prosperidad general,

deseoso de darle las pruebas mas inequívocas del singular aprecio que le merece, ha decretado:

1. Que de preferencia se pase cópia al supremo poder ejecutivo de la esposicion hecha en 14 de abril anterior por los generales marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echavarrí, para que con arreglo á sus propuestas, haga efectiva la asignacion y repartimiento que consultan.

2. Que el mismo supremo poder ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la córte, ó en otra parte donde fuere útil.

3. Que igualmente el supremo poder ejecutivo forme el reglamento mas adecuado para la eleccion de sugetos, órden y modo en que deba verificarse el repartimiento, pasándolo antes al congreso para su aprobacion. (*Véase el decreto de 18 de setiembre de 1823.*)

ORDEN.

Auxilio para las urgencias del erario.

El soberano congreso constituyente para aliviar de alguna manera las necesidades urgentísimas del erario, se ha servido acordar lo siguiente.

1. Dispondrá el gobierno que la casa de moneda de esta córte beneficie á la mayor posible brevedad todas las tierras y estombros que existen en ella.

2. Que el mismo gobierno aplique á sus urgencias la mitad del valor de dichas tierras. Junio 7 de 1823.

DECRETO.

DE 10 DE JUNIO DE 1823.

Sobre los reos sentenciados á los presidios de Perote y Veracruz.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de hoy ha tenido á bien decretar:

Que los reos sentenciados á los presidios de Perote y Veracruz pueda el gobierno destinarlos á otros puntos y á otros trabajos públicos que considere de mayor utilidad, sin que sea por mas tiempo que el de la sentencia, ni peor la naturaleza de los lugares adonde nuevamente vayan; quedando en arbitrio de estos reclamar en caso de conceptuarse gravados, y pasándose dichas reclamaciones á sus respectivos tribunales.

DECRETO.

DE 12 DE JUNIO DE 1823.

Sobre provision de vacantes en todos los ramos de la hacienda pública.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se faculta al gobierno para que pueda proveer las vacantes que estime convenientes y de absoluta necesidad en todas las clases y ramos de la hacienda pública.

2. Que para esta provision prefiera, sin perjuicio de la escala rigurosa, en igualdad de circunstancias, á los pensionistas que por su instruccion, práctica en la renta á que se les destine, y demas cualidades, merezcan su confianza.

3. Que igualmente pueda conceder las jubilaciones que tenga por necesarias, con el menor perjuicio del erario; entendiéndose que las concederá por ahora y hasta que disponga otra cosa el soberano congreso.

ORDEN.

Voto del congreso por la forma de república federada.

El soberano congreso constituyente en sesion extraordinaria de esta noche, ha tenido á bien acordar, que el gobierno puede proceder á decir á las provincias estar el voto de su soberania por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya á la nacion. Junio 12 de 1823 (*Véase el decreto de 8 de abril de 1823.*)

DECRETO.

DE 17 DE JUNIO DE 1823.

Bases para las elecciones del nuevo congreso.

El soberano congreso mexicano, en conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del decreto de 21 del último mayo, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley de elecciones, á que deben acomodarse las provincias de la nacion para nombrar los diputados que han de componer el futuro congreso constituyente.

deseoso de darle las pruebas mas inequívocas del singular aprecio que le merece, ha decretado:

1. Que de preferencia se pase cópia al supremo poder ejecutivo de la esposicion hecha en 14 de abril anterior por los generales marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echavarrí, para que con arreglo á sus propuestas, haga efectiva la asignacion y repartimiento que consultan.

2. Que el mismo supremo poder ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la córte, ó en otra parte donde fuere útil.

3. Que igualmente el supremo poder ejecutivo forme el reglamento mas adecuado para la eleccion de sugetos, órden y modo en que deba verificarse el repartimiento, pasándolo antes al congreso para su aprobacion. (*Véase el decreto de 18 de setiembre de 1823.*)

ORDEN.

Auxilio para las urgencias del erario.

El soberano congreso constituyente para aliviar de alguna manera las necesidades urgentísimas del erario, se ha servido acordar lo siguiente.

1. Dispondrá el gobierno que la casa de moneda de esta córte beneficie á la mayor posible brevedad todas las tierras y estombros que existen en ella.

2. Que el mismo gobierno aplique á sus urgencias la mitad del valor de dichas tierras. Junio 7 de 1823.

DECRETO.

DE 10 DE JUNIO DE 1823.

Sobre los reos sentenciados á los presidios de Perote y Veracruz.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de hoy ha tenido á bien decretar:

Que los reos sentenciados á los presidios de Perote y Veracruz pueda el gobierno destinarlos á otros puntos y á otros trabajos públicos que considere de mayor utilidad, sin que sea por mas tiempo que el de la sentencia, ni peor la naturaleza de los lugares adonde nuevamente vayan; quedando en arbitrio de estos reclamar en caso de conceptuarse gravados, y pasándose dichas reclamaciones á sus respectivos tribunales.

DECRETO.

DE 12 DE JUNIO DE 1823.

Sobre provision de vacantes en todos los ramos de la hacienda pública.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se faculta al gobierno para que pueda proveer las vacantes que estime convenientes y de absoluta necesidad en todas las clases y ramos de la hacienda pública.

2. Que para esta provision prefiera, sin perjuicio de la escala rigurosa, en igualdad de circunstancias, á los pensionistas que por su instruccion, práctica en la renta á que se les destine, y demas cualidades, merezcan su confianza.

3. Que igualmente pueda conceder las jubilaciones que tenga por necesarias, con el menor perjuicio del erario; entendiéndose que las concederá por ahora y hasta que disponga otra cosa el soberano congreso.

ORDEN.

Voto del congreso por la forma de república federada.

El soberano congreso constituyente en sesion extraordinaria de esta noche, ha tenido á bien acordar, que el gobierno puede proceder á decir á las provincias estar el voto de su soberania por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya á la nacion. Junio 12 de 1823 (*Véase el decreto de 8 de abril de 1823.*)

DECRETO.

DE 17 DE JUNIO DE 1823.

Bases para las elecciones del nuevo congreso.

El soberano congreso mexicano, en conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del decreto de 21 del último mayo, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley de elecciones, á que deben acomodarse las provincias de la nacion para nombrar los diputados que han de componer el futuro congreso constituyente.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

1. El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.
2. La base para la representacion nacional es la poblacion, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.
3. Para fijar esta base servirá ahora el censo á que las provincias arreglarán las elecciones de diputados para los años 20 y 21 con las adiciones y rectificaciones hechas entonces por las juntas preparatorias en sus instrucciones, agregándose la parte de poblacion que fue excluida.
4. Las provincias, que están segregadas de aquellas, en cuya union hicieron las elecciones para el bienio de 20 y 21, contarán ahora su poblacion con proporcion á las bases á que entonces se arreglaron.
5. Las provincias, de las que están segregadas las del artículo anterior, restarán de la suma que ambas contaron para el bienio de 20 y 21 la parte que sacan ahora las segregadas.
6. Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.
7. Por una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.
8. Las provincias, cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas nombrarán sin embargo un diputado.
9. Las provincias son: California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, Leon, (Nuevo reino de), México, Nuevo México, Michoacan, Oajaca, Puebla, Querétaro, S. Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
10. En el caso de que las provincias de Goatemala permanezcan unidas á México, se servirán de los censos mas exactos que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos.
11. Las provincias, de que habla el artículo anterior son: Chiapa, Chimaltenango, Chiquimula, Comayahua, Costa Rica, Escuintla, Goatemala, Leon de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, S. Salvador, Sololá, Sonsonate, Suchitepéc, Tegucigalpa, Totonicapan, Verapaz y Zacatepeques, las que se arreglarán á lo prevenido para las provincias electorales.

De las juntas en general.

12. Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias, y de provincia.

13. Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

De las juntas primarias ó municipales.

14. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.
15. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron este y otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demas condiciones que exige esta ley.
16. No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas afflictivas ó infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.
17. Se suspende el derecho de votar por incapacidad fisica ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta, calificada así, por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.
18. Se celebraran las juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamiento serán presididas por el regidor que nombre el de la cabecera á que pertenezcan.
19. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.
20. Para graduar el censo de la municipalidad ó de las fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parroquias.
21. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes: en la junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provincia-

les que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.

22. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 3 de agosto de este año

23. Serán presididas por el jefe político ó el que haga sus veces, y si se divide la poblacion en departamentos, la junta de uno se presidirá por el jefe político ó el alcalde, y las otras por los demas alcaldes y regidores, segun el orden de su nombramiento

24. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

25. Instalada asi la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

26. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

27. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

28. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

29. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

30. La municipalidad ó distrito de ayuntamiento, cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrará sin embargo un elector.

31. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en este ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

32. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa; y se enmendará en el caso de no estarlo.

33. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

34. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará cópia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

35. Para ser elector primario se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

36. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

37. Nadie puede escusarse de estos encargos por motivo alguno.

38. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

39. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

De las juntas secundarias ó de partido.

40. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de provincia han de elegir á los diputados.

41. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

42. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

43. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad nada valdrá.

44. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

45. Las juntas secundarias serán presididas por el jefe político ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

46. Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

47. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente día.

48. En este, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

49. En el día y hora señalados para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 25, y se observará cuanto en él se previene.

50. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

51. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

52. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la elección, sin tres primarios á lo menos.

53. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas en la estension de todo el partido, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la junta, ó de fuera: del estado seglar, ó del eclesiástico secular.

54. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

55. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

De las juntas de provincia.

56. Se compondrán de los electores secundarios de toda ella, congregados en la capital á fin de nombrar diputados.

57. Se celebrarán á los veinte y dos días de verificadas las secundarias.

58. Serán presididas por el jefe político, ó por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

59. Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

60. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente, si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo día.

61. Juntos en él los electores se leerán los informes, y hallado reparo sobre las certificaciones, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

62. En el día señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 25, y se observará cuanto en él se dispone.

63. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario á presencia del elector lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

64. Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretarios, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido, á lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la elección se publicará por el presidente.

65. Después de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada provincia, el tercio del de propietarios. Si á alguna no tocara elegir mas que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.

66. Se requieren á lo menos cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.

67. Las provincias, cuya poblacion no diere este número segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de poblacion proporcionalmente iguales.

68. Las provincias, que por su corta poblacion no dieren los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

69. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en la provincia, ó avecindado en ella con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó de fuera de ella.

70. Si una misma persona fuere elegida por la provincia de su nacimiento, y por la en que está avecindado con residencia de siete años, subsistirá la eleccion por la de la vecindad ó residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

71. Los individuos del poder ejecutivo, los del tribunal supremo de justicia, y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

72. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

73. Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por la provincia en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de junio de 1821 que el gobierno acompañará al presente decreto.

74. El secretario estenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

75. En seguida otorgarán estos sin escusa á los diputados, poderes segun la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su cópia para presentarse al congreso. „En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar) á tantos dias (aquí la fecha)

congregados en la sala de (sea de ayuntamiento ú otra corporacion) los ciudadanos (aquí el nombre de los electores) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primeras y segundas que se celebraron con arreglo á la convocatoria espedita por el congreso en 17 de junio de este año, como consta de las certificaciones que obran en el espediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de todos los diputados) como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y ademas la ilustracion, probidad y caracter que se necesitan para tan grave encargo; y en consecuencia otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos, para que constituyan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religion, independencia y union, que deben ser inalterables: y los otorgantes por sí y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que como á electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren ó decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Asi lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de estos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fe.

76. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno, cópia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

77. Se observarán en las juntas electorales de provincia, los artículos 27, 36, 37, 38, y 39.

78. En el dia siguiente al de la eleccion de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las diputaciones provinciales en su totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.

79. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

Instalacion del congreso.

80. Se verificará en 31 de octubre de este año, ó antes si se hubieren presentado la mitad y uno mas del número de diputados.

81. Por otro decreto se arreglarán las disposiciones preparatorias y el ceremonial para la instalacion.

Instrucciones para facilitar las elecciones.

82. El gobierno acompañará á este decreto las que crea necesarias para su pronta y esacta ejecucion, cuidando de que la circulacion de ejemplares, sea rápida y en bastante número, para facilitar su inteligencia en las poblaciones mas pequeñas.

83. Las diputaciones provinciales en sus demarcaciones tendrán las atribuciones de juntas preparatorias.

84. Si en alguna provincia no estuviere reunida, ni pudiere reunirse la diputacion provincial, se formará por el gefe político y será presidida por él la junta de los vocales de la diputacion que puedan concurrir, y de regidores hasta completar el número de siete, nombrándose estos por el mismo ayuntamiento de la capital.

85. En las de provincia que no tienen diputacion por estar sujetas á la que reside en otra, sus ayuntamientos harán de juntas preparatorias.

86. El territorio de Durango se dividirá en dos fracciones, una desde el paso del Norte hasta el Rio Florido, cuya capital será Chihuahua, y otra comprensiva de todo lo restante, siendo la capital Durango; y cada fraccion nombrará los diputados propietarios y suplentes que les correspondan segun los artículos 6, 7 y 8.

87. Las diputaciones y ayuntamientos que hagan veces de juntas preparatorias, darán las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto, señalando particularmente el censo de las provincias, y el número de sus diputados conforme á los artículos 3, 4 y 5.

88. Espedida la instruccion anterior, darán inmediatamente cuenta al gobierno, sin perjuicio de su ejecucion.

89. Los ayuntamientos de los partidos harán en su caso y con arreglo á las órdenes superiores, las instrucciones oportunas para el mejor acierto en el cumplimiento de este decreto.

90. Para la indemnizacion de gastos de los diputados, se arreglarán las diputaciones provinciales a las disposiciones vigentes.

Decreto de 26 de junio de 1821 de las córtes de España que se cita en el artículo 73 de la convocatoria.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente:

No podran ser nombrados diputados á córtes por la provincia en que ejercen su ministerio los arzobispos, obispos, prelados con jurisdiccion cuasi episcopal, gobernadores de los obispados, provisos, vicarios generales, y los jueces eclesiásticos y fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesitan la aprobacion ó el nombramiento del gobierno. Madrid 26 de junio de 1821.— José Maria Moscoso de Altamira, presidente.—Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.—Pablo de la Llave, diputado secretario.

NOTA. En órden de 19 de junio de 1823 se manda alzar el embargo de todos los bienes pertenecientes á los hospicios de las misiones de Filipinas, y que se entreguen á sus respectivos presidentes, encargándose el puntual cumplimiento de esta providencia al gobierno, y que en su virtud exija la rendicion de cuentas que corresponda del depositario general, haciendo lo demas anexo al asunto (*Véase la orden de 4 de julio de 1822*).

ORDEN.

Abono de cursos á los juristas del seminario de Puebla.

El soberano congreso mexicano en sesion de este dia ha tenido á bien acordar: Que deben abonarse á los cursantes de jurisprudencia en el seminario de Puebla, para recibir en sus respectivos tiempos los grados menor y mayor, los cuatro años de cursos distribuidos como están en el mismo, á saber: el primer año en la cátedra de derecho natural y de gentes por mañana y tarde: el segundo en la de derecho natural y de gentes por la mañana, y en la de civil por las tardes: y en el tercero y cuarto la de cánones por la mañana, y civil por las tardes. Junio 20 de 1823.

DECRETO.

DE 23 DE JUNIO DE 1823.

Individuos que han de componer la junta de proteccion de libertad de imprenta.

El soberano congreso mexicano conforme al artículo 78 del reglamento de libertad de imprenta decreta: Formarán la junta

de proteccion de libertad de imprenta los señores D. Jacobo Villaurrutia, D. José Manuel Elizalde, D. Antonio Manuel de Couto, lic. D. Juan Obregon, Dr. D. José Francisco Guerra, D. Andrés del Rio y D. Francisco Barrera, que se presentarán en el salon de sus sesiones el dia 25 inmediato á las doce de la mañana para prestar el juramento.

DECRETO.

DE 23 DE JUNIO DE 1823.

Establecimiento provisional y planta de un tribunal supremo de justicia.

1. Se establecerá provisionalmente un supremo tribunal de justicia, con las atribuciones que le señalan la constitucion y leyes vigentes.
2. Este tribunal se compondrá de tres salas.
3. La primera sala se compondrá de tres individuos, y las otras dos de cinco cada una.
4. Habrá un fiscal que desempeñará su oficio en dichas tres salas.
5. El primer nombrado desempeñará con el nombre de decano las funciones de presidente.
6. El tratamiento de los ministros en los actos de oficio será el de señoría. El decano en los mismos términos, el de ilustrísimo.
7. El tratamiento del tribunal será el de alteza.
8. El sueldo de los ministros será por ahora el mismo que gozan los individuos de esta audiencia territorial.
9. El nombramiento de dichos magistrados se hará exclusivamente por el congreso.
10. Para ilustracion de los diputados y no para ligarlos en manera alguna remitira el supremo poder ejecutivo una lista de los individuos que juzgue acreedores á estos destinos.
11. El mismo supremo poder ejecutivo hará formar un reglamento especial para el régimen interior del espresado tribunal, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

DECRETO.

DE 27 DE JUNIO DE 1823.

Contribucion directa de lo que gane cada individuo en tres dias al año.

El soberano congreso mexicano, conciliando las actuales necesidades del erario con las sumas escaseces de la nacion, ha venido en decretar.

1. Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó edad, que tenga renta, sueldo, salario, giro ó industria personal, contribuirá al estado anualmente con la utilidad ó percepcion que corresponde á tres dias en el año.
2. La contribucion se hará por tercios de año, eshibiendo en cada uno adelantado lo que corresponda á la percepcion de un dia.
3. La graduacion de esta utilidad ó percepcion se hará por el mismo interesado, computando lo que gana ó debe ganar un dia con otro, por lo que ganare ó debe ganar regularmente al año [*].
4. Cuando algun individuo se negare á decir lo que conceptúa que gana ó debe ganar diariamente, nombrará el ayuntamiento tres personas de su satisfaccion, procurando si se puede, que sean de la profesion del culpado, para que le hagan la graduacion que él resiste, y hecha, le exigirá la cuota, sin admitir reclamo.
5. Los individuos á quienes ademas del sueldo diere su amo ó patron comida y casa, añadirán por esta razon á su utilidad diaria real y medio mas, si fueren sirvientes domésticos, y cuatro reales siendo de mayor esfera.
6. El que quiera eshibir de una vez lo que le corresponda en el año, podrá hacerlo.
7. Todo cabeza de familia y dueño de taller ó hacienda, eshibirá por si y por todos los individuos que tiene permanentemente á sueldo y á jornal, recogiendo los correspondientes recibos.
8. Dentro del primer mes, contado desde el dia de la respectiva publicacion de este decreto, tendrán los ayuntamientos concluidas las listas de los contribuyentes de su territorio, y colectadas las cantidades que segun ellas les corresponden.
9. En las ciudades y demas lugares populosos nombrará el ayuntamiento un individuo de su satisfaccion y confianza por

[*] Vease el decreto de 2 de setiembre de 1823.
Tom. II.

de proteccion de libertad de imprenta los señores D. Jacobo Villaurrutia, D. José Manuel Elizalde, D. Antonio Manuel de Couto, lic. D. Juan Obregon, Dr. D. José Francisco Guerra, D. Andrés del Rio y D. Francisco Barrera, que se presentarán en el salon de sus sesiones el dia 25 inmediato á las doce de la mañana para prestar el juramento.

DECRETO.

DE 23 DE JUNIO DE 1823.

Establecimiento provisional y planta de un tribunal supremo de justicia.

1. Se establecerá provisionalmente un supremo tribunal de justicia, con las atribuciones que le señalan la constitucion y leyes vigentes.
2. Este tribunal se compondrá de tres salas.
3. La primera sala se compondrá de tres individuos, y las otras dos de cinco cada una.
4. Habrá un fiscal que desempeñará su oficio en dichas tres salas.
5. El primer nombrado desempeñará con el nombre de decano las funciones de presidente.
6. El tratamiento de los ministros en los actos de oficio será el de señoría. El decano en los mismos términos, el de ilustrísimo.
7. El tratamiento del tribunal será el de alteza.
8. El sueldo de los ministros será por ahora el mismo que gozan los individuos de esta audiencia territorial.
9. El nombramiento de dichos magistrados se hará exclusivamente por el congreso.
10. Para ilustracion de los diputados y no para ligarlos en manera alguna remitira el supremo poder ejecutivo una lista de los individuos que juzgue acreedores á estos destinos.
11. El mismo supremo poder ejecutivo hará formar un reglamento especial para el régimen interior del espresado tribunal, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

DECRETO.

DE 27 DE JUNIO DE 1823.

Contribucion directa de lo que gane cada individuo en tres dias al año.

El soberano congreso mexicano, conciliando las actuales necesidades del erario con las sumas escaseces de la nacion, ha venido en decretar.

1. Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó edad, que tenga renta, sueldo, salario, giro ó industria personal, contribuirá al estado anualmente con la utilidad ó percepcion que corresponde á tres dias en el año.
2. La contribucion se hará por tercios de año, eshibiendo en cada uno adelantado lo que corresponda á la percepcion de un dia.
3. La graduacion de esta utilidad ó percepcion se hará por el mismo interesado, computando lo que gana ó debe ganar un dia con otro, por lo que ganare ó debe ganar regularmente al año [*].
4. Cuando algun individuo se negare á decir lo que conceptúa que gana ó debe ganar diariamente, nombrará el ayuntamiento tres personas de su satisfaccion, procurando si se puede, que sean de la profesion del culpado, para que le hagan la graduacion que él resiste, y hecha, le exigirá la cuota, sin admitir reclamo.
5. Los individuos á quienes ademas del sueldo diere su amo ó patron comida y casa, añadirán por esta razon á su utilidad diaria real y medio mas, si fueren sirvientes domésticos, y cuatro reales siendo de mayor esfera.
6. El que quiera eshibir de una vez lo que le corresponda en el año, podrá hacerlo.
7. Todo cabeza de familia y dueño de taller ó hacienda, eshibirá por si y por todos los individuos que tiene permanentemente á sueldo y á jornal, recogiendo los correspondientes recibos.
8. Dentro del primer mes, contado desde el dia de la respectiva publicacion de este decreto, tendrán los ayuntamientos concluidas las listas de los contribuyentes de su territorio, y colectadas las cantidades que segun ellas les corresponden.
9. En las ciudades y demas lugares populosos nombrará el ayuntamiento un individuo de su satisfaccion y confianza por

[*] Vease el decreto de 2 de setiembre de 1823.
Tom. II.

cada manzana del lugar, para que en ella forme las listas y recaude; y nadie se podrá excusar de esta comision.

10. Las listas se harán en un libro y con arreglo al adjunto modelo núm. 1.

11. Los comisionados, al alistar en cada casa de su manzana, estarán al dicho del interesado, por lo respectivo á la cuota diaria de su ganancia, haciéndoles cuando mas las advertencias amistosas y comedidas que les dicte su patriotismo, en obvio de ocultaciones fraudulentas.

12. En la cuota de contribucion se desprejará toda fraccion que no llegue á tres granos.

13. Formadas las listas, las entregarán al ayuntamiento, quien les dará por cada contribuyente dos recibos divididos en tres casillas blancas del modo que se especifica en la pauta número 2. Uno de estos recibos se entregará al contribuyente para que el comisionado le firme la respectiva casilla cada vez que le entregue la cuota, y el otro quedará en poder del comisionado para que el contribuyente por sí, por su amo ó patron, ó algun otro á su ruego firme la respectiva casilla, y con este documento acredite el comisionado al enterar lo que hubiere recibido.

14. Los ayuntamientos harán publicar listas de los contribuyentes y cuota de sus contribuciones [por manzanas en los lugares populosos], las que se fijarán en las esquinas y circularán en los papeles públicos, para que el que advierta que alguno ha ocultado ó disminuido su ganancia diaria pueda advertirlo al comisionado, y éste al ayuntamiento, quien deberá manifestarle al interesado su falta, y persuadirle que la enmiende.

15. A escepcion de los hijos de familia, todo individuo mayor de diez y ocho años que no esté comprendido en las listas, se reputará por vago y mal entretenido, y se le tratará como á tal segun las prevenciones de las leyes, si no justificare lo contrario.

16. Cuidará el gobierno que en el primer mes de cada tercio enteren los ayuntamientos, bajo la mas estrecha responsabilidad en las tesorerías principales de provincia, ó en los parages donde aquel disponga, todo lo que hubieren recaudado del anterior, comprobando no haber sido mas, con las listas referidas y certification del gefe político, donde lo haya, ó del alcalde del primer voto donde no, de haberle dado parte específico de los renuentes á pagar, y recogerá recibo por duplicado de los oficiales de la tesorería general, de los que conservará uno para su resguardo, y remitirá el otro al tribunal de cuentas para constancia.

17. El cinco por ciento de esta contribucion se asigna á los ayuntamientos para gastos de recaudacion.

18. A los renuentes en pagar les hará el gefe político ó el alcalde, donde no lo haya, reconvenccion por primera, segunda y tercera vez, y no bastando, les exigirá irremisiblemente por via de multa, el triplo de lo que debian eshibir, con mas los costos que pudiere haber ocasionado la cobranza.

19. Es de esperar que los verdaderos amantes de la patria, principalmente en este primer tercio, no se ciñan á solo eshibir la cuota que les corresponde, sino que ademas hagan la oblacion voluntaria que gusten, convencidos de las urgencias del erario público para la salvacion comun. De estas oblaciones voluntarias se les darán recibos por separado, y del mismo modo se formarán é imprimirán listas especificativas de los sujetos y de las cantidades.

20. El gobierno circulará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto en todas sus partes.

MODELO NUMERO 1.

Manzana formada por las calles de

CASA N.º

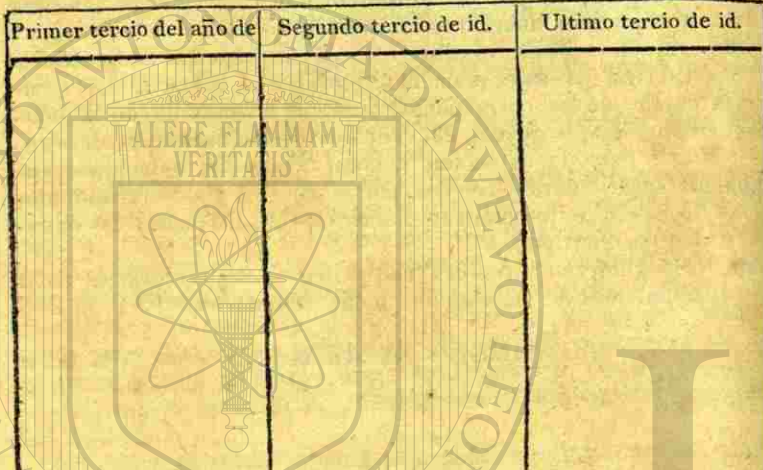
Nombres de los contribuyentes	Utilidad ó ganancia diaria.			Cuota de contribucion en cada tercio del año.		
	Ps	Rs.	Gs.	Ps	Rs.	Gs.
D. N. de tal	8.	0.	0.	8.	0.	0.
Pedro, cochero	0.	4.	6.	0.	4.	6.
Julian, portero	0.	2.	0.	0.	2.	0.
Antonia, cocinera	0.	2.	10.	0.	2.	10.
José, en la accesoria anterior letra A	0.	3.	0.	0.	3.	0.

Hacienda de

DUEÑO D. N. VIVE EN						
D. N. ADMINISTRADOR...						
MAYORDOMO H.....						
PEONES FIJOS.						
PEON.....						
4.	0.	0.	4.	0.	0.	
1.	0.	0.	1.	0.	0.	
0.	3.	0.	0.	3.	0.	

MODELO NUMERO 2.

Pagó D. fulano de tal por el tercio de la contribucion personal que le corresponde

Primer tercio del año de	Segundo tercio de id.	Ultimo tercio de id.
		

DECRETO.

DE 27 DE JUNIO DE 1823.

Supresion de un impuesto extraordinario establecido en Puebla.

El soberano congreso mexicano, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Desde la publicacion del decreto de contribucion, dado con fecha de 27 de junio del presente año, cesará en la provincia de Puebla la extraordinaria impuesta por su diputacion provincial á la entrada del ejército libertador.

DECRETO.

DE 30 DE JUNIO DE 1823.

Aplicacion de la hacienda de S. Lorenzo á los vecinos de Chachapalcingo.

El soberano congreso mexicano, tomando en consideracion lo representado por los vecinos de Chachapalcingo, jurisdiccion

de Amozoc en la provincia de Puebla, y oido el informe del gobierno, tuvo á bien decretar.

1. Que el gobierno disponga se entregue, previo el avalúo correspondiente, la hacienda de S. Lorenzo, posesion antigua de los Jesuitas, á los vecinos de Chachapalcingo bajo el mas justo y útil repartimiento.

2. Que este se haga por el ayuntamiento á que pertenece dicho pueblo, bajo la inspeccion de la diputacion provincial.

3. Que los individuos beneficiados en el repartimiento, satisfagan por semestres anticipados al ayuntamiento de Amozoc lo correspondiente á un dos y medio por ciento anual, sobre el valor de la parte que respectivamente se les señale, cuidando el mismo ayuntamiento de cobrar sin atraso estas cantidades.

4. Que si la espresada finca reconoce algunos censos, sus réditos se paguen con lo que produzca la pension de que habla el artículo anterior.

5. Si el dos y medio por ciento sobre el total valor de la finca, no solo bastare á cubrir á los censuatrios, sino que dejare algun sobrante, este se aplicará á la hacienda pública: no habiéndole, no se exigirá mayor cantidad á los partícipes de las tierras; mas si el mismo gravámen no bastare á cubrir los censos, se repartirá el deficiente entre todos los partícipes con proporcion á las tierras que á cada uno se hayan aplicado.

6. Que si requeridos los interesados en los censos, se conviniesen en ocurrir al ayuntamiento por sus respectivos réditos, éste los satisfará por sí; mas si los censuatrios no estuviesen conformes, el mismo ayuntamiento los enterará al administrador de temporalidades, el que cuidará de cubrir aquellas cantidades, segun haya sido costumbre.

DECRETO.

DE 2 DE JULIO DE 1823.

Que el supremo poder ejecutivo pueda comisionar á sus individuos: que haya tres suplentes para el mismo supremo poder: nombramiento de dos de ellos: sueldo que deben disfrutar todos.

El soberano congreso mexicano, ha tenido á bien decretar.

1. Se autoriza al gobierno para que pueda comisionar á los individuos del supremo poder ejecutivo, cuando considere que así lo exige la conveniencia pública, no pudiendo ejercer durante su comision las funciones que les competan como miembros de este poder.

2. Habrá tres suplentes perpetuos, que entrarán á ejercer

á su vez las funciones del propietario ó propietarios destinados á comision.

3. Permanecerán como tales, los sres. D. Mariano Michelena y D. Miguel Dominguez, procediendo el congreso al nombramiento del tercero.

4. Gozarán los suplentes durante el tiempo de sus funciones, el sueldo de seis mil pesos, y del de tres mil cuando no estén en ejercicio.

DECRETO.

DE 3 DE JULIO DE 1823.

Nombramiento del general D. Vicente Guerrero para suplente del supremo poder ejecutivo

El soberano congreso mexicano, en consecuencia del artículo 3.º del decreto que con fecha 2 del corriente se sirvió expedir para el nombramiento de tres suplentes permanentes, que ocupen en caso necesario los lugares de los respectivos propietarios, ha tenido á bien nombrar en sesión secreta la noche de ayer, al general D. Vicente Guerrero.

DECRETO.

DE 5 DE JULIO DE 1823.

Aclaracion del de 17 de junio sobre convocatoria.

El soberano congreso mexicano habiendo tomado en consideracion las dudas propuestas por la diputacion provincial de México sobre la inteligencia de los artículos 3.º 5.º y 66 del decreto de convocatoria, ha venido en decretar.

1.º Que se esté á la letra de los artículos 3.º y 5.º del decreto de elecciones, debiendo ser el territorio de Querétaro, el que en el dia tiene, agregandole el partido de Cadereyta para este solo efecto, en cuya virtud la diputacion provincial de México deducirá del censo del año de 93 la poblacion correspondiente á dicho territorio, la cual servirá de base para las elecciones.

2.º Que el artículo 66 tiene por objeto señalar el *minimum* indispensable de electores en las provincias, cuya poblacion no dé mas de sí que el nombramiento de solo un diputado y nunca cuando escedan de este número.

NOTA. En órden de 7 de julio de 823, se previene que se remitan al gobierno las solicitudes de los jueces hacedores de Guadaluajara, y de D. Justo pastor Nuñez, vecino de Oajaca, para

que por medio de la junta del crédito público se dé á estos expedientes y á cuantos ocurran de igual naturaleza la instruccion suficiente hasta ponerlos en estado de resoluzion, pasándolos despues al congreso para tomar las medidas que correspondan.

DECRETO.

DE 9 DE JULIO DE 1823.

Adicional al reglamento de milicia cívica.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º En cumplimiento del artículo 1.º del reglamento de milicia cívica, los gefes políticos de acuerdo con los ayuntamientos y por su medio, harán el alistamiento general de todos los ciudadanos que deben componer la milicia en las poblaciones donde el gobierno haya mandado plantearla, formando compañías segun se vaya llenando el número necesario para cada una.

2.º De cuantos esentos aparezcan en la edad de la ley no siendolo por servir carga concejil, mientras esta dure, ó no siendo jornaleros, se formará lista, previniendo el regidor ó encargado de alistamiento á cada esento que contribuya mensualmente con tres reales para los gastos de la milicia.

3.º Habrá especial cuidado de que queden listados los esentos por carga concejil, á fin de que concluida esta, sirvan con su persona, alistándose en a milicia, ó con la contribucion de tres reales cada mes, si quedaren en empleo que eximiéndolos del servicio personal, no los libre del pecuniario.

4.º La junta de gefes de la milicia nacional nombrará uno ó mas individuos que colecten las contribuciones de los esentos, á quienes se abonará un seis por ciento sobre la cantidad que recauden, debiendo intervenir en tal nombramiento los sindicos mas antiguos de los ayuntamientos á fin de tachar reservadamente al que no sea digno de la confianza pública, y abonar ó desechar las cauciones con que han de asegurar su manejo.

5.º No se permitirá á estos colectores rezago alguno por omision en el cobro ó detencion del dinero de un mes para otro, pues al fin de cada uno darán cobradas ó diligenciadas todas las contribuciones que exijirán desde los dias primeros.

6.º El producido de ellas se depositará en la arca de tres llaves prevenida para las multas, y de unas y otras se dará cuenta anual á las diputaciones provinciales.

7.º La junta de gefes cuidará de que en cada mes se fije lis-

ta de los que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º hayan servido pecuniariamente.

8.º A los empleados que no queriendo gozar de la esencion se presentaren á servir personalmente, no se les ocupará en fatigas, sino en dias festivos.

DECRETO.

DE 9 DE JULIO DE 1823.

Medidas relativas á la renta del tabaco.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Las fábricas labrarán únicamente el tabaco que en la actualidad tienen en sus almacenes, sin hacer venir una libra mas; y luego que lo concluyan, cesarán, y quedará en absoluta libertad el laborio.

2. Cuantos labrados tiene hoy la renta, y cuanto se labrare en lo sucesivo, conforme á la prevencion del anterior artículo, se dividirá por mitad entre los cosecheros y el gobierno, entregándoles á aquellos inmediatamente la mitad de lo que existe, y por quincenas la de lo que en lo sucesivo se labrare.

3. Dichos labrados se entregarán á los cosecheros á precios de fábrica, con deducion de un veinte por ciento en parte de pago de sus créditos del año de 1820.

4. El gobierno esponderá su mitad precisamente en México y lugares de su provincia, y los cosecheros en todas las demas provincias, menos en esta, sin que ni el gobierno ni ellos puedan esponderlo á otro precio que al de fábrica.

5. El decreto del congreso de 29 de octubre del año próximo pasado tendra todo su vigor por lo respectivo á la rama; subsistiendo por lo tocante á ella el estanco y sus reglas, el tiempo que faltaba para llenar el plazo de dos años que prefijó dicho decreto.

6. El tabaco existente en poder de sus cosecheros se depositará á satisfacion de estos.

7. El gobierno se los irá comprando sucesivamente, y á dinero efectivo á precio de contrata que hoy rige, de suerte que nada salga de su poder sin que primero reciban el importe.

8. El diez por ciento que por razon de las mermas y enjugues se rebajaban á los cosecheros no se deducirán ahora á sus tabacos viejos, porque se hallan absolutamente enjutos; y los tabacos inservibles, segun el orden de la renta, se devolverán al depósito, para hacerlo á sus dueños cuando por la libertad puedan aplicarlos á los usos que gusten.

9. La renta esponderá en las factorías de Córdoba y Orizaba su rama, y la que vaya comprando á los cosecheros, á ocho reales la libra; y si el tiempo acreditaré que no pueda venderse á dicho precio, se labrará hasta consumirlo, y los labrados se repartirán como se dice en el artículo 2.

10. Dichas factorías entregarán á los cosecheros, por quincenas la mitad del producto de las ventas de rama, en parte de pago del mencionado crédito de 1820.

11. Si á la conclusion del estanco aun no quedaren satisfechos los cosecheros con las anteriores medidas, se les entregará la parte que fuere necesaria de las existencias y enseres de cualquiera clase que tenga en esa época la renta, para la estincion de sus créditos.

12. Se autoriza al gobierno para que sin faltar á las bases prefijadas en los anteriores artículos, pueda admitir á los cosecheros acreedores las proposiciones que puedan hacer ventajosas á ellos y al erario.

13. Los empleados de la renta, conforme vayan cesando las fábricas y el estanco, quedarán en calidad de pensionistas hasta que se coloquen equivalentemente, si por su anterior conducta no desmerecieren esta consideracion; entendiéndose esto con los empleados cuyo nombramiento sea anterior al decreto de 7 de mayo del año próximo pasado.

DECRETO.

DE 10 DE JULIO DE 1823.

Sobre si pueden ser ó no reelectos para el congreso constituyente los diputados del actual.

El soberano congreso mexicano habiendo tomado en consideracion la consulta hecha por la diputacion provincial de Querétaro, pasada por el gobierno, y la proposicion de los diputados D. Servando Mier, D. José Joaquin Avilés y D. Refugio de la Garza, sobre si podrán ser ó no reelectos los diputados del actual para el próximo congreso, ha decretado.

Que no juzga conveniente dar resolucion sobre este negocio, en obsequio de la libertad de los pueblos.

DECRETO.

DE 11 DE JULIO DE 1823.

Nuevas atribuciones de las diputaciones provinciales.

El soberano congreso mexicano, persuadido de la conveniencia que resulta á la nacion de que las diputaciones provinciales tengan mas estension en sus atribuciones administrativas, que las que les concede la constitucion española que rige interinamente, ha venido en decretar lo siguiente.

1. Las diputaciones provinciales velarán escrupulosamente sobre el manejo y administracion de los caudales públicos de su provincia respectiva, pudiendo suspender á los empleados del ramo de hacienda, cuando adviertan que abusan, ó no cumplen con sus deberes, dando cuenta inmediatamente al supremo poder ejecutivo.

2. Presentarán al supremo poder ejecutivo las ternas de todos los empleos de su respectiva provincia, del orden político, de hacienda y judicatura, escepto las audiencias, gefaturas políticas, y las secretarías de estas.

3. Para poder ejercer las facultades concedidas en este decreto, será necesario al menos la concurrencia de siete individuos de la diputacion provincial.

4. El gobierno y los gefes políticos en su caso, obligarán á los vocales de las diputaciones, ó á falta de estos, á los suplentes, á concurrir á las sesiones.

5. Si por imposibilidad física ó moral, ó por muerte de los vocales, ó por cualquiera otro impedimento imprevisto, se hallaren actualmente sin el número que designa la constitucion, el ayuntamiento de la capital nombrará cuatro individuos de su seno, que unidos á los presentes de la diputacion provincial, procedan á elegir el número que falta hasta completarlos.

6. No podrán hacerse las propuestas de que habla este decreto, en los individuos de la diputacion elegidos popularmente.

DECRETO.

DE 16 DE JULIO DE 1823.

Aclaracion de dudas con respecto á elecciones.

El soberano congreso mexicano tomando en consideracion la consulta que por conducto del gobierno le hizo la junta preparatoria de Guanajuato, sobre el modo de conciliar los artículos 21 y 55 de la convocatoria, ha tenido á bien decretar.

1. El nombramiento de elector en los departamentos de que habla el artículo 21, puede recaer en ciudadanos vecinos de cualquier departamento.

2. Si un ciudadano fuere nombrado en dos ó mas departamentos, preferirá el de su residencia, y por los otros quedará nombrado el que se le siga en número de votos.

3. Si un ciudadano nombrado elector no tuviere residencia en ninguno de los departamentos que lo han elegido, preferirá aquel en que hubiere reunido mayor número de votos.

ORDEN.

Sueldo de los letrados interinos de la audiencia de México.

Habiendo tomado en consideracion el soberano congreso la consulta del supremo poder ejecutivo, que por conducto de V. E. dirigió en 28 de mayo, sobre el sueldo que deberán gozar los letrados que actualmente se hallan desempeñando en clase de interinos las plazas de magistraturas de esta audiencia territorial, ha resuelto.

1. Que estos individuos perciban sin descuento alguno el sueldo anual de tres mil pesos desde el día en que empezaron á servir dichas plazas.

2. Que por no haber percibido medio sueldo en los meses en que se ha dado á los otros empleados, entren á los nuevos repartos con accion doble, hasta quedar igualados en proporcion con los demas participantes.

3. Que debiendo incluirse en los tres mil pesos asignados las pensiones que algunos disfruten con calidad de descuentos, la libertad de estos prevenida en el artículo 1.º, no comprenda al aumento que se haga sobre la pension sino hasta los tres mil pesos. Julio 19 de 1823.

DECRETO.

DE 19 DE JULIO DE 1823.

Medidas relativas á las provincias internas de Occidente.

El soberano congreso mexicano, habiendo tomado en consideracion las proposiciones hechas por varios diputados de las provincias internas de Occidente, ha venido en decretar.

1. Quedan divididas las provincias de Sonora y Sinaloa, como lo están de hecho, las cuales serán gobernadas por dos diputaciones provinciales, nombradas conforme á las leyes vigentes.

2. Fijará su residencia la diputacion de Sinaloa en la villa

de Culiacan, que con título de ciudad será la capital de esta provincia, y la de Sonora en el pueblo de Ures, sin perjuicio de que pueda trasladarse al punto que estime mas conveniente y céntrico.

3. La comandancia militar de estas provincias residirá donde el gobierno tenga por conveniente.

4. Las diputaciones provinciales ejercerán las atribuciones que están designadas á las demas de su clase.

5. Las sesiones de estas diputaciones no tendrán término limitado, pudiendo prorrogarse todo el tiempo que á juicio de las mismas se estime conveniente, segun lo exijan las necesidades; por lo que deberá residir necesariamente en cada capital un número suficiente de vocales que forme acuerdo.

6. El supremo poder ejecutivo cuidará del oportuno cumplimiento del decreto de las córtes de España sobre ereccion de un obispado en la provincia de Nuevo México, escitando al reverendo obispo de Durango, para que en el interin, ponga un vicario foráneo en santa Fe, otro en paso del Norte, y otro en Chihuahua, autorizados competentemente para el desempeño de sus funciones.

7. Se concede al Nuevo México por el término de siete años, absoluta escepcion de alcabalas de todos frutos naturales y efectos de su propia industria.

8. El gobierno supremo cuidará de que el mando político de aquella provincia esté dividido del militar, conforme á lo dispuesto en la constitucion que interinamente nos rige.

9. El territorio que hasta aqui se ha nombrado provincia de Nueva Vizcaya, queda dividido en dos partes, con el nombre de provincia de Durango la una, y provincia de Chihuahua la otra.

10. El territorio de esta última, lo compondrá todo lo comprendido desde el punto llamado Rio del Norte, hasta el que llaman Rio Florido.

11. La de Durango se compondrá de todo el territorio que tiene actualmente, segregada la parte que se señala á Chihuahua.

12. Habrá en la capital de Chihuahua, que tendrá el título de ciudad, una diputacion provincial. (Véase el decreto de 4 de febrero de 1824.)

DECRETO.

DE 19 DE JULIO DE 1823.

Declaracion en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion, y los que los siguieron.

El soberano congreso mexicano, que jamás ha visto con indiferencia los sacrificios que los buenos patriotas han prestado á la nacion en todas épocas para sostener su independencia y libertad, ha tenido á bien decretar.

1. Se declaran buenos y meritorios los servicios hechos á la pátria en los once primeros años de la guerra de independencia.

2. En consecuencia pueden alegarse para solicitar y obtener empleos, y los demas beneficios con que el estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.

3. Para que estos servicios sean atendidos y premiados por el supremo poder ejecutivo, se justificarán con certificaciones de gefes conocidos y acreditados en aquella época, ó por otros medios auténticos que hagan fe en juicio. Los gefes sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que dijeren, espresarán en sus certificaciones si el pretendiente obtuvo ó no despacho de gobierno reconocido.

4. El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos, que aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones; acreditando que el motivo de ellas fue sostener la independencia de la nacion sin complicacion en otros delitos.

5. No son comprendidos en los artículos anteriores, los que despues de haber contribuido á la independencia y libertad de la pátria, se indultaron, y prestaron servicios de cualquiera clase á la causa de España; sino en el caso de haber intervenido estraordinarias circunstancias, cuya ealificacion se deja al zelo y prudencia del supremo poder ejecutivo.

6. Asimismo no pudiéndose designar específicamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se le deja la facultad de proporcionar aquellos con estos, en uso de la justicia distributiva inherente á sus atribuciones.

7. A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieren continuarla, les declarará el grado á que los juzgue acreedores, teniendo en consideracion sus servicios, los empleos que obtuvieron, si fueron provistos por los sres. Hidalgo, Allende, junta de Zitácuaro, gobierno de Chilpancingo, y de Jaujilla,

el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta.

8. A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar, ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron en la época de que se habla, y el doble de campaña.

9. Si los ameritados en la espresada época no aspiraren á empleo alguno, civil ó militar, ó si el supremo poder ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras valdías, que decretare el congreso.

10. A las mugeres, hijos y padres de los militares que hayan muerto y cuyos servicios obtengan del supremo poder ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pensión, que disfrutará conforme á los reglamentos del montepío militar; guardando en esto el orden de preferencia que hasta aqui se ha observado, con los parientes de los individuos del ejército.

11. Serán tambien pensionadas las mugeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto y cuyos servicios obtengan la declaracion que espresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas las establecidas para el montepío de oficinas.

12. A los inutilizados en campaña, y cuyos servicios se califiquen tambien de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los inválidos.

13. El congreso declara beneméritos de la patria en grado heroico á los señores D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José Maria Morelos, D. Mariano Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Bravo, D. Hermenegildo Galeana, D. José Mariano Jimenez, D. Francisco Xavier Mina, D. Pedro Moreno, y D. Victor Rosales: sus padres, mugeres ó hijos, y asimismo las hermanas de los señores Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros gozarán de la pensión que les señalará el supremo poder ejecutivo, conforme á los extraordinarios servicios que prestaron, guardándose el orden de preferencia que previene el artículo 10.

14. Y respecto á que el honor mismo de la patria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados a su defensa, se exhumarán las de los beneméritos en grado heroico que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiara en el archivo del congreso.

15. El terreno donde estas víctimas fueron sacrificadas se cor-

rará con verjas, se adornara con árboles, y en su centro se levantará una sencilla pirámide, que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.

16. Los ayuntamientos respectivos cuidarán bajo la inspeccion de sus diputaciones provinciales del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.

17. El de Cuautla Amilpas, bajo la inspeccion de la de México, hará que en su plaza principal, se erija una columna que recuerde su memorable sitio.

18. La caja que encierre los venerables restos de los héroes espresados, se trasladará á esta catedral el 17 del próximo setiembre con toda la publicidad y pompa dignas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oracion fúnebre.

19. Una diputación del congreso autorizará la traslacion.

20. El supremo poder ejecutivo, la diputacion provincial, el ayuntamiento, el estado mayor general de los ejércitos, y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta capital asistirán á solemnizar el acto.

21. Las tropas de la guarnicion harán los honores que previene la ordenanza para los capitanes generales con mando en jefe, y que fallecen en plaza.

22. En la catedral se levantará un sepulcro, en que se depositará la caja con la inscripcion que proponga la universidad, y apruebe el gobierno.

23. La diputacion del congreso recogerá la llave, y la entregará al congreso en sesion pública.

24. El presidente anunciará que la nacion ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro en el salon de córtes, los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independenciam y libertad nacional. (Véanse los decretos de 21 de marzo de 822 y 19 de octubre de 824.)

DECRETO.

DE 21 DE JULIO DE 1823.

Sobre tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se autoriza al supremo poder ejecutivo para que proceda á concertar con los comisionados del gobierno español un tratado provisional de comercio.

el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta.

8. A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar, ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron en la época de que se habla, y el doble de campaña.

9. Si los ameritados en la espresada época no aspiraren á empleo alguno, civil ó militar, ó si el supremo poder ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras valdías, que decretare el congreso.

10. A las mugeres, hijos y padres de los militares que hayan muerto y cuyos servicios obtengan del supremo poder ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pensión, que disfrutará conforme á los reglamentos del montepío militar; guardando en esto el orden de preferencia que hasta aqui se ha observado, con los parientes de los individuos del ejército.

11. Serán tambien pensionadas las mugeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto y cuyos servicios obtengan la declaracion que espresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas las establecidas para el montepío de oficinas.

12. A los inutilizados en campaña, y cuyos servicios se califiquen tambien de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los inválidos.

13. El congreso declara beneméritos de la patria en grado heroico á los señores D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José Maria Morelos, D. Mariano Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Bravo, D. Hermenegildo Galeana, D. José Mariano Jimenez, D. Francisco Xavier Mina, D. Pedro Moreno, y D. Victor Rosales: sus padres, mugeres é hijos, y asimismo las hermanas de los señores Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros gozarán de la pensión que les señalará el supremo poder ejecutivo, conforme á los extraordinarios servicios que prestaron, guardándose el orden de preferencia que previene el artículo 10.

14. Y respecto á que el honor mismo de la patria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados a su defensa, se exhumarán las de los beneméritos en grado heroico que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiara en el archivo del congreso.

15. El terreno donde estas víctimas fueron sacrificadas se cor-

rará con verjas, se adornara con árboles, y en su centro se levantará una sencilla pirámide, que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.

16. Los ayuntamientos respectivos cuidarán bajo la inspeccion de sus diputaciones provinciales del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.

17. El de Cuautla Amilpas, bajo la inspeccion de la de México, hará que en su plaza principal, se erija una columna que recuerde su memorable sitio.

18. La caja que encierre los venerables restos de los héroes espresados, se trasladará á esta catedral el 17 del próximo setiembre con toda la publicidad y pompa dignas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oracion fúnebre.

19. Una diputación del congreso autorizará la traslacion.

20. El supremo poder ejecutivo, la diputacion provincial, el ayuntamiento, el estado mayor general de los ejércitos, y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta capital asistirán á solemnizar el acto.

21. Las tropas de la guarnicion harán los honores que previene la ordenanza para los capitanes generales con mando en jefe, y que fallecen en plaza.

22. En la catedral se levantará un sepulcro, en que se depositará la caja con la inscripcion que proponga la universidad, y apruebe el gobierno.

23. La diputacion del congreso recogerá la llave, y la entregará al congreso en sesion pública.

24. El presidente anunciará que la nacion ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro en el salon de córtes, los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independenciam y libertad nacional. (Véanse los decretos de 21 de marzo de 822 y 19 de octubre de 824.)

DECRETO.

DE 21 DE JULIO DE 1823.

Sobre tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se autoriza al supremo poder ejecutivo para que proceda á concertar con los comisionados del gobierno español un tratado provisional de comercio.

2. Este tratado no se tendrá por concluido ó perfeccionado sin que preceda el exámen y aprobacion del congreso.

NOTA. En órden de 22 de julio de 1823 se previene á la diputacion provincial de Veracruz, que designe un punto central y generalmente reconocido por sano, donde se verifique la junta electoral de aquella provincia para la eleccion de diputados al próximo congreso.

ORDEN.

Sobre entablar relaciones con las potencias que se juzgue oportuno.

Habiendo tomado en consideracion el soberano congreso mexicano la consulta del supremo poder ejecutivo de 5 de abril último que V. E. se sirvió dirigir en carta de 13 del corriente, sobre que en observancia del artículo 24 capítulo 20 del reglamento, se declare por el congreso, con qué potencias deberá el gobierno entrar en relaciones, se acordó lo siguiente: Se autoriza al supremo poder ejecutivo para que abra, por ahora, relaciones de amistad con las potencias que juzgue oportuno, á fin de obtener principalmente el reconocimiento de nuestra independencia. Julio 24 de 1823.

DECRETO.

DE 1.º DE AGOSTO DE 1823.

Nueva forma de la moneda.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Dispondrá el gobierno que á la mayor brevedad y por los mejores grabadores, se abran nuevas matrices para substituir á las que hasta ahora sirven para la acuñacion de la moneda.

2. Tendrán un anverso comun las monedas de oro, plata y cobre, estampándose en ellas el escudo de armas de la nacion mexicana con esta inscripcion en la circunferencia: *República Mexicana.*

3. En el reverso de la de plata se pondrá un gorro en que se halle diagonalmente escrito *Libertad*, de cuyo centro partirán varias ráfagas de luz, espresándose ademas de su valor respectivo, el lugar y año de su fabricacion, las iniciales de los nombres de los ensayadores, y su ley.

4. En el reverso de la de oro se representará una mano con una varilla, en cuyo extremo superior se colocará el gorro de la libertad, descansando todo en un código abierto, con esta ins-

cripcion en la circunferencia: *La libertad en la ley*, con las demas marcas ó señales que en el artículo anterior se designan para la moneda de plata.

5. En el reverso de la de cobre se colocarán dos palmas formando orla, y en el centro [escepto la ley y los nombres de los ensayadores] las marcas espresadas en los artículos precedentes.

6. Cuidará el gobierno, al tiempo de publicar este decreto, de manifestar al público, que las leyes de las monedas de oro y plata son las mismas que las del gobierno español de cuarenta años á esta parte. (Véase el decreto de 21 de julio de 1824).

DECRETO.

DE 6 DE AGOSTO DE 1823.

Libertad á los sargentos y cabos del ejército para retirarse.

El soberano congreso mexicano, habiendo visto la consulta del supremo poder ejecutivo, sobre que puedan los sargentos libremente dedicarse á los objetos que les sean convenientes, separándose del servicio, como asimismo sobre que los cabos primeros que quisieron voluntariamente perder su tiempo, recibiendo por este motivo diez pesos de gratificacion, puedan igualmente verificarlo; considerando ser esta medida muy conforme á las instituciones liberales que nos rigen, conveniente al estado actual de escasez en que se halla el erario público, y ventajosa á estas beneméritas clases, porque quedan en libertad de poder solicitar que se les asignen tierras de las que deberán repartirse en las provincias donde se han de establecer nuevas colonias, aumentándose asi el número de propietarios: ha tenido á bien decretar.

1. Quedan en libertad por ahora y hasta el arreglo de las ordenanzas del ejército, los sargentos para poderse retirar siempre que hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando sentaron plaza, ó antes si por algun servicio señalado el gobierno los juzga acreedores á concederles esta gracia.

2. Los cabos que voluntariamente quisieron perder su tiempo recibiendo por esto la gratificacion de diez pesos, tambien quedan en libertad para retirarse del servicio del mismo modo antes dicho para los sargentos, cesando ya desde ahora dicha gratificacion.

3. En consecuencia el supremo poder ejecutivo dará dichas licencias y la preferencia que el congreso conceda á la bene-

mérita clase militar en el repartimiento de tierras en las nuevas poblaciones que se trata de formar.

DECRETO.

DE 7 DE AGOSTO DE 1823.

Sobre vinculaciones.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar y decreta.

1. Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde 27 de setiembre de 1820 á virtud de la ley de esa fecha, y continuaran en la clase de absolutamente libres, sin que ni ellos, ni otros algunos se puedan volver á vincular.

2. Han estado por tanto en la clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos, ó capellanías laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza; debiendo por lo mismo arreglarse á la mencionada ley los casos ocurridos sobre la materia.

3. Los que poseian en 27 de setiembre de 1820 y aun poseen las vinculaciones suprimidas han podido y pueden disponer libremente como propios, de la mitad de los bienes en que aquellos consistieron; y despues de la muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño.

4. Esta mitad, que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

5. Los créditos con que estuviesen gravados en general todos los bienes de la vinculacion, y las cargas así temporales como perpetuas que reporten, se dividirán por mitad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual, y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que este no quede perjudicado; pues si algunos bienes ó fincas particulares reportasen censos ó gravámenes con hipoteca especial, y estos se comprendiesen en la parte reservada para dicho sucesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirle ó indemnizarle de ese gravámen con parte de los bienes que quedan á su disposicion.

6. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 3, siempre que el poseedor actual quiera enagenar ó distribuir el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados, se hará formar inventario, tasacion ó division de todos ellos con rigurosa igual-

dad ó intervencion del inmediato sucesor; y si este fuere desconocido, menor, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumentos algunos. Faltando los requisitos expresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

7. En los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas, á proporcion de lo que perciban y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato, para que haga lo mismo, arreglándose en la division á lo prescrito en el artículo 6.

8. En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas que siguen en todo la naturaleza de los primeros, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose la tasacion y division con los requisitos prescritos en el artículo 6.

9. Lo dispuesto en los artículos precedentes no se entiende con respecto á los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales: estos en tales casos ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deberán arreglarse á las leyes dadas hasta el dia 27 de setiembre de 1820, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuarenta dias precisos, contados desde el en que se le notificó la sentencia, ó si habiéndose entablado y dádose sentencia en primera instancia, ó en vista no interpusiere el recurso de apelacion ó suplicacion, ó interpuesto no lo siguiera dentro del término de cuatro meses, no tendrá despues derecho para reclamar; y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la

tenuta, posesion ó propiedad, será considerado como poseedor legitimo, y podrá usar de las facultades concedidas en el artículo 5.

10. Las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres á otros dueños.

11. Entiendase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres viudas, hermano, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes que fueron vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones, mientras vivan los que en el dia las perciban, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, si este fuere temporal; escepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes de que puedan disponer, para dotar á sus hermanas y auxiliar á su madre y hermanos que carezcan de arbitrios; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reserva.

12. La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignadas legitimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna á sus mugeres para cuando queden viudas, careciendo estas de bienes propios con que mantenerse en este estado, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los términos esplicados antes.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los

derechos de presentar para beneficios eclesiásticos, ó para otros destinos; pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas títulos, y tuviesen mas de un hijo, distribuirán como mejor les parezca entre todos las espresadas condecoraciones, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Se derogan los artículos de la ley de 27 de setiembre de 1820 relativos á capellanías eclesiásticas, obras pias y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raices y amortizacion.

15. Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la hacienda pública á los descendientes del emperador Moctezuma segundo, y procurará el gobierno capitalizarlas á la mayor brevedad posible con fincas de la nacion, para su libre disposicion y division entre el actual poseedor y sucesor con arreglo á la ley.

ORDEN.

Aclaracion del artículo 53 de la convocatoria en órden á los militares.

El soberano congreso, tomando en consideracion la consulta del jefe político superior de esta córte, sobre si comprende á los militares el artículo 53 de la convocatoria que V. E. nos dirigió con su carta de hoy, acordó.

Que los militares no necesitan el tiempo de residencia que exige el artículo 53 de la ley de convocatoria, para ser nombrados electores secundarios. Agosto 8 de 1823.

ORDEN.

Sobre arreglo de la contaduría mayor de cuentas.

En vista de la consulta que dirigió á esta secretaria la del cargo de V. E. en 22 de febrero último, y del espediente que le acompañó relativo al arreglo, nueva planta y provision de vacantes de la contaduría mayor de cuentas, y en consideracion á lo representado últimamente por los contadores y demas empleados en la misma oficina, para que se llevase á efecto lo acordado por la junta provisional gubernativa en 20 de febrero del año anterior sobre el propio asunto: su soberania ha tenido á bien resolver.

Que no debiéndose hacer variacion alguna en la contaduría mayor de cuentas hasta la formacion del sistema de hacienda, el gobierno en uso de sus atribuciones, proceda respecto de esta oficina con arreglo al soberano decreto de 12 de junio último. Agosto 12 de 1823.

ORDEN.

Establecimiento de cátedras de derecho en el seminario de Valladolid.

El soberano congreso ha tomado en consideracion la representacion del Dr. D Angel Mariano Morales, rector del tridentino seminario de Valladolid, con el fin de que se confirme el establecimiento de cátedras de derecho, concedido á ese colegio por el anterior gobierno; y conformándose con el parecer del supremo poder ejecutivo, ha acordado lo siguiente.

1. El congreso confirma el establecimiento de cátedras de derecho en el seminario tridentino de Valladolid, apreciando el celo de su actual rector.

2. Entretanto se forma el plan general de estudios, se darán en la cátedra de cánones, los tres primeros meses de cada año escolar, lecciones de derecho natural y de gentes por Heineccio, continuando los meses restantes en los tratados canónicos por el espositor de que se hayan valido hasta ahora.

3. No se hará novedad en el autor por el cual se hayan dado hasta ahora las lecciones de derecho civil; pero en los tres meses últimos del año escolar continuarán las del derecho natural y de gentes por el mismo Heineccio. Agosto 14 de 1823.

DECRETO.

DE 16 DE AGOSTO DE 1823.

Reglas para las recusaciones de individuos del tribunal del congreso.

El soberano congreso mexicano, habiendo tomado en consideracion la consulta de su tribunal, ha tenido á bien decretar.

1. Para recusar á uno ó mas jueces del tribunal del congreso, no se necesita espresion de causa; pero sí el juramento de la ley.

2. Los jueces recusados serán removidos del conocimiento, y reemplazados con individuos de los insaculados.

3. Para este efecto, recusado, uno ó mas jueces, el presidente del tribunal oficiará al del congreso á fin de que por suerte se saquen los que les han de reemplazar, que serán iguales en número á los recusados.

4. Si los reemplazados fueren legalmente recusados, antes ó despues de haber comenzado á actuar, serán removidos del conocimiento, y se les reemplazará como se previene en los artículos anteriores.

5. Los segundos reemplazados podrán tambien ser recusados

del mismo modo que los primeros, y se reemplazarán en la forma prevenida.

6. Las partes no pueden recusar mas de tres veces en cada instancia, ni mas de tres individuos en la primera y segunda vez, y dos en la tercera.

DECRETO.

DE 18 DE AGOSTO DE 1823.

Que se ponga un vicario foráneo en Bejar, y se establezcan diputaciones en Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Que el supremo poder ejecutivo escite al gobierno de la mitra de Monterey para que ponga en Bejar un vicario foráneo, autorizado competentemente para atender á los asuntos que ocurran.

2. Que se verifique el establecimiento de diputaciones en las tres provincias del Nuevo Reino de Leon, Coahuila y Tejas.

DECRETO.

DE 20 DE AGOSTO DE 1823.

Honores que debe hacer la milicia cívica.

El soberano congreso en sesion de hoy ha tenido á bien resolver lo siguiente.

La milicia cívica cuando haga la guardia en el palacio del congreso, observara lo prevenido sobre honores en los artículos 127 y 142 del reglamento interior del mismo.

DECRETO.

DE 20 DE AGOSTO DE 1823.

Arreglo de las divisiones de infanteria y caballeria de las costas.

El soberano congreso en sesion de hoy se ha servido decretar lo siguiente.

1.º Las tropas que hasta ahora han cubierto ambas costas, con nombre de divisiones, y cuya fuerza era mista de infanteria y caballeria, se arreglarán por batallones, escuadrones y compañías separadas cada una.

2.º Cada batallon tendrá la demarcacion que señala el reglamento del año de 1787 y 1793 para cada division, y en la misma se formará uno ó mas escuadrones ó solo compañía segun se dirá.

3.º Cada batallón constará de seis compañías de fusileros, con la fuerza total que en el estado demuestre: cada compañía de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un pito y un corneta, seis cabos primeros y seis segundos, y el número de soldados que toque, según la fuerza que se señala al batallón.

4.º El pie veterano de cada batallón constará de un comandante, un capitán de detall, un ayudante teniente, y subayudante subteniente, con un tambor mayor y un tambor por compañía de los dos que se le dan: el ascenso de los oficiales y gefes lo tendrán en el ejército permanente por el orden que se dirá en el arreglo de este.

5.º Cada escuadrón de dragones constará de cuatro compañías, y cada una de capitán, un teniente, dos alféreces, cuatro sargentos, dos clarines, ocho cabos y el número de dragones que se designe.

6.º El pie veterano de un escuadrón se compondrá de un comandante, un capitán de detall, un ayudante teniente, un subayudante alférez, un clarín mayor y un clarín por compañía de los señalados: el gefe y oficiales tendrán su ascenso en el ejército permanente, conforme se dirá en el arreglo de este.

7.º Cuando no haya las cuatro compañías, no formarán cuerpo, y solo tendrán el clarín veterano y será gefe de ellas el oficial más antiguo.

8.º Estos batallones, escuadrones ó compañías, se entenderán con sus respectivos comandantes generales, y con los inspectores en los mismos términos que los demás cuerpos del ejército.

9.º Los capitanes de detall serán reputados segundos gefes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que señala la ordenanza del ejército español á los sargentos mayores.

10. En estos cuerpos serán destinados todos los oficiales y sargentos milicianos que servían en dichas divisiones, y hubieren prestado sus servicios para la independencia ó libertad en cualquiera época.

11. Los empleos milicianos que quedaren vacantes ó vacasen en lo sucesivo, los propondrá por terna la diputación provincial al gobierno, si fuese para entrar al servicio; pero cuando este toque á los que ya sirven, hará la propuesta el gefe del cuerpo, dirigiéndola á la diputación provincial para que esta lo haga al gobierno, y pueda recomendar á algun patriota, que por sus servicios sea acreedor, y que á los oficiales retirados que quieran servir en estas milicias, se les dé con preferencia colocación en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas ó en asamblea, del mayor sueldo que les

corresponde á su retiro; y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en clase de milicianos.

12. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno por propuestas del respectivo inspector.

13. Usarán el uniforme designado por el gobierno, y se abonará un tanto por plaza en los días que estén sobre las armas, bien sea gozando el sueldo de provincia ó asamblea, cargándose al individuo el costo.

14. Este abono se acreditará al individuo aun cuando no tenga el vestuario, pues éste se dará solo cuando estén sobre las armas, y aquel se hará cuando se hallen en fatiga.

15. Estos cuerpos gozarán el sueldo de asamblea, cuando se reúnan para sus ejercicios y cuidado de sus armas; del de provincia cuando se hallen acuartelados y no salgan de su demarcación; y del señalado al ejército cuando marchen fuera de ella, ó pase de tres meses de estar acuartelados, y en este caso lo gozarán desde el día que se cumpla el término.

16. A cada compañía se abonarán mensalmente cinco pesos para papel, aceite, casa de cuartel, y otros pequeños gastos que designará el gefe del cuerpo, y este cuidará de la mejor inversión.

17. En tiempo tranquilo estos cuerpos solo tendrán la guardia que se juzgue oportuna para el cuidado de sus armas, que será obligatorio á todos los alistados.

18. Se observará la ordenanza general en todo lo que no vaya prevenido en este, que se tendrá por provisional hasta el arreglo de la fuerza armada. Lo mismo se verificará con la declaración de milicia del año de 1767 en todo lo que no se oponga al sistema constitucional.

Estado de la fuerza y número de batallones, escuadrones y compañías con que deben cubrirse las costas del Norte y Sur.

	INFANTERIA.		DRAGONES.		Total.
	Batallón.	Fuerza.	Escuad.	Compañ.	
COSTA DEL NORTE.					
Tampico	1.	500.	0.	1.	75.
Tuxpan	1.	500.	0.	1.	75.
Veracruz	0.	000.	1.	0.	300.
Alvarado	1.	500.	1.	0.	300.
Acayuca	1.	500.	0.	1.	75.
Tabasco	1.	600.	1.	0.	300.
Isla del Carmen	1.	500.	0.	1.	75.
	6.	3.100.	3.	4.	1.200. 4.300.

COSTA DEL SUR.	INFANTERIA.		DRAGONES.		Total.	
	Batallon.	Fuerza.	Escuad.	Compañ.		
S. Blas	1.	500.	0.	2.	150.	650.
Colima	1.	600.	1.	0.	300.	900.
Zacatula	1.	400.	0.	1.	75.	475.
Acapulco	1.	500.	0.	1.	75.	575.
Ometepec	1.	500.	1.	0.	300.	800.
Jamiltepec	1.	500.	1.	0.	300.	800.
Tehuantepec	1.	500.	0.	1.	75.	575.
Suma	7.	8.500.	8.	5.	1.275.	4.775.
Suma de la costa del Norte.	6.	3.100.	3.	4.	1.200.	4.300.
Total de ambas costas.	13.	6.600.	6.	9.	2.475.	9.075.

DECRETO.

DE 22 DE AGOSTO DE 1823.

Comprension del territorio de la provincia de Querétaro.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar que interin se hace la division del territorio de las provincias, la de Querétaro para su gobierno económico y político, se compondrá del que hoy tienen los partidos de su capital, Cadereita y S. Juan del Rio.

DECRETO.

DE 25 DE AGOSTO DE 1823.

Beneméritos de la patria.

El soberano congreso mexicano, queriendo dar una prueba de la consideracion que le merecen los servicios hechos en favor de la libertad é independenciam de la nacion, ha venido en decretar.

- 1.º Se declaran beneméritos de la patria á los generales D. Guadalupe Victoria y D. Vicente Guerrero.
- 2.º Para semejantes declaraciones en lo sucesivo se instruirá expediente con la justificacion bastante.
- 3.º Este decreto se entregará á los interesados por mano del presidente del congreso en una sesion pública.

DECRETO.

DE 27 DE AGOSTO DE 1823.

Empréstito de veinte millones de pesos.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito de veinte millones de pesos con casas extranjeras ó comisionados de ellas, prefiriendo al que presente mayores ventajas á la nacion, entre las cuales se contará la de facilitar de pronto mayores recursos.

2.º El gobierno hipotecará para su pago el todo ó parte de las rentas del estado segun convenga con los prestamistas.

3.º Este empréstito no deroga el de ocho millones decretado por el congreso en 1.º de mayo de este año; pero el gobierno podrá reunir ambos en una misma casa, si de ello resultare utilidad á la nacion, y lo permitiese el estado actual de la negociacion encargada en Lóndres á D. Francisco Borja Mignoni.

ORDEN.

Sueldo que puede el gobierno señalar á los comandantes militares de las provincias internas.

Tomando en consideracion el soberano congreso la consulta de V. E. de 18 de junio último, ha tenido á bien facultar al gobierno para que á los comandantes militares que crea necesarios nombrar en las provincias internas, pueda asignarles hasta la cantidad de tres mil pesos de sueldo anual. Agosto 27 de 1823.

DECRETO.

DE 28 DE AGOSTO DE 1823.

Sobre licencias y retiros á los oficiales sobrantes del ejército.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

- 1.º Que se conceda á los oficiales sobrantes del ejército licencia ilimitada para sus casas, cuando estos la soliciten, con la tercera parte del sueldo si no llegan á quince años de servicio (*).

(*) Véase la orden de 21 de junio y decreto de 3 de setiembre de 1823.

COSTA DEL SUR.	INFANTERIA.		DRAGONES.		Total.	
	Batallon.	Fuerza.	Escuad.	Compañ.		
S. Blas	1.	500.	0.	2.	150.	650.
Colima	1.	600.	1.	0.	300.	900.
Zacatula	1.	400.	0.	1.	75.	475.
Acapulco	1.	500.	0.	1.	75.	575.
Ometepec	1.	500.	1.	0.	300.	800.
Jamiltepec	1.	500.	1.	0.	300.	800.
Tehuantepec	1.	500.	0.	1.	75.	575.
Suma	7.	8,500.	8.	5.	1,275.	4,775.
Suma de la costa del Norte.	6.	8,100.	3.	4.	1,200.	4,300.
Total de ambas costas.	13.	6,600.	6.	9.	2,475.	9,075.

DECRETO.

DE 22 DE AGOSTO DE 1823.

Comprension del territorio de la provincia de Querétaro.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar que interin se hace la division del territorio de las provincias, la de Querétaro para su gobierno económico y político, se compondrá del que hoy tienen los partidos de su capital, Cadereita y S. Juan del Rio.

DECRETO.

DE 25 DE AGOSTO DE 1823.

Beneméritos de la patria.

El soberano congreso mexicano, queriendo dar una prueba de la consideracion que le merecen los servicios hechos en favor de la libertad é independenciam de la nacion, ha venido en decretar.

- 1.º Se declaran beneméritos de la patria á los generales D. Guadalupe Victoria y D. Vicente Guerrero.
- 2.º Para semejantes declaraciones en lo sucesivo se instruirá expediente con la justificacion bastante.
- 3.º Este decreto se entregará á los interesados por mano del presidente del congreso en una sesion pública.

DECRETO.

DE 27 DE AGOSTO DE 1823.

Empréstito de veinte millones de pesos.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito de veinte millones de pesos con casas extranjeras ó comisionados de ellas, prefiriendo al que presente mayores ventajas á la nacion, entre las cuales se contará la de facilitar de pronto mayores recursos.

2.º El gobierno hipotecará para su pago el todo ó parte de las rentas del estado segun convenga con los prestamistas.

3.º Este empréstito no deroga el de ocho millones decretado por el congreso en 1.º de mayo de este año; pero el gobierno podrá reunir ambos en una misma casa, si de ello resultare utilidad á la nacion, y lo permitiese el estado actual de la negociacion encargada en Lóndres á D. Francisco Borja Mignoni.

ORDEN.

Sueldo que puede el gobierno señalar á los comandantes militares de las provincias internas.

Tomando en consideracion el soberano congreso la consulta de V. E. de 18 de junio último, ha tenido á bien facultar al gobierno para que á los comandantes militares que crea necesarios nombrar en las provincias internas, pueda asignarles hasta la cantidad de tres mil pesos de sueldo anual. Agosto 27 de 1823.

DECRETO.

DE 28 DE AGOSTO DE 1823.

Sobre licencias y retiros á los oficiales sobrantes del ejército.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

- 1.º Que se conceda á los oficiales sobrantes del ejército licencia ilimitada para sus casas, cuando estos la soliciten, con la tercera parte del sueldo si no llegan á quince años de servicio (*).

(*) Véase la orden de 21 de junio y decreto de 3 de setiembre de 1823.

2. A los que pasen de quince años de servicio efectivo, se les concederá con la mitad de la paga.

3. Cuando estos reciban los avisos de los inspectores de ser reemplazados, y no se presenten á sus respectivos cuerpos en el término de dos meses, se les dará su retiro conforme al reglamento.

DECRETO.

DE 28 DE AGOSTO DE 1823.

Medidas para el breve despacho de las causas de conspiracion ().*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se tendrá muy presente el decreto de 11 de setiembre de 1820, que ha lugar hasta en las causas comunes para poder proceder á prision ó detencion de cualquiera persona.

2. Entre los motivos que bastarán para proceder al arresto, será uno la fama pública, asegurada por cuatro testigos contestes, sobre atribuirle á determinada persona señalado delito.

3. Sobre estos datos podrán disponer el arresto no solo las autoridades judiciales, sino tambien el supremo poder ejecutivo, los gefes políticos y demas autoridades encargadas de la tranquilidad y seguridad pública.

4. Las citas, careos y reconocimientos, notoriamente inútiles al descubrimiento de la verdad, se omitirán con arreglo á las leyes, y se terminará el sumario tomando al reo confesion con cargos.

5. Si el juez hallare en el sumario plena prueba del delito y delincuente, mandará *incontinenti* abrir el plenario con todos cargos de ratificacion, prueba, alegato y citacion para sentencia, con el término preciso de diez y seis dias, el cual vencido pronunciará su sentencia.

6. Si puesta la causa en estado de sentencia hallare el juez vivos los indicios, ó que por otro medio aparezca contra el reo semiplena prueba del delito, reservará pronunciar su fallo, recibiendo de nuevo la causa á prueba por todos los ochenta dias y nada menos, los que serán irrenunciabiles, como concedidos no solo al reo sino á la vindicta pública.

7. Abierta competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consuno los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer; y siendo el

(*) *Veanse la orden de 7 y el decreto de 27 de setiembre de 1823.*

uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á este sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado; y con él solo, se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decision.

8. Los jueces determinarán las causas en que haya cómplices, y parezca saludable presentar pronto escarmiento en cuanto al reo ó reos que se hallen convencidos; y seguirá por cuerda separada la investigacion de los cómplices.

9. Sin pérdida de un dia en las ciudades donde residan tribunales superiores, ó de un correo en los pueblos distantes, dada la sentencia, se remitirá el proceso al superior que conforme á las leyes ha de aprobar, moderar ó agravar la sentencia para que se ejecute. El pliego se certificará de oficio en la estafeta de donde salga, y se requerirá en la de su término recibo del secretario ó escribano, para quitar todo pretexto de estravio ó dilacion; y se dará cuenta con él en la primera audiencia.

10. El juez inferior prevendrá en la sentencia que al tiempo de la notificacion se emplace a las partes para el tribunal superior, con el término muy preciso para que el reo nombre procurador y abogado que comparezcan por el mismo; y si pasado el plazo y un dia mas, no se presentaren procurador y abogado nombrados por el reo, el tribunal superior los nombrará de oficio.

11. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno (*).

12. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior y seis dias mas, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

13. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda.

14. Dentro de seis dias á lo mas se pronunciará la sentencia.

15. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

16. Los fiscales y los sindicos de los ayuntamientos acusarán cualquiera dilacion de los jueces superiores, de los inferiores ó de los ministros auxiliares, y todo habitante de la na-

(*) *Vease el decreto de 23 de octubre de 1823.*

cion tiene accion popular para requerir el cumplimiento de esta ley, y los que la infrinjan serán privados de oficio.

17. Estas disposiciones tendrán vigor hasta un mes despues de instalado el futuro congreso, si el mismo no lo revocare antes.

Decreto de las córtés de España que se cita en el artículo 1 de este.

Las córtés, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente.

Art. 1. Para proceder a la prision de cualquiera español, prévia siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

2. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido un hecho que merezca, *segun la ley, ser castigado con pena corporal*; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

3. Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidiere que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder a ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener y custodiar en calidad de detenido*, á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*.

4. Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas; ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la carcel, hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitucion. Madrid 11 de setiembre de 1820.

DECRETO.

DE 2 DE SETIEMBRE DE 1823.

Aclaracion del de la contribucion general directa.

El soberano congreso mexicano, tomando en consideracion la consulta que le hizo el gobierno, sobre abusos cometidos por algunos particulares contra el espíritu de los artículos 3, 14 y 18 del decreto de 27 de junio último, relativo á la contribucion general directa, ha venido en hacer la siguiente aclaracion.

Los que abusando del artículo 3 hayan ocultado parte de sus

utilidades diarias y disminuido la cuota de su contribucion, y reconvenidos por el ayuntamiento como previene la última parte del artículo 14, no quisieren enmendar su yerro y hacerse la asignacion legitima, están comprendidos en los casos de los artículos 4 y 18, y se procederá respecto de ellos con total arreglo á lo que dichos artículos previenen.

DECRETO.

DE 3 DE SETIEMBRE DE 1823.

Reglas para conceder retiros á los oficiales del ejército.

El soberano congreso mexicano, tomando en consideracion las diversas esposiciones del gobierno sobre retiros militares, y tratando de conciliar en lo posible los alivios del erario con la comodidad y ventajas de los que en el ejercicio de las armas se dedican al servicio de la pátria, ha tenido á bien decretar.

Que el gobierno para conceder retiros á los oficiales del ejército, se arregle á la órden de la materia de 11 de noviembre de 1820, exigiendo ademas en el que los solicite tres años de servicio en la última clase; de manera que si en ella no los contare el pretendiente, se retirará con los goces de la inmediata anterior, siempre que de la fecha de esta á la en que se retira, se complete el tiempo requerido, y así retrocediendo (*Vea-se la órden de 6 de mayo y decreto de 28 de agosto de 1823*).

DECRETO.

DE 5 DE SETIEMBRE DE 1823.

El soberano congreso mexicano, para proveer á la organizacion del ejército de línea en todas sus partes, ha tenido á bien decretar las siguientes

Bases para la formacion del estado mayor general ().*

I. Para el pie, arreglo y manejo del ejército se formará un cuerpo de oficiales que ha de llamarse Estado mayor general.

II. Este cuerpo constará de cuarenta y dos oficiales de todas armas de las clases de generales, brigadieres, ó coroneles, tenientes coroneles y capitanes, que se nominarán, gefes ayudantes generales, primeros y segundos ayudantes del estado mayor general, á todos los cuales nombrará el gobierno entre los que

(*). Derogado por decreto de 22 de abril de 1828.

juzgare á propósito para el completo desempeño del objeto con que se instituye; incluyendo en aquel número al inspector general de artillería y director de ingenieros, que serán miembros del estado mayor, y asignándose á estos oficiales el sueldo y gratificaciones que gozan los coroneles, tenientes coroneles y capitanes de caballería.

III. En este cuerpo quedarán refundidas las atribuciones de los inspectores generales de infantería, caballería, artillería y director de ingenieros en todas sus partes, las sargentías mayores de plazas, las funciones de los cuarteles maestros y mayores generales. Será de su inspeccion el arreglo, economía y buen tratamiento de los hospitales militares y su establecimiento en campaña: el libramiento de todas las cantidades que salgan de las cajas nacionales para haberes de los regimientos, ú objetos militares conforme á las órdenes del gobierno, los de armas, municiones ó vestuarios que se estraigan de los almacenes: la intervencion en las revistas de comisario: la observancia de los bandos del ejército, planes de operaciones, marchas, itinerarios y todo lo relativo al movimiento de las tropas, subsistencias, forrages y situacion de los cuarteles: redaccion del santo y orden: la formacion de planes topográficos: la remision de noticias é informes que le pida el gobierno acerca de la poblacion, agricultura, riquezas, manufacturas, estension, comercio y artes de los diversos países del estado por los que se le pregunte. Y por último, la direccion de todos los establecimientos de enseñanza militar.

IV. Para que el estado mayor general desempeñe estas funciones, deberán saber sus oficiales, aritmética, geometría, trigonometría, geometría práctica, ecuaciones de 1.º y 2.º grado, principios de secciones cónicas, fortificaciones, ataque y defensa de plazas y puestos, y tener instruccion de todos los empleos del ejército, táctica del arma en que haya servido cada oficial, conocimiento de las otras armas, principios de castrometacion, método para formar un itinerario, conocimiento de la historia en general y la particular de la nacion, principios de dibujo natural y delineacion, los competentes para levantar un plano topográfico, idea de las órdenes de arquitectura, y conocimiento, cuando menos de un idioma extranjero.

V. Los oficiales que han de componer por ahora el estado mayor general, serán electos y nombrados por el gobierno, pudiendo en defecto de militares, ser elegidos los paisanos que por exámen acrediten su mucha aptitud, y obtendrán por lo mismo el empleo de capitán, debiendo ser examinados en lo sucesivo por el mismo estado mayor, quien calificará la aptitud, de los que quieran entrar en este cuerpo.

DECRETO.

DE 4 DE SETIEMBRE DE 1825.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento para la distribucion de comisos.

Art. 1. Se declaran comprendidos en esta pena todos los objetos de comercio en cuya introduccion ó descarga en los puertos se falte á las formalidades que establece el arancel de aduanas marítimas en los artículos 2, 3, 8 y 10 del capítulo 4.º y en el 3.º del capítulo 5.º: los frutos y efectos cuya introduccion es absolutamente prohibida ó estancada, y todos los demas que aunque de lícito comercio circulen de una á otra provincia sin los documentos respectivos de la aduana de su procedencia.

2. Por la presente ley no solo están facultados para celar, promover, y hacer la aprension de todo fraude á la hacienda pública los intendentes, jueces de hacienda, administradores, contadores, gefes de resguardo y empleados, sino tambien todo ciudadano, cuyo celo por el bien y prosperidad de la patria se es-cita del modo mas eficaz á efecto de que no sea defraudada de sus justos derechos.

3. La facultad de que habla el artículo anterior no se estiende á detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas por los caminos reales, sino á seguirlos hasta el pueblo mas inmediato de los de la ruta que lleve el arriero, y hacer la denuncia ante el juez que reside en él.

4. El juez examinará solamente si hay falta de guía ó discordancia entre la carga y la factura de aduana que deberán llevar siempre los arrieros, y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta que á su costa le acompañe hasta la aduana mas inmediata de las del tránsito, siendo cabecera de partido ó de provincia, para que allí se examine y declare el comiso.

5. Si la denuncia fuere de suplantacion de ropas, ó de llevar géneros prohibidos, se practicará lo dicho antes; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en la del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada, y sobre determinados tercios ó piezas, ó que el promovedor responda á satisfaccion de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados.

6. Los efectos comisados se depositarán en los almacenes na-

cionales de aduanas de los pueblos, en que se verifique la aprension, custodiándose por tres llaves, de las que tendrá una el intendente, otra el juez letrado y la tercera el administrador, y en falta de estos, el alcabalero, el alcalde y el síndico.

7. Sea cual fuere la calidad á que ascienda el comiso, se distribuirá en el modo que previenen los artículos siguientes, quedando sin efecto la ley 7.ª título 17 libro 8.º de Indias, y la 8.ª título 58 libro 9.º de las municipales.

8. En todo comiso se deducirán los derechos nacionales de averia y municipales, que debiera pagar el efecto comisado; y á los prohibidos ó estancados que igualmente se aprendan, se exigirá el veinte y cinco por ciento de alcabala.

9. Si en ellos hubiere alguno de los frutos ó efectos estancados, se pasarán estos á las factorías ó administraciones respectivas, las que los pagarán, si es tabaco al precio de contrata, y si pólvora, á los costos de fábrica, reconocida que sea su buena calidad, y faltando esta, al precio que se aforé segun su estado.

10. De la cantidad que resulte por aforo ó venta, se deducirán los derechos de que habla el artículo 8.º, y además lo que pertenezca por arancel al juez que declare el comiso, al promotor y al escribano; del remanente se dará la mitad al que promovió el comiso, dando aviso ó descubriendo el fraude; y lo restante se distribuirá entre los aprensos por iguales partes, considerando en este número al juez que dió la certificacion de que habla el artículo 3.º

11. La distribucion que corresponda á cada partícipe, se hará en moneda efectiva; pero si despues de hecho el aforo, y antes de procederse á su venta, hay conformidad en ellos para recibirlos en la misma especie, se les entregará, previa la exhibicion de todo derecho, como no sean objetos de estanco, y si son de los prohibidos se les fijará tiempo, ó determinarán ellos el lugar en que deben consumirlos.

12. Si el intendente, jefe del resguardo, administrador, contador, ó cualquier otro empleado civil ó militar promueve la aprension, acreditándolo por previo aviso y certificacion de la autoridad judicial, tendrá la parte señalada para este caso, y fuera de él, la de un aprensor cuando concurran.

13. Las mesas de descarga, los vistas, y todos los demas empleados de las aduanas tendrán la misma parte que se señala al que averiguando el fraude promueve su aprension.

14. Todo empleado á quien se probare cohecho ú omision que acilite el contrabando ó eluda su aprension, será juzgado con arreglo á lo que previene el capítulo 2.º de la ley de 24 de

marzo de 1818, que determina el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

15. Todo contrabandista quedará sujeto á las penas que las leyes tienen establecidas, y además (si la defraudacion escudiese de quinientos pesos) su nombre y su delito se publicarán por los periódicos: si reincidiere se le suspenderán por cinco años los derechos de ciudadano; y si aun volviese á reincidir será espeldado del territorio mexicano, en cuya pena incurrirá desde luego todo extranjero que no goce de los derechos de ciudadano.

16. La declaracion de todo comiso debe hacerse por el juez dentro de cuarenta y ocho horas, á menos que se interponga algun fundado reclamo de pérdida ó calificacion de la guia ó factura, en cuyos inicuos extraordinarios casos habrá lugar á juicio escrito siempre sumarisimo, y que no deberá dilatarse mas del tiempo precisamente necesario, para presentar los comprobantes que se hubieren ofrecido.

17. En la parte que se opongán á este reglamento, se declaran de ningun valor ni efecto la pauta de comisos de 27 de mayo de 1784, la del 16 de julio de 1802 y todas las disposiciones del gobierno español sobre la materia, así como los artículos 5.º y 6.º del arancel de aduanas maritimas que ahora rige en la parte que habla del modo de distribuir estas aprensiones.

ORDEN.

Reglas sobre sueldos á los empleados que sirvan interinamente por escala.

Vista la consulta del gobierno hecha por conducto de V. E. en carta de 25 de abril próximo anterior, sobre si D. Adrian Jimenez debe disfrutar el sueldo de ministro contador de la tesoreria general, para servir interinamente esa plaza en defecto del propietario, el soberano congreso ha tenido á bien resolver por regla general.

1. Los empleados que llamados por la escala sirvan interinamente destinos sujetos á responsabilidad, por ocupacion de los propietarios, ó encargo que les haga la nacion ó el gobierno, disfrutarán las dotaciones integras señaladas á los mismos destinos, desde el momento en que aseguren su responsabilidad con las fianzas.

2. Cuando la ocupacion del propietario sea porque alguna provincia lo nombre diputado al congreso, la misma provincia indemnizará al erario la cantidad que se dé sobre sueldo al substituto, para enterarle la dotacion del empleo que ha de servir interinamente. Setiembre 4 de 1823.

ORDEN.

Destino á los individuos del estinguido consejo de estado.

El soberano congreso para fijar la suerte en que deben quedar los que eran consejeros de estado, ha tenido á bien resolver.

1. Los individuos del estinguido consejo de estado serán restituidos á los destinos que obtenían al tiempo de su nombramiento, cesando los que siguieron á ocuparlos.

2. Aquellos cuyos destinos se han suprimido, percibirán la pensión ó sueldo que les correspondía.

3. El supremo poder ejecutivo en la provision de empleos tendrá presente la aptitud y méritos respectivos de los referidos individuos. Setiembre 4 de 1823.

DECRETO.

DE 6 DE SETIEMBRE DE 1823.

Sobre recepcion de papel moneda.

El soberano congreso mexicano, habiendo examinado una consulta del gobierno sobre dudas ocurridas al administrador de esta aduana en la recepcion del papel moneda, decreta.

1. Mientras no se decreta otro fondo de amortizacion para el papel moneda, los comerciantes tendrán obligacion de enterar en él la sesta parte de los derechos que adeuden por sus giros en las aduana interiores.

2. Los derechos de que habla el artículo anterior, son precisamente los nacionales, no comprendiendo por consiguiente aquella disposicion los adeudos procedentes de los derechos municipales, ni otros que pertenecen á corporaciones y recaudan las aduanas, cuya satisfaccion se hará en dinero efectivo.

DECRETO.

DE 6 DE SETIEMBRE DE 1823.

Sobre eleccion de diputados al congreso por las fracciones que componian la capitania general del Sur.

El soberano congreso mexicano, habiendo tomado en consideracion la consulta del gobierno sobre eleccion de diputados correspondiente á los partidos que antes componian la capitania general del Sur, ha tenido á bien decretar.

1. Las fracciones que componian la capitania general del Sur,

que no hayan concurrido ni puedan concurrir á la eleccion de diputados en sus provincias respectivas, formarán un departamento para este solo efecto, y procederán á la eleccion con arreglo en todo á la ley de convocatoria.

2. El gobierno con el conocimiento que debe tener de las distancias de aquellos pueblos, fijará los dias en que deben hacerse las elecciones, y el lugar donde deba reunirse la última junta electoral, procurando en lo posible la asistencia de los diputados electos á la instalacion del congreso.

3. La diputacion provincial rebajará del censo de esta provincia, el que corresponda á los pueblos de su demarcacion comprendidos en aquel departamento, á fin de que se haga la rebaja correspondiente en el número de diputados que van á elegirse en la próxima junta electoral. (Vease la orden de 19 de setiembre de 1823).

NOTA. En orden de 6 de setiembre de 1823 se previene que el gobierno avise por circular de hoy á los tribunales y demas á quienes corresponda, que el decreto de 28 de agosto de este año, es reducido á las causas ó procesos sobre conspiracion.

DECRETO.

DE 9 DE SETIEMBRE DE 1823.

Distrito de las comandancias generales.

El soberano congreso mexicano, con vista del informe que pidió al gobierno sobre establecimientos de comandancias en lugar de las onerosas capitanias generales, ha tenido á bien decretar.

1. Que por ahora y hasta que se haga la nueva division del territorio que parezca mas útil y conveniente á la mejor organizacion civil y militar de la nacion, el distrito de las comandancias generales será el mismo de las intendencias, exceptuando las provincias internas de que hablan los artículos siguientes, y Tabasco que continuará como hasta aquí, formando una comandancia general separada de la de Yucatan, y reuniéndose el distrito militar de la Laguna de Términos á la que el gobierno considere ser mas conveniente.

2. Las provincias internas de Oriente continuarán con un comandante general para las cuatro, y un comandante de armas para cada una de ellas, entendiéndose que la autoridad de estos se estenderá á todo el territorio que comprende la provincia.

3. Para las de Occidente se establecerán cinco comandantes especiales de las armas en las de Chihuahua, Durango, Nuevo México, Sinaloa y Sonora, que también extenderán su autoridad á toda la provincia, nombrándose para todas las cinco un comandante general.

4. Situándose esta comandancia general en Chihuahua, reasumirá el que la sirva las funciones de comandante de armas de la provincia, debiendo subrogar estas con arreglo á ordenanza, cuando el bien del servicio exija su presencia en alguna de las otras.

5. En cualesquiera de las provincias de Oriente donde resida el comandante general, no se establecerá comandante especial de las armas, observándose lo prevenido en el artículo anterior para las de Occidente.

6. Las facultades de los comandantes de armas de unas y otras provincias internas serán las mismas que están determinadas para los especiales, sujetos á los comandantes generales.

7. Se entienden suprimidos por esta disposición, los empleos de gobernadores que antes habia en varias provincias, como las internas, Tabasco y otras, no entendiéndose esto para las Californias, si á juicio del gobierno no fuese conveniente.

8. A los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las comandancias generales se señalará la gratificación de cuarenta pesos mensales sobre el sueldo que por su empleo disfruten.

9. El gobierno tendrá presente la variación que pueda necesitar en el día el plan de defensa y sistema militar de las provincias internas, y hará las mudanzas convenientes, consultando al congreso las que no estén en sus facultades, ya en cuanto al número, fuerza y situación de los presidios, y ya con respecto al régimen y arreglo de la fuerza que debe defender aquella provincia.

10. Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, incluso los de plazas fuertes, se llamarán comandantes en lo sucesivo.

DECRETO.

DE 9 DE SETIEMBRE DE 1823.

Medidas contra los fraudes en el pago del derecho de alcabala.

El soberano congreso mexicano decreta:

1. Las administraciones de alcabalas marítimas y terrestres se remitirán recíprocamente todos los días de correo, noticia especificada é individual de todas las guías que hayan espedido

en los días vencidos de la salida de un correo á otro, con dirección á los puntos de los respectivos alcalalatorios por donde van caminando los cargamentos.

2. Del mismo modo y en todos los correos se avisarán las aduanas unas á otras, las guías presentadas y cumplidas, y las que no hayan aparecido despues de un término prudente, á fin de tomar los gefes respectivos de cada administración, como lo harán, las noticias convenientes para averiguar el paradero de los cargamentos extraviados de la ruta que tomaron desde el punto de su procedencia al de su destino.

3. A la dirección general de alcabalas se dirigirán también por las aduanas y todos los correos, noticias iguales á las que van espresadas, y aquella lo hará mensalmente al gobierno para que se impriman, si antes de este término no se las pidiese el mismo gobierno.

4. Los gefes de las aduanas son responsables por sí y sus subalternos de la falta de cumplimiento en todo ó parte de lo prevenido en los artículos anteriores; lo cual produce *ipso jure* en el culpado *destitucion del destino*, (salvo los recursos legales á juez competente) lo mismo que la omisión en sentar en el libro de guías las que diariamente se espidan y queden cumplidas, sobre lo cual celarán con el mayor esmero y escrúpulo los intendentes y gefes respectivos, tomando cuantas precauciones les sugiera su celo.

DECRETO.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1823.

Se declara benemérito de la patria á D. Benedicto Lopez.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se declara benemérito de la patria á D. Benedicto Lopez.
2. Su viuda é hijos son en consecuencia acreedores á una pensión, con arreglo al artículo 13 del decreto de 19 de julio último.

DECRETO.

DE 12 DE SETIEMBRE DE 1823.

Arreglo de los cuerpos de infanteria.

El soberano congreso mexicano, para comenzar el arreglo del ejército nacional, y procurando conciliar su aumento con el menor gravamen posible de la nación, ha tenido á bien decretar.

1. La infantería que hoy existe bajo el pie de regimientos, se arreglará en doce batallones con la numeración de 1 á 12.

2. Cada batallón constará de nueve compañías de fusileros con la fuerza de ochocientos veinte y cinco plazas en tiempo de paz.

3. Cada compañía se dividirá en tres trozos ó escuadras.

4. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, un cabo de furriel, tres cornetas, nueve cabos (sin distinción de primeros y segundos) y setenta y tres soldados, quedando cada escuadra á cargo de un sargento segundo y tres cabos: el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero y cuidar en campaña de los ranchos y equipage (*).

5. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante (capitán con funciones de sargento mayor y con el carácter de tercer jefe), un segundo ayudante (teniente), un subayudante (subteniente), un pagador capitán y reputado último de esta clase, para el manejo de los caudales con que en el día corren los habilitados y capitanes: (al cual formará el gobierno su correspondiente reglamento que pasará á este congreso para su aprobación), un capellán, un cirujano, un armero, un corneta mayor, un cabo de cornetas, un cabo y ocho gastadores, y doce individuos con el haber de tambores para música militar.

6. Los oficiales mas antiguos de los cuerpos reformados serán colocados por su antigüedad en propiedad, y los sobrantes quedarán agregados haciendo el servicio como efectivos, y ocupando el lugar en la terna para sus reemplazos.

7. Los tenientes coroneles serán los jefes de disciplina é instrucción.

8. El batallón de granaderos dejará de serlo y tomará el primer número; pero gozará el haber de granaderos, que cesará con los que asciendan ó caduquen, entendiéndose lo mismo con las compañías de preferencia de los demas cuerpos.

9. Cuando el gobierno disponga aumentar la fuerza permanente con los cuerpos provinciales, harán los oficiales y demas clases el servicio mientras dure la agregación, como si fuesen efectivos con arreglo á su antigüedad; pero sus ascensos serán en el cuerpo provincial.

10. En tiempo de guerra se aumentará la fuerza de cada batallón de línea al número de mil doscientas veinte y cinco plazas, viniendo de los cuerpos provinciales los oficiales, sargentos, cabos y soldados que designe el gobierno.

(*) Vease el decreto de 5 de mayo de 1824.

11. El gobierno señalará la táctica que deban observar estos cuerpos en la nueva forma con que se organizan.

DECRETO.

DE 12 DE SETIEMBRE DE 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar el siguiente

Plan bajo el que deben formarse los cuerpos provinciales de infantería (1).

1. Con objeto de servir de reserva y aumentar la fuerza del ejército permanente, se crearán diez y seis batallones, con la fuerza cada uno de mil doscientas doce plazas en los distritos siguientes. En la demarcación que tenían los dos batallones del regimiento de esta capital, y el de Cuautitlan, dos: en el de Tlaxcala, uno: en el de Puebla, uno: en el de Toluca, uno: en el de Tres Villas, uno: en el de Mexitlan, uno: en el de los dos batallones de Celaya y Guanajuato, dos: en el de Valladolid, uno: en el de Guadalajara, uno: en el de Zacatecas, uno: en el del Sur, uno: en el de San Luis, uno: en el de Querétaro, uno: y en el de Oajaca, uno.

2. Cada batallón tendrá el nombre de la capital ó partido que sea cabeza de su distrito.

3. Cada batallón constará de nueve compañías sin distinción de granaderos y cazadores.

4. Cada compañía estará dividida en tres trozos ó escuadras.

5. Cada compañía tendrá un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, tres cornetas, trece cabos (sin distinción de primeros ni segundos), un cabo de furriel, y ciento once soldados: cada escuadra estará á cargo de un sargento segundo, y los cabos serán segundos jefes de ellas, por el orden de su antigüedad, y el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero, y cuidar en campaña de los ranchos y equipage (2).

6. El sargento primero detallado en cada compañía, y uno de los tres cornetas serán veteranos.

7. La plana mayor veterana constará de un coronel, un primer ayudante (capitán con el carácter de tercer jefe, y con las facultades y atribuciones que señala la ordenanza á los sargen-

(1) Vease el decreto de 1.º de setiembre de 1824.

(2) Vease el art. 4 del decreto anterior.

1. La infantería que hoy existe bajo el pie de regimientos, se arreglará en doce batallones con la numeración de 1 á 12.

2. Cada batallón constará de nueve compañías de fusileros con la fuerza de ochocientos veinte y cinco plazas en tiempo de paz.

3. Cada compañía se dividirá en tres trozos ó escuadras.

4. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, un cabo de furriel, tres cornetas, nueve cabos (sin distinción de primeros y segundos) y setenta y tres soldados, quedando cada escuadra á cargo de un sargento segundo y tres cabos: el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero y cuidar en campaña de los ranchos y equipage (*).

5. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante (capitán con funciones de sargento mayor y con el carácter de tercer jefe), un segundo ayudante (teniente), un subayudante (subteniente), un pagador capitán y reputado último de esta clase, para el manejo de los caudales con que en el día corren los habilitados y capitanes: (al cual formará el gobierno su correspondiente reglamento que pasará á este congreso para su aprobación), un capellán, un cirujano, un armero, un corneta mayor, un cabo de cornetas, un cabo y ocho gastadores, y doce individuos con el haber de tambores para música militar.

6. Los oficiales mas antiguos de los cuerpos reformados serán colocados por su antigüedad en propiedad, y los sobrantes quedarán agregados haciendo el servicio como efectivos, y ocupando el lugar en la terna para sus reemplazos.

7. Los tenientes coroneles serán los jefes de disciplina é instrucción.

8. El batallón de granaderos dejará de serlo y tomará el primer número; pero gozará el haber de granaderos, que cesará con los que asciendan ó caduquen, entendiéndose lo mismo con las compañías de preferencia de los demas cuerpos.

9. Cuando el gobierno disponga aumentar la fuerza permanente con los cuerpos provinciales, harán los oficiales y demas clases el servicio mientras dure la agregación, como si fuesen efectivos con arreglo á su antigüedad; pero sus ascensos serán en el cuerpo provincial.

10. En tiempo de guerra se aumentará la fuerza de cada batallón de línea al número de mil doscientas veinte y cinco plazas, viniendo de los cuerpos provinciales los oficiales, sargentos, cabos y soldados que designe el gobierno.

(*) Véase el decreto de 5 de mayo de 1824.

11. El gobierno señalará la táctica que deban observar estos cuerpos en la nueva forma con que se organizan.

DECRETO.

DE 12 DE SETIEMBRE DE 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar el siguiente

Plan bajo el que deben formarse los cuerpos provinciales de infantería (1).

1. Con objeto de servir de reserva y aumentar la fuerza del ejército permanente, se crearán diez y seis batallones, con la fuerza cada uno de mil doscientas doce plazas en los distritos siguientes. En la demarcación que tenían los dos batallones del regimiento de esta capital, y el de Cuautitlan, dos: en el de Tlaxcala, uno: en el de Puebla, uno: en el de Toluca, uno: en el de Tres Villas, uno: en el de Mexitlan, uno: en el de los dos batallones de Celaya y Guanajuato, dos: en el de Valladolid, uno: en el de Guadalajara, uno: en el de Zacatecas, uno: en el del Sur, uno: en el de San Luis, uno: en el de Querétaro, uno: y en el de Oajaca, uno.

2. Cada batallón tendrá el nombre de la capital ó partido que sea cabeza de su distrito.

3. Cada batallón constará de nueve compañías sin distinción de granaderos y cazadores.

4. Cada compañía estará dividida en tres trozos ó escuadras.

5. Cada compañía tendrá un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, tres cornetas, trece cabos (sin distinción de primeros ni segundos), un cabo de furriel, y ciento once soldados: cada escuadra estará á cargo de un sargento segundo, y los cabos serán segundos jefes de ellas, por el orden de su antigüedad, y el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero, y cuidar en campaña de los ranchos y equipage (2).

6. El sargento primero detallado en cada compañía, y uno de los tres cornetas serán veteranos.

7. La plana mayor veterana constará de un coronel, un primer ayudante (capitán con el carácter de tercer jefe, y con las facultades y atribuciones que señala la ordenanza á los sargen-

(1) Véase el decreto de 1.º de setiembre de 1824.

(2) Véase el art. 4 del decreto anterior.

tos mayores), un segundo ayudante (teniente), un subayudante (subteniente), un corneta mayor y un cabo de cornetas que lo será de órdenes.

8. La plana mayor miliciana constará de un teniente coronel, un capellan, un cirujano, un armero, un cabo y ocho gastadores.

9. Cuando el batallon esté sobre las armas, tendrá un pagador en los mismos términos que los batallones de línea, y estando retirado desempeñará este cargo el segundo ayudante, y gozará de las agencias que tienen en el día los habilitados.

10. En tiempo de guerra, ó cuando el gobierno señale que se aumente la fuerza de los batallones de línea los provinciales harán el sorteo de los sargentos, cabos y soldados que se designen por compañía, los que marcharán con los oficiales que correspondan á la fuerza, y harán el servicio en los mismos términos que si fuesen efectivos; pero su ascenso lo tendrán en el cuerpo provincial.

11. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno á propuesta del estado mayor, previo aviso de la vacante que dará el coronel.

12. Los empleos de oficiales milicianos, los propondrá la diputacion provincial al gobierno en su primera promocion; pero los ascensos que toquen á los que ya sirven, serán propuestos por el coronel, por conducto de la diputacion provincial, quien la dirigirá al gobierno por la secretaria de guerra, con objeto que esta pueda recomendar á algun patriota, á quien servicios y aptitud hagan acreedor á la consideracion del gobierno.

13. A los oficiales retirados que gocen sueldo y quieran servir en estas milicias, se les dará colocacion con preferencia en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas, el mayor sueldo que corresponda á su retiro, y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en la clase de milicianos.

14. Para ser oficial miliciano, se necesita tener veinte y un años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tener un oficio ó ejercicio conocido con que vivir honradamente, ó bienes cuyas rentas le produzcan para vivir con decencia, ser nativo ó vecino con residencia de cinco años lo menos.

15. Al que obteniendo empleo perdiese los derechos de ciudadano, ó no pueda mantenerse con la decencia correspondiente, se le dará su retiro.

16. Los segundos ayudantes, los subayudantes y sargentos primeros tendrán su ascenso en el ejército permanente, para lo que se dejará en cada cierto número de vacantes que ocurran en los batallones de línea, una para los que estén en milicias.

17. Los coroneles y primeros ayudantes entrarán en el escalafon general del ejército,

18. La ordenanza general y la declaracion de milicias del año de 1767 se observarán en todo lo que no se oponga á este plan, y sistema constitucional. ✓

DECRETO.

DE 15 DE SETIEMBRE DE 1823.

Sobre administracion de justicia en lo militar.

El soberano congreso mexicano para proveer á la administracion de justicia en lo militar, ha decretado lo siguiente.

1. Los delitos militares y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra serán juzgados en el mismo sin novedad: y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades que por ordenanza han ejercido en estos casos los capitanes generales.

2. En delitos comunes de oficiales y puntos contenciosos en que han conocido en primera instancia los capitanes generales, conocerán tambien en primera instancia los comandantes generales de la respectiva provincia con apelacion para el de la mas inmediata, segun la division que ha de hacerse.

3. En los pueblos en que no resida el comandante general, si hubiere comandante particular prevenido por ordenanza ó nombrado por el gobierno, y no habiéndolo, el juez ordinario como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdiccion del comandante general en primera instancia; y en estado de sentencia, lo pasaran al mismo, citadas las partes, siendo punto contencioso; mas en los económicos procederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion.

4. Exceptuáanse de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria. (R)

5. Las terceras instancias por punto general serán del tribunal especial de guerra y marina.

6. Los gefes de cuerpo que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito, y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera ó segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residan; y no habiéndolo, ó estando impedido por versarse su jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado.

de su confianza, haciéndolo saber á las partes, y percibiendo uno y otro los derechos del arancel solamente.

7. Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto otro de los aprobados con solo los derechos de arancel. A falta de escribano actuarán por receptoria.

DECRETO.

DE 15 DE SETIEMBRE DE 1823.

Aprobacion de empleos y grados concedidos por algunos generales.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Se aprueban los empleos y grados militares conferidos por los generales D. Vicente Guerrero, D. Nicolás Bravo, D. Guadalupe Victoria y D. Antonio Lopez de Santa Anna desde las fechas de sus respectivos pronunciamientos, hasta el 29 de marzo último; habiendo los agraciados servido sin intermision en las banderas de la libertad.

2. Asimismo se aprueban los retiros militares, licencias absolutas y empleos de hacienda que dentro de la misma época confirió el general Bravo, conformándolos el gobierno á las leyes y reglamentos vigentes.

3. En consecuencia el gobierno revalidará los despachos que le presenten, previos los correspondientes informes.

DECRETO.

DE 16 DE SETIEMBRE DE 1823.

Dia de la instalacion de las diputaciones provinciales.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

Que se instalen las diputaciones provinciales el dia 31 del próximo mes de octubre, ó antes si se reuniere la mitad, y uno mas de sus vocales.

DECRETO.

DE 18 DE SETIEMBRE DE 1823.

Estension del de 4 de junio de 1823 sobre repartimiento de tierras.

El soberano congreso mexicano se ha servido decretar

Que deben ser comprendidos en el decreto de 4 de junio último sobre repartimiento de tierras, los individuos de las tropas de milicias provinciales ó locales, que en tiempo hábil se

agregaron al ejército libertador. (Véase el decreto de 14 de octubre de 1823).

ORDEN.

Relativa á las elecciones de diputados en el departamento electoral del Sur.

El soberano congreso mexicano, para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la eleccion de diputados que ha de hacer el departamento provisional del Sur, ha tenido á bien acordar: que los diputados que se elijan en aquel departamento, sean naturales ó vecinos de las provincias á que correspondan las fracciones que compongan el espresado departamento. Setiembre 19 de 1823. (Véase el decreto de 6 de setiembre de 823).

ORDEN.

Sobre establecimiento de la milicia cívica.

El soberano congreso ha tenido á bien acordar.

1. Que el gobierno escite el celo de los gefes políticos de todas las provincias para que por cuantos medios sean de sus atribuciones, lleven á efecto con la brevedad posible el alistamiento y completa organizacion de la milicia cívica conforme á la ley, en las capitales y demas pueblos en que el mismo gobierno la haya mandado establecer, con arreglo al decreto de 14 de abril último.

2. Que en observancia de la orden de la regencia de 2 de enero de 1822 no sean presos los milicianos en las cárceles públicas, sino en sus respectivos cuarteles. Setiembre 20 de 1823.

DECRETO.

DE 20 DE SETIEMBRE DE 1823.

Premio á los servicios del coronel D. Joaquin Leño.

El soberano congreso mexicano que siempre ha visto con suma consideracion los servicios hechos á la patria, ha tenido á bien decretar lo siguiente

1. Se declaran meritorios los servicios prestados por el coronel D. Joaquin Leño, y se le reconoce benemérito de la patria.

2. El ayuntamiento constitucional de Jalapa arbitrará medios para que se le hagan honras funerales en el templo mayor de aquella villa.

3. Pasará dicho coronel Leño todos los meses revista de presente en su cuerpo.

4. A su viuda, mientras lo sea, se abonará el sueldo líquido de su marido, desde el día en que éste falleció.

5. La pensión de que habla el artículo anterior, pasará íntegra á la hija del citado Leño conforme á las reglas del montepío militar.

DECRETO.

DE 27 DE SETIEMBRE DE 1823.

Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Reglas para abreviar el despacho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdicción ordinaria.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local destinada espresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.^a título 17 libro 12 de la Novísima Recopilación, cualesquiera que sea su condicion y clase.

2. Si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella con arreglo á ordenanza; pero si hubiere concurrido tambien tropa permanente, asistirán al consejo oficiales de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo á ordenanza.

3. El consejo de guerra se celebrará en el pueblo mas inmediato al punto en que se hubiere hecho la aprension de los delinquentes, y en que haya el número suficiente de oficiales para formarle.

4. La sentencia del consejo de guerra ordinario se ejecutará inmediatamente, si la del comandante general de la provincia con su asesor, que deberá dar á lo mas dentro de tercero dia, fuese confirmatoria. En caso de no serlo, remitirá los autos en el primer correo al comandante general inmediato, cuya sentencia, dada en el mismo término de tres dias, se llevará á efecto.

5. Si la aprension se verificase por la justicia ordinaria ó autoridad política, ó por cualquiera tropa auxiliando á aquellas, serán juzgados los reos de las clases espresadas conforme á la ley de 28 de agosto de este año; salvo si hicieren resistencia á

la tropa aprensora, en cuyo caso se juzgarán en consejo ordinario de guerra, como va prevenido.

6. Los cómplices serán juzgados en sus respectivos casos del mismo modo.

7. Se faculta á los alcaldes de las capitales de provincia, que de hecho no lo estén, para que conozcan á prevencion con los jueces letrados en las causas de los reos espresados.

8. En las capitales de provincia donde no haya audiencia, y en que fuere posible á juicio del gobierno se establecerán juntas de revision compuestas de tres letrados que revean las sentencias de los jueces de primera instancia, y las revoquen ó confirmen dentro de tercero dia, fundando su juicio. Donde hubiere audiencia, la sala que entiende en lo criminal hará las veces de las juntas de revision.

9. Si la sentencia de revision no fuere confirmatoria de la del juez de primera instancia, se pasará el proceso á la junta mas inmediata, quien conforme á lo prevenido, pronunciará su fallo, que se ejecutará indefectiblemente. Si la discordia fuere en la sala de lo criminal, pasará á otra de la misma audiencia.

10. El gobierno dotará á los letrados de que se han de componer las juntas; pero sin que sus asignaciones puedan exceder el sueldo de los jueces letrados de primera instancia.

11. Las cuadrillas de conspiradores en despoblado, y sus cómplices serán juzgados con arreglo á esta ley.

12. Esta ley se observará por cuatro meses contados desde el dia de su publicacion, á no ser que la prorrogue el futuro congreso, ó la revoque antes. (Véase el decreto de 6 de abril, y orden de 4 de junio de 1824).

DECRETO.

DE 27 DE SETIEMBRE DE 1823.

Esencion de derechos á los efectos que se introduzcan en Tejas.

El soberano congreso mexicano tomando en consideracion el lastimoso y deplorable estado á que las hostilidades de los bárbaros han reducido á la provincia de Tejas, y para ocurrir en parte á la miseria de sus habitantes civilizados, ha venido en decretar y decreta.

Que todos los efectos de cualquiera clase, nacionales ó extranjeros que se introduzcan en la provincia de Tejas para el consumo de sus habitantes, sean libres de derechos; durando esta esencion siete años contados desde su publicacion en aquella capital.

DECRETO.

DE 30 DE SETIEMBRE DE 1823.

Juntas preparatorias para el futuro congreso.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. En el día 1.º del próximo octubre se nombrará por el congreso una diputacion de siete individuos de su seno, y dos suplentes ante la que se presenten los diputados del futuro, y que desempeñe las funciones que señala á la permanente la constitucion.

2. El día 15 del mismo octubre si por los registros de la diputacion apareciere haberse presentado la mitad y uno mas de los diputados futuros, se celebrará la primera junta preparatoria en la forma que la constitucion previene: el día 20 la segunda, sucesivamente las demas que se crean necesarias, y el 25 la última en que se hará el juramento y demas que está prevenido.

3. El juramento será el que previene la constitucion, omitiéndose la segunda parte.

4. El aviso que por el artículo 119 debe darse al rey se hará al supremo poder ejecutivo por medio de una comision de doce individuos, el que asistirá á la apertura en el día que ya tiene señalado el congreso y dispondrá cuanto convenga á la mayor solemnidad del acto.

5. Si para el 15 de octubre aun no se hubiere presentado mas de la mitad de los diputados futuros, se diferirá la primera junta preparatoria para el día en que haya dicho número.

6. La diputacion prevenida en el artículo 1.º dará aviso al congreso del día en que se halla en disposicion de celebrar la primera junta preparatoria con arreglo al artículo 2.º

7. En este día se cerrarán las sesiones del actual congreso: á este acto asistirá el supremo poder ejecutivo, á cuyo efecto se le dará aviso por medio de una comision de doce individuos, y el presidente del congreso declarará solemnemente la conclusion de las sesiones.

DECRETO.

DE 30 DE SETIEMBRE DE 1823.

Juramento de los gefes políticos superiores.

El soberano congreso mexicano decreta.

1. Que los gefes políticos superiores de las provincias al to-

mar posesion de sus destinos, hagan el juramento de estilo ante la respectiva diputacion provincial, si estuviere reunida.

2. Que si la diputacion no estuviere reunida, otorguen los gefes políticos dicho juramento ante el ayuntamiento de la capital.

3. Que estas funciones las desempeñen dichas corporaciones en nombre del congreso.

DECRETO.

DE 2 DE OCTUBRE DE 1823.

Sobre providencias de alta policia.

El soberano congreso mexicano, teniendo en consideracion que los perturbadores del orden, bajo diversos pretextos llevan hasta el estremo la seduccion, el engaño y las maquinaciones, con el fin de trastornar el gobierno establecido, y sobre todo, con el de frustrar la pronta reunion del futuro congreso; y deseando al mismo tiempo disponer lo conveniente para conservar el orden, y preservar á la nacion de los males de la anarquia, que sobrevendrian sin duda á la disolucion de los supremos poderes del estado, ha venido en decretar lo siguiente.

Se autoriza al supremo poder ejecutivo, para que en calidad de providencia gubernativa ó de alta policia, y sin sujecion á las formas legales, pueda disponer la detencion de aquellas personas, sin distincion de fuero, contra quienes haya en su juicio una vehemente sospecha de que intentan alterar la tranquilidad pública; destinandolas por un término limitado, que no exceda de cuatro meses, á los puntos que le parezca mas conveniente á la conservacion del orden, sin perjuicio de la causa que les mande formar en los mismos puntos conforme á las leyes vigentes. (Véanse los decretos de 28 de agosto y 11 de octubre de 1823 y el de 23 de diciembre de 1824).

DECRETO.

DE 6 DE OCTUBRE DE 1823.

El soberano congreso mexicano ha venido en decretar el siguiente

Reglamento sobre el papel sellado.

CAPITULO I.

De los sellos y sus valores.

Art. 1. Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aqui, á saber: 1.º de seis pesos, 2.º de doce rea-

Tom. II.

les, ambos sellos en pliego: sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad de dos reales: sello cuarto de medio real y de una cuartilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

2. El sello será de las armas de la nación grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificación, y una inscripción de letra chica y clara, sin número ni abreviatura que espiese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulación.

3. El especial para libranzas y recibos espesará además el objeto á que se destina, los dos términos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.

4. Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro: *De oficio* [para el uso que se dirá despues].

CAPITULO II.

Del uso de los sellos.

Art. 5. El sello primero se usará precisamente.

En las credenciales de los diputados al congreso. En el título ó despacho de todo empleado civil en propiedad ó interino en todos los ramos del servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea espedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiástica ó secular, incluidas las municipales cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

En los nombramientos para mandos de ejército, escuadras y provincias, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tenga por su empleo en el ejército.

En los despachos de empleos militares de brigadier para arriba.

En los títulos de aprobacion que se espiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, abogados, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.

En los títulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento ho-

norifico, á escepcion de los grados militares de coronel para-abajo.

En los registros de buques.

En los títulos de tierras cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños.

En toda escritura en que se verse acto de liberalidad como donacion, cesion, promision de dote, arras &c. por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó inominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.

En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, á escepcion de los que se estiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

6. Las copias ó testimonios de documentos que se deben entender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

7. Se usará precisamente del sello segundo.

En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nación, de corporacion civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el artículo 5. cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos, desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

En los despachos de empleos militares, desde capitán hasta coronel inclusive, aunque sean solo grados, y lo mismo en toda distincion honorifica equivalente en su respectiva linea á estas clases.

En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Continuarán estendiéndose los poderes en papel del sello segundo.

Se usará de él en las escrituras en que no se espiese can-

tividad determinada, sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual es.

En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

En las copias ó testimonios sueltos que se dieren por jueces ó escribanos para uso de partes, siempre que el interes que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

8. Se usará del sello tercero.

En los despachos de todo empleado, ó acomodado secular ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

En todo memorial ó libelo de peticion, ó demanda civil ó criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fe.

En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, *excepto las de viudas y huérfanos.*

En las certificaciones que dieren los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demas facultativos á pedimento de partes, á escepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio.

En las obligaciones que se otorguen privadamente desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En las libranzas que giren los particulares, desde la cantidad de cien pesos, á cuatrocientos noventa y nueve.

En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Los avisos al público de remates, almonedas y otros que por

ley ó costumbre se han puesto hasta aqui en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

9. Se usará del sello cuarto.

En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe estenderse.

En las memorias ó testamentos, y demas recados de los notoriamente pobres.

En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

En todo despacho, oficina ó secretaria principal ó subalterna secular ó eclesiástica, se usará igualmente del sello cuarto en los libros de actas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, libramientos, certificaciones, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de contestacion y los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias, antes de pasarlas á los libros.

En los libros de actas, y acuerdos de elecciones, asiento de ingreso y egreso, matriculas &c. de toda comunidad ó corporacion eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquier objeto &c.

En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, de los administradores de bienes propios ó ajenos, en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

En los recibos que otorguen los particulares, desde veinte y cinco hasta noventa y nueve pesos.

Para las actuaciones de los jueces, puramente de oficio, y para el gasto de oficinas que se hace por cuenta del erario público, se usará del papel del sello cuarto propio, que lleva el título *de oficio*, y no se podrá aplicar á uso ninguno en que pueda haber partes.

Se usará del sello cuarto en los anuncios que se fijen en los parages públicos, en los convites particulares escitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, ejecutando los avisos de almoneda, y demas que se trata en el párrafo último del artículo 8.

Para cualquier anuncio bastará un solo, sello sea cual fuere el tamaño del cartel.

Formalidad del papel. y penas á los infractores.

Art. 10. Todo titulo ó documento sea cual fuere, que no estuviere estendido en papel del sello que le corresponde segun este reglamento, no hará fe en juicio, ni será admitido en las oficinas de cuenta y razon.

11. El que falseare el papel sellado pagará por la primera vez, el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena, en el pago del papel falseado y en el número de años de presidio; y por la tercera será obligado á salir del territorio mexicano.

CAPITULO IV.

Previsiones generales.

Art. 12. Los empleados de todas clases, de que habla este reglamento, satisfaran antes de recibir sus despachos, el importe del papel sellado.

13. El recibo de las cantidades procedentes de libranzas giradas en países estrangeros, se comenzará á estender segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que le corresponda, segun su valor, sin cuyo requisito no hará fe en juicio ni fuera de él.

14. Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitirán en cambio segun es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano en el pliego que se ha errado.

15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulacion bienal.

16. Los comerciantes pueden usar de libros formados en el papel que les agrada, ocurriendo a las oficinas de hacienda, á marcar con un sello curioso y á propósito, la primera y última hoja, anotándose por el intendente el total de la foliatura, y por cada una hoja pagará el interesado el valor de un sello.

CAPITULO V.

Administraciones de la renta.

Art. 17. La administracion de la renta, continuará como hasta aqui á cargo de las tesorerías nacionales, y su espen-

dió al de los factores y empleados en la renta del tabaco, ó como el gobierno lo hallare por mejor. Para gastos de espendio podrá el mismo gobierno abonar el cuatro por ciento sobre su monto total.

18. El sistema de cuenta y razon, y el de espendio lo arreglará el gobierno á los principios de mayor economia, distribuyendo el premio concedido para el espendio entre los que lo hayan de hacer, con proporcion á su responsabilidad y trabajo. Bajo la inspeccion inmediata del mismo se harán compras de papel por mayor de buena calidad, cuidando de la perfeccion del sello, ahorro de gastos y abundante surtimiento de papel sellado en todos los pueblos.

19. Este reglamento se fijará impreso en todas las oficinas públicas, y en los lugares en que se establezca el espendio.

DECRETO.

DE 7 DE OCTUBRE DE 1823.

Sobre exámen de los ensayadores.

El soberano congreso mexicano decreta.

1. Los individuos que soliciten el titulo de ensayador serán examinados y aprobados por los profesores de matematicas, fisica, quimica y mineralogia del seminario de mineria, en los elementos de dichas ciencias y del ensayador mayor, debiendo el candidato acreditar ademas, haber practicado, lo menos dos meses, en una oficina pública de ensaye.

2. En las cajas de provincia concurrirán á dicho exámen con el ensayador de aquella caja cuatro peritos facultativos, ó dos por lo menos, de los que hay titulados por el tribunal de mineria.

3. Estos actos serán á puerta abierta, presididos por un ministro de la caja, y autorizados segun el reglamento por el escribano, sin llevar derechos.

4. Solo á los practicantes que actualmente cuenten de tres años en adelante, concluido el término de los cuatro años, se les recibirá á exámen por el sistema antiguo, si lo solicitaren.

5. Desde el dia en que se publique este decreto se recibirán á exámen los que á él se presenten, y en caso de tener los conorimientos prevenidos, se les expedirá el titulo de ensayador, que podrán ejercer sin impedimento.

Formalidad del papel. y penas á los infractores.

Art. 10. Todo titulo ó documento sea cual fuere, que no estuviere estendido en papel del sello que le corresponde segun este reglamento, no hará fe en juicio, ni será admitido en las oficinas de cuenta y razon.

11. El que falseare el papel sellado pagará por la primera vez, el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena, en el pago del papel falseado y en el número de años de presidio; y por la tercera será obligado á salir del territorio mexicano.

CAPITULO IV.

Previsiones generales.

Art. 12. Los empleados de todas clases, de que habla este reglamento, satisfaran antes de recibir sus despachos, el importe del papel sellado.

13. El recibo de las cantidades procedentes de libranzas giradas en países estrangeros, se comenzará á estender segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que le corresponda, segun su valor, sin cuyo requisito no hará fe en juicio ni fuera de él.

14. Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitirán en cambio segun es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano en el pliego que se ha errado.

15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulacion bienal.

16. Los comerciantes pueden usar de libros formados en el papel que les agrade, ocurriendo a las oficinas de hacienda, á marcar con un sello curioso y á propósito, la primera y última hoja, anotándose por el intendente el total de la foliatura, y por cada una hoja pagará el interesado el valor de un sello.

CAPITULO V.

Administraciones de la renta.

Art. 17. La administracion de la renta, continuará como hasta aqui á cargo de las tesorerías nacionales, y su espen-

dió al de los factores y empleados en la renta del tabaco, ó como el gobierno lo hallare por mejor. Para gastos de espendio podrá el mismo gobierno abonar el cuatro por ciento sobre su monto total.

18. El sistema de cuenta y razon, y el de espendio lo arreglará el gobierno á los principios de mayor economia, distribuyendo el premio concedido para el espendio entre los que lo hayan de hacer, con proporcion á su responsabilidad y trabajo. Bajo la inspeccion inmediata del mismo se harán compras de papel por mayor de buena calidad, cuidando de la perfeccion del sello, ahorro de gastos y abundante surtimiento de papel sellado en todos los pueblos.

19. Este reglamento se fijará impreso en todas las oficinas públicas, y en los lugares en que se establezca el espendio.

DECRETO.

DE 7 DE OCTUBRE DE 1823.

Sobre exámen de los ensayadores.

El soberano congreso mexicano decreta.

1. Los individuos que soliciten el titulo de ensayador serán examinados y aprobados por los profesores de matematicas, fisica, quimica y mineralogia del seminario de mineria, en los elementos de dichas ciencias y del ensayador mayor, debiendo el candidato acreditar ademas, haber practicado, lo menos dos meses, en una oficina pública de ensaye.

2. En las cajas de provincia concurrirán á dicho exámen con el ensayador de aquella caja cuatro peritos facultativos, ó dos por lo menos, de los que hay titulados por el tribunal de mineria.

3. Estos actos serán á puerta abierta, presididos por un ministro de la caja, y autorizados segun el reglamento por el escribano, sin llevar derechos.

4. Solo á los practicantes que actualmente cuenten de tres años en adelante, concluido el término de los cuatro años, se les recibirá á exámen por el sistema antiguo, si lo solicitaren.

5. Desde el dia en que se publique este decreto se recibirán á exámen los que á él se presenten, y en caso de tener los conorimientos prevenidos, se les expedirá el titulo de ensayador, que podrán ejercer sin impedimento.

DECRETO.

DE 7 DE OCTUBRE DE 1823.

Se habilita á los extranjeros para tener parte en minas.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se suspenden por ahora la ley 12 título 10 libro 5.º y la 5.ª título 8 libro 6.º de la Recopilacion de Castilla; la ley 1.ª título 10 libro 8.º y las comprendidas en el título 27 libro 9 de la Recopilacion de Indias, junto con el artículo 1 del título 7 de las ordenanzas de minería, las cuales exigian á los extranjeros para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con espresa licencia del gobierno.

2. Esta suspension únicamente habilita á los extranjeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitacion toda clase de avios en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras ordenanzas para el laborio de las minas y beneficio de los minerales, y á las demas obligaciones y cargas con que la nacion concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.

3. En consecuencia se les prohíbe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas ni adquirir parte en otras que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran coonestar su adquisicion.

4. No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala y fuero del azogue, que espresamente se halla esceptuado de toda contribucion: los demas artículos del consumo de la minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exige.

DECRETO.

DE 8 DE OCTUBRE DE 1823.

Esencion de todo derecho al algodón.

El soberano congreso mexicano se ha servido decretar lo siguiente.

1. El algodón de semilla estrangera que mejore la calidad del que aqui se cultiva, y la lana, quedan libres por diez años de alcabala, diezmo, primicia y cualquier otro derecho, sea cual fuere su denominacion.

2. Los diez años de este privilegio se contarán desde el dia de la promulgacion del presente decreto.

3. Se rebajará á los actuales arrendatarios de diezmos, la cantidad que se regule hayan dado en los remates por razon de estos frutos.

4. El gobierno con arreglo á sus facultades dictará las providencias convenientes para el cumplimiento de esta ley, y formará el reglamento para su mejor ejecucion y prevenir los fraudes.

DECRETO.

DE 8 DE OCTUBRE DE 1823.

Esencion de todo derecho á ciertos frutos del país.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Los nuevos plantíos de café, cacao, viñas y olivos, y la seda cosechada en el país quedan libres por diez años de alcabala, diezmo, primicia y cualquiera otro derecho, sea cual fuere su denominacion.

2.º Los que actualmente cultivaren estas materias gozarán del privilegio referido desde la promulgacion de este decreto.

3.º Los que aun no las cultivaren empezarán á contar los diez años pasado un quinquenio despues de la misma promulgacion.

4.º Se conceden las mismas gracias y en los mismos términos de que habla el artículo 1.º al lino, cáñamo y cera de colmenas, y se empezarán á contar los diez años del privilegio desde la publicacion del decreto.

5.º Se rebajará á los actuales arrendatarios de diezmos la cantidad que se regule hayan dado en los remates por razon de los frutos que ahora se esceptúan.

6.º El gobierno con arreglo á sus facultades dictará las providencias convenientes para el cumplimiento de esta ley, y formará los reglamentos para su mejor ejecucion, y prevenir los fraudes.

ORDEN.

Sobre cateo de las casas.

Por la disolucion del soberano congreso de 31 de octubre del año próximo pasado, quedó sin curso el decreto número 59 que el dia anterior se habia espedido, relativo á catearse toda casa por contrabando, ó en persecucion de otro delito ó del delinciente; y puesto nuevamente en deliberacion de su soberanía

Tom. II.

después de su feliz reinstalación, ha tenido á bien disponer que se lleve á efecto dicho decreto, con cuyo fin acompañamos á V. E. copia de él. Octubre 8 de 1823.

Decreto á que se refiere la orden anterior.

El soberano congreso constituyente mexicano, para evitar los perjuicios que sufriría el erario público por una indebida inteligencia del artículo 506 de la constitución, y que este se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta.

Podrá catearse toda casa por un contrabando ó en persecución de otro delito ó del delincuente, siempre que por previa sumaria ú de otra prueba conste la verdad del hecho, y de la ocultación del mismo, ó de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse. Octubre 30 de 1822.

DECRETO.

DE 11 DE OCTUBRE DE 1823.

Aclaración de la ley de 2 de octubre.

El soberano congreso mexicano tomando en consideración lo consultado por el gobierno en 3 del corriente, sobre la ley de 2 del mismo, que lo faculta para proceder contra quienes haya en su juicio una vehemente sospecha de que intentan alterar la tranquilidad pública, ha tenido á bien decretar.

Que las causas de los detenidos á consecuencia de la citada ley se pasarán á los jueces ó tribunales que según las leyes vigentes deban conocer de ellas. (Véanse los decretos de 28 de agosto y 2 de octubre de 1823 y el de 23 de diciembre de 1824).

DECRETO.

DE 11 DE OCTUBRE DE 1823.

Reglas para completar el número de plazas del ejército.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Se autoriza al gobierno para que exija de todas las provincias el número de reclutas que se necesitan para completar la fuerza que deben tener los batallones, según el plan de arreglo que tiene presentado.

2. Se exceptúan las provincias internas de Oriente y Occi-

dente en atención á la fuerza que es preciso suministren para la guerra de indios bárbaros, y defensa de sus costas.

3. El gobierno repartirá la recluta entre las provincias expresadas, según su población, avisando á cada diputación provincial de su respectivo cupo y obligación precisa de franquearlo.

4. Estas lo verificarán con los ayuntamientos en los mismos términos, previniéndoles que auxiliados de la fuerza armada echen levás, principalmente en las grandes poblaciones; y que todo individuo que por dos regidores, el síndico y el comandante de las armas sea calificado de no tener ocupación honesta, ó modo de vivir conocido, sea destinado al servicio militar.

5. Si alguno se creyese agraviado con el fallo de los dos regidores, síndico y comandante, hará su ocurso á la diputación provincial respectiva, que decidirá definitivamente.

6. Los batallones solicitarán reclutas poniendo banderas en los lugares que designe el gobierno, valiéndose de los enganchamientos y admisión de voluntarios según ordenanza, precaviendo los abusos, y darán aviso á los ayuntamientos del número que hayan obtenido, para que lo rebajen del cupo señalado.

7. El empeño de los que voluntariamente se presentaren á militar en el ejército de línea podrá ser de un año menos, si fuesen vagos, y de dos, siendo vecinos honrados y con oficio conocido, respecto del tiempo prevenido por la ordenanza.

8. Los sujetos á quienes los tribunales y jueces por algunas actuaciones que ocurran en la administración de justicia, encontrasen inocentes, pero sin ocupación honesta ó modo de vivir conocido, serán aplicados al servicio de las armas.

9. Se concede indulto á los desertores del ejército con la obligación de seguir sirviendo por el tiempo que les falte para cumplir el de su empeño, á los que por primera vez hubiesen cometido este delito; pero los de segunda y demás veces harán el servicio por todo el tiempo de su enganche, siempre que unos y otros se presenten en los quince días después de publicado este decreto. (Véase el decreto de 14 de octubre de este año.)

ORDEN.

Empleos en cuya provision no debe intervenir la diputación provincial de México.

El soberano congreso mexicano para evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran ofrecerse sobre la inteligencia del artículo 2.º del decreto de 11 de mayo último, ha tenido á bien hacer las siguientes declaraciones.

1. La diputación provincial de México presentará al supremo poder ejecutivo las ternas para la provision de los empleos puramente provinciales ó territoriales establecidos en su distrito, con arreglo al decreto de 11 de mayo del corriente año.

2. En consecuencia no debe intervenir en las provisiones de los empleos de la contaduría mayor, tesorería general, direcciones de rentas, administración general de correos, comisaría general de guerra, contaduría general de propios y arbitrios, y demas encargados de la administración central de sus respectivos ramos, de cuya clase no haya otros en todo el territorio nacional, y que por lo mismo no pertenecen particularmente á esta ni á ninguna provincia. Octubre 13 de 1823.

DECRETO.

DE 13 DE OCTUBRE DE 1823.

Sobre establecimiento de cátedras de derechos natural, civil y canónico.

El soberano congreso mexicano decreta.

1. Entre tanto se sanciona el plan general de estudios, se concede la facultad de establecer cátedras de derecho natural, civil y canónico á todos los colegios de la nacion, que no las tengan, bajo las reglas que se dieron al seminario de Valladolid, y demas leyes vigentes.

2. Asimismo podrán, á escepcion de los de México y Guadalupe, conferir cada cual á sus alumnos todos los grados menores, adoptando para este efecto los estatutos de las universidades de la nacion.

DECRETO.

DE 14 DE OCTUBRE DE 1823.

Penas á los desertores.

El soberano congreso mexicano para evitar la desercion de las tropas, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Los desertores de primera vez, que sean aprendidos, sufrirán cuatro meses en el trabajo de cuartel, y servirán de nuevo el *maximum* del tiempo de empeño, que se señale á los soldados en el arreglo del ejército, contado desde el dia en que fueren aprendidos.

2. Los de segunda y tercera vez que sean tambien aprendidos, serán destinados al batallon fijo de Veracruz ó compañías fijas de S. Blas, Acapulco y Tampico, por el mismo tiempo

de su empeño y dos años mas, contados desde la fecha de su aprension. (*Vease el decreto de 13 de febrero de 1824*).

DECRETO.

DE 14 DE OCTUBRE DE 1823.

Formacion de la provincia del Istmo ().*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se formará una provincia de las jurisdicciones de Acapulco y Tehuantepec, llamada provincia del Istmo.

2. La capital de esta provincia será Tehuantepec por ahora, y mientras se forma una poblacion en el centro del Istmo en el lugar que designe el gobierno, como mas oportuno para aprovechar la navegacion al golfo mexicano por el rio Goazacoalco, y la traslacion cómoda por caminos carreteros al puerto mas inmediato al mar del Sur.

3. El gobierno nombrará un gefe superior político reunido el cargo de intendente, quien procederá á organizar la diputacion provincial, conforme al decreto de nueva convocatoria y leyes vigentes.

4. A propuesta de la diputacion nombrará asimismo el gobierno un administrador de todas las rentas con los dependientes muy necesarios, á quienes dará un reglamento para el exacto desempeño de sus respectivas funciones.

5. Las rentas de la provincia consistirán en las rentas y contribuciones generalmente establecidas, y ademas en los productos de las salinas del distrito de Tehuantepec, conforme á las leyes generales de la materia.

6. Con estos fondos, y con la cantidad de treinta mil pesos que dará el gobierno por una sola vez, se procederá á la poblacion y colonizacion de los terrenos valdíos del centro del Istmo y la barra de Goazacoalco.

7. El terreno valdío que existe en esta provincia se dividirá en tres porciones. La primera la distribuirá el gobierno entre los militares que se retiren con una parte de sus sueldos, las personas que hayan hecho servicios á la patria, pensionistas y cesantes. Si aun restase algun terreno desocupado de esta primera porcion, lo repartirá el mismo gobierno entre nacionales y estrangeros que se quieran establecer, siempre que ten-

[*] *Vease la orden de 11 de abril de 1823 y decreto de 18 de agosto de 1824.*

gan las calidades de buena conducta, industria &c. prefiriendo á los casados. La segunda porcion será beneficiada por el gobierno entre capitalistas nacionales y extranjeros que se establezcan en el pais conforme á las leyes generales de colonizacion. La tercera se beneficiará ó repartirá por la diputacion provincial en provecho de sus habitantes que carezcan de propiedad, arreglándose en cuanto á la cantidad de terreno que se conceda á un individuo á la base que asigna esta ley, y lo demas lo beneficiará para los ramos de fomento y educacion de los vecinos de la provincia.

8. Para la ejecucion de lo que se previene en el artículo anterior, el gobierno nombrará un director ó distribuidor de tierras, á quien dará las instrucciones que juzgue necesarias, y hará marchar dos ingenieros á Tehuantepec, con encargo de levantar un plano exacto de esta provincia, y practicar las operaciones científicas de la distribucion territorial [*].

9. La porcion de terreno que se asigne á los militares, será en consideracion al mérito de cada uno, á su graduacion, y á la parte de sueldos que dejen al retirarse.

10. Con los fondos de la provincia se comenzará á construir la poblacion que se ha dicho en el centro del Istmo, fabricando las casas necesarias para los primeros habitantes, surtimiento de víveres por el tiempo que se juzgue necesario, y con los mismos se abrirán caminos, y se fabricará el establecimiento de los primeros pobladores, habilitándolos de los animales é instrumentos muy precisos para el descuajo de los montes y cultivo de la tierra.

11. Esta primera habilitacion se ministrará á los militares precisamente en la caja de Tehuantepec por cuenta de los sueldos que les correspondan por sus retiros, capitalizándolos segun las reglas deducidas de las probabilidades de la vida humana.

12. La habilitacion que se preste á individuos no militares será en calidad de reintegro con el producto de las tierras, mediante la cantidad anual que señale la diputacion provincial para reembolso de los fondos, á cuyo reintegro serán obligados los herederos de los pobladores en caso que estos fallecieren.

13. La porcion de terreno que servirá de unidad y se concederá á un soldado para su establecimiento, es una area cuadrada de tierra de labor de doscientas cincuenta varas por lado, aumentando esta cantidad en proporcion de su familia: con la multiplicacion de esta unidad proporcionará el gobierno la

[*] Véanse los decretos de 4 de junio y 18 de setiembre de 1823.

concesion de los demas individuos del ejército, atendiendo á la regla que prescribe el artículo 9.

14. Los habitantes de esta provincia que de nuevo se establecieren, disfrutarán de la esencion de diezmos y contribuciones, conforme á las leyes de noales.

15. La esportacion de frutos de la provincia, á escepcion de la grana, por el rio de Goazacoalco, será libre de los derechos del arancel por diez años.

16. Por la importacion de efectos y manufacturas extranjeras que se hiciere por el mismo rio, se pagará una cuarta parte menos de los derechos que se cobran en los demas puertos nacionales, y dichos efectos quedan ya libres para la circulacion interior en dicha provincia.

17. Las máquinas é instrumentos necesarios para cultivo y mejora de la provincia gozarán de toda franquicia de derechos, y lo mismo los ganados que en ella se introduzcan para su abasto, sea cual fuere su procedencia.

18. A todos los efectos, tanto nacionales como extranjeros, que son agraciados por los artículos anteriores, los puede gravar la diputacion provincial con una ligera imposicion municipal, con el objeto de mejorar los caminos y la navegacion del rio Goazacoalco, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

19. La misma diputacion impondrá á los pobladores ya establecidos, y que gocen del fruto de las tierras una contribucion municipal moderada, para la educacion y el culto divino, dando asimismo cuenta para su aprobacion.

20. Para los trabajos de caminos y demas que sean públicos, el gobierno remitirá á disposicion del gefe politico de la provincia los individuos que en las demas provincias fueren sentenciados por vagos ú otros delitos á cierto número de años de presidio. Estos mismos sugetos se podrán aplicar á los trabajos de particulares, satisfaciéndoles su competente jornal, y concluido el tiempo de su condena, la diputacion provincial les concederá un terreno en propiedad que será la porcion señalada á un soldado, si por su correccion se hubieren hecho dignos.

21. Los extranjeros que traigan consigo esclavos, se sujetarán á las leyes establecidas sobre la materia ó que en adelante se establecieren [*].

22. El gobierno de acuerdo con el reverendo obispo de Oaxaca, arreglará la administracion espiritual, en que se emplearán por ahora en las poblaciones que de nuevo se formen los

[*] Véase el decreto de 13 de julio de 1824.

capellanes de tropa que se retiren como militares con goce á la propiedad del terreno, que por esta ley se les concede.

23. En todo lo demas se sujetará la nueva provincia á las leyes generales de colonizacion.

DECRETO.

DE 16 DE OCTUBRE DE 1823.

Divisas militares.

El soberano congreso mexicano, consultando á la sencillez y economía en las divisas militares, ha tenido á bien decretar.

1. Los cabos usarán de una cinta de hilo del ancho de media pulgada, colocada diagonalmente de la parte interior de la vuelta al codo, en ambas mangas de la casaca.
2. Los sargentos segundos usarán un galon del ancho de media pulgada colocado al canto de la vuelta de la manga.
3. Los sargentos primeros y corneta mayor usarán dos galones de igual clase, puestos del mismo modo que los de los sargentos segundos, y colocados á distancia de media pulgada uno de otro.
4. Los subtenientes, alféreces y subayudantes usarán de un galon de cinco hilos puesto en torno de la vuelta.
5. Los tenientes y segundos ayudantes usarán dos galones de cinco hilos en los mismos términos que los subtenientes.
6. Los capitanes usarán tres galones de cinco hilos en los mismos términos que los subalternos.
7. Los primeros ayudantes usarán dos charreteras de hilo de oro ó plata con pala lisa.
8. Los tenientes coroneles, gefes de instruccion, usarán dos charreteras de canelón con pala realzada.
9. Los coroneles usarán dos charreteras de canelón con pala realzada, y una estrella bordada en esta, de color contrapuesto.
10. Los primeros ayudantes, gefes de instruccion y coroneles, usarán ademá una faja de seda de color rojo, con las borlas de seda igual.
11. Los subayudantes, segundos y primeros ayudantes, el gefe de instruccion y el coronel, usarán baston.
12. Desde el capitán hasta el subteniente usarán sombrero montado sin galon ni plumas, para los actos en que tengan que concurrir en cuerpo; pero cuando formen con su batallon, usarán del morrion que les está designado.
13. Los generales de brigada usarán dos charreteras de canelón mas grueso que el designado á los gefes, la pala realza-

da, y bordada en ella una águila de color contrapuesto, una faja de seda verde oscuro con las borlas de metal, y un nudo en la borla con el bordado de la vuelta. En esta, el cuello de la casaca, y en la solapa usarán un bordado de oro del ancho de una pulgada, que será una palma con un laurel y una oliva enlazada.

14. Los generales de division se distinguirán de los de brigada por una faja azul celeste, dos bordados en la vuelta y dos nudos en las borlas, usando las mismas charreteras y un bordado en el cuello.

15. Ambas clases usarán sombrero guarnecido de galon.

16. Desde el primer ayudante hasta el general de division usarán ademá de la escarapela nacional, tres plumas de los colores designados para el pabellon nacional.

17. Los generales usarán del uniforme rigoroso de casaca azul oscuro, con cuello, vuelta y solapa encarnada, forro y vivo blanco, y media bota puesta sobre el pantalon. En los dias que no sean de gala, usarán un frac azul derecho sin vueltas ni vivos de otro color con solo la banda, y el pantalon encima ó debajo de la bota.

18. Ningun graduado podrá usar baston, exceptuándose de esta regla los segundos ayudantes que lo deberán llevar siempre, para no confundirse con los capitanes efectivos.

19. El distintivo de las plumas será peculiar de los oficiales militares, prohibiéndose á las demas clases, aunque pertenezcan al ramo militar.

20. Los oficiales y gefes retirados usarán igualmente las divisas designadas.

21. La infantería se distinguirá de la caballería en el uso de los cabos amarillos y blancos que continuarán como hasta aquí. (Véase la orden de 22 de octubre de 1821).

DECRETO.

DE 17 DE OCTUBRE DE 1823.

Declaracion sobre las pensiones impuestas á las mitras.

El soberano congreso mexicano en sesion de hoy ha tenido á bien decretar.

1. Para evitar dudas y litigios en lo sucesivo, se declara que la mitra de Durango y las que se hallen en su caso, solo han debido satisfacer las pensiones impuestas sobre la tercera parte de su valor, y no la totalidad de ella.
2. Que el gobierno puede proceder á imponer sobre la ter-

cera parte de las rentas de dichas mitras, las pensiones que tenga por convenientes á beneficio de las respectivas diócesis.

ORDEN.

Arreglo provisional de la aduana de Atlixco.

En vista del espediente promovido por el administrador de la aduana de Atlixco, el soberano congreso ha tenido á bien resolver.

1. Que la espresada aduana se arregle provisionalmente al plan que propuso la contaduría mayor de cuentas en su informe de 23 de setiembre de 1821 con las modificaciones hechas por el fiscal de hacienda pública en su pedimento de 24 del propio mes relativo al mismo asunto.
2. Que los empleados de aquella administracion en el caso de cesantes ó despedidos no puedan alegar algun derecho para obtener pensiones ó jubilaciones.
3. Que el citado administrador y los que estuvieren en su caso, por la presente declaracion no pueden tampoco alegarlo si antes no lo hubiesen contraído conforme á los reglamentos de la materia.
4. Que como pide el mismo fiscal de hacienda pública, en consecuencia de lo informado por la direccion general, se abonen al administrador segun lo permita el estado angustiado del erario, los gastos que hizo desde 1.º de enero de 819 en la parte que exceda de lo que haya percibido en todo este tiempo por razon de premio. Octubre 22 de 1823.

DECRETO.

DE 22 DE OCTUBRE DE 1823.

Declaracion sobre el servicio de los oficiales del ejército ó armada que se alistan voluntariamente en la milicia cívica.

El soberano congreso mexicano para resolver las dudas que segun le informó el gobierno en 3 del mes anterior, han ocurrido al comandante del primer batallon de milicia cívica de esta capital, sobre el espíritu del artículo 27 del reglamento, ha tenido á bien declarar.

Que los oficiales retirados del ejército ó armada que voluntariamente se hayan alistado en la milicia cívica, quedan por consecuencia obligados á la fatiga que les toque en calidad de soldados, cuando no haya recaído en ellos alguna eleccion, ó se hallen en el caso de renuncia que permite la letra del mismo artículo 27 del reglamento de 3 de agosto de 1823.

ORDEN.

Medidas para el pago del viático de los diputados que acaban.

El soberano congreso ha tenido á bien acordar.

1. El gobierno tomará las mas prontas y eficaces providencias para que las provincias pongan en la tesorería nacional de esta ciudad las cantidades correspondientes al viático de los diputados que concluyen.
2. Si al cerrarse las sesiones del actual congreso no hubiere tenido efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se suplirá el viático por esta tesorería á los que notoriamente lo necesiten á juicio del congreso.
3. Para esto se inscribirán en una lista los que se hallen en ese caso, y aprobada espresamente por el congreso, se pasará al gobierno.
4. Las cantidades que se suplan, cuidará el gobierno de que se reintegren por las provincias respectivas.
5. El gobierno cuidará de liquidar las cuentas de los diputados, y de cobrar sus alcances, para pagárselos dentro de un breve término que el mismo señale.
6. Entretanto para ir pagando á los diputados que acaban lo que se les debe, se observará respecto de ellos con toda exactitud la orden de 20 de agosto del año próximo pasado sobre que las tesorerías de hacienda pública los cuenten entre los empleados á fin de satisfacerles sus dietas en todo, ó á prorrata, encargándose al poder ejecutivo que cuide de exigir la responsabilidad á los que no cumplieren esa disposicion que hasta ahora no ha tenido todo el cumplimiento que debió dársele.
7. Que las provincias de Durango y Chihuahua, como tambien las de Sonora y Sinaloa se estimarán en el propio estado de union en que estaban al tiempo en que nombraron á sus actuales diputados para el único fin del pago de sus dietas vencidas. Octubre 23 de 1823. (Véase la orden de 20 de agosto de 1823).

DECRETO.

DE 23 DE OCTUBRE DE 1823.

Declaracion respectiva al tribunal supletorio de la guerra, y al artículo 11 de la ley de 28 de agosto último.

El soberano congreso mexicano en vista de la consulta que le hizo el gobierno con fecha 20 del corriente, ha venido en decretar.

1. Que el tribunal supletorio de guerra solo se considera con este carácter sujeto á las facultades que le dá el decreto de 1.º de junio de 1812 de las córtes de España, y no con el de consejo en que lo estima la cédula de 12 de febrero de 1816.

2. Que se cumpla á la letra el artículo 11 de la ley de 28 de agosto del presente año, siempre que no esceda de ciento cincuenta fojas el proceso, y que por cada cincuenta ó mas de una mitad que aumente se le conceda un dia.

DECRETO.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1823.

Se fija el número de los generales de division y de brigada.

El soberano congreso mexicano deseando arreglar el ejército, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Las clases de generales que debe haber en el ejército nacional mexicano será de generales de brigada y generales de division, siendo el de estos últimos el grado superior á que pueda aspirar el militar.

2. Habrá doce generales de division, autorizándose al gobierno para que pueda por esta vez aumentar este número al de catorce.

3. Habrá diez y ocho generales de brigada.

4. Estas dos clases de generales se estimarán como grados superiores en la carrera militar, sin que en ellas rija antigüedad para mando alguno; y solo servirá para cuando falte el que lo obtenga y no se halle prevenido el sucesor.

5. Quedarán de generales de division los tenientes generales y mariscales de campo existentes, y los generales de brigada serán elegidos por el gobierno de entre los brigadieres efectivos y graduados con presencia de su antigüedad, mérito y servicios, debiendo quedar los sobrantes de esta clase (que ahora se estingue) en la de generales graduados de brigada, despues de completo el número.

6. Los coroneles promovidos á generales continuarán por ahora con el mando de sus cuerpos; no considerándose vacante su empleo sino en el caso de que así lo exija la conveniencia del servicio á juicio del gobierno.

DECRETO.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1823.

Esencion de alcabala por importacion á los partidos de Monclova y Riogrande.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

Que los partidos de Monclova y Riogrande sean esentos de alcabala por siete años en cualesquiera efectos nacionales ó estrangeros que se introduzcan allí para su consumo.

ORDEN.

Indemnizacion á los herederos de D. Ignacio Allende.

El soberano congreso ha tenido á bien acordar lo siguiente.

1. El gobierno compensará con finca ó fincas, ú otros bienes nacionales á los herederos de D. Ignacio Allende, el valor del molino de este, que el gobierno español le confiscó.

2. Esta compensacion se entiende del valor liquido percibido por la hacienda pública, y tambien se deducirá el aumento que haya tenido en la venta el justo precio del molino, siempre que dicho exceso haya dimanado de algun privilegio de la hacienda pública.

3. Siendo esta gracia concedida especialmente en reconocimiento del mérito extraordinario de D. Ignacio Allende, no servirá de ejemplar. Octubre 24 de 1823.

DECRETO.

DE 25 DE OCTUBRE DE 1823.

Se aprueba la conducta del supremo poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España.

El soberano congreso mexicano, instruido por el gobierno de la conducta que ha observado el gobernador español de la fortaleza de San Juan de Ulúa, ha tenido á bien decretar.

Que la conducta del supremo poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España ha sido conforme al voto de la nacion mexicana, conveniente á su decoro y necesaria á su independencia.

1. Que el tribunal supletorio de guerra solo se considera con este carácter sujeto á las facultades que le dá el decreto de 1.º de junio de 1812 de las córtes de España, y no con el de consejo en que lo estima la cédula de 12 de febrero de 1816.

2. Que se cumpla á la letra el artículo 11 de la ley de 28 de agosto del presente año, siempre que no esceda de ciento cincuenta fojas el proceso, y que por cada cincuenta ó mas de una mitad que aumente se le conceda un dia.

DECRETO.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1823.

Se fija el número de los generales de division y de brigada.

El soberano congreso mexicano deseando arreglar el ejército, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Las clases de generales que debe haber en el ejército nacional mexicano será de generales de brigada y generales de division, siendo el de estos últimos el grado superior á que pueda aspirar el militar.

2. Habrá doce generales de division, autorizándose al gobierno para que pueda por esta vez aumentar este número al de catorce.

3. Habrá diez y ocho generales de brigada.

4. Estas dos clases de generales se estimarán como grados superiores en la carrera militar, sin que en ellas rija antigüedad para mando alguno; y solo servirá para cuando falte el que lo obtenga y no se halle prevenido el sucesor.

5. Quedarán de generales de division los tenientes generales y mariscales de campo existentes, y los generales de brigada serán elegidos por el gobierno de entre los brigadieres efectivos y graduados con presencia de su antigüedad, mérito y servicios, debiendo quedar los sobrantes de esta clase (que ahora se estingue) en la de generales graduados de brigada, despues de completo el número.

6. Los coroneles promovidos á generales continuarán por ahora con el mando de sus cuerpos; no considerándose vacante su empleo sino en el caso de que así lo exija la conveniencia del servicio á juicio del gobierno.

DECRETO.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1823.

Esencion de alcabala por importacion á los partidos de Monclova y Riogrande.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

Que los partidos de Monclova y Riogrande sean esentos de alcabala por siete años en cualesquiera efectos nacionales ó estrangeros que se introduzcan allí para su consumo.

ORDEN.

Indemnizacion á los herederos de D. Ignacio Allende.

El soberano congreso ha tenido á bien acordar lo siguiente.

1. El gobierno compensará con finca ó fincas, ú otros bienes nacionales á los herederos de D. Ignacio Allende, el valor del molino de este, que el gobierno español le confiscó.

2. Esta compensacion se entiende del valor liquido percibido por la hacienda pública, y tambien se deducirá el aumento que haya tenido en la venta el justo precio del molino, siempre que dicho esceso haya dimanado de algun privilegio de la hacienda pública.

3. Siendo esta gracia concedida especialmente en reconocimiento del mérito extraordinario de D. Ignacio Allende, no servirá de ejemplar. Octubre 24 de 1823.

DECRETO.

DE 25 DE OCTUBRE DE 1823.

Se aprueba la conducta del supremo poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España.

El soberano congreso mexicano, instruido por el gobierno de la conducta que ha observado el gobernador español de la fortaleza de San Juan de Ulúa, ha tenido á bien decretar.

Que la conducta del supremo poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España ha sido conforme al voto de la nacion mexicana, conveniente á su decoro y necesaria á su independencia.

DECRETO.

DE 27 DE OCTUBRE DE 1823.

Sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Goatemala.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Pueden retirarse los diputados de las provincias de Goatemala.
2. No se comprenden en esta medida los de Chiapa, por ser provincia de las que componen la nacion mexicana.
3. Tampoco se comprenden los de aquellas otras que no concurren al pronunciamiento de su independencia en el congreso de Goatemala.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1823.

Esencion del derecho de dos por ciento á los caudales en numerario que se remitan á los reales de minas.

El soberano congreso mexicano ha venido en decretar lo siguiente.

Quedan libres del pago del dos por ciento los caudales en numerario que salgan de las aduanas con guia para los reales de minas, cuidando las oficinas de exigir la tornaguia correspondiente, con arreglo á las disposiciones de la materia.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1823.

Provision sin terna de los empleos de las tesorerías.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

Que el gobierno provea los empleos de las tesorerías que comprende el territorio de varias provincias, sin que preceda la presentacion de ternas de las diputaciones provinciales, entendiéndose esta resolucion mientras subsistan como están las espresadas tesorerías.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1823.

Individuos exceptuados del alistamiento en la milicia cívica.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se consideran esentos del alistamiento de la milicia cívica los maestros de escuelas de primeras letras y profesores de ciencias que tengan estudio público para enseñanza é instruccion de la juventud; pagando los tres reales mensales prevenidos en el decreto de 9 de julio último.

2. Si los espresados maestros, no queriendo gozar de la esencion del artículo anterior, acudieren á alistarse en la milicia, no se les empleará en el servicio de ella sino en dias festivos (*Véase la orden de 3 de agosto de 1823*).

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1823.

Facultades concedidas á la diputacion permanente.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Está facultada la diputacion permanente para abreviar los términos en que hayan de celebrarse las juntas preparatorias y fijar el dia de la instalacion del futuro congreso.

DECRETO.

DE 30 DE OCTUBRE DE 1823.

Se cierran las sesiones del congreso.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar, que hoy se cierran sus sesiones por haber llegado el caso de que se pueda celebrar la primera junta preparatoria para la instalacion del congreso constituyente.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

INDICE

DE LOS DECRETOS Y ÓRDENES

CONTENIDOS EN ESTE SEGUNDO TOMO.

FEBRERO DE 1822.

	Pág.
Decreto del día 24.— <i>Instalacion del congreso bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia.</i>	1.
Decreto de id.— <i>Ceremonial para el recibimiento de la regencia en el congreso.</i>	2.
Decreto de id.— <i>Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones</i>	ib.
Decreto de 25 de id.— <i>Sobre que cesen las funciones de la suprema junta gubernativa</i>	3.
Decreto de 26 de id.— <i>Confirmacion interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de éste y del poder ejecutivo: fórmula para la publicacion de los decretos y leyes.</i>	ib.
Decreto de id.— <i>Se prohíbe felicitar al congreso por diputaciones ó comisiones</i>	4.
Decreto de id.— <i>Accion de gracias por la instalacion del congreso, y rogativas publicas para su acierto.</i>	ib.
Nota de la órden de 28 de id.— <i>Para que no se provea empleo alguno ni se concedan jubilaciones.</i>	5.

MARZO.

Decreto del día 1.º.— <i>Dias de festividad nacional</i>	ib.
Orden de 7 de id.— <i>Que no se cobre el derecho de averia á los efectos importados en S. Blas por buques procedentes de España y del Sur.</i>	ib.
Decreto de 9 de id.— <i>Número de ejemplares que se ha de exigir de cada impreso que salga.</i>	6.
Nota de la órden de id.— <i>En que se previene á la regencia ponga en práctica las medidas que estén en sus facultades para las urgencias del momento mientras se adoptan las generales</i>	ib.
Decreto de 11 de id.— <i>Prohibicion á los que manejan caudales de la nacion, de disponer de ellos: se mandan remitir mensalmente al ministro de hacienda estados de todas las</i>	



tesorerías, y que las particulares de rentas de la capital enteren sus sobrantes en la general. Se suprimen la tesorería y contaduría de ejército.....	6.
Decreto de id.—Descuento á los empleados civiles y militares.....	7.
Orden de id.—Se exigen á los intendentes ciertas noticias en el término y bajo la pena que se espresa.....	9.
Decreto de 15 de id.—Indulto.....	10.
Decreto de id.—Indulto por delitos militares.....	11.
Decreto de 16 de id.—Que cese el préstamo forzoso, y se invierta en el pago de la tropa lo colectado del préstamo para la renta del tabaco.....	13.
Nota de la orden de 17 de id.—Para que se presenten los secretarios del despacho á dar cuenta del estado de la administración pública.....	ib.
Decreto de 21 de id.—Premios por los servicios hechos en favor de la independencia desde 24 de febrero de 1821....	ib.
Decreto de 22 de id.—Libertad para la estracción de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolución del esceso á los que depositaron el quince por ciento.....	17.
Orden de 23 de id.—Que los oficiales de la artillería desempeñen las obligaciones de los de ingenieros, mientras se puede disponer lo conveniente.....	18.
Orden de 26 de id.—Que se lleve á efecto el decreto sobre cesación é inversion del préstamo forzoso.....	ib.
Orden de 28 de id.—Que los comandantes del gobierno español restituyan los bienes que se tomaron pertenecientes á los llamados insurgentes.....	19.
Nota de la orden de 30 de id.—Para que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos celebren sus sesiones públicamente, si no es cuando á su juicio exijan reserva los asuntos.....	ib.
Orden de id.—Sobre estadística.....	ib.

ABRIL.

Orden del día 1.—Reglamento de planas mayores.....	20.
Nota de la orden de 3 de id.—Sobre el número de ejemplares de todas las circulares que debe remitir el gobierno al congreso.....	30.
Decreto de 11 de id.—Sobre renovacion de la regencia.....	31.
Orden de 12 de id.—Reglas para el examen de los constructores de pesos de ensayar.....	ib.
Decreto de 15 de id.—Asignacion de dietas á los diputados, y medidas para que se les paguen.....	32.
Decreto de id.—Sobre juramento de reconocer la soberanía de la nacion representada por el congreso.....	33.
Decreto de 16 de id.—Sobre donativo y préstamo voluntario.....	34.
Orden de 11 de id.—Reglamento para la impresion de las actas y dictámenes de las comisiones del congreso y venta de las primeras.....	35.

Orden de 17 de id.—Se aprueban las elecciones de los diputados de Sonora y Sinaloa.....	36.
Nota de las órdenes de id.—Sobre que el M. R. arzobispo se presente á prestar el juramento al congreso sin ceremonial ni aparato, y de la de 19 para que toda solicitud sobre dispensa de ley se promueva ante el gobierno, para que éste instruya los expedientes, y los pase al congreso con informe.....	37.
Orden de 19 de id.—Sobre el cobro y purificacion de los créditos activos de la hacienda pública.....	ib.
Orden de id.—Pena á los funcionarios públicos que no cumplan con algun decreto ú orden dentro de tercero dia ...	ib.
Orden de id.—Que se haga una visita general á la renta del tabaco.....	38.
Orden de 27 de id.—Sobre remision de impresos al congreso.....	ib.
Decreto de 29 de id.—Reconocimiento de la nacion Colombiana.....	ib.
Decreto de 30 de id.—Sobre pago de la goleta Iguala y que se ponga un fondo en los Estados Unidos. Arbitrio para uno y otro.....	39.

MAYO.

Decreto del dia 4.—Sobre enviados á las potencias estrangeras.....	40.
Decreto de 6 de id.—Quién debe substituir al jefe político en defecto del intendente, y lugar que le corresponde.....	ib.
Decreto de 7 de id.—Reglas para la provision de empleos civiles y militares.....	41.
Orden de id.—Sobre restitucion de empleos.....	ib.
Nota de la orden de 8 de id.—En que se declara nula la eleccion que para ciertos cargos municipales se hizo en Oajaca en los dos empleados que se espresan.....	42.
Orden de 13 de id.—Quién debe presidir el tribunal de alzas del consulado de Veracruz y las juntas de gobierno.....	ib.
Decreto de id.—Pena impuesta por delito de conspiracion contra la independencia.....	ib.
Orden de 15 de id.—Medidas para socorrer á los diputados que se hallen en grave necesidad.....	43.
Orden de 18 de id.—Aclaracion de la de 19 de abril sobre cumplimiento de los decretos y órdenes dentro de tercero dia.....	ib.
Nota de la orden de id.—En que se manda llevar á efecto lo dispuesto por la junta provisional, para pagar en parte su crédito á los manilos y se exime á sus cargamentos del pago de derechos.....	ib.
Decreto de 24 de id.—Reglamento para el gobierno interior de la secretaria del congreso.....	44.
Nota de la orden de 29 de id.—Sobre que se suprima la contribucion impuesta en Guadalajara á la plata pasta que se extraia para otras provincias.....	47.
Orden de 31 de id.—Sobre el language que debe usarse en los escritos de oficio.....	ib.

JUNIO.

Decreto del día 5.—Sobre restitucion de empleos.....	48.
Orden de id.—Comunicacion mutua del gobierno con las diputaciones provinciales y los ayuntamientos.....	ib.
Decreto de 10 de id.—Estension de la jurisdiccion de los subdelegados letrados.....	ib.
Orden de 11 de id.—Préstamo forzoso de seiscientos mil pesos, y providencias para su pago.....	49.
Decreto de 12 de id.—Diputados que componen el tribunal del congreso.....	50.
Orden de 15 de id.—Que todo diputado aunque tenga patrimonio ú otro peculio es acreedor á las dietas señaladas..	ib.
Orden de 20 de id.—Se aprueban los arbitrios que propuso la diputacion provincial de México para el pago de dietas de los sres. diputados y otros objetos.....	ib.
Orden de 21 de id.—Reglas para la concesion de licencias absolutas y retiros á los gefes y oficiales.....	51.
Decreto de 25 de id.—Sobre préstamo de 25 á 30 millones..	ib.
Nota de las órdenes de 27 de id.—En que se pide lista de los empleos de nueva creacion y se manda que no se provean mas que los comprendidos en el decreto de 7 de mayo; y de la de 28 en que se perdona la deuda de los operarios de la casa de moneda de México.....	52.

JULIO.

Orden del día 4.—Medidas para el arreglo del sistema de hacienda.....	ib.
Orden de id.—Ocupacion de los bienes destinados á misiones de Filipinas, y demas obras pias.....	ib.
Decreto de 5 de id.—Licencia para gravar bienes vinculados.	55.
Orden de 8 de id.—Se prohíbe usar en la antefirma de las representaciones de espresiones que denoten abatimiento....	ib.
Nota de la órden de id.—En que se previene á la diputacion provincial de Zacatecas, que por ahora y con la calidad precisa de reintegro, ocurra á la tesoreria nacional por los sueldos y gastos de su secretaria.....	54.
Orden de 9 de id.—Reconocimiento y calificacion de las monedas.	ib.
Orden de 11 de id.—Sobre introduccion de harinas estrangeras en Yucatan.....	55.
Orden de 13 de id.—Que todos los cuerpos y personas franqueen á las comisiones del congreso las noticias que les pidan.	ib.
Nota de la órden de 23 de id.—Sobre que se publique cada mes por la prensa un estado general de todas las tesorerias; y se exija la responsabilidad á los empleados morosos en remitir los estados.....	56.
Orden de 28 de id.—Providencias para el descubrimiento de	

los bienes destinados á las misiones de Filipinas.....	56.
Orden de 30 de id.—Sobre bienes pertenecientes á los santos lugares de Jerusalem.....	57.
Orden de 31 de id.—Se niegan á la intendencia de las Chiapas dos oficiales para su secretaria.....	ib.
Nota de la órden de id.—Para que no se tengan por pensionistas á los recaudadores de la estinguida administracion de arbitrios.....	ib.
Decreto de id.—Contribuciones que se han de pagar en Veracruz para los gastos de su fortificacion.....	58.

AGOSTO.

Decreto del día 1.º—Sobre artículos libres de derechos.....	ib.
Orden de 2 de id.—Aclaracion de la de 11 de junio.....	59.
Orden de id.—Se prohíbe la pena de azotes.....	ib.
Orden de id.—Se declaran meritorios los servicios hechos en favor de la independencia por el presbítero D. Pedro Mendoza.	60.
Orden de id.—Se aprueba el arbitrio del vecindario de Irapuato para la obra de resguardar á aquel pueblo de inundaciones.....	ib.
Decreto de 3 de id.—Reglamento de la milicia cívica.....	61.
Nota de la órden de 6 de id.—En que se faculta á la diputacion provincial de Durango para que tome con calidad de reintegro un capital perteneciente á la inquisicion, con el objeto de pagar sus dietas á los diputados de aquella provincia.....	71.
Decreto de 9 de id.—Derechos que deben pagar el pulque y aguardiente.....	72.
Orden de 10 de id.—Sobre francatura de las actas del congreso y tiempo en que debe rendir sus cuentas la comision encargada de su impresion.....	74.
Orden de 12 de id.—Sobre derechos de quinto é importe de azogues.....	ib.
Nota de la órden de id.—Para que la junta del crédito público presente al congreso á la mayor brevedad lista de todos los créditos depurados y clasificados con informe del gobierno.....	ib.
Decreto de 16 de id.—Dias feriados, fiestas de tabla y felicitacion, y notas cronológicas en los calendarios.....	75.
Orden de 20 de id.—Sobre viático á los diputados.....	ib.
Decreto de 21 de id.—Que cese el descuento de los sueldos militares decretado en 11 de marzo último.....	76.
Orden de 23 de id.—Derechos impuestos al pulque otomí..	ib.
Orden de id.—Que los diputados cuyo testimonio necesite algun juez, sean interrogados por escrito, y contesten del mismo modo.....	77.

SEPTIEMBRE.

Orden del día 2.—Cuándo debe cesar el dos por ciento impuesto á la moneda.....	77.
Orden de 10 de id.—A quiénes no comprende el abono de tiempo concedido á los militares.....	ib.
Orden de id.—Se prohíbe el restablecimiento del antiguo cargo municipal de gobernador.....	78.
Orden de 11 de id.—Estension de la jurisdiccion de los subdelegados legos.....	ib.
Orden de 13 de id.—Contestando á los reclamos del gobierno sobre hacienda y tribunal supremo de justicia.....	ib.
Orden de 14 de id.—Sobre pago de la impresion de actas ..	79.
Orden de 17 de id.—Se prohíbe clasificar á los ciudadanos mexicanos por su origen.....	80.
Decreto de id.—Reglamento para la redaccion del diario del congreso	ib.
Orden de 20 de id.—Sobre visita de cárceles.....	84.
Decreto de 25 de id.—Incorporacion de las secretarías de estado y del congreso al montepío militar.....	ib.

OCTUBRE.

Orden del día 2.—Sobre libros prohibidos.....	ib.
Decreto de 4 de id.—Provision de empleos en el ramo de hacienda.....	85.
Orden de 11 de id.—Dotacion del empleo de comisario general de guerra.....	ib.
Decreto de 14 de id.—Sobre establecimiento de diputaciones provinciales en Monterey y S. Carlos	ib.
Orden de id.—Examen de las monedas.....	86.
Orden de 24 de id.—Que cese la contribucion impuesta por el ayuntamiento de la villa de Guadalupe á los conductores de pulque.....	ib.
Orden de 28 de id.—Aclaracion de la de 11 de junio sobre los derechos que deben pagar las harinas extranjeras en Yucatan.....	ib.
Decreto de 29 de id.—Supresion de la intendencia general de ejército.....	87.
Decreto de id.—Estanco del tabaco: providencias para recoger el que tengan los particulares: reglas para los comisionados.	ib.

MARZO DE 1823.

Decreto del día 31.—Reunion del congreso y cesacion del poder ejecutivo existente desde 19 de mayo de 1822.....	89.
Decreto de id.—Denominacion del gobierno: número de individuos de que se ha de componer; su tratamiento, y otras providencias	ib.

Decreto de id.—Nombramiento de los individuos que han de componer el poder ejecutivo.....	90.
Decreto de id.—Fórmula con que ha de encabezar el poder ejecutivo sus determinaciones.....	ib.

ABRIL.

Decreto del día 1.—Nombramiento de suplentes para el supremo poder ejecutivo.....	91.
Decreto de 3 de id.—Libertad á los presos por opiniones políticas.....	ib.
Nota de las órdenes de 3 de id.—Para que se lleve á puro y debido efecto la de 11 de marzo de 1822, encargando á las diputaciones provinciales que intervengan en su cumplimiento; y de la de 7 en que se mandan observar hasta nueva determinacion los decretos de 22 de marzo y 11 de junio de 1822 sobre conduccion y extraccion de moneda... ..	ib.
Decreto de 8 de id.—Nulidad de la coronacion de D. Agustín de Iturbide.....	ib.
Decreto de id.—Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba, y el decreto de 24 de febrero de 1822.....	92.
Decreto de 11 de id.—Sobre papel moneda.....	93.
Nota de la órden de id.—Para que el gobierno si no encuentra inconveniente, acceda á la solicitud de Estevan Austin, sobre que se le confirme la concesion de establecer 300 familias en Tejas, resuelva tambien sobre otras solicitudes de igual naturaleza y suspenda la ley de colonizacion dada por la junta instituyente	94.
Decreto de 14 de id.—Escudo de armas y pabellon nacionales.	ib.
Decreto de id.—Tiempo en que se ha de establecer la milicia nacional.....	ib.
Decreto de 16 de id.—Pena impuesta á quien proclame á D. Agustín de Iturbide.....	95.
Decreto de id.—Que á todo lo que antes llevaba el nombre de imperial se le substituya el de nacional.....	ib.
Orden de 18 de id.—Sobre enviar un agente á Roma para el objeto que se espresa.....	ib.
Decreto de 21 de id.—Reinstalacion de la diputacion provincial en Monterey.....	96.
Decreto de 23 de id.—Nulidad del nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia.....	ib.
Decreto de id.—Reconocimiento al actual gobierno. Accion de gracias por la libertad de la patria. Preces por el acierto de los supremos poderes	ib.
Orden de 24 de id.—Se mandan quitar los estrechos de las prisiones	97.
Decreto de 25 de id.—Reglamento interior del soberano congreso	ib.

- Nota de la órden de 26 de id.—En que se previene se inserten en la gaceta los decretos expedidos por el congreso, que no se hayan insertado; y que lo mismo se haga con los que se espidieren en lo sucesivo..... 115.
 Decreto de 29 de id.—Cesacion del consejo de estado..... ib.

MAYO.

- Decreto del dia 1.º.—Sobre un empréstito de ocho millones de pesos..... ib.
 Nota de la órden de 3 de id.—En que se acordó pudiese la milicia civil proceder á uniformarse variando en azul turquí el celeste señalado al uniforme..... 116.
 Decreto de 5 de id.—Creacion de milicia nacional de artilleria..... ib.
 Decreto de id.—Sueldo del gefe político de México..... 117.
 Nota de la órden de id.—Para que el gobierno no pida cantidad alguna bajo ningun título á la casa de moneda de México, interin no tenga el caudal necesario para su giro..... ib.
 Orden de id.—Sobre venta de los bienes raices de la inquisicion..... 118.
 Decreto de id.—Sobre tratamiento de empleados..... ib.
 Orden de 6 de id.—Sueldos de los miembros del supremo poder ejecutivo..... ib.
 Nota de la órden de id.—Para que el gobierno proponga los medios que le ocurran, para premiar á los oficiales beneméritos que no puedan ser colocados en el ejército..... ib.
 Decreto de 16 de id.—Fórmula de las cartas de naturaleza..... 119.
 Decreto de id.—Fórmula de las cartas de ciudadano..... ib.
 Decreto de id.—Medidas sobre papel moneda y venta de los bienes de la inquisicion y demas de temporalidades..... 120.
 Decreto de 21 de id.—Convocatoria para nuevo congreso..... 121.
 Nota de la órden de 22 de id.—Para que las diputaciones provinciales ó los ayuntamientos en su caso, informen al gobierno de los desórdenes que adviertan en las cárceles y prisiones á cuyas visitas concurren..... 122.
 Orden de 24 de id.—Sobre presupuestos de las secretarias..... ib.
 Decreto de 28 de id.—Se declara benemérito de la patria al brigadier D. Nicolás Bravo..... 123.
 Decreto de 31 de id.—Adiciones al reglamento de jurados, prohibiendo en los impresos los rubros ó títulos fraudulentos, alarmantes, injuriosos y subversivos..... ib.

JUNIO.

- Decreto del dia 4.—Repartimiento de tierras á individuos del ejército permanente..... ib.
 Orden de 7 de id.—Auxilio para las urgencias del erario..... 124.
 Decreto de 10 de id.—Sobre los reos sentenciados á los presidios de Perote y Veracruz..... ib.
 Decreto de 12 de id.—Sobre provision de vacantes en todos los

- la hacienda pública..... 125.
 Orden de id.—Voto del congreso por la forma de república federada..... ib.
 Decreto de 17 de id.—Bases para las elecciones del nuevo congreso..... ib.
 Nota de la órden de 19 de id.—Se alza el embargo de los bienes de los hospicios de misiones de Filipinas, y se manda que el depositario rinda cuentas..... 135.
 Orden de 20 de id.—Abono de cursos á los juristas del seminario de Puebla..... ib.
 Decreto de 23 de id.—Individuos que han de componer la junta de proteccion de libertad de imprenta..... ib.
 Decreto de id.—Establecimiento provisional y planta de un tribunal supremo de justicia..... 136.
 Decreto de 27 de id.—Contribucion directa de lo que gane cada individuo en tres dias al año..... 137.
 Decreto de id.—Supresion de un impuesto extraordinario establecido en Puebla..... 140.
 Decreto de 30 de id.—Aplicacion de la hacienda de S. Lorenzo á los vecinos de Chachapalcingo..... ib.

JULIO.

- Decreto del dia 2.—Que el supremo poder ejecutivo pueda comisionar á sus individuos. Que haya tres suplentes para el mismo supremo poder. Nombramiento de dos de ellos. Sueldo que deben disfrutar todos..... 141.
 Decreto de 3 de id.—Nombramiento del general D. Vicente Guerrero para suplente del supremo poder ejecutivo..... 142.
 Decreto de 5 de id.—Aclaracion del de 17 de junio sobre convocatoria..... ib.
 Nota de la órden de 7 de id.—Para que se remitan al gobierno los expedientes que espresa, y cuantos ocurran de igual naturaleza sobre crédito público, para que por medio de la junta de este ramo los ponga en estado de resolucion..... ib.
 Decreto de 9 de id.—Adicional al reglamento de milicia civil..... 143.
 Decreto de id.—Medidas relativas á la renta del tabaco..... 144.
 Decreto de 10 de id.—Sobre si pueden ser ó no reelectos para el congreso constituyente los diputados del actual..... 145.
 Decreto de 11 de id.—Nuevas atribuciones de las diputaciones provinciales..... 146.
 Decreto de 16 de id.—Aclaracion de dudas con respecto á elecciones..... ib.
 Orden de 19 de id.—Sueldo de los letrados interinos de la audiencia de México..... 147.
 Decreto de id.—Medidas relativas á las provincias internas de Occidente..... ib.
 Decreto de id.—Declaracion en honor de los primeros héroes li-
 Tom. II.

bertadores de la nacion, y los que los siguieron.....	149.
Decreto de 21 de id.—Sobre tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español.....	151.
Nota de la órden de 22 de id.—Para que la diputacion provincial de Veracruz designe un punto central y reconocido por sano, para que allí se celebren las elecciones de diputados.....	152.
Orden de 24 de id.—Sobre entablar relaciones con las potencias que se juzgue oportuno.....	ib.

AGOSTO.

Decreto del día 1.º—Nueva forma de la moneda.....	ib.
Decreto de 6 de id.—Libertad á los sargentos y cabos del ejército para retirarse.....	153.
Decreto de 7 de id.—Sobre vinculaciones.....	154.
Orden de 8 de id.—Aclaracion del artículo 53 de la convocatoria en órden á los militares.....	157.
Orden de 12 de id.—Sobre arreglo de la contaduría mayor de cuentas.....	ib.
Orden de 14 de id.—Establecimiento de cátedras de derecho en el seminario de Valladolid.....	158.
Decreto de 16 de id.—Reglas para las recusaciones de individuos del tribunal del congreso.....	ib.
Decreto de 18 de id.—Que se ponga un vicario foraneo en Bejar, y se establezcan diputaciones en Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.....	159.
Decreto de 20 de id.—Honores que debe hacer la milicia civica	ib.
Decreto de id.—Arreglo de las divisiones de infanteria y caballeria de las costas.....	ib.
Decreto de 22 de id.—Comprension del territorio de la provincia de Querétaro.....	162.
Decreto de 25 de id.—Se declaran beneméritos de la patria á los generales D. Guadalupe Victoria y D. Vicente Guerrero. Regla para semejantes declaraciones en lo sucesivo..	ib.
Decreto de 27 de id.—Empréstito de veinte millones de pesos.	163.
Orden de id.—Sueldo que puede el gobierno señalar á los comandantes militares de las provincias internas.....	ib.
Decreto de 28 de id.—Sobre licencias y retiros á los oficiales sobrantes del ejército.....	ib.
Decreto de id.—Medidas para el breve despacho de las causas de conspiracion.....	164.

SEPTIEMBRE.

Decreto del día 2.—Aclaracion del de la contribucion general directa.....	166.
Decreto de 3 de id.—Reglas para conceder retiros á los oficiales del ejército.....	167.

Decreto de id.—Bases para la formacion del estado mayor general.....	167.
Decreto de 4 de id.—Reglamento para la distribucion de comisos.	169.
Orden de id.—Reglas sobre sueldos á los empleados que sirvan interinamente por escala.....	171.
Orden de id.—Destino á los individuos del estinguido consejo de estado.....	172.
Decreto de 6 de id.—Sobre recepcion de papel moneda.....	ib.
Decreto de id.—Sobre eleccion de diputados al congreso por las fracciones que componian la capitanía general del Sur.....	ib.
Nota de la órden de id.—Para que el gobierno avise por circular que el decreto de 28 de agosto último se reduce á las causas sobre conspiracion.....	173.
Decreto de 9 de id.—Distrito de las comandancias generales..	ib.
Decreto de id.—Medidas contra los fraudes en el pago del derecho de alcabala.....	174.
Decreto de 11 de id.—Se declara benemérito de la patria á D. Benedicto Lopez.....	175.
Decreto de 12 de id.—Arreglo de los cuerpos de infanteria..	ib.
Decreto de id.—Plan para la formacion de los cuerpos provinciales de infanteria.....	177.
Decreto de 15 de id.—Sobre administracion de justicia en lo militar.....	179.
Decreto de id.—Aprobacion de empleos y grados concedidos por algunos generales.....	180.
Decreto de 16 de id.—Dia de la instalacion de las diputaciones provinciales.....	ib.
Decreto de 18 de id.—Estension del de 4 de junio de 1823 sobre repartimiento de tierras.....	ib.
Orden de 19 de id.—Relativa á las elecciones de diputados en el departamento electoral del Sur.....	181.
Orden de 20 de id.—Sobre establecimiento de la milicia civica.	ib.
Decreto de id.—Premio á los servicios del coronel D. Joaquin Leño.....	ib.
Decreto de 27 de id.—Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Reglas para abreviar el despacho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria.....	182.
Decreto de id.—Esencion de derechos á los efectos que se introduzcan en Tejas.....	183.
Decreto de 30 de id.—Juntas preparatorias para el futuro congreso.....	184.
Decreto de id.—Juramento de los gefes politicos superiores....	ib.

OCTUBRE.

Decreto del día 2.—Sobre providencias de alta policia.....	185.
Decreto de 6 de id.—Reglamento sobre el papel sellado.....	ib.

Decreto de 7 de id.— <i>Sobre examen de los ensayadores.....</i>	191.
Decreto de id.— <i>Se habilita á los extranjeros para tener parte en minas.....</i>	192.
Decreto de 8 de id.— <i>Esencion de todo derecho al algodón...</i>	ib.
Decreto de id.— <i>Esencion de todo derecho á ciertos frutos del país.</i>	193.
Orden de id.— <i>Sobre cateo de casas.....</i>	ib.
Decreto de 11 de id.— <i>Aclaracion de la ley de 2 de octubre de 1823.</i>	194.
Decreto de id.— <i>Reglas para completar el número de plazas del ejército.....</i>	ib.
Orden de 13 de id.— <i>Empleos en cuya provision no debe intervenir la diputacion provincial de México.....</i>	195.
Decreto de id.— <i>Sobre establecimiento de cátedras de derecho natural, civil y canónico.....</i>	196.
Decreto de 14 de id.— <i>Penas á los desertores.....</i>	ib.
Decreto de id.— <i>Formacion de la provincia del Istmo.....</i>	197.
Decreto de 16 de id.— <i>Divisas militares.....</i>	200.
Decreto de 17 de id.— <i>Declaracion sobre las pensiones impuestas á las mitras.....</i>	201.
Orden de 22 de id.— <i>Arreglo provisional de la aduana de Atlixco.</i>	202.
Decreto de id.— <i>Declaracion sobre el servicio de los oficiales del ejército ó armada, que se alistén voluntariamente en la milicia civil.....</i>	ib.
Orden de 23 de id.— <i>Medidas para el pago del viático de los diputados que acaban.....</i>	203.
Decreto de id.— <i>Declaracion respectiva al tribunal supletorio de la guerra y al artículo 11 de la ley de 28 de agosto último..</i>	ib.
Decreto de 24 de id.— <i>Se fija el número de los generales de division y de brigada.....</i>	204.
Decreto de id.— <i>Esencion de alcabala por importacion á los partidos de Monclova y Rio grande.....</i>	205.
Orden de id.— <i>Indemnizacion á los herederos de D. Ignacio Allende.....</i>	ib.
Decreto de 25 de id.— <i>Se aprueba la conducta del supremo poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España.</i>	ib.
Decreto de 27 de id.— <i>Sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Guatemala.....</i>	206.
Decreto de 29 de id.— <i>Esencion del derecho de dos por ciento á los caudales en numerario que se remitan á los reales de minas.....</i>	ib.
Decreto de id.— <i>Provision sin terna de los empleos de las tesorerías.....</i>	ib.
Decreto de id.— <i>Individuos esceptuados del alistamiento en la milicia civil.....</i>	207.
Decreto de id.— <i>Facultades concedidas á la diputacion permanente</i>	ib.
Decreto de 30 de id.— <i>Se cierran las sesiones del congreso.....</i>	ib.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS